

CÓDIGO
CIVIL

DE LA



Republica de Guatemala.

1877.

Guatemala.

Imprenta de "El Progreso." Calle de Guadalupe.

**BIBLIOTECA DEL
ORGANISMO JUDICIAL**



Informe de la Comisión codificadora

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SEÑOR:

La comisión nombrada para formar el Código Civil y de procedimientos civiles tiene la honra de presentaros hoy su proyecto.

No es una obra perfecta ni enteramente original.

El poco tiempo con que se ha contado, las ocupaciones diferentes de cada uno de los individuos que la componen, y otras circunstancias que no es indispensable espresar, hacen que tenga considerables defectos.

Sin embargo constituye una legislación propia, un todo coherente, conforme á los principios que adoptamos el año de 1871, y á la índole, costumbres y grado de civilización de nuestros pueblos.

La comisión ha tenido á la vista los Códigos de Francia, Portugal, Bélgica y otras Naciones Europeas y diferentes proyectos españoles.

Ha consultado los Códigos de Chile, el Perú, Colombia, Méjico, San Salvador, Costa-Rica y otras Repúblicas del Continente.

Ha estudiado mucha parte de lo espuesto por las comisiones y escritores que han disertado sobre cada uno de ellos, y escogido para formar el proyecto que hoy os presenta, lo que, á su juicio, es mas adaptable á nuestras costumbres y á nuestra situación política y social.

No pudiéndose formar el Código civil guatemalteco y el de procedimientos civiles, solo con disposiciones tomadas de otros países, la Comisión ha dictado artículos, párrafos y tratados enteros, ya para llenar vacíos de otras legislaciones, ya para sustituir lo inadaptable de ellas, ya en fin para dar coordinación y unidad á las materias.

No obstante las sombras que estos proyectos contengan, ellos son un progreso, un adelanto, una mejora que formará época en nuestra historia.

A los ojos del extranjero no puede esplicarse cómo una República del siglo XIX ha podido ser regida mas de media centuria por restos de leyes dictadas para el Imperio Romano, que se hallan en el Breviario de Aniano por las que guiaban á los visigodos antes de la batalla del Guadalete, por los usos y costumbres que se encuentran en el Fuero Real, en el Fuero Viejo de Castilla, en los Fueros de Nájera, Sepúlveda, Molina y otros muchos.

Las leyes de Partida y la obra inmortal de Alfonso el Sabio, es un Código

...ole; pero propio solo para su época.

Las Recopilaciones Nueva y Novísima forman cuerpos incoherentes de leyes heterogéneas, y tan inaplicables al Nuevo Mundo que muchas se dictaron antes del descubrimiento de América.

Todo esto unido á diferentes ordenanzas que llevan el sello del atraso que reinaba cuando se espidieron, y que España misma las ha abolido considerándolas como un obstáculo para el progreso de la monarquía, constituyen un completo caos, y establecen la mas absoluta arbitrariedad en el poder judicial.

No hay leyes de procedimientos, porque la Part.ª 3.ª y el Lib. 11. de la Nov. Rec. son absolutamente inaplicables en el orden de enjuiciar.

El catálogo de Leyes de Guatemala que tiempo ha se mandó formar, no cambia el plan de legislación.

Solo presenta un índice de disposiciones dictadas por diferentes Cuerpos Legislativos.

La Recopilación de Leyes guatemaltecas no es un Código civil, penal ni de procedimientos. No abraza las diferentes materias y deja vigentes todos los Códigos antiguos.

En esa Recopilación se encuentran unas leyes que abrogan lo que otras establecieron, y no pocas que restablecen lo que antes se habia abrogado.

Con frecuencia se ven disposiciones derogadas en una parte y vigentes en otra, así como tambien decretos que, ó nunca estuvieron en práctica ó han caído en desuso.

Los Códigos que habeis mandado formar contribuirán además al desarrollo de las ciencias en la República.

Los jóvenes que se dedican á la carrera del Foro agotan la primavera de su vida estudiando libros llenos de doctrinas erróneas.

Pasan los mas preciosos años meditando disposiciones contradictorias y haciendo reflexiones acerca de viejos volúmenes, que solo deberian ya interesar á los anticuarios.

Distraida la juventud con esos libros no tiene bastante tiempo para estudiar Economía Política, Derecho Internacional, Derecho público Constitucional, Oratoria y otras materias que hoy son de necesidad absoluta.

Por lo mismo se ha desatendido la Filosofía del derecho, estudio elevadísimo é indispensable para el legislador, el abogado y el juez.

Todas las Repúblicas hispano-americanas se encontraron en las mismas dificultades que nosotros; pero todas se han sobrepuesto al mal luchando contra gravísimos obstáculos.

El Presidente de Chile Don Manuel Mont tuvo oposiciones contra los Códigos que hoy rijen en aquella República.

A su pensamiento se oponian los hombres de la escuela histórica, que opinaban porque las reformas sean lentas, paulatinas y sancionadas por los siglos.

Segun la espresada escuela los edificios viejos, desplomados, llenos de grietas y que ya se derrumban, no deben derolerse para edificar otros nuevos, sino conservarse indefinidamente por medio de remiendos y puntales.

El Presidente Mont tuvo necesidad de luchar con los hombres de esta escuela, y con los letrados que se habian envejecido estudiando los volúmenes de Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Portales, y otros muchos.

Esos Abogados veian desaparecer su influencia y su poder si se relegaban á los estantes de viejas bibliotecas las obras que habian sido su desvelo y sus delicias.

Esos Letrados habian convertido la ciudad de Santiago de Chile en un Delphos de que ellos eran el oráculo.

Encontraban allí lo que las teocracias del antiguo Oriente, únicas lumbreras de un pais que inmovilizaban.

Sensible fué para ancianos acostumbrados á decidir con solo su palabra acerca de los intereses mas sagrados, como decia Papiniano cuando la legislacion de Roma era carga de muchos camellos, verse, en virtud de los nuevos Códigos, al nivel de la juventud á quien bastaban pocos años para estudiarlos, y de todos los ciudadanos inteligentes que quisieran informarse de sus obligaciones y de sus derechos.

Esa tenaz resistencia fué vencida y Chile tiene hoy una legislacion propia, coherente y al nivel de sus necesidades.

La Comision cree que en Guatemala no habrá hombres que anteponiendo el interes propio al interes de todos, tengan la falta de patriotismo de combatir el pensamiento que mas honra vuestra administracion.

En esta confianza os presenta ahora el Código Civil y el de procedimientos civiles.

Aquel está dividido en tres partes: la primera habla de las personas, la segunda del modo de adquirir las cosas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas, y la última de los contratos.

En cada una se encuentran diferencias cardinales y accidentales respecto de las antiguas leyes.

Indispensable es esponeros las mas importantes.

Para que éste informe sea metódico se divide en partes.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

§ I.

De la ignorancia de las leyes.

Segun las Partidas la ley es generalmente obligatoria, y su ignorancia no debe servir de excusa; pero á esta regla presentan cuatro escepciones.

Ese Código dice que en materia civil y para el efecto de evitar un daño, excusa la ignorancia del derecho á los militares en activo servicio, á los aldeanos ó simples labradores, á los menores y á las mujeres.

Si se medita quiénes están en la República comprendidos en la escepcion se advertirá que ella abraza á la mayoría de los habitantes; de manera que se convierte en regla general.

El número de mujeres probablemente es mayor que el de varones; la generalidad de nuestros pueblos se compone de simples labradores; los menores constituyen una gran porcion de la sociedad, y el número de militares en activo servicio es bastante considerable.

La prueba de que se ha tenido noticia de la ley es difícilísima y envuelve graves inconvenientes.

La razon que en el siglo XIII se tuvo para consignar estas escepciones no milita en el siglo XIX.

En aquel tiempo estaba muy cercana la época en que á la mujer se tuvo como cosa, y se sujetó á perpétua tutela.

En nuestro tiempo ella es ante la ley, un ser que piensa, capaz de dirigir á sus hijos como tutriz, de ejercer en ellos patria potestad, de administrar estando casada sus bienes parafernales, y su capital hallándose separada de bienes, y de ejercer el comercio.

Si tanta competencia se le reconoce no puede tenerse como incapaz de saber sus obligaciones y de conocer sus derechos.

IV.

Fundábase la escepcion de los militares en la necesidad de estimular á los ciudadanos á que tomáran las armas y acudieran á la guerra.

Las ordenanzas y códigos militares modernos convierten á cada ciudadano en un soldado, establecen escepciones limitadísimas para el servicio de las armas, y otorgan premios á los que se dedican á la milicia.

Estas disposiciones hacen innecesario el privilegio de que hablamos.

El mismo privilegio perjudica á los menores, como tambien les perjudican otros de que oportunamente se trata.

Un menor rodeado de disposiciones escepcionales, es una persona con quien ninguno quiere negociar, porque todos temen que aquellos privilegios hagan ineficaces los contratos que con el celebren.

Los menores tienen tutores y las obligaciones de estos son muy estensas y severas por este Código. Ellas bastan para precaver á los que aun no han cumplido 21 años.

Ni todos los aldeanos ó simples labradores son incapaces de comprender sus deberes y sus derechos basados en principios universalmente conocidos, ni es posible en cada caso practicar una investigacion de cual labrador es simple, y de cual no se se halla comprendido en la escepcion.

Por todo lo espuesto, el artículo 19 conformándose con las prescripciones del Código de Napoleon y con la generalidad de las legislaciones europeas y americanas, dice que nadie puede alegar en su favor la ignorancia del derecho.

§ II.

De la costumbre.

El derecho no escrito puede filosóficamente sostenerse donde un solo hombre ejerce todos los poderes públicos.

La ley, decian los romanos en tiempo del imperio, es la voluntad del César, y lo mismo es que este manifieste su voluntad por palabras que por hechos.

De aquí deducian que una práctica de muchos años era ley, porque tácitamente la aprobaba el Sumo imperante.

La teoria romana no puede aplicarse á pueblos donde los poderes públicos están divididos, donde las Cámaras ó Asambleas que ejercen el Poder Legislativo no son permanentes, donde los individuos que las componen jamas hacen en sus transitorias apariciones un análisis de los actos del Poder Judicial en todos sus ramos.

Los jurisconsultos que aceptan la teoria de que la costumbre tiene fuerza de ley, dicen que hay tres clases de costumbre, á saber: contra la ley, fuera de la ley y segun la ley.

La costumbre contra la ley deroga las leyes escritas, claras y terminantes.

La costumbre fuera de la ley establece un derecho tan coercitivo como si procediera directamente del poder que legisla.

La costumbre segun la ley son las prácticas judiciales que sirven de norma en la interpretacion de leyes dudosas preexistentes.

Admitida esta triple division ningun jurisconsulto, ningun juez puede saber qué leyes se hallan vijentes y cuáles están derogadas, porque basta una costumbre que no se promulga para abrogar una ley escrita.

Esta costumbre no emana del Poder Lejislativo y se falta al gran principio del régimen constitucional moderno, segun el cual solo las Asambleas, Cortes ó Cámaras Legislativas tienen la facultad de dictar las leyes, en el orden normal.

Las mismas irregularidades contiene la teoria de la costumbre fuera de la ley.

V.

Tanto una como otra carece del requisito de la promulgacion.

De manera que donde esas teorías prevalecen la sociedad se rige por reglas que ni emanan del Poder Lejislativo, ni han sido debidamente promulgadas.

La costumbre segun la ley, no debe mirarse como un derecho no escrito, sino como una interpretacion que dan los Jueces segun sus opiniones y sus creencias, y que no obliga á otros Jueces que tengan otras opiniones ú otras creencias.

En consecuencia de todo esto, nuestro proyecto de Código Civil ha prescrito (art. 6.º) que contra la observancia de la ley no pueda alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario; que la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior (art. 11.) y que no obliga sino desde el dia de su promulgacion en los lugares en que esta deba hacerse.

En caso de falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, está prescrito que los Jueces no denieguen ni suspendan la administracion de justicia, sino que resuelvan atendiendo: primero al espíritu de la ley; segundo á otras disposiciones sobre casos análogos; y tercero á los principios generales del derecho (art. 18)

§ III.

Menor edad.

Las leyes del Fuero Juzgo fijan la mayor edad á los veinte años.

Las Partidas dicen que es menor el que no ha cumplido veinticinco.

Están tomadas en esta parte de la ley Letoria de los romanos, que considerando cien años la edad del hombre fijaba á la minoría la cuarta parte.

Son muy raras las personas que llegan á cien años.

Los cálculos sobre la vida se basan en una série de circunstancias que no pueden ser universales.

Las diferentes zonas y latitudes y las especialidades topográficas de cada pais, ejercen en la longevidad una influencia notabilísima.

En la Zona tórrida el desarrollo es rápido, y la vejez temprana.

Por tanto, no puede aquí servirnos de guía la ley Letoria.

El Código Civil toma un término medio entre el Fuero Juzgo y las Partidas; fija la mayor edad á los veintin años.

El mismo término señala el Código francés sin embargo de las favorables circunstancias geográficas de la Francia.

La esperiencia nos enseña que á los veinte y un años hay bastante inteligencia y capacidad para la administracion de los negocios propios, y que el prolongado pupilage es perjudicial al individuo y á la sociedad.

He aquí las razones en que la comision se ha fundado para establecer en el artículo 28 que son mayores de edad las personas que han cumplido veintin años.

§ IV.

De los pródigos.

Muy justo es que los dilapidadores no administren sus bienes; pero debe declararse judicialmente la prodigalidad, y es indispensable que se fijen reglas para esta declaratoria.

El párrafo 4.º tit. 1.º prescribe estas reglas.

El dice lo que se necesita para que alguno sea tenido como pródigo; declara los efectos de una resolucion judicial sobre prodigalidad, dice quienes tienen derecho á pedir la interdiccion del pródigo, y dispone lo que para la

VI.

guarda de sus bienes deben practicar los Jueces.

Este conjunto de reglas que se hallan en los Códigos modernos, no se encuentran en las leyes de España que nos han rejido hasta ahora, y su falta produce dudas y dificultades en el foro.

§ V.

Derecho internacional privado.

Una nacion puede y debe determinar todas las cuestiones civiles y criminales que acaecen dentro de su territorio.

Pero la multiplicidad y frecuencia de las relaciones internacionales presenta conflictos de jurisdiccion que es preciso precaver.

Individuos hay que poseen bienes en un país que no es el suyo, ó que celebran contratos y otorgan testamentos en otras partes.

Es preciso fijar, según los principios del derecho internacional privado, las leyes que deban aplicarse.

Las Partidas, al tratar de los derechos y obligaciones de los extranjeros cometen grandes omisiones.

No deben estrañarse, porque en el siglo XIII las relaciones internacionales tenian poca actividad.

Todo lo que se halla sobre esta materia en el Código de Alfonso X es que los contratos deben rejirse por las leyes de la tierra donde se celebraron, y los bienes muebles é inmuebles por las del país donde se hallaren (Ley 15. tit. 14. Part. 3.^ª)

Las leyes de cada estado rijen hoy de una manera especial los bienes raices ó inmuebles situados dentro de su territorio.

Esta regla no distingue si los individuos que deben ejercer derecho sobre esos bienes son naturales ó extranjeros.

Los publicistas dan el nombre de *Estatuto Real* al conjunto de dichas disposiciones.

De conformidad con ellas el artículo 5.^º dice: "Respecto á los bienes inmuebles, sitios en la República, rejirán las leyes guatemaltecas, aunque sean poseídos por extranjeros."

El artículo citado no se estiende como las Partidas á los bienes muebles; porque estos no pueden ser considerados como los raices.

Los muebles no tienen el carácter de fijeza é inmutabilidad de aquellos.

Los muebles, parece que se adhieren á la persona de su dueño.

Ségun el lenguaje de los juristas, siguen á la persona: están unidos á sus huesos: *mobilis sequuntur personam: mobilia ossibus inhaerent.*

La ley de cada individuo es la que rije en la Nacion de que es miembro.

El conjunto de estas leyes dentro de cada pueblo, forma lo que se denomina *Estatuto personal*.

Los publicistas dicen, que seria contradictorio que un individuo cambiase de estado y de condicion, siempre que un viaje le llevase á otro sitio; que en un mismo momento fuese mayor aquí y menor allí; que la mujer estuviese á un tiempo sometida al poder marital y libre de él; que un individuo fuese considerado en un lugar como inhabil, y en otro como capaz de todos los actos de la vida civil.

Los contratos deben rejirse en estricto derecho por las leyes del lugar en que se celebran.

Lex loci contractus es el principio por el cual se determina el valor legal de la forma y efecto de las convenciones.

De acuerdo con estas doctrinas se hallan los artículos 13 y 55.

La regla del derecho internacional privado: *locus regit actum* supone que la ejecucion del contrato se verifica en el lugar donde fué celebrado.

VII.

Pero si las partes han convenido esplicita ó implícitamente en que el contrato se ejecute en otro lugar, debe presumirse su intencion de que la validez, naturaleza, vínculo é interpretacion del mismo se rijan por la ley del lugar en que deba ejecutarse.

Estas doctrinas de los publicistas, sancionadas por la práctica de las Naciones se hallan en los artículos 13, 14 y 15.

Las demandas ó cuestiones que se entablan ante los Tribunales de un pais, deben, en el orden de enjuiciar seguirse segun prescriben las leyes de ese pais: *lex fori*.

Pero las leyes sobre la naturaleza del negocio que Benthan llama sustantivas, y las que se refieren á la solemnidad del acto pueden ser las que rijen en otro pais. Así lo declara el artículo 55. Entónces el que funda su derecho en ellas deberá probar su existencia y que son aplicables al caso (art. 16).

Las mismas reglas rijen en materia de testamentos é instrumentos públicos.

Todos los publicistas reconocen que el Poder Judicial puede entender en las cuestiones que se promuevan por personas residentes en el territorio, aunque los contratos hayan sido celebrados en el extranjero y las obligaciones contraídas en otros Estados.

De conformidad con estas doctrinas el artículo 53 dice: "que tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala pueden ser citados ante los Tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubieren celebrado aun en pais extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar."

§ VI.

De los ausentes.

Deficientes son las leyes que nos han rejido sobre esta materia.

Las Partidas solo disponen que se nombre curador al que se cree muerto cuando fuere demandado.

El §. 3º tit. 3º tiene por fin protejer los intereses de los individuos que se hallan fuera de la República, y cuidar de las personas y bienes de sus hijos.

Ese párrafo declara quienes deben ser tenidos por ausentes, qué personas pueden pedir la declaracion de ausencia, y quienes deben encargarse de la administracion de los bienes del ausente y de la guarda de sus hijos.

Ordena que el guardador antes de encargarse de la administracion de esos bienes practique inventarios y preste fianzas ó hipotecas por su valor.

Detalla las facultades de estos guardadores, y prescribe lo que deben hacer con el producto de los bienes que estén á su cuidado.

Advierte que si no se tiene durante cinco años noticia alguna del que se halla fuera del pais, sus herederos pueden pedir la posesion provisional de bienes, y marca las obligaciones de estos herederos.

Declara que la posesion definitiva solo puede obtenerse si hubiere prueba de muerte ó el tránsito del tiempo necesario para que el ausente cumpla la edad de setenta años, y establece lo que debe practicarse cuando se exhibe un testamento suyo de que antes no hubo noticia.

Todas estas disposiciones llenan un gran vacio que antes se salvaba con la arbitrariedad judicial.

§ VII.

Esponsales.

El art. 114 dice que los esponsales son un hecho privado que las leyes

VIII.

someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no producen obligacion alguna ante el derecho civil.

El matrimonio tiene para los católicos, el doble carácter de contrato y Sacramento.

Las leyes españolas hablan de él en ambos conceptos.

Este Código solo establece reglas para el contrato.

Las costumbres y las creencias, que hoy dominan en Guatemala, hacen á la autoridad eclesiástica competente para resolver en materias matrimoniales.

Ante ese hecho de actualidad el Código se limita á prescribir reglas en lo que únicamente le concierne.

La ley española que ordena no se admitan en ningun Tribunal eclesiástico ni secular demandas de esponsales que no esten reducidos á escritura pública, ha sido eludida en la Península y en América.

Se admiten demandas de esponsales para el efecto de impedir la celebracion de matrimonios, aun cuando no haya escritura, y cualquier pretesto basta para destruir una escritura solemne sobre promesas de futuro matrimonio.

La autoridad que acerca de esponsales juzga, no se apoya en las leyes sino en las Decretales; y si se pretendiera que el Código prevalezca habria un conflicto de jurisdiccion.

Ante esta realidad, es preciso que ninguna persona funde, en leyes que el poder civil no puede hacer ejecutar, esperanzas que no se realizan, y que todos sepan que ante este derecho la promesa de futuro matrimonio no es mas que un acto privado que se somete enteramente al honor y conciencia del individuo.

El Código establece reglas en todo lo que le es esclusivo.

Dice que no puede alegarse esta promesa para demandar indemnizacion de perjuicios, ni para exigir la multa que por falta de cumplimiento se hubiere estipulado.

Agrega que pagada esta multa no podrá pedirse que se devuelva, y que es permitido demandar la restitucion de las cosas donadas y entregadas bajo la promesa de un matrimonio que no se efectua.

Esa promesa que se somete enteramente al honor y á la conciencia de los individuos, es sin embargo, una circunstancia agravante en el delito de seduccion, y en todos los demas contra la castidad, cuando en virtud de dicha promesa el delito se perpetra. (Art. 118.)

§ VIII.

Del matrimonio.

Unas naciones consideran el matrimonio como acto puramente civil, otras como religioso, y otras como misto.

Tan distinto modo de mirarlo, influye necesariamente en el derecho internacional privado acerca de la legitimidad ó ilegitimidad de los casamientos celebrados fuera del pais natal.

Segun los espositores del derecho internacional teórico y practico domina una regla. Es la siguiente: "la validéz de un matrimonio debe determinarse atendiendo á la ley del pais en que se haya celebrado *Lex loci*" regla que reconocen los artículos 131 y 133; pero tiene escepciones.

Los publicistas dicen que si el matrimonio se celebra en otro pais con el fin de eludir las leyes patrias no debe ser reconocido por estas.

En Francia esa escepcion es estricta.

La *Lex loci* no basta para dar validez á un matrimonio celebrado fuera de la Nacion por personas que segun las leyes francesas no pueden casarse.

IX.

Las leyes de los Estados Unidos y las Inglesas estiman como válidos los casamientos celebrados en otro país por persona que debiendo obtener antes de casarse el consentimiento de sus padres, parientes ó curadores no lo han obtenido por no necesitarse en el lugar donde se casan.

El art. 133 que establece excepciones á la *Lex loci* se inclina á la práctica francesa cuando exige que conste no haberse contravenido á las disposiciones de este Código relativas á la aptitud para contraer matrimonio, y al consentimiento de los ascendientes ó de la persona de quien deba obtenerse.

Mucho tiempo há que se consideran válidos los matrimonios contraídos entre extranjeros residentes en la República, celebrados con arreglo á las leyes de sus respectivas nacionalidades.

Esa práctica se halla conforme con las reglas prescritas en tratados internacionales, y el art. 132 la autoriza.

El matrimonio, como se ha dicho, está considerado por los católicos como un Sacramento.

La autoridad eclesiástica es segun los Cánones el poder competenté para celebrarlo.

Ese poder no autoriza el matrimonio de mahometanos ni de judios; ni de BUDHISTAS ni de mazdeistas; pero ni aun de dos protestantes.

El matrimonio de todos los que no son católicos romanos, presentaba pues dificultades.

El art. 132 solo salva estas dificultades cuando los individuos de otras creencias son extranjeros, pero no, cuando estos son ciudadanos de la República.

Todas las naciones establecen reglas para la naturalizacion, y cada dia estas reglas son mas liberales.

A su liberalidad deben los Estados Unidos una gran parte de su grandeza.

Habrá pues en Guatemala muchas personas de otras creencias que tengan la calidad de ciudadanía, y para que estas puedan contraer matrimonio, se dictó el art. 130 que dice. "El matrimonio entre personas de diferentes creencias podrá celebrarse conforme á las leyes civiles."

Dada esta disposicion era preciso decir sin respicencia á los Cánones, quienes no pueden contraer matrimonio y de que manera ha de celebrarse.

Todo esto se halla reglamentado en el párrafo II del tit. IV.

§ IX.

Del divorcio.

El art. 165 declara: que es divorcio la separacion de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

El 169. reconociendo lo que actualmente existe en práctica dice que la sentencia emanará de la autoridad eclesiástica.

Pero el divorcio produce efectos civiles y canónicos.

Todo lo que es eclesiástico se deja á la autoridad de la Iglesia.

Todo lo que es civil se reglamenta.

Puede suceder que se verifique en el país un matrimonio de extranjeros, ó de personas de otras creencias conforme á las leyes civiles.

En estos casos á la autoridad civil corresponde tambien resolver acerca del divorcio.

Si el Juez debe entonces fallar es preciso que se le designen causas.

Estas causas las marca el artículo 170.

Es indispensable tambien que haya reglas sobre lo que debe practicarse durante el juicio y despues de él.

Estas reglas comprenden todos los divorcios; porque todos aun los que se solicitan y declaran ante la autoridad diocesana, traen anexos puntos que

X.

siendo exclusivamente civiles se hallan bajo el imperio de la ley.

El párrafo IV título IV las puntualiza y detalla con especialidad.

§ X.

Segundas nupcias.

El artículo 195 dice que el varón viudo y la mujer viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, bajo su patria potestad ó bajo su tutela, quisieren volver á casarse, deberán proceder al inventario de los bienes que pertenezcan á sus espresados hijos, como herederos del cónyuge difunto ó con cualquier otro título.

Este artículo enteramente nuevo en Guatemala salvará al país de millares de cuestiones é injusticias.

Cuando no se verifica este inventario se confunden los bienes del hijo con los pertenecientes al padre ó madre y al segundo cónyuge, y es difícil, muchas veces imposible, despues de algun tiempo, marcar lo que cada uno tuvo, lo que cada uno debió usufructuar, y la porción que les corresponde en el momento de verificarse una división.

De nada serviría que el artículo estuviera escrito si careciera de sancion penal.

El 196 establece esta sancion. El dice: "que el viudo ó viuda por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse el inventario, perderá el derecho de suceder como heredero legítimo ex-testamento ó ab-intestado al hijo ó hijos cuyos bienes ha administrado."

La misma confusion se verifica cuando el viudo ó viuda pasa á segundas nupcias, teniendo hijos que aunque ya no están en su potestad no han recibido cuentas de la administracion por no haberlas rendido el padre ó madre.

Para evitar todo fraude, descuido ó negligencia que produzca la confusion de bienes, el artículo 198 ordena que no se registre acta de segundas nupcias sino se presenta certificacion auténtica del nombramiento de representante especial para los objetos antes dichos, ó sin que preceda informacion sumaria de que el cónyuge viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, ó que no tiene bienes de esos hijos en administracion.

§ XI.

Lejitimidad de los hijos.

El párrafo I título V declara quienes son hijos lejitimos ante la ley.

Consultándose la naturaleza, las leyes de otros países y las doctrinas de los espositores de medicina legal se tienen por lejitimos los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, y los que nazcan dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges por divorcio.

Esta regla general sino admitiere escepcion podria envolver injusticia.

Los espositores de medicina legal no están de acuerdo acerca de sí la preñez puede prolongarse por circunstancias de localidades, de clima ó de la madre.

La comision colocada en esta incertidumbre, y para evitar que caiga sobre una mujer inocente la mancha de adúltera y que un hijo lejitimo sea privado de los derechos de lejitimidad dice: que la presuncion cesa si se probase por medio de espertos que segun las condiciones fisiológicas ó patológicas de la madre, el hijo pudo nacer despues de los trescientos dias.

Si es indispensable que se prescriban reglas para establecer la lejitimidad ante la ley, lo es tambien, que se asegure la paz doméstica impidiendo

XI.

do que personas estrañas se introduzcan en la casa agena con el fin de hacer investigaciones sobre la calidad de los hijos. Para garantizar las familias, el artículo 204 dice: mientras viva el marido nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido ó nacido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Aun á este es preciso fijarle un tiempo para que presente su reclamo.

La suerte del hijo no puede quedar indefinida por mucho tiempo.

El artículo 208 dice: que no podrá el marido usar de su derecho, sino dentro de sesenta dias despues del parto, estando en el lugar: dentro de sesenta dias despues de su regreso, si ha estado ausente, ó en igual tiempo despues del descubrimiento del fraude si se le ocultó el nacimiento del hijo.

Pasados estos términos que son suficientes para que el marido practique todas las indagaciones que á su derecho convengan, no puede hacer reclamo alguno y el hijo se considera lejítimo ante la ley.

Solamente en un caso pueden los herederos combatir la legitimidad. Este caso es cuando el marido muere antes de que espiren los términos del artículo 208.

Otras muchas disposiciones se contienen en este párrafo. Todas tienen por fin la comprobacion de la legitimidad y el reposo en la vida doméstica.

§ XII.

Hijos ilegítimos.

Las leyes españolas dividen los hijos ilegítimos en naturales y espúrios.

La ley 11. de Toro llama naturales á los hijos *cuando al tiempo que nacieron, ó fueron concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion.*

Todos los demas hijos ilegítimos son espúrios.

Estos se dividen en clases segun haya sido el impedimento que sus padres tuvieron para contraer matrimonio.

Los espúrios no podian ser herederos del padre ex-testamento ni abintestato, y solo por equidad les era permitido pedirle alimentos.

Ni aun á la madre heredaban los llamados de dañado y punible ayuntamiento.

El fin de esas leyes era retraer de ilícitas uniones por medio del temor de la desgracia de los hijos.

Pero la esperiencia demostró que ese temor no alcanza para evitar uniones ilícitas, y que tales disposiciones no hacen mas que castigar en el inocente el delito del culpable.

Los mas sagrados principios del derecho prescriben que á ninguno se pueda imputar el delito ajeno: que nadie sea responsable sino de sus propios actos.

Estos principios no fueron desconocidos por los primitivos legisladores españoles. En el Fuero Juzgo está escrito que ninguno pueda ser castigado por faltas que no sean suyas.

Hacer hoy á los hijos responsables por las faltas de sus padres, seria desconocer en el siglo XIX un precepto de eterna justicia consignado en Códigos del siglo VII.

Por tanto el artículo 227 dice: son hijos ilegítimos los que no nacen de matrimonio ni están legitimados.

Los hijos ilegítimos, en consecuencia de todo esto, se hallan bajo la patria potestad y son herederos de sus padres en determinados casos y cantidades.

Disposiciones tan favorables para los hijos exigen otras que disignen bien la paternidad.

Es preciso que estos hijos sean reconocidos por el padre. En las leyes

XII.

españolas no está marcada debidamente la manera de hacer el reconocimiento.

Es verdad que la ley 7.^a tit. 42 lib. 4.^o del Fuero Real manda que el reconocimiento se verifique ante el Rey ó ante hombres buenos; pero esta ley no se insertó en las Recopilaciones y los jueces la han creído en desuso.

No habiendo disposiciones que prescriban la manera de reconocer á un hijo, todos los días habrá dificultades en el Foro; para evitarlas el artículo 229 dice: que el reconocimiento se haga por el padre en el registro civil, en escritura pública ó en testamento.

§ XIII.

Patria potestad.

En la antigua Roma, la patria potestad era tan especial que Justiniano dijo:

“El derecho que tenemos en nuestros hijos es propio de los ciudadanos romanos, y no hay otros hombres que tengan en sus hijos los derechos que nosotros tenemos en los nuestros.”

Triboniano definía la patria potestad de esta manera: el dominio quirítico que compete á un padre sobre sus hijos.

Para ejercer dominio quirítico se exigían dos condiciones: primera la ciudadanía de Roma, y segunda poseer una de las cosas que se llamaban *mancipii*.

Los hijos respecto de la Nación eran personas; pero en la casa paterna se consideraban como cosas que estaban en dominio del padre y que, por estimarse en sumo grado, se incluían entre las denominadas *mancipii*.

Un ciudadano romano tenía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos; podía venderlos y darlos á la noxa. Ejercía autoridad religiosa sobre ellos, porque á él competía la dirección del culto doméstico que se tributaba á los dioses lares y penates.

No teniendo la mujer el carácter de la ciudadanía era incapaz de dominio quirítico y por lo mismo de patria potestad.

Ella se consideraba como una cosa; se hallaba bajo perpetua tutela; por el matrimonio salía del poder del padre; pero se constituía civil y religiosa mente bajo el poder marital.

En España hubo tiempo en que se consideró á la madre capaz de ejercer patria potestad en sus hijos.

Una ley de Chindasvinto dice: que como las madres cuidan de las personas y bienes de sus hijos, no han de ser tenidos en adelante por pupilos, sino los huérfanos de padre y madre.

En el Código de los Visogodos se llamaban pupilos los menores que no hallándose bajo la patria potestad debían tener tutores.

Las leyes de Partida tomaron á la letra muchas veces el derecho romano sin tenerse en consideración el cambio que el trascurso de los siglos y las costumbres de los pueblos habían operado, y cuando la mujer no era ya una simple cosa, ni la patria potestad un sacerdocio ni una magistratura doméstica, desconocieron en las madres los derechos que la naturaleza les dá sobre sus hijos.

El artículo 286 conformándose con el espíritu moderno que tiende á la rehabilitación de la mujer dice: los hijos legítimos, ilegítimos reconocidos y adoptivos, están sujetos á la autoridad del padre, y en su defecto á la de la madre.

Estas disposiciones concuerdan con el Código de Napoleon y restablecen leyes españolas del siglo VII, derogadas por haberse copiado en las Partidas principios que eran, filosóficamente hablando, inaplicables á la España del siglo XIII y verdaderos anacronismos en una República Americana del siglo XIX.

§ XIV.

Consecuencia de la mayor edad.

Las Partidas fieles imitadoras de las Pandectas no consideran la mayor edad como un medio de disolver la patria potestad.

Segun ellas el hijo casado y con descendientes se halla con toda la familia bajo el poder de su padre.

No puede establecer economía aparte, ni manejarse por sí aun cuando tenga medios suficientes para subsistir.

Si la patria potestad está fundada actualmente en la necesidad de educar y guiar al que tiene necesidad de educacion y de guia, ella debe necesariamente tener fin cuando ante la ley no se necesita ya de esa educacion ni de esa guia.

Si las leyes tienen á los mayores por capaces de tratar, de ejercer el comercio y de todos los actos de la vida, deben necesariamente tenerlos por libres del poder paterno cuando llegan á esa edad, y así lo determina el inciso 5.º del artículo 292.

§ XV.

Diferencia entre la tutela y la curatela.

Justiniano define la tutela, diciendo que ella es fuerza y potestad, dada y permitida por el derecho civil sobre una cabeza libre para guardar á quien por su edad no puede defenderse.

La tutela terminaba en Roma con la pubertad, esto es, á los catorce años en los varones y á los doce en las mujeres.

Las palabras fuerza y potestad se esplicaban diciéndose, que el tutor ejerce fuerza en el pupilo infante ó que no ha llegado á siete años; y potestad en el próximo á la infancia ó á la pubertad, esto es: en el que ha salido de la infancia pero aun no es púber.

Se decia para explicar la fuerza que el infante aun no es persona; y que todo lo hace el tutor por él: que el impúber mayor de la infancia ya es persona; pero no completa y que el tutor la completa con sus autoridad.

La curatela comenzaba con la pubertad y terminaba con la mayor edad.

Las diferencias entre tutela y curatela eran estas:

El tutor se daba primeramente para la persona y secundariamente para los bienes.

El curador se daba primeramente para los bienes y secundariamente para la persona:

El tutor se daba á todos los impúberes:

El curador solo se daba á los menores que lo pedian.

Esta última diferencia se funda en que á los inhábiles por otras causas se les dá siempre curador, y en que no seria honroso para los menores que las leyes los equipararan con aquellos.

Las leyes de Partida siguen aunque no en todo esas distinciones romanas.

La Ley 1.ª tít. 16. Partida 6.ª dice: que tutela es la guarda dada é otorgada al huérfano libre, menor de catorce ó á la huérfana menor de doce que non se puede nin debe amparar.

Sin embargo de la fidelidad con que Alfonso X sigue á Justiniano, las Partidas ya no hacen distincion entre fuerza y potestad.

Este Código abandona la teoría sutilísima de que el infante no es persona y de que el pupilo mayor de la infancia es media persona.

XIV.

Segun las leyes de Partida la autoridad del tutor se ejerce sobre todos los pupilos igualmente.

La Ley 13 del mismo título y Partida sigue la doctrina romana relativa á la curatela, y cuando se pregunta á los jurisconsultos españoles, que diferencia hay entre tutela y curatela indican las que antes enunciamos.

Ellas son teóricas, sutiles y verdaderamente imaginarias.

Todo tutor debe cuidar de la persona y tambien de los bienes del huérfano.

A ninguno podría servir de excusa en caso de pérdida de los bienes, el que esto hubiera acaecido porque el tutor se hallara atendiendo á la persona del pupilo, que es su principal cuidado.

Todo Curador debe cuidar de los bienes y tambien de la persona del menor.

Si las costumbres del menor se pervirtieran por descuido del curador no podría este excusarse alegando que descuidó la persona porque su primera atencion eran los bienes.

Si el curador se daba no á todos los menores sino solo á los que lo pedian, las leyes colocaban al menor en la necesidad de pedirlo y la diferencia desaparecia.

Esta diferencia era una sutileza romana como la interdiccion del agua y el fuego.

El menor no tenia curador sin pedirlo; pero sin curador no se le admitia en juicio, ni persona alguna queria tratar con él, ni el tutor le rendia cuentas.

Así es que los menores se veian obligados á pedir curador como los privados del agua y del fuego se veian obligados á salir de Roma.

Y si se verificaba algun caso en que un menor careciera de curador por no haberlo pedido, su persona quedaba desamparada y sus bienes sin una hábil administracion.

Es tiempo ya de hacer cesar todas esas sutilezas, escolásticas y de poner término á los males que de ellas emanan.

Con ese fin la Comisión adoptando en esta parte las prescripciones del Código francés generalizadas en toda la América española y acogidas por los autores del proyecto de Código Civil de España, no hace distincion entre pupilos y menores, ni entre tutores y curadores de huérfanos, y consigna la fraccion 5.ª del artículo 392, segun la cual la tutela termina por la mayor edad.

§ XVI.

De la tutela.

Tutela segun su etimologia, quiere decir guarda, tutor es lo mismo que guardador.

Esta guarda ó la confiere la naturaleza, ó un testamento, ó la dá la ley á los parientes, en defecto de padre y de tutor testamentario, ó la otorga el Juez no existiendo ninguno de aquellos guardadores.

Segun lo espuesto la tutela es verdaderamente de cuatro clases, á saber: natural, testamentaria, legítima y judicial.

Cuando el padre administra los bienes de sus hijos menores, legítimos, legítimados, ilegítimados reconocidos y adoptivos, ejerce verdadera tutela natural.

Esta tutela pasa á la madre por muerte ó incapacidad del padre.

Podría muy bien suprimirse reasumiéndose en el tratado de patria potestad.

Se ha consignado aquí siguiéndose el Código francés que consagra un capítulo á la tutela del padre y de la madre.

En ese capítulo el Código de Napoleon autoriza al padre para nombrar á la madre sobreviviente y tutriz, un consejo de familia, sin cuyo conocimiento estará prohibido á ella ejercer ningun acto relativo á la tutela.

Muchos Códigos modernos adoptan estas disposiciones.

La comision ha seguido su ejemplo en el artículo 210; pero sus disposiciones quedarian incompletas sin los dos siguientes que reglamentan el modo de ejercer la facultad que al padre se confiere.

La tutela natural es especialísima porque ella se confunde con la patria potestad. Por lo mismo no es preciso que el Juez discierna el cargo á los padres tutores.

§ XVII.

De la fianza de los tutores.

Las Partidas aseguraban á los huérfanos con una caucion fideiusoria, que debia prestar el tutor y con hipoteca tácita de los bienes de este.

La esperiencia ha demostrado que, tratándose de tutelas y de otras administraciones de bienes por largo tiempo, la caucion hipotecaria presta mas garantias que la fideiusoria.

El sistema de hipotecas tácitas ha sido variado en este Código siguiendo-se el ejemplo de las Naciones mas ilustradas de ambos mundos.

En su lugar oportuno se trata de esta variacion.

De la manera que existe en este Código la hipoteca legal solo tiene efecto contra un tercero, desde que es registrada, y el registro solo puede exijirlo aquel en cuyo favor ha sido constituida.

Segun esto, antes de que el tutor comenzara á ejercer su cargo no habria hipoteca.

Resultaria entonces que el tutor habria comenzado á administrar sin que el menor tuviera tal garantia.

El artículo 344. dice: que solo se admitirá fianza cuando el tutor no tenga bienes con que constituir hipoteca espresa.

Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse, podrá consistir la garantia parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del Juez.

Es preciso designar la estension de esta garantia.

Si se exige por todos los bienes del menor, puede haber casos en que la tutela sea imposible, porque imposible es, muchas veces, prestar una hipoteca ó una fianza por sumas enormes.

Si solo se asegura una porcion del capital, queda espuesta la otra porcion.

Para salir de este dilema, el Código exige garantia por los bienes que peligran, y no por aquellos que de otra manera están asegurados.

La exige pues por el importe de la renta de los bienes raices y réditos de los capitales impuestos; por el de los bienes muebles, enseres y semovientes de las fincas rústicas; por el producto de las mismas fincas graduado por espertos ó por el término medio en un quinquenio á eleccion del Juez, y por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales.

No se exige garantia por el valor de los bienes raices.

Estos quedan bastante garantizados por el artículo 373, que prescribe no se enagenen ni graven los inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previa la autorizacion judicial.

La garantia la aumenta el artículo 376, segun el cual la venta de bienes inmuebles del menor debe hacerse en subasta pública y judicial, bajo pena de nulidad.

XVI.

La aumenta mas el 375, que ordena al Juez señale al tutor un plazo dentro del cual acredite que el producto de la enagenacion se ha invertido en el objeto que la hizo necesaria.

La seguridad es todavia mas plena por el artículo 379 que prohíbe al tutor dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de cinco años sin autorizacion judicial.

Constituyen el complemento de estas seguridades otras muchas disposiciones que pueden verse en el párrafo de la administracion de la tutela.

§ XVIII.

De la administracion de la tutela.

Las leyes españolas son diminutas en esta parte.

Prescriben que el tutor haga inventario, que de fianzas, que rinda cuentas, que no compre los bienes del pupilo, que los administre como un buen padre de familia, y que no venda los bienes raices sin autorizacion judicial; pero no fijan la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educacion del menor, ni en los gastos de administracion, ni en el sueldo de los dependientes necesarios para ella; no reglamenta lo que debe hacerse con el dinero que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela.

No dicen los casos únicos en que es permitido al tutor admitir créditos contra el menor; no determinan la cantidad que á nombre del menor puede el tutor recibir en préstamos, ni contiene otras muchas disposiciones que se hayan en el párrafo 10. titulo 10. del libro 1.^o

Todas estas disposiciones llenan grandes vacíos que en la práctica solo podian salvarse con opiniones mas ó menos vagas de autores extranjeros.

§ XIX

De las cuentas de la tutela.

El §. 12. tit. 10. tiene por fin hacer efectivas las obligaciones que el tutor contrae.

Acabada la tutela el tutor está obligado á rendir cuentas.

De esta obligacion no puede ser dispensado: ella pasa á sus herederos.

La garantia dada por el tutor no se chancela sino cuando las cuentas han sido aprobadas.

Estas cuentas deben darse dentro de dos meses, contados desde que la tutela fenece, y estar acompañadas de documentos justificativos, á escepcion de aquellas partidas que por su pequeñez no puedan ser comprobadas con ellos.

El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el véncimiento del plazo, no ha obtenido el pago, ó garantia, ó no los ha reclamado judicialmente.

Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela; á no ser que el menor ó quien lo representa prefiera el fuero del domicilio del tutor.

Se abonan al tutor los gastos que haga y se le indemniza de los perjuicios que sufra.

Lo contrario seria injusto y dificultaria encontrar tutores hábiles y prósos.

§ XX.

Restitucion in integrum.

Para favorecer á los menores establecieron las leyes romanas el privilegio que se llama restitucion in integrum.

Los privilegios son odiosos.

Ellos destruyen la igualdad que debe existir entre todos los ciudadanos.

Los jurisconsultos romanos salvaban esta objecion, diciendo que ese privilegio no destruye la igualdad sino que la sostiene.

Esta teoría la defendian así:

Los menores no son personas completas por su inesperienza:

Para que lo sean es preciso que sus privilegios los pongan al nivel de los demas hombres.

Si se objetaba que los menores tienen guardadores que completan sus personas y los nivelan con los mayores, respondian que quien administra bienes ajenos nunca es tan cuidadoso en esos bienes como en los suyos propios, y que, por tanto, el menor ni aun con curador es igual á los mayores.

La experiencia ha demostrado que con estas teorías en vez de favorecer, se perjudica á los menores.

Todos los que compraban bienes de menores, quedaban inseguros por todo el tiempo de la menor edad y cuatro años despues.

Un padre que habia comprado esos bienes no podia morir tranquilo, porque el patrimonio de sus hijos no quedaba asegurado.

Las leyes españolas no marcaban siquiera la cantidad á que el daño del menor debia ascender.

Los autores pretendian señalarlo por inducciones y por principios del derecho Romano.

Aun cuando las leyes fijaran esa suma, el resultado de un juicio de restitucion seria siempre muy eventual.

La venta de bienes raíces era el objeto principal de las restituciones in integrum.

Y ¿cómo se sabe despues de diez, de veinte y de veintinueve años, que una finca fué vendida en mas ó menos precio del que tenia cuando se hizo la enagenacion?

Se dirá que esto se conoce por el dictámen de peritos ó espertos.

Pero ¿no encontrarán los espertos grandes dificultades para resolver con exactitud acerca del estado de la cosa, veinte, y aun veintinueve años antes, y para decidir sobre la situacion de los negocios en ese tiempo, y sobre el verdadero precio que entónces fijaba el mercado?

Indudablemente sí.

Esos espertos tienen contra la exactitud de sus juicios un cúmulo de probabilidades aun prescindiendo de los amaños que en casos semejantes suelen emplearse en todas partes.

Esa inseguridad de los compradores, esa espada de Damócles que siempre ven sobre sus cabezas dificulta la enagenacion de bienes de menores; de manera que un privilegio establecido para favorecer á estos se convierte en daño suyo.

A fin de evitar tan graves males el art. 435 dice: la ley no reconoce el privilegio de la restitucion in integrum.

La Comision que por las razones espuestas suprime ese privilegio, asegura mas que las leyes españolas los bienes de los menores, estableciendo garantías hipotecarias, prescribiendo reglas estrictas para la administracion, y creando en los administradores serias responsabilidades.

Del registro civil.

Hasta ahora se ha carecido en Guatemala de un Registro dond  consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones.

El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones est  confiado   los p rrocos.

Ellos inscriben los nacimientos porque los cat licos les llevan sus hijos para que los bauticen;

Los matrimonios, porque el matrimonio de los cat licos es un sacramento;

Las defunciones porque los panteones cat licos se hallan bajo sus  rdenes.

Los p rrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque estas son materias que en ningun concepto pertenecen   la Iglesia.

El Estado necesita saber qui nes son ciudadanos y qui nes extranjeros, qu  hijos ilegítimos han sido reconocidos y qu  adopciones se han verificado.

Nada de esto se encuentra en los libros parroquiales: luego esos libros no llenan las altas miras que los legisladores de los pa ses mas civilizados del mundo se han propuesto al crear los Registros civiles.

Tampoco llenan los libros parroquiales las miras de esos legisladores en lo relativo   nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los p rrocos inscriben los nacimientos porque los cat licos llevan   sus hijos reci n nacidos   las pilas bautismales.

Pero la Rep blica necesita inmigrantes y abre sus puertas   los extranjeros de todos los credos religiosos que en ella quieran adquirir domicilio   obtener ciudadan a.

Los hijos de los extranjeros de otros cr dos no ser n llevados   nuestros p rrocos para que los bauticen, y si no hay registro civil, sus nombres quedaran sin inscripci n.

Los matrimonios de los extranjeros que hoy se celebran ante los C nsules, no se encuentran en los registros parroquiales, porque los p rrocos ninguna intervenci n tienen en ellos.

Las inhumaciones que se hacen en los cementerios protestantes no las inscriben los p rrocos, porque no tienen intervenci n en ellos.

De lo espuesto se deduce que los libros parroquiales, muy buenos, muy convenientes para los asuntos puramente eclesi sticos, no alcanzan   dar lleno   la mente del legislador civil.

El art. 436 dice que habr  en la capital de la Rep blica un funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas, y que en las demas poblaciones que tengan Municipalidad el registro estar    cargo del respectivo Secretario municipal.

El C digo prescribe reglas precisas, terminantes y detalladas para que los registros se lleven con exactitud.

Esta materia es reglamentaria; sin embargo se ha incluido aqu  por su importancia intr nseca, y porque muchos de los preceptos que contiene son el fundamento de otras prescripciones relativas   matrimonios, filiaciones, reconocimientos y otros puntos importantes.

LIBRO II.

§ I.

De la posesion.

El título 4º habla estensamente de ella.

Se resuelven muchas cuestiones.

El que posee una cosa por sí, sin violencia ni clandestinamente, es reputado dueño de ella mientras no se pruebe lo contrario.

Si ha poseído la cosa un año, no está obligado á responder de ella en juicio sumario, sino en ordinario.

No debe ser desposeído si ántes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.

Es preferido á cualquiera otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesion indivisa, y hace suyos los frutos de la cosa mientras los poseía de buena fé.

Es posesion violenta la que se adquiere por la fuerza y esta no produce los efectos legales de que se ha hablado.

La posesion que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho á ella se llama clandestida.

Es preciso hacer distincion entre el poseedor de buena y mala fé, y distinguir tambien al simple poseedor de mala fé, del poseedor violento.

El primero está obligado á la devolucion de los frutos, deducidas solo las espensas necesarias, y al resarcimiento de los daños causados por su culpa.

El que hubiere alcanzado la posesion por fuerza no puede deducir espensa alguna.

La posesion que se tiene sobre una cosa, no como dueño sino en lugar ó á nombre del dueño, se llama mera tenencia y el simple lapso del tiempo no la convierte en posesion.

El poseedor conserva la posesion aunque transfiera la tenencia de la cosa dándola en arrendamiento, como dato, prenda, depósito, usufructo ó á cualquiera otro título no traslativo de dominio.

Se pierde la posesion por la destruccion total de la cosa y por el desamparo ó abandono de mas de un año.

§ II.

Ocupacion é invencion.

A la ocupacion pertenece la caza.

Es el modo mas antiguo de adquirir el dominio de las cosas.

En los paises que no estan poblados en proporcion á sus dimensiones y donde los yermos y los bosques forman considerables espacios, puede ejercerse sin límites el derecho de caza; pero donde la agricultura progresa y las tierras no apropiadas son cortas es preciso que se limite por leyes especiales.

De otra manera, los animales se aniquilarian; las artes podrian abandonarse y sufrir el comercio y la agricultura.

En un Código civil no pueden comprenderse todas las disposiciones relativas á la caza.

XX.

Ellas pertenecen á los reglamentos municipales de cada lugar. Así es que en el párrafo 1º, título 5º, Libro 2º, solo se consignan algunas reglas generales. Iguales reglamentos requiere la pesca.

El párrafo citado dice solamente lo indispensable para constituir bases generales.

Segun él se puede pescar libremente en los mares y en los rios de uso público. ●

Los pescadores, pueden hacer en las playas del mar el uso necesario para la pesca construyendo cabañas, sacando á tierra sus barcos y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, &ª; pero deben abstenerse de hacer uso de los edificios ó construcciones que allí hubiere sin permiso de sus dueños, y de dificultar el uso legítimo de los pescadores.

A la ocupacion pertenece el descubrimiento de un tesoro.

Entre los romanos hubo duda acerca de la propiedad de los tesoros.

Unos jurisconsultos creian que pertenecian al inventor por derecho de ocupacion, y otros que al dueño del terreno por derecho de accesion.

Justiniano, resolviendo la cuestion, dijo: que perteneciera la mitad al inventor y la otra mitad al dueño del terreno donde se hallaba.

La ley 45, título 28, Partida 3ª, sigue esta resolucion.

Una ley del Ordenamiento dispone: que los tesoros pertenezcan al Rey, siendo solo la cuarta parte del inventor.

Otra de la Recopilacion de Indias solo considera como denunciante al que halla un tesoro cuya mayor parte, segun ella debe pertenecer al Fisco.

El Código vuelve sobre este punto á las leyes de Justiniano y de Alfonso X.

El que descubre un tesoro tiene verdaderamente el carácter de ocupador, porque el tesoro es una cosa de ninguno: *res nullius*, y el que aprende una cosa de ninguno la hace suya.

El tesoro está unido al suelo en que se halla, y todo lo que se une á nuestra cosa es nuestro.

Estando en oposicion el derecho del inventor y del dueño de la finca, justa es la division decretada por Justiniano.

Por lo mismo el artículo 563 dice: "Que el tesoro encontrado en terreno ajeno, se dividirá por partes iguales, entre el dueño del terreno y la persona que haga el descubrimiento, y que cuando sea una misma persona el dueño y el descubridor todo el tesoro será de esta.

Pero es preciso no confundir los bienes de ninguno con los que se llaman mostrencos.

La ocupacion solo recae sobre las cosas de que habla el artículo 512.

El tesoro pertenece á éstas porque aunque se componga de monedas, de joyas ú otros efectos preciosos elaborados por el hombre, ha estado largo tiempo escondido sin que haya memoria ó indicio de su dueño.

Los bienes mostrencos no tienen este carácter. Estos bienes son de una persona que los ha perdido, que existe todavia y que por el momento se ignora quien es.

Un porta-monedas, un reloj, una alhaja que se encuentra en una calle en algun camarote de un buque, en el tren de un ferro-carril, en un departamento de hotel ó en algun otro sitio, no es cosa de ninguno, es de alguno que probablemente la busca.

No hay razon para que quien la encuentra la haga suya.

Es preciso que quien la haya encontrado la guarde y la entregue á su dueño.

No presentándose nadie que pruebe ser suya, la entregará al Jefe del Departamento, ó Alcalde respectivo.

Los funcionarios espresados se sujetarán en tal caso á las prescripciones que establece el Código de procedimientos.

Observadas estas, la tercera parte se entregará al inventor y las dos restantes se aplicarán á la Universidad Nacional.

La persona que haya omitido presentar á la autoridad la cosa ó especie encontrada, perderá su porcion en favor de la misma Universidad, quedando dicha persona sujeta á la accion de perjuicios, y segun las circunstancias á la pena de hurto.

No se pueden considerar como de ninguno los fragmentos de un buque ó los efectos pertenecientes á él, que el mar arroje á nuestras costas.

Las personas que lo vean ó lo sepan deben denunciar el hecho á la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos á quien corresponda.

Las especies naufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad á los interesados, mediante el pago de las espensas.

Todas estas reglas están conformes con los principios del derecho internacional y con la práctica de las naciones; pero tienen una escepcion.

Esta escepcion son las estipulaciones que se hayan celebrado con las potencias extranjeras.

En un Código civil no se pueden marcar los pagos que es indispensable hacer por almacenaje ó internacion de especies, y el artículo 574 deja esta materia á lo que prescriban los reglamentos fiscales.

§ III.

Ocupacion bélica.

Las guerras admiten muchas divisiones.

Los historiadores las dividen en antiguas, de la edad media y de los tiempos modernos.

No pocas veces se clasifican por las naciones que las sostienen, y se dicen europeas, americanas, y tambien intercontinentales asiáticas, de Italia, Francia ó España.

La estratégica y táctica militar las dividen en ofensivas y defensivas.

Segun los publicistas, son públicas y privadas, perfectas, imperfectas y mistas.

Llámase guerra de independencia la que hace una Nacion dominada por otra para sacudir el yugo.

Denominanse religiosas las que se emprenden por causa de una religion cualquiera, como las cruzadas, y políticas las que se hacen por sostener un sistema político.

Dícense de conquista las que tienen por fin adquirir nuevos territorios, como la de España en América, de Francia en Africa, de Rusia en Asia.

Pero ninguna de estas divisiones sirve de base á la ocupacion bélica de que se trata.

Dividense tambien las guerras en nacionales y civiles.

Llámanse nacionales aquellas en que una Nacion lucha contra otra, y civiles las que se sostienen dentro de un Estado entre sus mismos miembros, como la de Don Carlos en España, la de Don Miguel en Portugal y las que han producido las Repúblicas Hispano-americanas.

Entre los ejemplos de guerra civil se presenta uno culminante: la de los federales y confederados de los Estados Unidos.

Un partido en armas contra otro dentro de una Nacion es considerado por el Gobierno legítimo como rebelde y traidor.

Algunas veces las otras Naciones le consideran con los derechos de beligerante.

El reconocimiento es asunto que pertenece al Estado que lo efectúa.

Se atiende al tiempo por que se prolonga el movimiento, á su significa-

XXII.

ción, á la idea general que levanta y proclama el partido rebelde.

Las circunstancias particulares y el buen criterio de los neutrales acuden en este punto.

Inglatera reconoció la existencia de la guerra en los Estados Unidos y la facultad de ambos contendientes para desplegar sus banderas en el Oceano.

Igual conducta observaron otras potencias.

Este reconocimiento no implicaba el de la soberanía é independencia de los Estados federados.

Su consecuencia era considerar á los combatientes durante la guerra como poderes legales, y por lo mismo les correspondia en el mar el derecho de visita, y las presas marítimas eran adjudicadas por los Tribunales competentes segun los principios del derecho internacional.

De igual consideracion gozaban en tierra los confederados.

En las guerras nacionales cada parte considera como de ninguno lo que pertenece á la otra, y siendo de ninguno se adquiere legítimamente por ocupacion.

En las guerras civiles se ve como insurrectos á los rebeldes y no se les conceden ningunos derechos sobre los bienes del Gobierno legítimo y de sus súbditos.

Aun tenidos por otras naciones como beligerantes su propio Gobierno continua mirándolos como rebeldes.

En la antigüedad se observaba este principio: "adversus hostem æterna potestas.

Los paises ocupados militarmente pertenecian al ocupante en lo antiguo y en la edad media.

Actualmente se adquiere la propiedad y se transfiere cuando se hace la paz y se celebran tratados.

El Rey de Dinamarca transmitió el dominio de los Ducados de Bremen, Verden y Stade, que ocupaba militarmente, al Soberano de Inglaterra.

La incorporacion de Polonia á la Rusia fué diplomáticamente legitimada por el Congreso de Viena.

En virtud de lo dispuesto por el mismo Congreso el Emperador Alejandro concedió en 1815 una constitucion á los Polacos.

En la actualidad no se considera adquirida la propiedad territorial sino despues que se han celebrado tratados públicos en que se resuelve acerca de ella.

Niza y Saboya fueron cedidas á la Francia por el tratado de Turin de 1860.

La Lombardia fué cedida en los preliminares de Villafranca por el Emperador de Austria al de Francia, quien la cedió al Rey de Italia.

La cesion de Venecia se funda en la paz de Prága en 1866.

Fuó cedida por el Emperador de Austria al Emperador de los Franceses y por este al Rey de Italia.

La cesion de Alsacia y Lorena á la Prusia, se funda en los tratados de Versailles despues de la batalla de Sedan.

Los bienes muebles del enemigo pertenecen al ocupante.

Segun el Derecho Romano el captor sólo los hacia suyos cuando los habia asegurado.

En el siglo XVI se declaró que para hacerlos suyos debia conservarlos veinte y cuatro horas.

El Código de Napoleón dice: que el hecho de la posesion determina el derecho de propiedad.

El estudio sobre Tribunales de presas da una idea completa en la materia de que se trata.

El Código Civil no hace mas que referirse sobre ocupacion bélica á las prescripciones del Derecho Internacional.

Los artículos 575 y 576 dicen: lo que se toma á los enemigos en tiem-

po de guerra, ora pertenezca á ellos, ó á neutrales, ó á nacionales, queda sujeto á las prescripciones del Derecho Internacional.

A las prescripciones del mismo derecho quedan sujetas las presas hechas por bandidos, piratas ó insurgentes.

§ IV.

De las minas.

En un Código Civil no pueden contenerse disposiciones que son propias de leyes y ordenanzas especiales.

Así es que sobre esta materia solo se establecen bases generales.

Los artículos 577 y 578 dicen. El Estado es dueño de todas las minas de oro, platina, plata, cobre, azogue, hierro, hulla, estaño, piedras preciosas, sal en su estado nativo, ya sea cristalizada ó en disolucion, y de las demas sustancias fusibles, no obstante el dominio individual sobre la superficie de la tierra en que estuvieren situadas.

Sin embargo, se concede á los particulares la facultad de catar y cabar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere este artículo, la de labrar, y beneficiar esas minas, y la de disponer de ellas como dueños con los requisitos y bajo las reglas que prescriben las leyes de minería.

§ V.

De la accesion.

Es una regla de derecho que lo accesorio sigue á lo principal, entendiéndose por accesorio aquello que el hombre destina á sus propios usos uniéndolo á otro objeto que adorna ó completa.

En la multitud de convicciones que se presentan, esta regla es incompleta.

La ley 37, tít. 28, Part. 1^a, dice: "Pintando algunt home en tabla ó en viga ajena alguna imagen ó otra cosa cualquier si hubo buena fé en pintándola, cuidando que aquello en que la pintaba que era suyo el que lo podié facer con derecho, entonce el pintor gana el señorío de la tabla y de la cosa en que la pinta hi; pero tenuto es de dar á aquel cuya era la tabla tanto quanto valiere por ella."

Esta escepcion se ha hecho considerando la nobleza del arte.

Dícese que sería injusto que artistas como Rafael, Rubens ó Murillo perdieran lo que en ajena tabla ó lienzo hubiesen pintado.

Se dice que la misma escepcion debería admitir la escritura, porque también sería injusto que poetas como Homero ó Virgilio perdieran sus obras escritas en pergamino ajeno; y á esto se contesta: que lo escrito puede copiarse sin que la forma de letra influya en su mérito, y que lo que se pinta no solo es inimitable muchas veces por otros artistas, sino por el mismo que en momentos de feliz inspiracion ejecuta una obra inmortal.

La misma escepcion y por las mismas causas presenta la ley citada en favor de la escultura.

Los autores interpretando esa ley la hacen estensiva á la arquitectura y demás bellas artes.

El título 4^o, libro 2^o del Código Civil, hablando de la accesion en los bienes raices va sucesivamente indicando lo que es principal y accesorio.

Hablando de los muebles el artículo 613 llama principal al objeto de mayor valor.

Algunos escritores españoles dicen que las Leyes de Partida deben reformarse en el sentido que indica este artículo.

Ellos, en seguida, suponen que ambos objetos pueden ser de igual valor,

XXIV.

y en este caso denominan principal al de mayor volúmen.

El artículo 614 dice: que si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro.

La Comisión comprende la justicia de la ley de Partida respecto de la pintura y escultura, y sin atender á si es posible, ó no, que se hagan copias exactas la hace extensiva á lo que se borda, escribe, imprime, graba y litografía.

Tratándose de la mutación de álveo se modifican las leyes antiguas.

La ley 31, título 28, partida 3ª, dice: que cuando los ríos mudan de curso el terreno que dejan pertenece á los dueños de las heredades situadas á uno y otro lado de la antigua rivera, y que los dueños del terreno por donde de nuevo corre el río lo pierden.

Muchos escritores impugnan esta ley, diciendo que la equidad y la justicia exigen que el antiguo álveo sea para indemnizar á los dueños de terrenos nuevamente ocupados por el río.

La Comisión se conforma con este pensamiento, y el artículo 607 dice: Si un río grande ó pequeño navegable, flotable ó que no lo sea, toma una nueva dirección dejando su antiguo álveo, los dueños de los campos nuevamente ocupados, tienen derecho de apoderarse á título de indemnización del álveo abandonado, cada uno de ellos en proporción del terreno que le ha sido quitado.

La ley 26 del mismo título y Partida dice: que cuando acaeciére que el río lleve parte de alguna heredad con árboles ó sin ellos, el dueño de la heredad aumentada adquiere todo el aumento, pasando tanto tiempo cuanto se necesita para que los árboles arraiguen y quedando obligado, según el dictámen de espertos.

Nada dice la ley del tiempo que debe transcurrir cuando no hay árboles, y los intérpretes dicen que debe transcurrir un tiempo igual al que se necesitaría para que arraigaran los árboles si existieran.

Todo esto es muy vago.

Debe preferirse la designación de un término fijo para que el dueño de la heredad aumentada adquiriera lo que á ella se une.

El artículo 605 dice: "Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo riveraño y la lleva hácia otro interior ó á la rivera opuesta, es propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de seis meses contados desde el acaecimiento: pasando este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aun tomado posesión de ella."

Hablando de las islas, la ley 27, título 28, Partida 3ª, no hace distinción entre las que se forman en los ríos navegables y flotables, y las que aparecen en los que no tienen estas calidades.

Si los ríos son públicos es lógico que también sean públicas las islas que en ellos se forman.

Si los mares territoriales pertenecen al Estado, deben pertenecer al mismo las islas que en ellos aparecen.

Por todo lo espuesto los artículos 608, 609 y 610 dicen: "Las islas que se formen en los mares territoriales, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesión del Gobierno.

Lo dispuesto en el artículo anterior es también aplicable á las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó por balsas.

Las islas que se formen en los ríos no navegables ni flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riveras, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

§ VI.

De la prescripción.

El Derecho Romano hacía una notable diferencia entre la usucapion y la prescripción.

La usucapion se verificaba sólo en el suelo itálico, y la prescripción en las provincias.

La primera se verificaba en las cosas máncipes y la segunda también en las que no lo eran.

El tiempo exigido para una y otra era también diferente.

Justiniano abolió estas diferencias; pero no pudo abolir una distinción notable que pertenece á la esencia de las cosas.

La usucapion, como lo indica la etimología de la palabra, es la adquisición por el uso de alguna cosa.

Precisando la idea dicen los juriconsultos que usucapion es la adquisición del dominio por la continuación de la posesión de una cosa capaz de adquirirse por cierto tiempo establecido por la ley, habiendo buena fé, justo título y estando en posesión de la misma cosa.

Prescripción es la extinción ó la muerte de una acción por el tiempo señalado por la ley.

Sin embargo, tomando la palabra prescripción en un sentido lato, comprende también la usucapion.

En este sentido hablan de ella muchas veces las leyes españolas.

El Código ha dado á lo uno y á lo otro el nombre genérico de prescripción; pero habiendo una gran diferencia entre la adquisición de un objeto por tiempo, y la muerte ó extinción de una acción, se llama á lo primero prescripción positiva, y á lo segundo prescripción negativa.

Los artículos 629 y 630 dicen: "Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa."

Se ha procurado acortar los tiempos para que el dominio de las cosas no esté inseguro, y para que no pueda molestarle después de muchos años con un cobro, á quien demandado en tiempo oportuno habría podido probar la extinción de sus obligaciones.

El artículo 653 dice que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años entre presentes y diez entre ausentes.

El artículo 654 señala dos años para la prescripción de las cosas muebles.

La prescripción negativa para cobrar una deuda que no esté asegurada con hipoteca se consume por el lapso de diez años, y de quince si hubiere hipoteca. (Artículo 658.)

La prescripción negativa cuando recae sobre acción para recobrar una cosa, se consume por el lapso del término que el Código fija para la prescripción de la misma cosa.

Otros muchos términos señala el capítulo 6º refiriéndose á casos y circunstancias especiales.

Otras muchas reglas se encuentran en él, que resuelven dificultades que el derecho español presentaba y que dieron origen á largos debates y á prolongados comentarios.

De la tradicion.

Las leyes romanas y de Partida exigen la entrega para que se transfiera el dominio.

Fundándose en ellas dicen los jurisperitos que para transferirlo se necesita título y tradicion.

Llaman título á un contrato traslativo como la compra-venta y el trueque, y denominan tradicion á la entrega de la cosa.

El contrato traslativo no necesitaba de la subsiguiente tradicion para ser válido; pero el acto no queda perfecto sin ella.

Esta teoria dió lugar á la division de contratos en perfectos y consumados.

Los primeros eran aquellos que teniendo todos los requisitos necesarios para su existencia no habian sido seguidos por la tradicion, y los segundos los que se habian completado por ésta.

Si alguna persona vendia una cosa dos veces, el segundo comprador podia preferir al primero.

La ley 50, tít. 5º, Part. 5ª, dice: que vendiéndose una cosa dos veces es del segundo comprador, si á este y no al primero se le entregó.

La entrega ó tradicion de la cosa no se verificaba siempre, por no ser posible, y los jurisperitos para sostener su necesidad imaginaron cuatro clases de tradicion, á saber: natural que era la entrega positiva del objeto mismo; simbólica que consistia en dar una cosa que representará lo enajenado, como las llaves de una casa ó las escrituras de ella; longa-manu que acaecia cuando el adquirente se hallaba en posesion de la cosa por algun otro título, v. g. el comodato, y se le manifestaba que continuara poseyendo; y brevi manu, cuando hallándose la cosa en presencia del adquirente se le indicaba estar á su disposicion.

Aun con estas sutilezas no se sostenia siempre la necesidad de la entrega, porque muchas veces era imposible realizarla aun así; y se dijo que no se necesitaba cuando se transferia el dominio en virtud de un contrato de compañía universal, ni cuando se hacia un legado en especie, ni cuando se verificaban adjudicaciones en virtud de los juicios divisorios.

Estas diferencias y escepciones complican la jurisprudencia y hacen ver que es indispensable prevalezca á través de antiguas sutilezas la regla de justicia que hace consistir la eficacia de las obligaciones, no en ceremonias sino en la voluntad y en el consentimiento de los contrayentes.

El Código francés dispone que inmediatamente que se perfecciona un contrato traslativo de dominio se transfiera la propiedad de la cosa.

Este principio domina hoy en la mayor parte de las naciones de Europa y América, y la Comisión lo ha adoptado.

Sin embargo, el Código deja vigentes los contratos reales.

Estos no necesitan la tradicion como complemento, sino como esencia. Sin ella no es posible que se perfeccionen.

La perfeccion de un contrato se verifica cuando nace la accion que el mismo contrato produce, y es imposible imaginar la existencia de la accion que de los contratos reales emana sin que haya precedido la entrega. Sin ella podrá haber promesa de celebrar un contrato real; pero éste no quedará celebrado.

Los contratos reales son mútuo, comodato, depósito y prenda.

La accion de mútuo compete al mutuante contra el mutuario para obligarle á devolver la cosa fungible prestada, y no puede pedirse devolucion sin que haya precedido entrega.

La accion de comodato corresponde al comodante contra el comodatario para exigirle devolucion de la cosa no fungible que es materia del contrato

y no puede pedírsele devolucion de lo que no se ha entregado.

La accion de depósito pertenece al deponente contra el depositario para que le devuelva el objeto que le dió en guarda; y no puede pedirse devolucion si no llegó á darse en guarda.

Tiene la accion de prenda el deudor que ha pagado para que se le devuelva la cosa que dió en garantía de un crédito; y no es posible pedir devolucion de esa garantía si no llegó á entregarse la cosa garante.

Es tan indispensable la entrega para que estos cuatro contratos se perfeccionen, que los juriconsultos españoles que mas estension dieron á la célebre ley de Alfonso XI, que dice "valga la obligacion y contrato que fuere hecha en cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse," no se atrevieron á decir que por esa ley no habia ya mas que contratos consensuales.

§ VIII.

De la cantidad que se puede donar.

Es una circunstancia inherente al dominio la facultad de disponer de nuestros bienes.

Por lo mismo nos es permitido enagenarlos en contrato y en testamento, por causa onerosa ó lucrativa; pero es indispensable que la ley fije límite á las liberalidades, á fin de que no cedan en perjuicio de tercero ni reduzcan á la miseria á los donadores.

Las leyes romanas señalan como máximo de una donacion quinientos sueldos, y la ley 9, tít. 4º, Part. 5.ª, quinientos maravedis de oro.

Estas disposiciones son defectuosas porque quinientos maravedis pueden ser todo el patrimonio de una persona, y entonces disponiendo de esta suma por título lucrativo quedaria reducida á la mendicidad.

Despues de algun tiempo comprendieron bien los Legisladores españoles la ineficacia de la ley de Partida, y queriendo poner remedio dijeron en la ley 68 de Toro, que ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes.

La ley de Toro no salvó del todo la ineficacia de la anterior, porque no detalla la cantidad que le es permitido donar al que solo tenga quinientos maravedis de oro, y porque tampoco marca la suma con relacion al capital de que pueden disponer las personas para quienes quinientos maravedis sea una parte insignificante de su patrimonio.

Una ley del Fuero Real dispone que el que tuviere hijos ó descendientes legítimos pueda legar hasta la quinta parte de sus bienes.

Otra ley del mismo Código dispone: que el que tenga hijos ó descendientes legítimos pueda donar hasta la quinta parte.

Estas dos leyes dieron lugar á duda sobre si se podria disponer de un quinto por donacion y de otro por legado, y la ley 28 de Toro, interpretando las del Fuero, declaró que sólo podia disponerse de un quinto en vida y en muerte.

Con estas disposiciones quedó determinado que no es permitido donar mas de quinientos maravedis de oro, que no pueden donarse todos los bienes, que al que tenga herederos descendientes sólo se le permite donar el quinto.

Nada dicen las leyes respecto de las donaciones del que tiene herederos ascendientes; pero como la ley 6ª de Toro elevó á dos tercios la legítima de éstos, natural es suponer que quien tiene herederos ascendientes no puede disponer mas que de un tercio por donacion y por legado.

Pero ¿qué se hará cuando una persona para quien quinientos maravedis de oro sea una cantidad insignificante quiera hacer donaciones no teniendo ascendientes ni descendientes?

Este vacío pretendió llenarse por medio de un procedimiento que se lla-

XXVIII.

maba insinuacion.

Esta era una autorizacion que el Juez daba para donar, habiendo hecho previamente investigaciones acerca de los bienes del donante, de sus créditos pasivos y de cuanto creia oportuno averiguar para resolver si la donacion era ó no conveniente. Tales procedimientos son gravosos, introducen á la autoridad en el sagrado del hogar doméstico, y están sujetos á muchos fraudes.

Por lo mismo nuestro Código dice (artículo 711) "el que tiene descendientes puede donar hasta la 6ª parte de sus bienes."

El que sólo tiene ascendientes puede donar hasta la 4ª parte.

El que no tiene ascendientes ni descendientes puede donar hasta la 3ª.

El art. siguiente completa la materia ordenando que las donaciones hechas en contravencion al artículo anterior sean nulas en cuanto al exceso.

§ IX.

Necesidad de la aceptacion para la irrevocabilidad de las donaciones

La donacion inter-vivos es un contrato.

La Part. 5ª habla de contratos y su tít. 4º corresponde á las donaciones.

Siendo un contrato es indispensable el consentimiento de ambas partes como en todas las convenciones.

Sin embargo las leyes romanas y españolas dieron á las donaciones un carácter tan extraordinario que muchos acreditados espositores las consideran no como un simple título traslativo de dominio, sino como un modo especial de adquirir.

La ley 10, tít. 12, lib. 3º del Fuero Real, faculta al donante para revocar la donacion si no ha entregado al donatario la escritura en que se contiene.

Muchos espositores dicen que siendo la donacion un contrato es preciso que se acepte para que haya consentimiento de ambas partes, y que no estando presente el donatario puede aceptarla el escribano que otorga la escritura.

Esta solucion se opondrá á las reglas mas conocidas del derecho.

El escribano no es apoderado ni representante en ningun concepto del donatario.

Por lo mismo no puede aceptar á su nombre y la aceptacion que haga es de ningun valor.

No pocos autores han pretendido salvar la dificultad con la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Recopilación.

Esa ley, que lleva el nombre de Alfonso XI y fué dictada en las Cortes de Alcalá, tiene por fin abolir las estipulaciones romanas que los redactores de las Partidas habian aceptado en el tít. 11 de la Part. 5ª, y dejar en vigor el derecho Foral de Castilla, segun el cual eran válidos los pactos aunque no constasen de escritura ni se hubiesen celebrado con las formalidades de las estipulaciones romanas.

De una ley cuyo objeto era que no se necesitara escritura en los pactos ni determinados formularios de voces en las estipulaciones, no puede deducirse la existencia de contratos para los cuales no se necesite el mútuo consentimiento.

Todas estas dificultades, todas estas dudas, las resuelve nuestro Código.

El art. 697 declara que la donacion es un contrato, y el 700 dice que se perfecciona con la aceptacion expresa del donatario.

Como podria suceder que el donatario no estuviera presente cuando la donacion se hace, y como toda donacion se supone favorable á éste, el artículo 701 dice que durante los primeros seis meses la donacion se presume aceptada y que vencido este término cesa la presuncion y puede el donante revocarla.

Sentadas estas bases, el tít. 9º del lib. 2º las desarrolla y completa.

§ X.

De la revocacion de las donaciones.

Las leyes españolas dicen que las donaciones se revocan por ingratitude del donatario.

Pero nada espresan acerca de los efectos de esa revocacion.

De su silencio infieren muchos autores que las cosas donadas deben volver al poder del donante sin atenderse á que pueden ya estar enajenadas por este ó haber adquirido en ellas terceras personas derechos perfectos.

La deducion de los jurisconsultos produciria la injusticia, de que esa revocatoria no pesára sólo sobre el donatario ingrato, sino sobre un tercero que ni ha cometido ingratitude, ni ha tenido culpa en tratar de buena fé con un legítimo poseedor.

Era indispensable fijar la jurisprudencia sobre este punto y concordar la revocatoria de las donaciones por causa de ingratitude con los derechos legítimamente adquiridos por un tercero.

El art. 740 salva estas dificultades, dice que si la cosa donada hubiere pasado á un tercer poseedor por título oneroso y se revocare la donacion, el donante y sus herederos nopodrán revocarla, pero si exigir su valor del donatario.

§ XI.

Testamentos.

En la antigua Roma las leyes se decretaban por el pueblo reunido ordinariamente en el campo de Marte ó en la plaza de Roma.

Un magistrado preguntaba á los ciudadanos congregados en comicios: ¿queréis, mandais, *quirites*, que se tenga por ley lo que os propongo?

Hecha esta pregunta se procedia á votar, y si habia mas número de votos por la afirmativa lo propuesto era una ley.

El Derecho Romano prescribia que pasaran los bienes que dejaba una persona á los próximos agnados de esta, y para que pudieran ir á otro se necesitaba presentar una escepcion á la ley general.

Esta escepcion no podia ordenarla sino el mismo legislador.

Por tanto los testamentos se hacian como las leyes en los comicios caudados.

El Cónsul ó el Pretor ú otro magistrado preguntaba al pueblo: ¿queréis, mandais, *quirites*, que Marco Ticio, v. g. sea heredero de Cayo Sempronio, no siendo su próximo agnado?

Si la votacion era afirmativa, el testamento quedaba perfecto.

A los comicios sólo podian concurrir los ciudadanos: por lo mismo quedaban escluidas las mujeres. La consecuencia de esto era que ellas no podian ser testigos en los testamentos.

Alfonso X aceptó la conclusion sin haber admitido las premisas; porque la España del siglo XIII diferia mucho de la Antigua Roma.

Hoy falta pues, la razon primitiva que impedia á las mujeres ser testigos en los testamentos.

Si una mujer tiene la capacidad que le reconoce el derecho en asuntos civiles, si puede ser testigo en causas criminales y llevar á un hombre á las penitenciarias y al cadalso, no hay razon para que no pueda ser testigo en testamentos.

Teniendo presente todo esto, la comision no ha exigido que sean varones los testigos testamentarios.

Los comicios no podian interrumpirse con ningun acto extraño, y en con-

XXX.

secuencia tampoco pudo interrumpirse el acto de testar.

Sin embargo la unidad de testamento se conserva no por ser un vestigio de los testamentos otorgados en el campo de Marte, sino porque conviene que no se mezclen asuntos diferentes en el acto de testar, á fin de que no haya ninguna confusión de ideas que oscurezcan las disposiciones del testador; y la fracción 1ª del artículo 772 dice: que estén reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin del testamento el testador, el escribano y los testigos, y la fracción 10ª del mismo artículo previene que si se suspende el testamento por cualquier causa urgenté se advierta esta circunstancia en cláusula especial, firmada por el testador, los testigos y el escribano, ó cuando menos por éstos últimos, y que no pueda continuarse el testamento sin que estén presentes y reunidos el testador y el escribano y los mismos testigos si pudiesen ser habidos.

§ XII.

Codicilos.

La manera de hacer testamentos que espresa el párrafo que precede era muy conforme al derecho público de los Romanos; pero no satisfacía plenamente las afecciones del testador.

Para llenar el testador sus deseos escribía una carta al heredero llamada *codicilo*, en la cual le rogaba ejecutara determinadas disposiciones.

Estas cartas ni exigían solemnidades ni eran obligatorias.

Posteriormente se dió á los codicilos fuerza obligatoria, se marcó lo que únicamente podía disponerse en ellos, y se le designaron ritualidades, no por vía de solemnidad sino de prueba.

El título 12 de la Partida 6ª contiene tres leyes en las cuales se repiten muchas disposiciones romanas sobre codicilos, sin embargo de que en tiempo de Alfonso X no había comicios ni nada de lo que exigía en Roma que los testamentos se otorgarían como se hacían las leyes.

La ley 1ª, título y Partida citadas, dice: que "*puede ser fecho el codicilo en escrito, et sin él, solo que se acierten hi cinco testigos quando se faze. E pueden ser en el mandadas todas las cosas que pueden ser dejadas en el testamento por razon de manda.*"

Exigir sólo cinco testigos era disminuir mucho el número, porque para los testamentos nuncupativos requeria la ley 1ª, título 1º, partida 6ª, siete testigos, y para los testamentos *in scriptis* siete llamados y rogados, y además debían todos los testigos poner sus sellos en la carta del testamento con cuerdas y pendientes.

No teniendo los codicilos las mismas solemnidades que los testamentos, disponía la ley 2ª, título citado, que en ellos no se pudiera instituir heredero directamente, ni poner condiciones al heredero instituido en testamento, ni exheredar.

La ley 3ª de Toro modifica todo esto. Ella dice que en los codicilos intervengan las mismas solemnidades que en los testamentos nuncupativos.

La ley de Toro nada dijo de los codicilos cerrados. Este silencio dió lugar á muchas dudas. Unos intérpretes creen que ella los comprende todos porque habla generalmente. Otros dicen que el silencio de la ley taurina tuvo por fin dejar vigente la de Partida en cuanto á las solemnidades de los codicilos cerrados.

Si los comprende todos podría hoy hacerse en un codicilo en tanto puede ejecutarse en un testamento nuncupativo; porque la razón de la diferencia consistía en que los testamentos eran más solemnes que los codicilos.

Si en cuanto á las solemnidades del codicilo cerrado queda vigente la ley 1ª, título 12; Partida 6ª, puede otorgarse ante cinco testigos solamente, número que exige la ley 1ª, título 18, libro 10 de la Nov. Recopilación, cuando al acto

de testar no concurre escribano.

De manera que en todo caso quedaban equiparados los codicilos á los testamentos en cuanto á las solemnidades esternas.

Y si lo están en la forma deben estarlo en todo y poderse disponer en un codicilo lo mismo que en un testamento. Entonces no hay diferencia entre testamentos y codicilos. Por todo esto y porque no existen ya las causas que los originaron la Comisión no los reconoce y no aparecen en el Código Civil.

§ XIII.

Memorias testamentales.

Una práctica contraria al espíritu de la ley, á su texto literal y á la conveniencia pública se introdujo en España y en algunas de las Repúblicas que antes fueron sus colonias.

Esta práctica fué tener por parte del testamento un papel simple firmado por el testador y del cual se hace referencia en el mismo testamento.

En ese papel simple, los testadores han modificado sus testamentos, han hecho mandas y fideicomisos, han prescrito condiciones á los herederos y legatarios, han suprimido legados, han modificado cuotas, y sólo no han podido instituir heredero.

¿Que razon han tenido los prácticos para considerar válidas esas memorias?

Ninguna.

Todo lo que se dice en favor de ellas es ilógico, es ilegal.

Si las memorias testamentales son parte del testamento, como ellos dicen, ¿por qué no permiten que la institucion de heredero se haga en una memoria?

Ninguna ley española designa el lugar de un testamento en que debe hacerse la institucion de heredero.

El tít. 3º de la Part. 6ª habla de cómo deben ser establecidos los herederos en los testamentos, y no contiene una sola palabra sobre el número de cláusulas que deben anteceder ó seguir á la institucion.

Unos testadores la hacen al principio, otros al medio, otros al fin del testamento.

Si las memorias fueran parte de él podria instituirse heredero en ellas.

Los prácticos que las sostienen, afirman que la institucion de heredero no puede hacerse en una memoria testamentaria: luego ellos se contradicen cuando afirman que esas memorias son parte de los testamentos.

Las solemnidades que el tít. 1º, Part. 6ª y el 18 tít. 10 de la Nov. Recop. exigen son para el todo, y no para el principio, para el medio, ni para el fin.

Las memorias testamentales carecen de esas solemnidades: luego no son testamentos ni parte de ellos.

El prólogo del título 1º, Part. 6ª, dice: "testamento es una de las cosas del mundo en que mas deben los homes haber cordura cuando lo facen."

Las mismas leyes prescribe muchas solemnidades para evitar fraudes y falsificaciones.

Si las memorias testamentales fueran parte de los testamentos; si en ellas pudiera, á lo menos, hacerse lo que sus sostenedores dicen, los fraudes serian incesantes.

¿Qué albacea, qué pariente, qué persona mal intencionada no podria extraer de una gaveta la memoria citada por el testador, y sustituirla con otra?

La dificultad quedaria reducida á falsificar una firma.

Sabido es que hay personas que tienen habilidad para imitar todas las letras, para falsificar todas las firmas, y que las mismas personas cuyas firmas se falsifican no pueden decir con exactitud cual es la firma verdadera y cual es la falsa.

XXXII.

Ni aun siquiera exigen los prácticos á que nos referimos, para evitar fraudes, que la memoria sea autógrafa. Les basta la simple firma del testador, sin fijarse en que abren la puerta á la malicia y en que se ponen en pugna con el derecho.

La ley 34, tít. 9, Part. 6^a, dice: “En acabado testamento puede ser fecha toda manda, et otrosi en la otra manera de escripto que se face ante cinco testigos, á que llaman en latin *codicillus*, segunt diximos en el título de los testamentos: et la manda que fuere fecha en otra manera qualquier, si non en alguna destas dos sobre dichas, non valdrá.”

Las memorias testamentales no son testamentos ni codicilos, porque para serlo les faltan las solemnidades que exigen leyes muy espresas y terminantes: luego la manda hecha en una memoria *non valdrá*.

Este raciocinio lo confirma la ley 32 del mismo tít. y Part., que dice: “Non puede ningunt testador, facer manda en ninguna manera que por el derecho de las leyes deste nuestro libro non deba seer julgada; et por ende maguer et defendiese señaladamente que ninguna ley nin ningunt derecho nos podiese contrastar nin embargar la manda que facie, con todo eso si la ficiere contra derecho, ó como non debe en alguna manera, *non valdrá*.”

Todo esto pretendian salvarlo los sostenedores de las memorias testamentarias, alegando costumbre en favor de ellas.

La edicion de las Siete Partidas hecha por la Real Academia de la Historia les preferida por los Jueces y Abogados de España.

Ellos dicen que ese testo no tiene las espresiones equivocadas ó impropias, las cláusulas de sentido opuesto, confusas y aun truncadas, que manchau la edicion de Gregorio Lopez.

Tomando el testo de la Academia, veamos lo que se necesita para constituir una costumbre.

La ley 5^a, tít. 2^o, Part. 1^a, dice: “Pueblo quiere decir ayuntamiento de gentes de muchas maneras de aquella tierra do se allegan: et desto non sale home, nin muger, nin clérigo nin lego. Et tal pueblo como este ó la mayor partedel si usaren diez ó veinte años á facer alguna cosa como en manera de costumbre sabiendolo el Señor de la tierra, et non lo contradiciendo et teniendolo por bien, puedenlo facer, et debe ser tenido et guardado por costumbre, si en este tiempo mesmo fueren dados concejeramente de treinta juicios arriba por ella de homes sabidores et entendudes de judgar, et non habiendo quien gelos contralle.”

Segun esta ley para que la costumbre pudiera derogar las disposiciones antes citadas sería preciso probar, que todo el pueblo ó la mayor parte de él ha usado por diez ó veinte años las memorias testamentales: que el legislador lo ha sabido y tenido por bien: que en este tiempo fueron dictados treinta juicios ó mas en favor de tales memorias por hombres sábios, y que no hubo quien los contradijera.

Aun así no quedarían bien fundadas las memorias testamentales porque la misma ley de Partida dice que la costumbre que quiere el pueblo poner y usar no debe ser contra derecho natural ni contra procomunal de la tierra.

Ninguno duda que sería contra el procomunal una disposicion que destruyendo todo el sistema de testamentos, permitiera á cualquier persona disponer en su favor de los bienes ajenos.

El Código Civil no reconoce las memorias testamentales.

Ménos puede citarse en favor de ellas la costumbre porque el derecho no escrito está abolido como estensamente se manifiesta en el § 2^o de este informe.

§ XIV.

Del poder para testar.

Las leyes Romanas no hablan de esta clase de poderes.

Tampoco se encuentra una palabra acerca de ellos en las Partidas.

La ley 7ª, tit. 8, lib. 3º del Fuero Real es la primera sobre el asunto, que encontramos en el Derecho Español.

Esta ley es muy deficiente.

Ella no expresa ni las solemnidades con que debe otorgarse el poder, ni cuales son las atribuciones del comisario, ni en qué término debe dar cumplimiento á la voluntad del poderdante, ni si el apoderado puede revocar un testamento otorgado por su causante, ni tampoco si le es permitido variar el que se hubiese otorgado en virtud del poder.

No diciendo la ley del Fuero qué solemnidades debian revestir al poder para testar, unos intérpretes creian que bastaban las designadas para cualquier poder, y otros sostenian que se necesitaban las exigidas para un testamento, á fin de evitar los fraudes de que habla el tit. 1º de la Partida 6ª al exigir tantas solemnidades para el otorgamiento de los testamentos.

Las Córtes de Toledo resolvieron estas cuestiones por medio de las leyes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de Toro.

La última dice: "que en el poder que se diere al comisario intervenga la solemnidad de escribano y testigos que segun las leyes han de intervenir en los testamentos, y que de otra manera no valgan ni hayan fé los dichos poderes."

Esta ley resuelve las cuestiones sobre solemnidades esternas de un testamento, sin dejar duda alguna acerca de ellas; pero al mismo tiempo quita á los poderes paratestar gran parte de su importancia.

Si para otorgar poder se necesitan las mismas solemnidades esternas que para un testamento, ¿porqué no se testa de una vez?

Si en la alcoba de un moribundo se halla un escribano y el número de testigos con las calidades que la ley requiere, ¿por qué en vez de otorgar un poder para testar no se otorga un testamento?

A estas preguntas puede contestarse que el testador no se halla en aptitud, por sus enfermedades y dolencias de hacer disposiciones detalladas, y que confia en el comisario para que todo lo detalle; pero esta contestacion se objeta con las mismas leyes de Toro.

La ley 31 declara que el comisario no pueda en virtud de tal poder hacer herederos en los bienes del testador, ni mejora del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, ni hacer sustitucion alguna, ni dar tutor á ninguno de los descendientes, salvo si el que le dió el tal poder especialmente le otorgó facultad para hacer alguna de las cosas susodichas nombrando al heredero, y en cuanto á las otras cosas señalando para lo que le dá el poder.

Si el comisario nada de esto puede ejecutar sin que el testador se lo detalle minuciosamente, en nada se alivia al moribundo, y el poder para testar aumenta la pérdida de su importancia.

La ley 32 de Toro dice que si sólo se dió facultad para testar sin entrar en ningun detalle, el comisario únicamente puede pagar las deudas del testador y hacer distribuciones del quinto incompatibles con nuestras leyes de consolidacion, y que lo demas vaya á los herederos ab-intestato.

Segun las leyes 33 y 36 de Toro, cuando el comisario no hace testamento porque pasa el tiempo que la ley le fija, porque no quiere ó porque no puede, van tambien los bienes á los herederos ab-intestato; de manera que el que dá poder para testar, aunque ese poder tenga las mismas solemnidades esternas de un testamento, no está seguro de no fallecer intestado.

XXXIV.

A esto podrá objetarse que la ley 33 de Toro dice al fin: "pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que habia de hacer el tal comisario: mandamos que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer, y si pasado el dicho término no lo hiziere, que sea habido como si el tal comisario lo hiziese ó declarase."

Si todo lo que el testador detallá al comisario se tiene por hecho, aunque el comisario no teste, la importancia de los poderes para testar desaparecerá y las leyes que lo reglamentan no son más que complicaciones jurídicas que no deben existir.

Por lo mismo el artículo 805 dice que no puede darse poder para testar.

§ XV.

De las legítimas.

Se han tenido presentes las leyes de algunos países donde la testamentifacción es libre, ó igualmente los discursos de sábios juriconsultos que sostienen esta libertad; pero tambien se ha recordado la historia de las legítimas, y las costumbres de nuestros pueblos.

Cuando volvieron de Atenas los comisionados que Roma envió á estudiar las leyes griegas, los Romanos adoptaron este principio. "*Paterfamilias uti legasset super pecunia tutelave suae rei, ita jus esto.*"

Teniéndose por ley lo que un padre de familia dispusiera sobre su herencia y sobre sus bienes, los que tenían hijos podian no obstante agraciarse con su haber á quien quisieran.

La esperiencia demostró que esta facultad debia limitarse porque muchas personas dejaban su hacienda á juglares, concubinas ó simples amigos, quedando en la mendicidad los hijos.

La libre testamentifacción se limitó entonces. Disposiciones que se hallan en el Código *Repetite* y en las Pandectas ordenan que á los hijos se les deje la cuarta parte, porción que se llamó legítima por estar designada por la ley.

Justiniano la aumentó á un tercio, si los hijos eran cuatro ó menos, y á la mitad si eran cinco ó mas.

Alfonso X adoptó esta disposición en la ley 17, tit. 1º, part. 6ª, y designó al mismo tiempo á los ascendientes como legítima la tercera parte de los bienes de sus hijos. (Ley 12, tit. 5º, Part. 6ª)

Una ley del Fuero Real, hablando de las donaciones, dice que el que tenga hijos pueda donar hasta la quinta parte de sus bienes.

Otra ley del mismo Código dispone: que quien los tuviere puede legar la quinta parte.

Suscitose duda acerca de si podria disponerse de dos quintos, uno ex-testamento y otro por donación intervivos; y la ley 28 de Toro resolvió esta duda diciendo:

"La ley del Fuero que permite que el que tuviere hijo ó descendiente legítimo pueda hacer donación hasta de la quinta parte de sus bienes y no mas, y la otra ley del Fuero, que así mismo permite que puedan mandar teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique, que por virtud de la una y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes, en vida ni en muerte."

Desde entonces quedó resuelto que la legítima de los descendientes fuera las cuatro quintas partes del haber paterno.

La ley 0ª de Toro faculta á los descendientes sólo para disponer de un tercio entre estraños teniendo padres legítimos.

Desde la publicación de esta ley la legítima de los padres que ántes era un tercio se aumentó á dos.

Si se objeta que el padre con la libre testamentifaccción tendria medios para castigar los vicios de sus hijos y para premiar sus virtudes, puede contestarse que estos medios los proporciona el Código alfonsino estableciendo las exheredaciones, y dejando al padre la facultad de disponer de dos tercios en favor de cualquiera de sus hijos si estos eran menos de cinco ó de la mitad de su capital si eran cinco ó mas.

Aumentada la legítima á cuatro quintos por la ley 28 de Toro, las Córtes de Toledo no alteraron el sistema de exheredaciones, y restablecieron las mejoras del tercio conocidas desde el tiempo de los Reyes Gódos, para que el padre pudiera favorecer á cualquiera de sus descendientes.

La Comisión atendiendo á que los pueblos de la República estan acostumbrados á este sistema, y á que no ha producido en la práctica resultados nocivos, establece (art. 799) que los padres y ascendientes cuando tienen hijos ó descendientes legítimos ó hijos ilegítimos reconocidos sólo puedan disponer libremente hasta del quinto de sus bienes; y que (art. 800) los hijos ó descendientes legítimos ó ilegítimos reconocidos, que tengan padres ó ascendientes, solo puedan disponer en favor de deudos ó estraños del tercio de su haber, y en los párrafos 12 y 16, tít. 10, Lib. 2.^o, conserva esencialmente el sistema de exheredaciones y mejoras.

§ XVI.

Solemnidad de los testamentos.

En el § 1.^o Lib. 3.^o de este informe se espresan estensamente las razones que ha tenido la Comisión para no aceptar la prueba testimonial en contratos cuyo valor esceda de quinientos pesos.

Las mismas razones han militado para que acerca de testamentos modifique la Ley 1.^a Tit. 18. Lib. 10. de la Nov. Recop.

Segun esa ley podia testarse ante Escribano y tres testigos, ó solo ante cinco testigos, y aun sin que se escribiera la última voluntad.

Cuando ese testamento otorgado *in voce* iba á ser prueba en juicio se elevaba á escritura pública haciendo que los cinco testigos declararan lo que habian oido al testador y las circunstancias del acto.

Confiar á la memoria asuntos tan importantes ofrecé graves dificultades, y por lo mismo el Código no reconoce esos testamentos *in voce*.

El art. 767. dice que se hace testamento abierto por escritura pública ó por escritura privada.

Y el art. 772. designa las solemnidades indispensables para su validéz.

El art. 775. determina igualmente lo que es indispensable para que valga el que se otorgue en escritura privada, y el 776. termina la materia diciendo que muerto el testador se proceda con el testamento otorgado en escritura privada como se ordena en el Código de procedimientos.

La ley 3.^a de Toro dice: "en el testamento cerrado que en latin dice, *in scriptis*, mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con un Escribano: los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador si supieren, ó pudiesen firmar, y si no supieren, y el testador no pudiese firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y el signo del Escribano."

Los términos de esta disposición encierran duda sobre el modo de proceder en aquel acto solemne.

Nada dice la ley acerca de si los testigos deben ser vecinos del lugar, ni menos indica cuántos testigos es preciso que sepan firmar.

Estos vacíos los llena el art. 777. segun el cual debe el testador espresar delante del Escribano y siete testigos que el pliego cerrado que

XXXVI.

entrega contiene su última voluntad: dice que dos de los testigos, por lo menos han de ser vecinos: que en el sobre firme el testador ó por él un testigo: que suscriban á continuacion los siete testigos y que si alguno no sabe hacerlo otro lo haga por él, y que el Escribano autorice las firmas y dé fe del acto.

§ XVII.

Testamentos privilegiados.

Las leyes de Partida consideraban como privilegiados el testamento militar, el otorgado por un padre en favor de sus hijos, y el que se hacía en el campo.

La ley 1.^a tit. 1.^o Lib. 10 de la Nov. Recop. dijo que las solemnidades de que ella habla se observen en todos los testamentos aun en los otorgados por los padres en favor de sus hijos.

Segun estas disposiciones terminantes quedaba derogada aun la ley 4.^a tit. 1.^o Part. 6.^a, que habla del testamento militar; pero la Ordenanza del Ejército y la Real Cédula de 24 de Octubre de 1778 no solo mantuvieron el privilegio de los militares, sino que lo hicieron estensivo á todos los individuos del fuero de guerra, y lo ampliaron permitiéndolo que se usara no solo en campaña sino en cualquier parte, sin exigir siquiera los dos testigos que prescribía la ley de Partida.

No se comprende porqué se dá esta latitud al testamento militar.

La ley de Partida mantuvo el privilegio en sus justos límites.

Segun ella un militar fuera de campaña debia testar como los demas hombres, y estando en campaña ante dos testigos.

La latitud que al privilegio dieron la Ordenanza y la Cédula citadas, en vez de favorecer á los militares los perjudica, porque cualquiera podría suplantarlo su testamento.

El artículo 784 siguiendo en esta parte el espíritu del Código Alfonso dice, "los militares y demas individuos pertenecientes al Ejército que se hallen en campaña, en plaza sitiada ó prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado ó abierto, ante un Jefe, ó ante un oficial de la clase de Capitan, y en presencia de dos testigos."

Ni las leyes de Partida ni ninguna otra de las que nos han regido disponen cuanto tiempo debe durar ese testamento que se hizo en virtud del privilegio.

El art. 787 llena este vacío prescribiendo que solo sea válido si el testador muere durante la situacion en que el artículo 784 lo presenta ó treinta dias despues de ella.

Las leyes que nos han regido se ocuparon de los militares tratándose de testamentos; pero nada dijeron de los navegantes.

El que se halla en alta mar, amenazado de un naufragio ó acometido de una enfermedad mortal, no puede llamar un Escribano y hacer concurrir el número de testigos que las leyes comunes exigen y con las calidades que estas prescriben.

Es indispensable facilitar á estos la testamentacion, y el art. 785 dice: los navegantes pueden asimismo testar ante el Capitan, ó ante quien tuviese el mando del buque, y en presencia de dos testigos.

Las leyes romanas dispensaban de la unidad de contesto los testamentos que se hacian en tiempo de peste.

Nada dijeron acerca de ellos las Partidas ni las Recopilaciones, y es preciso no olvidar la situacion difícil de los hombres que se hallan en un lugar incomunicado por motivo de epidemia.

La Comision los ha tenido presentes y dice en el art. 786 que puedan

XXXVII.

testar ante el Juez local y en presencia de dos testigos.

Estos testamentos, como el militar, solo valen si el testador muere durante el conflicto en que se halla.

Nada dicen tampoco las leyes antiguas de los testamentos otorgados por los guatemaltecos ante los Agentes Consulares, ni de los que otorgue un preso en caso de necesidad urgente.

Los artículos 789, 790 y 791 llenan estos vacíos.

§ XVIII.

De las sustituciones.

Las leyes del tít. 5.º Part. 6.ª, siguiendo las prescripciones del Derecho romano dan facultad á los padres que instituyen por herederos á sus hijos impúberes de testar á nombre de estos, para que no carezcan de herederos si mueren durante la impubertad.

También facultan á los padres y á las madres que tienen hijos locos ó sin memoria á quienes instituyen para que testen á nombre de éstos.

La primera de esas sustituciones se llama pupilar y la segunda se denomina ejemplar.

Ellas dieron lugar á otras llamadas compendiosas y brevilocuas.

Estas no eran mas que una combinacion de las anteriores en diferentes casos y circunstancias.

La sustitucion pupilar emanó de la patria potestad romana.

El padre que tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos, que podia venderlos hasta tres veces y darlos en noxa, podia testar á nombre de ellos.

Los hijos eran cosas respecto de sus padres, y una ley de las XII Tablas ordenaba se tuviera por ley lo que un padre de familia dispusiera acerca de sus cosas.

La patria potestad de hoy, difiere mucho de la que existia en aquella época.

El tít. 8.º parte 1.ª del Código Civil la establece y reglamenta conforme á la civilizacion moderna, y sus disposiciones no se estienden hasta autorizar al padre para que teste á nombre de sus hijos.

La sustitucion ejemplar, como lo indica su nombre, se estableció á imitacion y ejemplo de la pupilar.

No reconociéndose la primera, lógico es que no se acepte la segunda que no era mas que una imitacion de aquella.

Las leyes consultando los sentimientos de la naturaleza señalan herederos á los que no quieren ó no pueden otorgar testamento.

El padre que testa á nombre de sus hijos, ó sigue esos sentimientos ó los contraría.

En el primer caso la sustitucion es inútil; y en el segundo es injusta.

No habiendo sustitucion pupilar ni ejemplar desaparecen, por el mismo hecho, las compendiosas y brevilocuas que como se ha espuesto no eran mas que combinaciones de las primeras segun los casos y circunstancias.

Con presencia de todo esto, el art. 832 dice: No hay mas sustitucion que la vulgar.

Esta también procede de las leyes romanas y del tít. 5.º de la Part. 6.ª

Su origen fué evitar que los testamentos quedaran destituidos.

En Roma un testamento no valia si el heredero instituido no aceptaba.

A fin de evitar esta insubsistencia, los testadores nombraban un segundo y un tercer heredero para el caso de falta ó de no aceptacion del primero.

Los Césares mismos, daban el ejemplo haciendo sustituciones.

XXXVIII.

Octavio Augusto instituyó por herederos, en primer lugar á Tiberio y Livia, en segundo á Druso Germánico y á sus hijos, y en último á algunos parientes y amigos.

En España rigieron las mismas disposiciones: en virtud de ellas la ley 1.ª tit. 5.º Part. 6.ª establece la sustitucion vulgar.

Una ley del Ordenamiento de Alcalá dispone que valga el testamento en cuanto á las mandas y á lo demas que contenga, aunque el heredero instituido no acepte.

Sin embargo de esta disposicion continuó vigente la ley de Partida, no ya para que los testamentos no queden destituidos, sino para que una persona que goza de la libre testamentacion activa muera en la persuacion de que siempre irán sus bienes á los individuos que indique en su testamento.

En este concepto el párrafo 11. tit. 10. Lib. 2.º del Código Civil conserva y reglamenta la sustitucion vulgar.

§ XIX.

De los fideicomisos.

Se inventaron en Roma para eludir las leyes.

Cuando un ciudadano queria instituir por heredero á un individuo ó corporacion que por la ley era incapaz de heredar, otorgaba su testamento en favor de una persona hábil y le suplicaba entregara la herencia al inhábil.

Los fideicomisos no eran obligatorios. El heredero fiduciario quedaba en libertad para entregar ó no la herencia al fideicomisario.

Siendo Emperador Octavio Augusto se hizo obligatoria la entrega.

El heredero fiduciario conservaba el carácter de sucesor aun cuando hubiera trasferido toda la herencia al fideicomisario; de manera que tenia necesidad de sufrir gravámenes sin recibir utilidades, lo que daba lugar á muchas renunciaciones.

En tiempo del Emperador Nerón dispuso el Senado de Roma que el heredero fiduciario tomara la cuarta parte de los bienes de la herencia.

Las leyes 14. tit. 5.º y 8.ª tit. 11. Part. 6.ª adoptan estas disposiciones.

Adoptáronlas tambien los Códigos de otros Estados europeos que ántes formaban parte del Imperio Romano, y en todos han sido modificadas.

Si los fideicomisos tienen por fin, como en su primitivo origen, eludir las leyes, no podria concebirse la filosofía de un Código que al mismo tiempo que prohibiera á determinadas personas heredar, contuviera disposiciones calculadas para que las mismas personas heredaran. No podria imaginarse cual era la mente de legisladores que no aceptando las vinculaciones dictáran reglas para que esas vinculaciones existieran simuladamente.

Si el objeto de los fideicomisos no es eludir las leyes, son enteramente inútiles.

El que quiera que una persona herede, institúyala directamente.

El que quiera que un individuo tome la cuarta parte de sus bienes léguésela sin intervencion de otra.

Si el testador desea que alguno disfrute su herencia en vida y que por su muerte pase á otro, puede constituir un usufructo sin necesidad de las formas fideicomisarias.

En vista de todo, el art. 805. dice que se prohíbe al testador instituir herederos por fideicomiso.

De las mejoras.

Hubo una gran cuestion entre los Juriconsultos españoles sobre si la madre puede mejorar por contrato entre vivos sin licencia de su marido.

Unos opinaban que no fundándose en que la ley 55. de Toro no permite á la mujer casada hacer ningun contrato ni desistir de ninguno que á ella toque sin licencia de su marido. Otros opinaban que la mujer casada puede mejorar por contrato sin dicha licencia porque las leyes 17, 19 y 27 de Toro permiten á los ascendientes, varones y hembras mejorar por medio de contrato, sin exigir ninguna autorizacion, y creen que el silencio de la ley procede de que el contrato tiene efecto despues de la muerte de la mujer, esto es en un tiempo para el cual ella pudo disponer libremente de sus bienes.

Estas cuestiones las resuelve el art. 841, segun el cual no hay mejora por contrato entre vivos sino solo testamentaria.

Segun la ley 26 de Toro las donaciones hechas por un padre á sus hijos se entendian mejora tácita de tercio ó quinto, ó de uno y otro segun los casos.

Difficil era hacer estos cómputos é interpretar con acierto la voluntad del padre.

Quien debe dar á otro alguna cantidad, aunque no haya llegado la época del vencimiento, se supone que si algo le dá es á cuenta de esa misma cantidad en caso de que no espresese lo contrario.

Por lo espuesto, el art. 841. no admite mejoras tácitas, y el 843. dice: todo lo que por cualquier título reciban los descendientes que tienen derecho de heredar, es anticipacion de legitima, y no se estimará como mejora, sino cuando el testador lo declare así espresamente en su última voluntad. Del mismo modo todo lo que por cualquier título reciban los ascendientes de sus descendientes, es anticipacion á cuenta del haber que les corresponda en la herencia cuando aquellos sean herederos forzosos de estos.

La ley 27, de Toro permitía á los ascendientes cuando mejoraban en el tercio á alguno de sus hijos ó descendientes, ponerles el gravámen que quisieran, así de restitution como de fideicomiso, y hacer en el dicho tercio los vínculos, sumisiones y sustituciones con tal que lo verificaran entre personas determinadas.

El tercio está comprendido en la legitima de los descendientes segun el art. 799.

Solo por via de mejora pueden darlo los padres á alguno de sus hijos legitimos, legitimados ó ilegítimos reconocidos. (art. 839.)

En tal caso, del tercio no tiene el padre libre disposicion, y no teniéndola, el testador carece de facultad para imponer sobre él condiciones segun el art. 815 del Código Civil.

Menos podria ordenar vinculaciones que no reconocen nuestras leyes, ni fideicomisos que estan espresamente prohibidos.

Otras disposiciones relativas á mejoras contenia la ley de Toro y no se hallan consignadas en el párrafo 12 tít. 10. del Lib. 2.º

Unas de ellas suponian vínculos y mayorazgos que no existen, otras, mejoras tácitas que tampoco existen, otras, mejoras por contrato entre vivos que se han prohibido, otras fideicomisos que tambien estan abolidos y otras poderes para testar que tambien lo están.

Por lo mismo el espresado párrafo, despues de lo ya dicho se limita á consignar que el exceso de cualquier mejora sobre la tasa legal se devuelva á la masa hereditaria: que el tercio ó quinto de que pudo disponer el testador, se regule por los bienes que deje al tiempo de su fallecimiento,

XL.

y que en los casos en que deban deducirse de la herencia el quinto y tercio se haga primero la deducción del quinto.

§ XXI.

De la aceptación y renuncia de la herencia y del beneficio de inventario.

La ley 9. tít. 6.º Part. 6.ª dice: "maliciosamente haciendo el heredero inventario, encubriendo, furtando alguna cosa de los bienes del testador; si esto le fuere probado, debe pechar doblado, tanto cuanto encubrió ó furtó.

La ley 12 del mismo tít. y Part. dispone: "que si el hijo de algun hombre que fuese finado traspusiese ó furtase algunas cosas de la heredad, ó de los bienes de ella, que por razon de aquello que encubrió ó furtó se entienda que recibió la heredad de su padre, é que es obligado por ella, de manera que non la pueda despues desechar."

Los jurisconsultos disertaban largamente acerca de estas dos leyes presentando diferentes opiniones.

El art. 856. termina todas esas dudas diciendo: "los herederos que hayan ocultado algunos bienes de la herencia no pueden gozar del beneficio de inventario y pierden su derecho á los bienes ocultados."

Segun las leyes de Part. el que no acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado á pagar todas las deudas del testador aunque exedan de los bienes que recibe.

Seria injusto imponerle esta obligacion si los acreedores confesaran que no hubo mas bienes que los indicados por el heredero.

Injusto seria tambien hacerle pagar mas si prueba plenamente en juicio que no hubo mas bienes que los designados por él.

En vista de esto el art. 855. dice: "los únicos casos en que la omision del inventario no hace al heredero responsable de todas las deudas, son: 1.º si los acreedores convienen en que no hubo mas bienes que los designados por el heredero, y 2.º si este lo prueba plenamente en juicio."

El art. citado ya no hace tan peligrosa, como lo era antes, la aceptación de una herencia, y por lo mismo se ha suprimido el derecho de deliberar de que hablan las leyes del tít. 6.º Part. 6.ª

Las leyes españolas no están esplicitas sobre el tiempo en que debe aceptarse la herencia, y para que no continúe un vacio que tantas dificultades presenta, el art. 857. dice: "El término para aceptar la herencia es de tres meses, si el heredero estuviere dentro del Departamento en que ha muerto la persona de cuya sucesion se trata: de seis si está fuera del Departamento, pero dentro de la República; y de un año si se halla fuera de la República.

Fijados estos términos era preciso decir lo que debe verificarse si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente á reclamarla, y el art. 863. dispone que se declare vacante arreglándose á las prescripciones del Código de procedimientos; pero esta declaratoria no perjudica á los acreedores quienes segun el art. 864. pueden pedir la parte que baste á cubrir sus deudas, ni á los legatarios quienes segun el art. 877. adquieren desde la muerte del testador el dominio de la cosa legada.

§ XXII.

Del derecho de acrecer.

Este derecho establecido por los Códigos romanos, y aceptado por la ley 4.ª tít. 3.º Part. 6.ª, se fundaba en que ninguno podia morir en parte

XLI.

con testamento, y en parte sin él.

Por lo mismo si en una cosa señalada se establecía á una persona por heredera, ésta debia haber todos los bienes del testador, *magier fuese establecida en una cosa señalada tan solamente.*

No existiendo la prohibicion de morir parte con testamento y parte sin él, no tiene objeto el derecho de acrecer en las herencias, y por lo mismo el código no lo reconoce.

En los legados tambien existia el derecho de acrecer. La ley 33, título 9. Partida 6^a, dice: "que si una cosa se lega á muchos y alguno de ellos muere antes que el testador, ó renuncia su parte, esta acrece á todos los otros á quienes fuese mandada."

Este acrecimiento no procede del principio antes citado sino de la presunta voluntad del testador.

La comision encuentra dificultades en estas presunciones. Cree que cuando el testador quiere que se haga algo de importancia y trascendencia que no esté conforme con las reglas generales del derecho, debe manifestarlo con palabras terminantes, y por esto el artículo 890. dice: No hay derecho de acrecer entre los legatarios si el testador no lo establece clara y espresamente.

Cuando el testador instituia heredero y dividia todos sus bienes en legados, el heredero instituido solo tenia gravámenes sin ninguna recompensa, y por lo mismo muchas veces no aceptaba.

No aceptando el heredero quedaba el testamento destituido.

Para evitarlo los romanos concedieron al heredero la cuarta parte de los bienes de la herencia.

Esta cuarta tomó el nombre de Publio Falcidia, tribuno de la plebe, y se denominó falcidia.

Adoptáronla, en virtud de los mismos principios las leyes del título 11. Partida 6^a.

Dada la ley del ordenamiento de Alcalá que dispone valgan los testamentos en cuanto á las mandas, aun cuando el heredero instituido no acepte, la cuarta falcidia perdió su importancia.

Sin embargo se consideraron vigentes las leyes que la establecian, no ya para que los testamentos no quedaran destituidos por falta de heredero sino para que este no sufriera los gravámenes de la herencia sin reportar ninguna utilidad.

El párrafo 10, título 10, partida 2^a del Código Civil, no solo acepta sino amplia las disposiciones de la ley de Alcalá, y por lo mismo la Comision solo admite la cuarta falcidia como una remuneracion de los trabajos del heredero.

El artículo 896. dice: distribuida en legados toda la herencia por falta de herederos forzosos, el heredero instituido si lo hubiere tendrá derecho á la cuarta parte de la herencia que deducirá á prorrata de los legados; salvo que el testador disponga lo contrario.

§ XXIII.

De los albaceas.

Las leyes de Partida llaman cabezaleros, testamentarios ó mansosores á los encargados de dar cumplimiento á la voluntad del testador.

No dicen que edad deben tener, y los intérpretes se conformaban con 17 años porque segun el derecho español 17 años bastaban para ejercer un mandato extrajudicial.

Esta doctrina daba lugar á muchas dificultades.

Los albaceas podian en cuatro casos señaladamente demandar en juicio los bienes del muerto.

Estos casos eran los siguientes: cuando la manda era para obras de pie-

XLIII.

dad ó de misericordia; cuando tenia parte en ella el albacea; cuando se dejaba en favor de huérfanos, y cuando el testador daba expresa facultad al Albacea para demandar en juicio sus bienes.

Para poder demandar era indispensable ser mayor de edad y si el albacea no habia llegado á la mayoría se le nombraba un Curador ad-litem.

Todo esto ofrece dificultades que la Comision ha creido deber salvar diciendo en el artículo 906. que para ser albacea se requiere tener veinte y un años de edad, poder administrar bienes y no ser incapaz de adquirirlos á título de herencia.

La ley 8.^a título 5.^o Libro 3.^o del Fuero Real prohibió á las mujeres ser albaceas.

Muchos autores fundandose en la ley 1.^a de Toro dicen que este Código solo fué sancionado en aquellas cosas que se usaban: que la ley citada no estaba en uso y que por lo mismo podian ser albaceas las mujeres.

La Comision ha creido que no deben estar escludidas de un cargo puramente de confianza, y que tanto mejor se desempeña cuanto mas intimos hayan sido los vínculos que unian al testador con el encargado de ejecutar su última voluntad.

Nada decian las leyes que nos han regido sobre sí los Jueces, Magistrados y Fiscales pueden ser albaceas.

No estando prohibido se ha entendido permitido, y esta permission es perjudicial.

Los Jueces, Magistrados y Fiscales no pueden desempeñar bien las funciones públicas anexas á su empleo si se hacen cargo de ejecutar como albaceas la voluntad de los testadores.

Los Jueces y Magistrados tienen que excusarse cuando llegan á sus Tribunales asuntos en que ellos han tenido parte, y si se les permite ser albaceas, las excusas serán frecuentes con mengua del servicio público.

Los Magistrados aun separados de un negocio pueden, ya por su respetabilidad, ya por su inteligencia y práctica en los asuntos judiciales inclinar aun sin pretenderlo la balanza de la Justicia en su favor.

Por todo lo espuesto, el artículo 906 exige para ser albacea no estar en actual servicio de las funciones de Magistrado, Fiscal ó Juez, y el 907. prescribe que los Magistrados, Fiscales ó Jueces que á la publicacion de este Código ejerzan funciones de albaceas, deberán renunciar el albaceazgo ó separarse de la Magistratura, Fiscalia ó Juzgado que sirvan.

Las leyes de Partida solo en los cuatro casos ya espresados permitian á los albaceas entablar demandas sobre los bienes de herencia.

Pero la práctica estendió muchísimo esta facultad.

Los Escribanos llegaron á usar como cláusula de estilo el libre poder á los testamentarios para que demanden en juicio ó fuera de él.

A fin de corregir este abuso el artículo 910. declara que los albaceas no son personeros de la testamentaria para demandar ni para responder en juicio, sino en aquellos asuntos de que les hubiese hecho encargo espreso el testador.

La ley 6.^a título 10. Partida 6.^a dice: que los albaceas deben trabajar, luego despues de la muerte del testador para cumplir su voluntad "lo mas aina que pudieren sin alongamiento ó sin escatima ninguna."

La misma ley agrega "é si embargo tan grande hubiesen porque no lo pudiesen luego cumplir, debéense trabajar que lo cumplan en todas guisas, á lo mas tarde-hasta un año despues de la muerte del testador.

Esta ley fué eludida. Los albaceas prolongaron sus funciones. Las testamentarias permanecieron sin terminar por muchos años y llegó á tenerse por una verdad en España que es mejor ser albacea que heredero.

La Comision en vista de todo esto ha creido de su deber consignar los artículos 914 y 915 que dicen; "espira el albaceazgo pasado un año desde la

XLIII.

muerte del testador, aunque no esten cumplidas las disposiciones de este. Termina igualmente antes del año si se probare estar cumplidos los encargos del testador."

"El término de un año de que habla el artículo anterior es fatal, y no podrá prorogarse, ni por el testador ni por el Juez."

Para complemento de la materia dice el artículo 906: todo lo que ejecute el albacea, ecepto la rendicion de cuentas pasado el año de que hablan los artículos anteriores, es nulo y puede exigirse el pago de daños y perjuicios por su indebida intervencion.

Dadas estas disposiciones era preciso decir quien debe ejecutar la voluntad del testador si el albacea no lo verifica, y al efecto el artículo 903. dice: que incumbe á los herederos ejecutar las disposiciones testamentarias siempre que no se hayan cumplido.

El heredero por solo el hecho de la aceptacion de la herencia desde la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, es propietario de la misma herencia, y son suyos los frutos y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios (art. 860.)

Es preciso para que las testamentarias no se prolonguen señalar términos cortos, y el artículo 913 dice que deja de ser albacea el que no empieza ó concluye los inventarios dentro del término que señala el artículo 859.

Para complemento de la materia, el artículo 1013 prescribe que aprobados los inventarios y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer particion de la herencia.

Las leyes españolas no señalaban la retribucion que los albaceas deben tener por su trabajo, y el artículo 919 llena este vacío.

§ XXIV.

De las exheredaciones.

Las leyes del tít. 7.º Part. 6.ª establecen las exheredaciones y presentan causas por las cuales los descendientes ó ascendientes pueden ser privados del derecho que tienen de heredar.

La Comision no ha podido admitir todas las causas señaladas en el Código Alfonsino porque algunas son propias de la época en que se dictaron las Partidas y dimanán de las circunstancias que en España dominaban en el siglo XIII.

Entónces se creía en la existencia de hechiceros y encantadores, creencia que fué aumentándose hasta el extremo de formarse voluminosos procesos contra personas de ambos sexos acusadas de hechicería y encantamiento.

La historia de la Inquisicion española nos presenta millares de individuos quemados vivos por atribuirseles ese delito, y el último Monarca de la dinastía de Austria se tuvo por hechizado, y para salvarlo le rezaban frecuentente exhorsismos su confesor Fray Froilan Diaz y Su Eminencia el Cardenal Portocarrero.

Hoy ningun hombre sensato cree en hechizos, y ningun legislador se atreve á decretar penas contra seres que no existen.

Por lo mismo, la Comision suprime el párrafo de las Partidas que dá facultad á los padres para exheredar á los hijos hechiceros ó encantadores.

El Génesis y el capítulo 5.º lib. 1.º de las Crónicas dice que el Patriarca Jacob, privó de los derechos de primogenitura á Ruben por haber tenido acceso con *Bala* concubina de su padre.

Muchos Legisladores y entre ellos Alfonso el Sábido siguiendo ese ejemplo histórico consideraron esta falta como causa de desheredacion.

En tiempo de Jacob era costumbre que cada esposa legítima llevara

XLIV.

á su marido una sierva por concubina.

Jacob estaba casado al mismo tiempo con dos mujeres: Lia y Raquel; y ellas le llevaron concubinas que fueron Bala y Sela. Estas cuatro mujeres son madres de los doce Patriarcas que fundaron las tribus de Israel.

No existían ya esas costumbres en el siglo XIII; pero había una razón para mantener aquella causa de exheredación.

Las Partidas autorizaban espresamente las barraganas, y ahora se guarda silencio acerca de ellas.

Este mismo silencio reina en el tratado de exheredaciones, y el inciso 5.º art. 924 se limita á presentar como causa el acceso á sabiendas con la mujer del ascendiente.

Antiguamente había oficios infames, sin embargo de estar autorizados por la ley, y bastaba que una persona los ejerciera para que toda su familia se considerara deshonrada.

Hoy la opinión pública ha variado, y ningún trabajo que se ejerza con dignidad infama.

Por lo mismo no se acepta entre las causas de desheredación la de ser el hijo jugador ó representante, no siéndolo su padre.

Solo quedan en la historia, y en los restos de la antigua ciudad de Pompeya, la escuela de gladiadores y el circo donde los combatientes decían al César: "los que van á morir te saludan."

Únicamente los ejercicios de tauromáquia nos presentan hoy luchas de hombres y de fieras.

Pero si las costumbres los aceptan, si las leyes los permiten, si la autoridad los preside, no pueden considerarse como un delito, y no siendo delito no deben tener anexa la pena de exheredación. Por tanto el Código Civil no admite la disposición de la ley de Partida que autoriza al padre para exheredar á los hijos que lidian con fieras.

En otro tiempo los Príncipes Otomanos, y las regiones Berberiscas siempre en lucha con los Cristianos, se ocupaban en apresar á estos y en llevarlos cautivos para negociar su rescate.

Los Españoles que se hallan al frente de las costas de Africa, eran frecuentemente víctimas de este tráfico fatal.

Por lo mismo dictaron leyes para facilitar la redención, levantaron monasterios cuyas atribuciones fueron recoger limosnas para redimir cautivos y establecieron penas, entre ellas la exheredación contra las personas que no redimían del cautiverio á sus parientes.

Hoy ni los Príncipes Otomanos ni las regiones Berberiscas se ocupan en ese tráfico; la República se encuentra á inmensa distancia del teatro en que esos sucesos se realizaban: no debe por tanto aceptar ninguna de las disposiciones de circunstancias que en otros tiempos y en otros países se decretaron en favor de los cautivos.

En consecuencia, tampoco se admite como causa de exheredación la de no redimir al ascendiente cautivo.

La unidad de creencia religiosa es imposible. Ni la noche de San Bartolomé, ni la derogatoria del Edicto de Nántes, ni las Dragonadas, ni los asesinatos de las *Cevenas*, ni la Inquisición han bastado para establecerla.

Las dinastías que en otros siglos se empeñaron en constituir en sus Estados esa unidad, desistieron ya de su imposible empresa; y el ejemplo de los Estados-Unidos manifiesta al mundo: que una Nación puede ser grande y admirablemente próspera y feliz con ciudadanos de todas las creencias religiosas.

Por esto no acepta la Comisión la ley de Partida en el párrafo que dice

ser causa de exheredacion volverse el hijo ó descendiente, judío, moro ó hereje.

La ley 49 de Toro señala como justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar á sus hijos ó hijas, el haber contraído matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino.

El adjetivo castellano clandestino viene del adverbio latino *clan* que significa ocultamente.

De manera que un matrimonio clandestino era privado y oculto.

Los Teólogos y Canonistas dicen que la materia de ese sacramento es el consentimiento y que los cónyuges mismos son los ministros.

Considerando el asunto bajo este punto de vista no se necesitaba ni sacerdote ni testigos para el matrimonio y podia celebrarse ocultamente.

Con posterioridad se reunió el penúltimo Concilio ecuménico y exigió para la validez del matrimonio la presencia del Párroco, ó la de un Sacerdote autorizado por él, ó bien la del ordinario Eclesiástico y la de dos testigos por lo menos.

Estas disposiciones hicieron imposible ante el derecho canónico el matrimonio clandestino.

No habiendo ya esta clase de matrimonios no podia existir la exheredacion de que habla la ley de Toro.

Vulgarmente se llaman hoy clandestinos los matrimonios que sin preceder las ritualidades de la Iglesia se hacen sorprendiendo al Párroco ó al ordinario Eclesiástico y manifestando ante él y dos ó mas testigos la voluntad de dos personas de distinto sexo de unirse conyugalmente.

Estos matrimonios son ilegales, aunque válidos, y no pueden llamarse clandestinos porque no se celebran en privado sino ante todas las personas que, el Concilio Tridentino exige para que sean válidos.

No existiendo hoy los matrimonios á que las Cortes de Toledo se referian cuando establecieron esta causa de exheredacion, ella debe desaparecer, y, por lo mismo, en el Código no se ha cosignado.

Una pragmática de 1776, inserta en la Nov. Recop., señala como causa de desheredacion el contraer matrimonio sin licencia de los padres.

Otra pragmática de 1803., tambien inserta en la Novísima, impone otras penas á los que incurren en esa falta, y manda que se juzgue por ella y no por otras.

Estas dos disposiciones han dado lugar á prolongadas cuestiones entre los Jurisconsultos sobre si era todavia causa de desheredacion el contraer matrimonio sin la espresada licencia.

El Código resuelve la cuestion no incluyendo esa causa en el art. 924.

Al mismo tiempo prescribe en el 122, que no pueda procederse á la celebracion del matrimonio, sin el ascenso de las personas cuyo consentimiento sea necesario, ó sin que conste que el respectivo contrayente no necesita para casarse, del consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la autoridad competente en subsidio.

§ XXV.

Revocacion de los testamentos.

La facultad de otorgar cuantos testamentos se quieran, no puede coartarse; pero es preciso que se reglamente.

1. Cuando se han otorgado muchos testamentos y se cree que los unos son compatibles con los otros, los partidores tienen necesidad de dar cumplimiento á todos en la parte que juzgan subsistente.

Estas particiones abren prolongados pleitos que se resuelven muchas ve-

XLVI.

ces contra la voluntad del testador, quien no recordaba talvez algunas clausulas de sus testamentos antiguos cuando otorgaba otros nuevos.

La ley 22. título 1.º de la Partida 6.ª dice, que si el testador dijera: "este mio testamento que agora fago, quiero que vala para siempre é non quiero que vala otro testamento, que fuere fallado; fecho ante de este, nin despues, que si acaeciese que este tal mudase su voluntad, é ficiese otro testamento, non quebrantaria por ende el que ante obiese fecho; fuerasende si el testador dijese en el postrimer tístamento señaladamente que revocaba el otro."

Todo esto forma complicaciones.

Si se acepta que la voluntad del hombre es variable hasta la muerte, la voluntad de hoy cambiará lo dispuesto ayer, cualquiera que sea la forma en que se espresó.

Por lo mismo la comision no admite dos ni mas testamentos. El último es el que valé solamente, y lo que por él no se haye determinado, se arreglará por las leyes de este Código relativas á las sucesiones ab-intestato.

En complemento de esto, el artículo 932. dice: todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior, aunque no contenga clausula derogatoria espresa, ó aun cuando por cualquiera causa no entre en la herencia el heredero instituido en el último testamento.

La ley 17. título 9. de la Partida 6.ª dice: que si el testador despues de legar una cosa la vende ó la cambia, el legatario puede demandar la estimacion de ella, á no ser que el heredero pruebe fué intencion del testador revocar el legado.

La misma ley añade que si el testador dona la cosa legada, se entiende que revoca la manda.

Para evitar dudas, dificultades y conjeturas, y para no suponer una voluntad que el testador tal vez no tuvo, el artículo 940 dice: por la enajenacion que haga el testador, del todo ó parte de una cosa dejada en testamento, se entienda revocada su disposicion relativa á la cosa ó parte enajenada, á no ser que vuelva á su dominio.

§ XXVI.

Sucesion de los conyuges.

Las leyes romanas y de Partida no consideran como heredero ab-intestato al conyuge sobreviviente, sin embargo de que estas sucesiones estan fundadas en el amor desde la Novela CXVIII de Justiniano.

Las leyes antiguas se empeñaban en que los bienes hereditarios no salieran de la familia, y para obtenerlo escluian de las sucesiones intestadas al conyuge sobreviviente.

La exajeracion y la inconsecuencia llegaban hasta el extremo de que antes heredaba el fisco que el conyuge supérstite.

Una ley española posterior á la Independencia llama al Conyuge á falta de descendientes y ascendientes, de parientes legítimos dentro del cuarto grado y de hijos naturales.

Nuestro sistema político que tanto huye de los vínculos y mayorazgos no propende á que los bienes permanezcan siempre en las familias, y la comision teniendo presente que el fundamento en la sucesion ab-intestato es el amor y que no es posible imaginar que mas se ame á un pariente talvez desconocido que á la persona con quien se vive en íntima sociedad, dijo en el artículo 953: En defecto de descendientes y ascendientes hereda el conyuge del intestado, y no habiendo conyuge los parientes hasta el cuarto grado.

§ XXVII.

Suscesion de los hijos ilegítimos.

La ley 8.^a título 13. Partida 6.^a dispone que el hijo natural herede la sexta parte de los bienes del padre, si este no deja hijos legítimos.

Segun la ley 16, título 3.^o, Partida 6.^a, la herencia, llamada *as pondus* ó libra, se dividía en doce onzas se denominaba *sextans*. De manera que el hijo natural era heredero ex-sextante.

Los hijos espurios dice la ley 10, título 13, Partida 6.^a, que no deben heredar ninguna cosa de los bienes de su padre.

En otro lugar hemos dicho que nuestro Código no reconoce diferencia entre hijos naturales y espurios, y que no hay mas que legítimos é ilegítimos.

Los ilegítimos, unos están reconocidos por el padre y otros nó.

Si el padre los reconoce segun el artículo 229 en el registro civil, en escritura pública ó en testamento son herederos forzosos y heredarán el todo cuando los padres no tengan descendientes legítimos y habiendolos sucederán en aquella parte de que los padres hubieran podido disponer libremente en su testamento.

Estas disposiciones podrian dar lugar á que un hijo ilegítimo, por razon de haber muchos tomara mas parte que cualquiera de estos, y para evitarlo el artículo 972. dice: si por ser el número de hijos legítimos mayor que el de los ilegítimos reconocidos, resultaren estos con mayor haber que aquellos, se dividirá la herencia de manera que corresponda á todos por partes iguales.

Siendo los hijos ilegítimos reconocidos herederos forzosos de sus padres de la manera ya espresada, justo es que estos tambien lo sean de sus hijos, y el artículo 903. dice: los padres serán herederos forzosos de sus hijos ilegítimos reconocidos, si estos no tienen descendientes legítimos ni ilegítimos con derecho á heredar.

Respecto de la madre está dispuesto que no sea necesario el reconocimiento espreso.

El artículo 234. dice: los hijos ilegítimos, aunque no esten reconocidos por el padre tienen respecto de la madre los mismos derechos que dá el reconocimiento, sin necesidad de que por parte de ella se haga espresamente.

Conformándose con las reglas de equidad y de reciprocidad prescribe el artículo 979 que á la sucesion del hijo ilegítimo no reconocido por su padre, solo tengan derecho los ascendientes por línea materna.

§ XXVIII.

Cuarta conyugal.

La ley 7.^a título 13. de la Partida 6.^a dispone que si el marido no dejare á su mujer bienes con que vivir, ni ella los tuviera, que puede heredar hasta la cuarta parte de los bienes de él aunque haya hijos.

Esta disposicion ha dado lugar á muchas dudas.

Cuando se dictó podia muy bien la mujer heredar esa cuarta parte sin disminuir la herencia de los descendientes.

La ley 17, título 1.^o, Partida 6.^a dice: "Et la legítima parte que deben haber los fijos es esta que si fueren cuatro ó dende ayuso, deben haber de las tres partes la una de todos los bienes que hubiere aquel á quien heredan; et si fuesen cinco ó mas deben haber la mitad."

Siendo la legítima de los hijos la mitad cuando era mayor, bien podia la madre heredar la cuarta parte sin disminuir la legítima.

Pero habiéndose aumentado esta á las cuatro quintas partes por la ley 28.^a de Toro, la madre no podia ya tomar la cuarta marital sin disminuir lo que

XLVIII.

Las leyes otorgan á los hijos.

Podia creerse que en vez de la cuarta parte heredara la quinta; pero el quinto lo grava la ley 10 de Toro con los alimentos de los hijos naturales, y la ley 30 con los gastos del enterramiento y con las mandas gratuitas.

Algunos espositores dicen para salvar la cuarta marital en caso de haber descendientes, que ella es una deuda legal y que debe salir antes que la legítima de los hijos, pero esta interpretacion es enteramente opuesta á las palabras de la ley que dice: "puede la viuda heredar hasta la cuarta parte de los bienes del marido, y entre heredar y exigir el pago de una deuda hay gran diferencia."

La ley de Partida no hace estensiva esta cuarta al viudo pobre.

Las mismas razones de equidad que la establecieron en favor de la mujer, existen para otorgarla al marido en ciertos casos y circunstancias.

La Comision en el §. 21, titulo 10, del Libro 2.^o dicta disposiciones claras y terminantes que resuelven todas las antiguas dudas y llenan los vacios que la legislacion española dejaba.

La viuda cuando no es heredera en virtud del artículo 953 y carece de lo necesario para vivir, hereda la cuarta parte de los bienes del marido, que ha muerto con testamento ó sin él, y el viudo tiene el mismo derecho cuando ademas de carecer de lo necesario para vivir queda inválido, ó habitualmente enfermo ó en una edad mayor de 60 años.

Esta cuarta se deduce despues de rebajar las deudas de la herencia y el quintó.

§ XXIX.

De la masa hereditaria y de la colacion de bienes.

El artículo 991 dice: "que de los bienes que deja una persona á su fallecimiento, se pagaran sus deudas, y que el resto es masa hereditaria que debe dividirse entre los que tienen derecho á ella."

Este artículo se funda en el principio universal de justicia segun el cual herencia es lo que queda del difunto, pagándose sus deudas y las cosas ajenas que se encontraren entre lo suyo.

La ley 30 de Toro no considera como una deuda del testador los gastos funerales y dispone que se saquen del quinto con las otras mandas gratuitas aunque el testador mande lo contrario. He aqui sus palabras: "La cera y misas, y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas gratuitas del quinto de la Hacienda del testador, y no del cuerpo de la Hacienda aunque el testador mande lo contrario."

Hay una notable diferencia entre los gastos del funeral y luto y los legados gratuitos.

Los primeros son necesarios y deben considerarse como una erogacion indispensable á que estan sujetos los bienes libres de la herencia. Por lo mismo deben deducirse de la masa hereditaria, y así lo prescribe el artículo 992 que dice: los gastos de funeral y luto se deduciran de la masa hereditaria.

Las mandas gratuitas son liberalidades que dependen de la voluntad del testador y que solo pueden verificarse de aquella parte de los bienes de que es permitido disponer el que tenga herederos forzosos.

En otro lugar se ha hablado de la parte que á cada heredero forzoso corresponde segun la ley.

Se ha dicho igualmente con referencia al artículo 843 que todo lo que por cualquier título reciban los descendientes que tienen derecho de heredar es anticipacion de la legítima.

De aquí se deduce necesariamente que para verificarse una particion es preciso que se tenga presente lo que cada heredero háya recibido.

Este cómputo es lo que se llama colacion de bienes hereditarios.

Iguales disposiciones se encuentran en las leyes que nos han rejido: pero ellas dejan vacios que dan lugar á cuestiones interminables y contienen reglas que no son aplicables atendidas las modificaciones que en este Código se han hecho.

La ley 4ª título 15, partida 6ª dice que no se traen á colacion las donaciones que los padres hacen á sus hijos.

Segun los principios de este Código es indispensable colacionarlas porque se consideran anticipacion de la legítima.

El artículo 993 dice: todo lo que los hijos y descendientes hayan recibido con cualquier título, de sus padres ó ascendientes, se traerá á colacion para consultar en la particion la igualdad entre los herederos."

Sin embargo, cuando se considera que un hijo tiene perfecto derecho á la erogacion que en su favor se hace, no debe esta colacionarse, porque esa erogacion se tiene como una deuda de la herencia que disminuye el acervo comun.

En este principio descansa el artículo 994 que dice así: no se traerá á colacion lo que se hubiere gastado en alimentar, educar ó enseñar alguna profesion, arte ú oficio á los hijos y descendientes.

§ XXX.

De la sociedad legal entre marido y mujer.

La comision conserva esta sociedad segun las bases del derecho español: pero presenta diferencias notabilisimas.

Por las leyes españolas se pueden renunciar los gananciales.

Una ley del estilo dice: "que la mujer no participe de la responsabilidad que contraiga el marido como funcionario público, cuando hubiese renunciado á las ganancias que pudieran corresponderle por razon del cargo del marido."

La ley 60 de Toro dice: "cuando la mujer renunciare las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio."

El artículo 1092 de nuestro Código limita y reglamenta esta facultad diciendo que ninguno de los cónyuges puede renunciar la sociedad legal ni sus efectos salvo los casos establecidos en el párrafo 6º que habla de la separacion de bienes matrimoniales.

La ley 1ª, título 3º, libro 3º, del Fuero Real dice: "toda cosa que el marido y mujer ganaren ó compraren estando de consuno háyanlo ambos por medio."

La ley 3ª del mismo título y libro se espresa así: magüer que el marido haya mas que la mujer, ó la mujer mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos.

Estas disposiciones se encuentran repetidas en el título 4º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Segun la ley 1ª del mismo título y libro no se consideraban gananciales las donaciones hechas á uno de los consortes.

Del espíritu de estas leyes, de las referentes á mayorazgos y de algunos principios de derecho deducen los autores multitud de casos en que los bienes adquiridos durante el matrimonio no son gananciales.

En el párrafo 1º, tit. 12 del lib. 2º, los artículos 1093 y 1094 dicen: que son propios del marido los que este llevó al matrimonio siempre que se comprueben por una escritura pública otorgada antes de celebrarlo y que son bienes que aumentan el capital del marido los que adquiere por herencia, donacion ú otro título gratuito despues de otorgada aquella escritura, y los com-

L.

prados ó permutados con estos bienes.

Estas reglas claras, precisas y terminantes indican cuales son los bienes propios de uno de los socios.

A continuacion el art. 1095 dice: que son bienes de la mujer, la dote, las arras, los parafernales, lo adquirido por herencia, donacion ú otro título gratuito despues de constituida la dote, y los comprados ó permutados con los bienes referidos.

Los párrafos 2º, 3º y 4º hablan de la dote, de las arras y de los bienes parafernales; y el párrafo 5º concluye el detalle de lo que son gananciales.

La ley recopilada que hace al marido administrador de los bienes de la mujer, constituye á esta en un verdadero estado de pupilage.

Se resiente de las ideas de épocas en que la muger se hallaba sujeta á perpetua tutela.

El art. 1144, dice que la muger tiene el dominio y la administracion de los bienes parafernales.

Puede segun el art. siguiente entregarlos al marido para que los administre, quedando obligado á devolverlos cuando ella los pida.

Sin embargo, como el marido es jefe de la familia, la administracion de la muger no se estiende hasta poder enagenar ó hipotecar los parafernales sin permiso de él, y aun cuando tenga el marido en administracion esos bienes por habérselos entregado la mujer, no puede enagenarlos ni hipotecarlos sin permiso de ella que es su verdadero dueño.

Estas disposiciones combinadas forman una verdadera sociedad y establecen en lo posible una justa igualdad entre los cónyuges.

XXXI.

De la separación de bienes.

Esta materia no ha sido bien conocida en Guatemala, ni lo fué en muchas Repúblicas hispano-americanas antes de tener códigos propios.

La deficiencia en esta parte de leyes precisas y terminantes ha producido muchos males.

No basta lo relativo á capitulaciones matrimoniales, porque estas suponen mútuo consentimiento que muchas veces no se obtiene.

Casos ha habido en que conviniendo á la muger separacion de bienes y no divorcio, pida el divorcio y se sujete á dilatados trámites eclesiásticos con el fin de obtener por ese medio una division de bienes.

Cuando el marido es insolvente, cuando su administracion es fraudulenta, cuando es jugador habitual ó de profesion, la mujer puede pedir separacion de bienes.

En este caso el marido solo podrá oponerse á ella dando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su consorte.

Debe tambien decretarse la separacion de bienes si el marido ha sido condenado á pena que lleve consigo la interdiccion civil ó la privacion del derecho de patria potestad, ó de la autoridad marital y cuando hubiere sido declarado ausente.

El párrafo 6º tít. 12 Lib. 2º habla estensamente de esta materia, con acuerdo los intereses de ambos cónyuges, determina varios casos de separacion parcial, previene que estas separaciones se anoten al márgen de la inscripcion matrimonial en el registro civil y dicen cuando deben cesar.

XXXII.

De las capitulaciones matrimoniales.

Muy deficiente es acerca de esta materia el derecho que nos ha regido. Algunos autores llaman capitulaciones los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas que están tratando de casarse para ajustar el matrimonio.

Dicen que en ellas suele espresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que estos se traspasan reciprocamente.

Agregan que también se llama capitulaciones la escritura que autoriza el contrato.

Los artículos 1185, 1186 y 1187 establecen y reglamentan esta materia.

Las capitulaciones de que hablamos no deben ser tan latas que alteren las disposiciones que se refieren á la esencia del matrimonio y de la sociedad conyugal.

Ellas se limitan á determinar y asegurar los bienes que cada uno aporte ó hubiere aportado al matrimonio,

Este contrato es importante, importantísimo: conviene que se otorgue con meditación y con detenimiento, y que su prueba no sea deficiente.

Por lo mismo el artículo 1185 exige que se haga en escritura pública.

Estas capitulaciones pueden celebrarse antes del matrimonio ó durante él.

Pueden comprender los bienes existentes y los que se adquieran después.

No en todos los países es permitido hacer capitulaciones durante el matrimonio.

El artículo 2113 del Código del distrito federal y territorio de la Baja California, consigna esta facultad, y la comisión ha creído conveniente adoptarla.

Puede suceder muy bien que un marido de conducta arreglada antes del matrimonio se haga dilapidador sin llegar á ser pródigo, y que á la mujer convenga celebrar con él mismo pactos que aseguren su patrimonio.

Puede también suceder que cualquiera otra circunstancia haga indispensable verificar arreglos que determinen la administración y aseguren el caudal.

Estos arreglos no podrían hacerse si solo hubiera capitulaciones precedentes al matrimonio.

El art. 1165 prohíbe á la mujer renunciar en las capitulaciones matrimoniales la separación de bienes.

Las capitulaciones no pueden alterarse, ni revocarse sino en los casos designados en el mismo Código, como cuando hay divorcio, separación de bienes, ó mútuo consentimiento espresado en escritura pública.

§ XXXIII.

Bienes reservables.

Según las leyes y autores españoles el viudo ó viuda que se vuelve á casar está obligado á reservar ó guardar para los hijos del primer matrimonio, conservando el usufructo, la propiedad:

1º De todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto por cualquier título lucrativo, universal ó particular:

2º De los que hubiere heredado ab-intestato de alguno de dichos hijos, con tal que este los hubiere heredado antes del difunto padre ó madre-

3º De los dos tercios de la herencia testamentaria que como heredero forzoso hubiese recibido de algún hijo.

Los espositores dicen que estas leyes se fundan en la ofensa que con las

LII.

segundas nupcias se hace al cónyuge difunto.

Por lo mismo, muchos autores creen que cesa la obligación de reservar cuando el cónyuge muerto autorizó al superstite para las segundas nupcias y cuando los hijos del primer matrimonio consienten en ellas.

Examinemos el resultado de estas disposiciones.

Una donación perfecta, un legado legítimo, una herencia arreglada á derecho hizo á un cónyuge dueño de la propiedad y del usufructo de bienes determinados.

El contrato segundas nupcias, y por el mismo hecho perdió esa propiedad.

La pérdida de una propiedad es una pena,

No se puede imponer pena al que no ha infringido ninguna ley, y ninguna ley prohíbe el segundo matrimonio.

Si el matrimonio es conveniente por la serie de razones que los romanos tuvieron al dictar la ley Julia y Papia Popea; si lo es por todos los motivos que los publicistas exponen no debemos presentar obstáculos á su celebración, y un obstáculo muy grande es la perspectiva de la pérdida de bienes legítimamente adquiridos.

Una persona que sabe perderá la propiedad de sus bienes si vuelve á casarse huirá del matrimonio.

Habrá quien, para no perder esa propiedad, en vez de casarse, contraiga uniones ilegítimas.

La ley de las reservas envuelve la grave inconsecuencia de castigar al que celebra una unión legítima y de no ofender al que la celebra ilegítima.

Una persona ha contraído ilícita unión, tiene hijos procedentes de esa unión y un día desea legitimarlos por el subsiguiente matrimonio. No puede porque si los legitima pierde la propiedad de los bienes adquiridos por título lucrativo del consorte difunto.

La ley de las reservas encierra pues verdadera inmoralidad.

Si se dijera que el nuevo cónyuge podría no ser favorable á los hijos del primer matrimonio, se contestaría que el párrafo 7º tit. 4º Lib. 1º reglamenta las segundas nupcias y asegura á los hijos del primer matrimonio.

Aseguránlos igualmente los artículos 314, 315 y 316; y en vista de todo el artículo 1188, dice: la ley no reconoce bienes reservables.

§ XXXIV.

De la servidumbre.

El tit. 31 de la Part. 3ª contiene disposiciones muy sabias acerca de servidumbres.

Sus principales doctrinas han sido repetidas por la Comisión en el tit. 13 del Lib. 2º

Sin embargo ha habido mucho que añadir.

Las Partidas son deficientes acerca de las servidumbres legales que existen sin necesidad de convenio ni prescripción como una consecuencia natural de la posición de los predios.

Estas son de aguas, de paso, de medianería y desagüe.

Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra y tierra que arrastran en su curso.

El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso por las heredades vecinas.

Cuando hay constancia que demuestre quien fabricó la pared que divide dos predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella: si consta que se fa-

bricó por los colindantes, ó no consta quien la fabricó es medianera.

Cuando un prédio rústico ó urbano se encuentra enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle pública, estarán obligados los dueños de los prédios circunvecinos á permitir entre estos el desagüe del central.

La ley 43, tít. 28, Part. 3ª, determina por la raiz la propiedad de un árbol. He aquí sus palabras: "Otrosi decimos que si algunt home plantase algunt árbol en su heredad et despues que lo hubiese plantado se extendiesen las raices por heredad de otro alguno que esté cerca de esa en que fué plantado, de manera que las principales raices sean en la heredad agena, que gana el señorío del árbol aquel en cuya heredad raygaron las mayores raices de que se nodresie, maguer esten las ramas del árbol sobre la heredad de aquel que la plantó. Empero si parte de las raices principales del árbol estouiesen en la heredad de aquel que lo plantó, et parte en la del otro que estouiese acerca della, entonce debe el árbol ser comunal de ambos á dos."

Esta disposicion se opone á los principios del derecho que rechaza la division de la propiedad.

Estas reglas son de muy difícil aplicacion y están sujetas á procedimientos complicados.

El art. 1269 dá reglas diferentes. El dice: "nadie puede plantar árbol cerca de una heredad ajena sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantacion es de arbustos ó árboles pequeños.

Este art. limita el derecho de propiedad en beneficio del vecino, y por lo mismo establece una verdadera servidumbre.

Para que el art. citado contenga disposiciones eficaces, el siguiente dice: que todo propietario pueda pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia.

Los árboles existentes en cerca medianera, son tambien medianeros como la cerca; y cualesquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo; pero si el árbol es señal de lindero, no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos.

§ XXXV.

Del usufructo.

Las leyes 20, 22, 23, 24, 25 y 26 tít. 31 Part. 3ª hablan del usufructo; pero son deficientes.

Los estensos tratados sobre usufructo de los autores españoles estan fundados en testos del Derecho Romano y en doctrinas de otros autores.

La aficion de los espositores á las leyes romanas es tan marcada que sostienen sus doctrinas aunque aparezca que con estudio fueron suprimidas en el derecho español.

A la esencia del usufructo pertenece el principio de que se conserve salva la sustancia de la cosa fructuaria.

Por lo mismo no puede constituirse en cosas fungibles, y los espositores del derecho español aceptan la doctrina romana y disertan sobre ella; pero establecen un cuasi usufructo en los bienes fungibles. Este cuasi usufructo tiene especialidades de las cuales hablan largamente.

El art. 1309 hace inútiles todas esas disertaciones con las palabras siguientes: "sobre cosas fungibles no hay usufructo."

Las leyes españolas no hablan espresamente de la obligacion que todo usufructuario tiene de inventariar los bienes.

Deducen los autores esta obligacion, de la necesidad que el usufructuario tiene de afianzar y de restituir la cosa fructuaria.

LIV.

El art. 1340 dice que el usufructuario está obligado á formar á sus expensas, con citacion del dueño un inventario de bienes, haciendo tazar los muebles y constar el estado en que se hallan los inmuebles.

Sobre los casos en que el usufructuario podria ó nó ser relevado de la fianza, habia muchas dudas por el derecho español las cuales quedan resueltas por los artículos 1341, 1342, 1343, 1344 y 1345 del Código Civil.

Suscitábanse igualmente dudas acerca de si los impuestos extraordinarios y otros gastos debian gravar al propietario ó al usufructuario, y todo esto queda resuelto prolijamente en el § 3º, tít. 14 del lib. 2º

Se ha suprimido entre los modos de extinguirse el usufructo el que por pena se imponia al usufructuario que enajenaba su derecho.

Si esta enajenacion se vérifica, solamente es sostenible durante el tiempo que al enajenante correspondiera el usufructo enajenado (fraccion 3ª del artículo 1373.)

Las leyes españolas señalaban cien años al usufructo dejado á las corporaciones.

El art. 1374 limita este término á diez años, y dispone que cese tambien el usufructo cuando dichas sociedades ó corporaciones se disuelvan.

LIBRO III.

§ I.

De la manera de justificar las obligaciones.

Las leyes de Part. siguiendo la jurisprudencia Romana, admiten la prueba de testigos para comprobar los contratos cualquiera que sea el valor de estos.

En el siglo XIII. pocas personas sabian escribir y era preciso confiar á la memoria los asuntos mas importantes.

Ni aun las actas celebradas en los cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas podian ser firmadas por todos, porque en aquel tiempo ni aun todos los canónigos firmaban.

La ley 19 tit. 5 Part. 1.ª dice hablando de las elecciones capitulares é *firmarán los calóndigos si sopieren*

En muchas leyes del mismo Código se encuentran estas palabras: *si fuere home letrado é non sopiere escribir*

Esta ignorancia hacia necesaria la prueba testimonial.

El arte de escribir se ha generalizado en todas partes y hay ademas Notarios, Escribanos ó Secretarios en todos los pueblos.

Esto ha permitido que se rechase la prueba testimonial, en casi todos los Códigos de Europa, tratándose de contratos sobre determinadas sumas.

La diferencia que hay entre unos y otros Códigos consiste en la cantidad que para no admitir dicha prueba se detalla.

La filosofia del derecho aprueba esta innovacion.

Muchos pleitos se entablan en la confianza de ganarlos con el apoyo de testigos cuya memoria es frágil y que no reteniendo todas las circunstancias de un contrato contestan afirmativamente sorprendidos por capciosos interrogatorios.

No pocos deudores rehúsan el cumplimiento de sus obligaciones fundándose en que su adversario no tiene mas prueba que la de testigos y estos han olvidado las circunstancias mas indispensables del compromiso cuyo cumplimiento se les reclama.

Si se trata de cantidades grandes y de acciones que deben deducirse contra ricos propietarios, el peligro del soborno y del cohecho es inminente.

Cualquier litigante inmoral puede sobornar á dos testigos y obligar con ellos á que los hombres acaudalados le paguen considerable suma.

Desde el año de 1566 se comprendió este peligro en Francia y prohibió la ordenanza de Moulins que se admitiera prueba de testigos en contratos cuyo valor pasara de cien libras, y el Código de Napoleon prescribe que todo contrato cuyo valor esceda de ciento cincuenta francos se pruebe por escritura pública ó privada.

Aun las leyes antiguas españolas exigen la escritura en ciertos casos.

La ley 28 tit. 8.º Part. 5.ª hablando del enfitéusis dice que debe hacerse *por escritura ó de otra guisa non valdrie*.

La ley 22 de Toro exige escritura pública para que valga el contrato en que un padre ó madre prometa no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y una ley de Carlos IV. previene que en ningun Tribunal eclesiástico ni secular de sus dominios se admitan demandas de esponsales que no esten reducidos á escritura pública.

Con presencia de todo esto el art. 1403 dice que deben constar por escritura pública ó privada todos aquellos contratos cuyo valor esceda de quinientos pesos.

La suma de ciento cincuenta francos que fija el Código de Napoleon pareció muy pequeña atendiendo á que el uso de la escritura no está todavia muy generalizado en determinados pueblos de la República; pero los contratos cuyos valores esceden de quinientos pesos, son poco frecuentes entre los hombres mas ignorantes del pais, y cuando lleguen á celebrarlo, bien pueden acudir á Escribanos ó Secretarios Municipales para que se lo redacten.

La misma ignorancia de esos hombres hace conveniente que se les escriban sus compromisos y que estos no queden sujetos á la vaguedad de los recuerdos ni á las influencias maliciosas que sobre testigos tambien ignorantes puedan ejercer los que demandan ó presentan escepciones.

Sin embargo si el obligado confiesa el contrato con todos sus requisitos esenciales ante Juez competente, será válido aunque no haya escritura pública ni privada. (art. 1404.)

§ II.

Venta de herencias.

Las leyes de Part. prohiben vender la herencia que se espera de una persona viviente; pero la permiten (Ley 13 tit. 5.º Part. 5.ª) si la persona á quien se va á heredar consiente ó si no es nombrada en el contrato.

La prohibicion está fundada en que no debe ponerse en peligro la vida de la persona á quien se pretende heredar atendida la regla de los sabios antiguos, segun la cual los hombres mas quieren poseer los bienes que aguardarlos.

Pero las escepciones no salvan ese peligro.

Nada importa que en el contrato no se nombre á quien se intente heredar si los contrayentes lo conocen y saben quien es.

Nada importa que él consienta en la venta atendida la honradez del comprador si este oculta con habilidad sus designios.

Todo hombre es libre para disponer de sus bienes y para otorgar y variar sus testamentos dentro de los límites de la ley.

LVI.

Esta facultad no puede quitarse al individuo cuya herencia en perspectiva se ha vendido, y atendida la corrupcion á que puede llegar el corazon humano, no es imposible que haya caso en que el comprador quiera asegurarse por medio del homicidio.

Por tanto el Art. 1421 prohíbe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, ó cuyo fallecimiento se ignora.

§ III.

Venta de cosa agena.

Las Partidas permiten vender lo ageno.

Esta venta produce el efecto de constituir al vendedor en la necesidad de adquirir la cosa vendida para entregarla al comprador, y de dar derecho á este para exigir la siempre que por algun motivo la haga suya quien la vendió.

En caso contrario puede el comprador demandar el pago de daños y perjuicios.

Segun las Partidas el efecto de la compraventa no era inmediatamente la traslacion del dominio; este no se adquiria sino despues de la entrega.

Podia por lo mismo venderse una cosa dos veces y era del segundo comprador si á este se le habia entregado y no al primero.

El Código no considera la tradicion como modo de adquirir y una consecuencia de esto es el artículo 1479 que dice: Para la traslacion del dominio en el contrato de compra y venta, no se necesita de la entrega de la cosa ni del precio, y el 1598 que dispone no haya venta de lo ageno ni compra de lo propio.

Es una consecuencia, porque siendo hoy la traslacion del dominio un efecto inmediato de la venta y no pudiéndose vender lo ageno, la venta de bienes de otro no trasferiria el dominio.

§ IV.

Enagenacion de cosas litigiosas.

Las leyes españolas hacen nula la enagenacion de la cosa litigiosa excepto en el caso de que fuere hecha por causa de matrimonio ó que dimanare de herencia, ó que se verifique en favor de un partícipe. (Leyes 13 y 14 tit. 7º, Part. 3ª.)

El fin de la ley era que los bienes en litigio no pasaran á personas mas poderosas á fin de no hacer mas dificil la situacion del co-litigante.

Esta razon desaparece en virtud del principio democrático de la igualdad ante la ley.

Las Partidas para sostener los casos de ecepcion ya marcados dice que en ellos el adquirente está obligado á sostener la demanda.

Pero esa obligacion puede tenerla siempre. Ella no es propia ni esclusiva de las enagenaciones que se hacen por herencia, por casamiento ó en favor de comuneros.

Si el comprador sabe el litigio, si no ignora los gravámenes que este le impone y se sujeta voluntariamente á las consecuencias de él, no hay motivo para prohibir la enagenacion de la cosa, y por lo mismo el art.º 1513 dice: puede venderse la cosa litigiosa, siempre que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito sobre ella.

§ V.

De la lesion.

El art. 1630 introduce una novedad en la República.

El dice "la ley no reconoce nulidad ni rescision de contratos por lesion enorme ó enormisima.

Este artículo se conforma con los Códigos de Vaud y de Holanda, con el Código Teodosiano y con la ley 7ª. tit. 3º. Lib. 5º. del Fuero Juzgo.

La ley sobre lesiones apareció en el Código Hermogeneano de donde paso al Código de Justiniano, pero no con la estension que las Partidas le dieron despues.

Por el Código de Justiniano el que vendia un fundo por menos de la mitad de su precio podia rescindir la venta devolviendo la suma recibida.

De esta ley se deduce que la lesion no tenia lugar en todas las ventas sino únicamente en la de bienes raices porque la palabra fundo no puede aplicarse á los muebles.

Dedúcese tambien que no podia alegarla el comprador porque la ley solo habla del que vende.

La ley 56 tit. 5º. Part. 5ª. estiende este medio de rescision al comprador y lo amplía á las ventas de bienes muebles.

Una ley francesa del siglo pasado deroga las disposiciones sobre rescision por esa causa en las ventas.

Napoleon las restableció viéndose obligado á tomar el mismo la palabra en el consejo que resistia la innovacion; pero el restablecimiento fué limitado.

Por el Código civil de Francia solo se admite demanda de lesion cuando la instaura el vendedor.

Esa desigualdad que tambien se halla en el Código de Justiniano llama la atencion á muchos jurisconsultos y haciendose investigaciones sobre el origen de ella se encuentran discursos y comentarios estensos sobre la necesidad de abolir esa causa de rescision, y opiniones acerca de que dicha facultad se debe conservar al vendedor porque este vende muchas veces impelido por la necesidad y en su angustia acepta cualquier precio que se le diere.

La historia del Foro de Guatemala nos enseña que la accion de que se trata solo sirve para establecer pleitos prolongados, para mantener en inquietud á los poseedores y para que estos no desarrollen su industria mejorando fincas que estan sujetas á la accion de lesion enorme.

El consentimiento libre, segun los principios de la filosofia legal y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocable un contrato.

Solo el dolo, el error y la violencia pueden quebrantarlo en los casos que las mismas leyes determinan.

§ VI.

Del retracto.

El derecho de retracto es antiquísimo.

Se halla consignado en el Pentateuco.

El cap. 25 ver. 25 del levítico dice: "cuando tu hermano empobreciere, y vendiere alguna posesion, vendrá su rescatador, su pariente mas cercano y rescatará lo que su hermano vendiere."

En aquel tiempo los bienes raices se identificaban con las familias, solo por una necesidad estrema se hacia la enagenacion de un inmueble y esta enagenacion era vista como desgracia enorme. Entonces las costumbres y las leyes tendian á favorecer al desgraciado autorizando á los parientes para retrac-

LVIII.

tar.

Mediante el retracto el primer vendedor veía si no en sus manos á lo menos en poder de sus consanguíneos la finca que habia sido de sus mayores.

Estas ideas penetraron en la antigua Roma y en Castilla al principio de la edad media; pero sin llegar á ser admitidas por todos los Lejisladores.

Tres Emperadores Romanos abolieron el retracto como una institucion contraria á la libertad natural de vender lo propio y adquirir lo ageno por título legítimo.

Las leyes de los Visigodos no consignan ese derecho y las Partidas no admiten el retracto de consanguinidad.

El Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real lo reconocen por hallarse en uso de algunos pueblos; pero sus glosadores advierten que es odioso y de estricta interpretacion, y algunos de ellos hacen ver que entre los sabios antiguos hubo opiniones enteramente contrarias á esa institucion.

Una ley del ordenamiento de Nieva lo restringe disponiendo que solo puede solicitarse dentro de nueve dias, término que corre contra menores, ausentes é ignorantes.

Muy significativa es esta disposicion porque viene á presentar en materia de retractos una escepcion al principio de Jurisprudencia que dice no corren términos contra los impedidos.

La ley 69 de Toro dispone que el retracto pueda verificarse cuando una cosa se vende en almoneda pública; pero agrega que es indispensable observar las limitaciones prescritas por la ley de Nieva.

Las Cortes de Toledo parece que desconfiaban de que esas limitaciones fueran atendidas y repiten en las leyes 70 71 y 72 de Toro que se observe la ley de Nieva.

Todo esto está demostrando que no sin razon no aceptaron el retracto de sangre, los Emperadores Romanos, ni los Visigodos ni Alfonso X en las Partidas.

En la actualidad el desarrollo de la industria, de la agricultura y el comercio; el aumento de los negocios y la multiplicidad de las transacciones ha demostrado que debe abolirse todo lo que sea un obstáculo para la libre enagenacion de los bienes.

Los sentimientos humanos se conforman con este cambio de ideas.

Hoy no se honra la memoria de los ascendientes conservándose sin alteracion y sin movimiento los bienes raíces que ellos dejaron.

Como no se les honra conservando sus mómias de la manera que los Egipcios los conservaban en tiempo de Moises.

Interpretando mejor sus aspiraciones se cree que se les satisface mas con la prosperidad de sus hijos desarrollada por la actividad de la vida que con la conservacion de los inmuebles en el estado en que ellos los dejaron.

El retracto de consanguinidad es hoy una institucion cadúca vestigio de las ideas de la edad media y resto del feudalismo.

Ha sido abolido en muchas naciones, y contra el hablan los expositores del proyecto del Código Civil de España.

El retracto de comunion ó sociedad tiene un fundamento distinto.

Está basado en la conveniencia de que una misma cosa no pertenezca á distintos dueños, porque la propiedad comun prospera menos que la particular y dá origen á muchos pleitos.

Alfonso X que no aceptó en las Partidas el retracto de consanguinidad admite en ellas el de comunidad.

Este retracto no obstante la noble mira que los lejisladores tuvieron al establecerlo fué origen de muchas controversias y de notable paralización de los negocios.

Para ponerle límites los juriscultos prescribieron como regla deducida

logicamente de leyes preexistentes que no hay en la enagenacion de bienes muebles ni en los trueques ó cambios, sino únicamente en la compra-venta.

Y las Cortes de Toledo en la ley 47 de Toro prescribieron que el retracto de sociedad se sugete á las limitaciones prescritas por el ordenamiento de Nievá.

Jamás fué admitido por los Códigos generales de España el retracto de vecindad, apesar de los esfuerzos que para introducirlos en ellos hicieron algunos pueblos sin movimiento y sin comercio que lo tenían por derecho consuetudinario.

La comision, con presencia de todo esto ha creido de su deber abolir un derecho que impide las enagenaciones, que paraliza los negocios y que produce prolongados pleitos, y el art. 1664 dice: la ley no reconoce retracto de ninguna especie.

§ VII.

De los arrendamientos.

La comision ha establecido como principio invariable que en todos los contratos cuyo valor esceda de quinientos pesos se escluya la prueba testimonial.

El arrendamiento no debia quedar escento de esa regla general.

El punto de partida para designar la cantidad no puede ser el valor de la finca que no se enagena, sino el de la renta.

Por lo mismo el art. 1669 dice: que este contrato debe otorgarse por escritura ó ser comprobado por confesion de parte cuando la renta pasa de quinientos pesos anuales.

Sin embargo de que en el arrendamiento no se enagena la cosa arrendada, cuando el contrato se estiende á largo tiempo, la finca queda con un gravámen que puede perjudicar á los acreedores del dueño de ella sino tienen medios para conocerlo, y á fin de que puedan cerciorarse en este caso del contrato, el art. 1670 prescribe que los arrendamientos que escedan de seis años, se practiquen en escritura pública que deberá inscribirse en el registro de la propiedad.

Los arrendamientos por tiempo indefinido que establecen las leyes de Partida son contrarios al derecho de propiedad.

La finca no se enagena porque el arrendamiento no es contrato traslativo de dominio, y sin embargo, ni el dueño ni sus herederos pueden reivindicarla y el arrendante y los que le suceden se hallan siempre limitados por las leyes de la propiedad que favorecen al locador.

Por lo mismo muchos códigos europeos y americanos fijan término á los arrendamientos, y el artículo 1675 dice: que todo convenio en que se dé á su arrendamiento la duracion de mas de diez años, se tiene por no hecho en cuanto esceda de este término.

Segun la ley 19 tít. 8 Part. 5ª, cuando se vende una finca arrendada puede el comprador espeler de ella al arrendatario con determinadas escepciones.

Esa ley fué tomada de los códigos romanos, y los jurisconsultos la sostenian con sutilezas.

Decian que el arrendatario no tiene lo que se llama *jus in re* y que por consiguiente no podia entablar ninguna accion para perseguir la cosa arrendada: que tampoco habia celebrado ningun contrato con el comprador, y careciendo por lo mismo de lo que se llama *jus ad rem* no podia demandarlo.

La única accion que á este quedaba era la de reclamar al enagenante los daños y perjuicios que le causara.

Los códigos modernos no admiten esa sutileza romana. El arrendamiento

LX.

es un contrato bilateral que obliga á ambos contratantes é impone al dueño el deber de mantener al colono ó inquilino en posesion de la cosa durante el tiempo del contrato.

Este deber lo impone la fraccion 2ª del artículo 1707 y el 1712, dice: si el locador vende, dona ó enagena de otro modo la cosa arrendada por tiempo determinado, no podrá el nuevo dueño negarse á mantener en el uso de ella al arrendatario que la tenga, mientras no espire el término del contrato.

§ VIII.

Del alquiler de casas.

Muchas dudas presenta la legislacion española en esta materia.

La ley 8ª tít. 10 Lib. 10 de la Nov. Recop. concedia á los dueños la facultad de lanzar al inquilino so-pretesto de necesitar la casa para sí ó alguno de sus hijos.

Esta disposicion que también se halla en las Partidas, fué tomada del Código de Justiniano (Ley 3ª C. de Loc. Cond) y tambien pasó á Francia; pero el Código de Napoleon la abolió.

El discurso pronunciado en el Tribunado sobre esta materia dá muchas razones en favor de la derogatoria.

Esa facultad concedida al dueño daba lugar á muchos abusos porque todos los propietarios que encontraban un mejor inquilino suponian necesitar la casa para sí ó para alguno de sus hijos y privaban de ella al arrendatario.

Con este pretesto el contrato de arrendamiento dependia, contra todos los principios del derecho, de la voluntad de una sola parte.

En España tambien fué revocada esa facultad de los propietarios por una ley posterior á nuestra independenciam.

Con presenciam de todo esto, el art. 1728 fraccion 5ª solo permite al dueño de una casa espelér de ella al inquilino para habitarla el mismo dueño á sus hijos, si en el mismo contrato se pactó espresamenté que en esté caso féciera la locacion.

No teniamos leyes que fijaran el tiempo que debe otorgarse á un inquilino para desocupar la casa y buscar otra.

Una ley recopilada referente á las casas de Madrid servia á los Jueces de punto de partida.

Las circunstancias de la capital de España difieren mucho de las de otras poblaciones de América, y la observancia aquí de aquella ley presentaba graves dificultades.

El Código establece las reglas de que careciamos.

El dice que el alquiler de casas por tiempo indeterminado se reputa hecho por años, por semestres ó por meses, segun se pague la renta, al año, al semestre ó mensualmente: que no termine el alquiler en el año, semestre ó mes, si uno de los contratantes no avisa al otro que pone fin al contrato con anticipacion de treinta dias en el primer caso, de quince en el segundo y de ocho en el último: que dado este aviso por el locador se concederá al inquilino, para que desocupe la casa, un término desde uno hasta cuatro meses á juicio del Juez y que este término se cuente desde el dia del aviso.

§ IX.

De la Sociedad ó Compañia.

Este contrato es consensual pues por su esencia y naturaleza no necesita para su perfeccion mas que el consentimiento; pero debe celebrarsé por escri-

to siempre que su valor exceda de quinientos pesos.

Esta disposicion está tomada del Código frances que dice; debe celebrarse por escrito todo contrato de sociedad cuando su objeto es de valor de mas de ciento cincuenta francos.

La comision ha variado la suma por las razones que espone en el § 1º Lib. III de este informe.

En el mismo párrafo se dice que si el obligado confiesa el contrato con todos sus requisitos esenciales ante el Juez competente, será válido aunque no haya escritura pública ni privada.

Esta regla jeneral no es aplicable al contrato de compañía sino cuando se trata de las obligaciones y derechos de los sócios sin que tenga interes un tercero; pero tratándose de derechos de terceras personas el punto de partida no puede ser otro que la escritura de compromiso para alejar convenios privados entre los sócios y arreglos fraudulentos que pudieran herir el derecho ajeno.

§ X.

Del anticr sis.

Este contrato que suelen llamar los autores espa oles *  gozar y gozar* porque uno da el goce de una cosa fruct fera y otro da el goce de su dinero, se consider  prohibido por las leyes de Espa a.

Esta prohibicion es una consecuencia l gica de las leyes sobre usura.

Si la usura estaba prohibida, si solo era permitido recibir un m dico interes del dinero que la ley fijara por razon de da o emerjente   de lucro cesante, debia necesariamente prohibirse   limitarse el anticr sis, pues en virtud de  l el acreedor goza de los frutos de una cosa raiz en lugar del interes del dinero que el deudor recibe.

Fundan los autores espa oles la prohibicion del anticr sis en la ley 2ª tit. 13, Part. 5ª en la parte que dice: "Pero que quier que esquilme   desfrute destas cosas sobredichas el que las toviere   pe os tenuto es de lo descontar de aquello que di  sobre la cosa empe ada   de lo dar al Se or de la cosa."

La ley 2ª, tit. 22, lib. 12 de la Nov. Recop. prohibe los contratos que tienen por fin encubrir la usura y refiri ndose   las ventas que se verifican con ese fin dice: que le sean contados al comprador los frutos y esquilmos que hubo de la cosa vendida, del tiempo que la tuvo, ed el precio que la hubo de tornar.

La cuestion del interes del dinero ha sido resuelta por los economistas en favor de la libertad.

Todavia hay naciones donde el interes est  limitado y en ellas es l gico que se reglamente   prohiba la anticr sis para evitar la usura.

El art culo 1921 dice: "En el m tuo no se deben intereses, sino en el caso de estar pactados; y los intereses seran los convenidos.

Si los intereses pueden ser los convenidos podr  tambien convenirse en que el acreedor reciba en calidad de intereses todos los frutos de una cosa inmueble que se le debe en prenda.

Sin embargo el p rrafo 5º, tit. 4º, Lib. 3º del C digo Civil reglamenta la anticr sis.

Pero no la reglamenta para impedir usuras claras   simuladas, sino para sostener el nuevo sistema de hipotecas que este C digo presenta.

Es preciso que todos sepan que fincas hay libres y cuales estan gravadas.

Es preciso que se conosca la estension de estos grav menes.

Por lo mismo el art culo 2009 ordena que el anticr sis sea escrutado: que

LXII.

se espese el precio del inmueble, los gravámenes de que es responsable anualmente, el capital ó la cantidad que se da prestada y el interés que se hubiere estipulado.

La escritura debe inscribirse en el registro de la propiedad; y sin que lo esté no puede perjudicar los derechos de terceras personas.

El artículo 1922 hablando del mútuo dice: "que si no hay intereses convencionales el deudor moroso es responsable del interés legal que correrá desde que sea demandado hasta que se verifique el pago.

Este interés dice el art. 1923, es del seis por ciento al año.

A él se refiere el artículo 1010 cuando ordena que en caso de duda, ambigüedad ó indeterminación se entienda que el interés del dinero es el legal.

Otras muchas reglas contiene el espresado párrafo que tienen por fin fijar la jurisprudencia y evitar dudas y controversias.

§ XI.

De las hipotecas.

Este tratado es nuevo casi en su totalidad:

El régimen hipotecario es uno de los mas viciosos del antiguo derecho español.

Sus vicios se hicieron sentir profundamente en España y en las Repúblicas que antes fueron sus colonias.

España tiene ya un nuevo sistema hipotecario que esplican y comentan varios juriscultos y entre ellos el Sr. Pantoja.

Esta ley española ha sido adoptada con modificaciones en algunas repúblicas Hispano-Americanas.

El año de 871 el Poder Ejecutivo comisionó al muy distinguido jurisculto Licenciado D. Manuel Ubico para que formara un proyecto de ley hipotecaria.

El Sr. Ubico concluyó su trabajo y este se pasó, por el Ministerio respectivo á la Corte Suprema de Justicia, al Colejio de Abogados, á la Sociedad Económica y al Sr. Licenciado D. Arcadio Estrada, Consejero de Estado para que emitieran dictámen.

El informe del Sr. Ubico que precede á su proyecto de ley abraza 105 folios.

La comisión no puede estenderse tanto en un solo tratado.

Si con esa estension hablara de cada una de las materias de que se ocupa, su informe seria interminable.

Al primer golpe de vista se comprende leyéndose el proyecto del Sr. Ubico, que tuvo presente al formarlo la ley hipotecaria española.

No debe estrañarse, porque los autores de esa ley tambien tuvieron á la vista otras leyes para ordenar las suyas, y entre ellas especialmente la hipotecaria Prusiana, la cual tampoco es enteramente orijinal pues muchas de sus disposiciones se encontraban ya en Suiza y en otra Naciones del Viejo Mundo.

No era fácil elevar á ley el proyecto del Sr. Ubico porque él altera una gran parte del sistema de legislación vijente.

La reforma no podia ser parcial.

Era preciso para no incurrir en incoherencias, y no presentar antinomias, concordar la nueva ley con el sistema viejo, lo que no era fácil.

Pero al formarse nuevos Códigos se ha tocado la legislación en todas sus partes y se ha podido poner en combinacion con los principios del proyecto del Señor Ubico.

No se ha tomado íntegro este, así como el Sr. Ubico no pudo tomar íntegra la ley española, ni los españoles la prusiana.

La necesidad de no presentar antinomias ha hecho preciso variar muchos artículos para ponerlos de acuerdo con diferentes tratados del Código Civil que por razones filosóficas ó de localidad se habian adoptado ó formado de nuevo.

La comparacion del tit. 5º, lib. 3º del Código Civil pone de manifiesto estas alteraciones.

El artº 2018 no se halla en el enunciado proyecto.

Los dos siguientes son copias de él.

El 2022 y 2023 estan tomados del mismo con alguna variacion en la forma.

El 2024 está tomado íntegramente y así otros varios.

Para que un sistema hipotecario sea completo es preciso que la garantía asegure el cumplimiento de la obligación.

Es indispensable que ningun contrato, que ningun negocio, que ninguna tercera persona pueda alterar los derechos adquiridos por una hipoteca anterior, ni disminuir las seguridades que esta presta.

Es necesario igualmente que todos sepan que bienes hay hipotecados, cuales estan sujetos á determinados gravámenes y cuales ofrecen verdadera garantía á los que sobre ellos van á dar su dinero ó á celebrar cualquier negociacion.

Estas exigencias no las llena el tit. 13 de la Partª 5ª ni las leyes de la Recopilacion de Castilla.

De nada sirve á una persona exigir hipoteca especial sobre una finca raiz, de nada le sirve que esta hipoteca se constituya y registre debidamente, porque el deudor debia algo á su mujer ó á los herederos de ésta por razon de dote ó en otro tiempo habia contraido deudas fiscales, y la hipoteca especial debia ceder á esos créditos.

La ley 33, tit. 13, Part. 5ª dice: "Tal privilegio ha el debdo de la cámara del rey, et otrosí lo que debe el marido á la muger por dote, que maguer estos debdos sean postremeros, primeramente debe ser entregada la cámara del rey en los bienes de su debdor que otro ninguno á quien debiere algo; et otrosí la mujer en los bienes de su marido."

Una viuda, un huérfano, un anciano tiene un pequeño capital que necesita colocar á premio; busca seguridades, obtiene una hipoteca especial y queda tranquilo.

Pocos meses despues aparece que el deudor estaba obligado á sus hijos por razon de bienes adventicios y que estos tenian hipoteca tácita y preferente en los bienes.

Entónces los hijos son pagados de preferencia y la viuda, el anciano ó el huérfano que dió su dinero á interes queda en la mendicidad.

Muchos son los casos en que las leyes antiguas españolas constituyen hipoteca legal sobre todos los bienes del deudor.

Esas hipotecas no se registran en ningun libro y el público no puede cerciorarse de su existencia.

En el concepto de que no existen se dá dinero sobre fincas, y en el momento de hacerse efectiva la garantía aparece que esta es una ilusion.

No solo se conocen hipotecas constituidas por la ley sino tambien hipotecas generales ó de todos los bienes del deudor.

Estos bienes hipotecados no se inscriben en ningun registro y no hay medio de conocerse sus gravámenes.

Una persona dá dinero al deudor con hipoteca de alguno de esos bienes creyendolos librés, y cuando cobra se encuentra con una hipoteca general preferente.

Una ley del estado de Guatemala para remediar el mal dijo que la hipoteca especial prefiere á la general cuando esta es convencional; pero no cuando se haya constituida por ministerio de la ley.

LXIV.

El catálogo de hipotecas constituidas por ministerio de la ley es considerable. Por tanto no hay, según ese sistema verdadera garantía en una hipoteca.

El público lo comprende y desconfía de las hipotecas.

Esta desconfianza es fatal para el comercio y para la industria y hace subir el interés del dinero.

La seguridad atrae los capitales y el peligro los auyenta.

Una persona prefiere que su dinero permanezca improductivo en cajas de hierro á esponerse á perderlo aunque se le ofrezca un crecido interés.

Si el sistema hipotecario se convierte en lo que debe ser, si una persona que dá su dinero con la garantía de una finca sabe que esa finca en todo caso satisfará su crédito sin que consideraciones de ningún género puedan alterar ó disminuir la garantía, la confianza renace, el movimiento crece, el interés del dinero baja y la agricultura é industria aumentan y desarrollan.

La riqueza de los gobiernos está en razón directa del bienestar de los individuos que forman las naciones.

Es un error en economía sacrificar el bienestar general en obsequio de la seguridad de algunos créditos fiscales.

El Fisco reporta en definitiva más ventajas del desarrollo de la riqueza particular que de la seguridad de algunos de sus créditos activos.

Pero esos créditos deben también garantizarse como los dotales y otros muchos sin producir los males de que se ha hablado.

Los tutores que administran bienes ajenos, los guardadores que tienen á su cargo intereses de incapaces, el marido que recibe dote de su mujer ó bienes parafernales de ella, el padre que maneja bienes adventicios de sus hijos y todo aquel sobre cuyo haber deba pesar una hipoteca legal, están obligados á constituirla especialmente.

El art. 2051 dice: las personas á cuyo favor establece este Código hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales hipotecables de que pueda disponer el obligado á prestarla.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le dióse fundamento, como el matrimonio, patria potestad, tutela ó guarda, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que debiera haberse asegurado.

Este sistema lo combina todo: el menor, el incapacitado, la mujer casada ó cualquiera otro cuyos bienes deben asegurarse tienen derecho á que la hipoteca se constituya en forma.

Constituida así, se inscribe en un registro de la propiedad.

No han faltado escritores que combatan este sistema.

Dicen que la abolición de la hipoteca legal tácita, presenta el peligro de que deje de otorgarse espresa en favor de las personas que á ella tienen derecho.

El Código salva esta dificultad con varias disposiciones.

El art. 343 dice, que toda tutela excepto la natural, debe ser discernida.

El art. 349 dispone: que para discernir la tutela, será necesario que preceda el otorgamiento de fianza ó caución hipotecaria, á que el tutor esté obligado.

La mujer conserva el dominio en los bienes dotales que sean inmuebles, alhajas ó cosas de valor que no se consumen con el uso (art. 1120.)

En la escritura en que se constituye la dote deben hipotecarse los bienes del marido, ó los que basten para garantizar la misma dote (art. 1122.)

Cuando el marido disipa la dote ó malversa sus propios bienes, tiene la mujer derecho de recobrarla, si la hipoteca que la garantiza no fuere bastante y el marido no diere fianza (art. 1123.)

La mujer tiene el dominio y la administración de los bienes paraferna-

los (art. 1141.)

Solo los administra el marido, en todo ó en parte cuando la muger le hace entrega de ellos (art. 1145).

Esta entrega que es espontánea y no obligatoria, puede contener la condicion de hipoteca para que se haga efectiva la garantía de que habla el artículo 1152.

El art. 287, fracción 5ª, dá al padre la administracion de los bienes de sus hijos con las seguridades que previene el art. 2056.

Este dice: "El hijo á cuyo favor haya de constituirse hipoteca en razon de su peculio adventicio, tendrá derecho á que los bienes inmuebles que lo constituyan se inscriban á su nombre, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia, ó á que el padre le asegure con hipoteca especial, los bienes que sean inmuebles, pertenecientes al mismo hijo."

Tanto el padre como la madre tienen el deber de pedir la inscripcion de los bienes ó de la hipoteca á que nos referimos (art. 2058.)

Está prevenido que las personas de quienes proceden los bienes que el padre administra, los herederos de aquella, sus albaceas ó parientes cuiden de hacer efectiva esta hipoteca (art. 2059.)

El art. 2062 completa esta materia diciendo, que siempre que constare al Juez por razon de oficio, no haberse constituido la hipoteca, que corresponde en favor de un menor, aun cuando sea muger casada ó de algun incapacitado, dictará la providencia que proceda para que la persona obligada á constituir dicha hipoteca lo verifique,

Por último el art. 2063 dispone que los demas funcionarios públicos, escribanos y registradores bajo su responsabilidad, den cuenta al Juez de los actos que ante ellos pasen, y deban producir hipoteca legal.

Este registro está á la vista de todos y pueden todos cerciorarse de los bienes que estan gravados y de los que carecen de gravámen.

Nada importa que una persona deba á huérfanos, mugeres casadas ó á cualquier individuo de los que se consideran privilegiados, si esta hipoteca no se ha hecho efectiva especialmente y se ha registrado, porque entonces cualquiera que dá dinero al deudor con la garantía de un inmueble registrándose esta hipoteca será siempre prelativa.

La base de la prelación es únicamente la fecha de las inscripciones.

Para afirmar el sistema hipotecario quedaria un vacío si solo lo dicho ya se hubiera hecho.

De nada serviría que la prelación tuviera por único punto de partida la fecha de las inscripciones sino estuviera perfectamente asegurada la propiedad raíz.

Si el inmueble que se dá en garantía no pertenece al deudor, porque lo compró á un menor ó incapacitado sin las formalidades de ley, porque lo adquirió de una muger casada sin licencia de su marido ó de un marido que no podia enagenar los bienes dotales ó parafernales de su muger ó porque con cualquiera otro motivo la adquisicion no habia sido legal, la hipoteca vendria á quedar reducida á la nulidad.

A fin de evitar este mal se establecen las inscripciones de que habla el párrafo 5º lit. 5ª lib. 3ª del Código civil.

Para que puedan ser inscritos los títulos dice el art. 2066: "deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico expedido por razon de oficio por funcionarios ú oficiales públicos."

En ningun tribunal ni oficina, dice el art. 2068, se admitirá documento ó escritura que no hubiere sido registrada.

El art. 2088 dice lo que debe expresar la inscripcion.

El 2096 previene que el anotador suspenda ó deniegue la inscripcion de los títulos que en algun concepto sean legalmente inadmisibles.

De todo lo espuesto se deduce: 1º segun este Código, ninguna hipoteca

LXVI.

es válida sinó se constituye especialmente y se registra: 2º que la fecha para la prelación es la que el registro expresa: 3º que no puede existir ningún derecho que enerve ó altere el que otorga una hipoteca en la forma expresada: 4º que todos pueden, en virtud del registro, averiguar que fincas estén libres, cuales gravadas en todo ó en parte y quienes por interdicción judicial no pueden enagenar; y 5º como hubo la finca el que intenta gravarla y en virtud de que título la adquirió.

Todo esto viene á dar una verdadera seguridad, al que contrata con la garantía de una hipoteca.

El registrador no inscribe títulos ilegales, y son legales los que se otorgan por personas hábiles y contienen las ritualidades que el derecho exige para su validéz.

El tratado de las anotaciones preventivas párrafo 7º tít. 5º lib. 3º y las disposiciones siguientes relativas á los registros, dan complemento á esta materia.

§ XII.

De los censos.

La ley 28 tít. 8º part. 5ª establece el enfiteúsis.

El fin de esta ley fué que se desmontaran é hicieran productivas las tierras incultas.

Propúsose el legislador proporcionar á los trabajadores pobres adquirir el dominio útil de predios sin labranza.

Compra el enfiteuta el dominio útil para hacer productiva la heredad, para trasformarla y darle valor.

Queda obligado á pagar una pensión anual, á dar aviso al dueño cuando quiere enagenar el dominio útil, á pagar á cada venta, ó de tiempo en tiempo al dueño directo, el laudemio ó dos por ciento del precio en que vende.

En España el enfiteúsis no ha llenado las benéficas miras de Alfonso X.

El enfiteuta cuyo dominio cae en comiso, sino paga el interes ó el laudemio y que no puede disponer de lo suyo en favor de quien quiera por las prescripciones de la ley 29 tít. 8º part. 5ª no se empeña en mejorar la finca como si fuera suya. Las tierras no producen como cuando las cultiva un dueño absoluto. La agricultura decae en vez de progresar. La nación pierde en vez de ganar.

En América el enfiteúsis ha presentado otra grave dificultad. No son muchas veces los pobres, que necesitan ayuda y protección, los que adquieren terrenos á censo. Son los capitalistas de pueblos de la República.

Toman no solo los terrenos que pueden ó que quieren cultivar, sino todos los que pueden adquirir.

El canon ó pensión anual es tan pequeño que con un limitado cultivo se satisface sin gravámen.

No importa que haya algun gravámen por la falta absoluta de cultivo, porque está compensado con el mayor valor que á los terrenos dá el tiempo y el progreso de los pueblos.

El enfiteúsis ha venido á producir la acumulacion de terrenos en manos de personas que ni quieren ni pretenden cultivarlos.

Entre tanto hay infinidad de pobres, agricultores y gente de labranza que buscan y no encuentran terrenos para sus labores, que tienen necesidad de acudir á los enfiteutas para obtener gravosos y limitados arrendamientos.

Este sistema dá un resultado fatal, enteramente opuesto á las aspiraciones de los economistas que propenden á la division de la propiedad territorial para extinguir la mendicidad, para que los terrenos, hallándose en manos de verdaderos dueños, fructifiquen y aumenten la riqueza pública.

Tambien es perjudicial el censo reservativo.

En virtud de él, el propietario entrega á otro la propiedad plena de un prédio reservándose cierta pension en recompensa de la propiedad cedida.

La facultad de constituir estos censos es contraria al principio de la desamortizacion.

El censatario impone á todos los poseedores futuros de la finca gravada la obligacion, el deber absoluto de que no se dé otra aplicacion al capital que la de distribuir en pensiones su producto.

Este sistema es un obstáculo á la libre circulacion de los capitales. Es un óbice para la libertad del comercio. Es una infraccion de los principios de economia política.

El resultado de estas malas leyes ha presentado de relieve sus vicios en la Península y en la América.

Cuando los censos son crecidos, cuando por lo mismo, se reduce la utilidad del propietario, las fincas se dejan incultas, los campos se abandonan, los edificios se arruinan.

A principios de este siglo el Rey de España pretendió remediar el mal; pero no lo hizo de una manera completa sino á medias.

Cárlos IV permitió con algunas limitaciones, redimir los censos perpétuos.

El proyecto de Código civil de España vá mas allá. Prohibe la constitucion de censos irredimibles, y permite la redencion de todos los existentes.

Estas observaciones son igualmente aplicables al censo consignativo.

En este hay un capital entregado por el censalista y del cual se constituye deudor el censatario dando por garantia la finca censada.

En este censo hay tambien un capital amortizado.

En este censo se vé igualmente un gravámen que paraliza el movimiento y destruye las transacciones.

Por lo mismo la comision ha creido el consignativo tan dañoso como el reservativo y enfiteútico y ha dictado las prescripciones que se hallan en el tit. 6º lib. 3º del Código civil.

§ XIII.

De las fianzas.

En esta materia se han hecho algunas modificaciones importantes.

La ley 2ª, tit. 12, Partª 5ª no permite que las mujeres sean fiadoras. He aquí sus palabras: "Otro si decimos que mujer ninguna non puede entrar fiador por otro; ca non seria guisada cosa que las mugeres andoviesen en pleito por fiaduras que ficiesen, habiéndose de allegar á los logares do se ayuntan muchos homes, et usar cosas que fuesen contra honestad ó contra las buenas costumbres que las mugeres deben guardar."

Esta prohibicion viene de las leyes de la antigua Roma.

La forma en que está consignada y los casos de escepcion de que habla el Senado Consulto Velezano, parece que en vez de prohibicion establecen un privilegio.

La ley 3ª del mismo tit. y Partª aceptando las disposiciones de ese Senado Consulto dice: que la fianza vale si la mujer fuese sabidora de que no podia fiar y se obligare renunciando de su grado el derecho que otorga la ley á las mujeres.

Estas leyes se refieren á épocas remotas, á costumbres diversas de las nuestras; á sociedades que no podrian amalgamarse con las existentes en el último tercio del Siglo XIX.

Si á las mujeres se les prohibiera hoy *allegar á los logares do se ayuntan muchos homes*, no podrian comprar en los mercados, porque en los mercados se *ayuntan muchos homes*.

LXVIII.

Por la misma causa no podrian vender ni ejercer el comercio. Tampoco podrian ser tutoras de sus hijos, ni guardadoras de sus máridos inhábiles.

Seria preciso restablecer para ellas las antiguas leyes de Atenas y muchas costumbres mahometanas.

Ni en el Siglo de Alfonso X esto era posible.

La ley 3ª, tít. 12, Partª 5ª hace inútil lo prescrito por la ley 2ª en la parte que se ha copiado.

¿De qué sirve una disposicion de que puede renunciarse con dos palabras, con una simple fórmula que los Escribanos consignan por costumbre ó por encontrarla escrita en formularios que ellos copian?

El art. 2220 dice: pueden ser fiadores todos los que puedan obligarse y no tengan prohibicion especial.

El art. siguiente indica quienes la tienen. Dice así: "Se prohíbe que sean fiadores los militares en asuntos que no pertenezcan á su fuero: los empleados de Hacienda que necesiten dar fianza para el desempeño de sus destinos.

La ley 61 de Toro dice: "De aquí adelante la mujer no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunqua se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer. Y así mismo mandamos, que cuando se obligaren á mancomun marido y mujer en un contrato, ó en diversos, que la mujer no sea obligada á cosa alguna: salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella: ca entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho de ella, fué en las cosas que el marido le era obligado á dar, así como vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada á cosa alguna, lo cual todo que dicho es se entiende si no fuere la dicha fianza y obligacion de mancomun por maravedis de nuestras rentas ó pechos ó derechos de ellas."

La prohibicion de que la mujer se obligue por su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la deuda en provecho de ella, ha tenido por fin salvarla de exigencias que pudieran hacerla perder todos sus bienes.

La disposicion de que cuando se obligaren mancomunadamente marido y mujer en un contrato ó en diversos, la mujer no sea obligada á cosa alguna salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, tiene por fin que no se eluda la primera parte de la ley; pero el medio adoptado por las Córtes de Toledo no es el mas conveniente.

Dejar la validéz de un contrato al resultado que este diese en favor de los obligados es poner al acreedor á disposicion de su propio deudor.

Si este procede de mala fé, tendrá medios abundantes de impedir la prueba de que la deuda se convirtió en su propia utilidad.

La mujer, y su marido de acuerdo con ella podrian lanzarse en especulaciones aventuradas persuadidos de que si estas no salen bien, la muger no queda obligada.

Segun la ley 3ª tít. 12 part. 5ª la muger queda obligada como fiadora si renuncia su privilegio.

Ignórase si tambien puede renunciar las disposiciones de la ley 61 de Toro.

Unos autores están por la afirmativa fundándose en que la prohibicion contenida en ley 2ª tít. 12 part. 5ª no es menos terminante que la consignada en la ley Taurina y en que la muger puede, sin embargo, renunciar aquella ley.

Otros estan por la negativa. Se fundan en que la ley de Toro no contiene un privilegio sino una verdadera prohibicion.

Muchas serán las razones que apoyen esta opinion. Pero la verdad es que no hay una ley que resuelva el caso terminantemente.

En el Código se ha seguido sobre esta materia otro sistema.

Los bienes de la muger casada son la dote, arras, bienes parafernales ó

gananciales.

La muger conserva el dominio de los bienes dotales (art. 1120.)

El marido no puede enagenarlos, hipotecarlos ni empeñarlos (art. 1128.)

Concluida la sociedad conyugal el marido ó sus herederos están obligados á devolverlos (art. 1134.)

En favor de la dote hay hipoteca legal, y ésta debe hacerse efectiva mediante la inscripcion (art. 2051.)

La muger que procede con autorizacion del marido, obliga á este en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido.

La muger tiene el dominio y la administracion de los bienes parafernales (art. 1144.)

La muger tiene derecho á hipoteca en los bienes del marido por los parafernales que le entrega (art. 1152.)

Para que esta hipoteca no se haga ilusoria, existen los medios que en este informe se han presentado hablando de las hipotecas tácitas.

Las arras quedan sujetas á las prescripciones que establece el Código civil respecto á los bienes parafernales (art. 1141.)

Segun lo espuesto la fianza de la muger vendria á disminuir sus bienes gananciales los cuales solo existen despues de deducidos ó pagados los bienes propios de cada conyuje, y las deudas contraidas durante el matrimonio.

La ley 7^a tit. 12 part. 5^a, presenta cuatro casos en que el fiador se obliga á mas que el principal, á saber: cuando se obliga por mayor cantidad, cuando se obliga á entregar la cosa en un lugar mas gravoso, cuando el principal se obliga á dar la cosa á un tiempo cierto y el fiador á mas corto tiempo y cuando la obligacion principal es condicional y la fianza no.

En el primer caso la fianza no vale en el exceso, y en los tres siguientes no vale absolutamente.

Los autores discutan largamente sobre esta diferencia, dando para combatirla y sostenerla diversas razones.

Hacen una distincion que no se encuentra en el texto de las leyes.

Aseguran que los fiadores pueden obligarse mas, pero no á mas.

Suponen que se obligan mas cuando la fianza es mas coercitiva como si contiene escritura ó hipoteca que falta á la obligacion principal, y á mas cuando la obligacion es mas estensa en sí misma.

El Código resuelve todas estas dificultades. El art. 2224 dice: "La fianza que excede de la obligacion principal en cantidad ó gravámen, se tendrá por no hecha en cuanto al exceso.

Hablando de la estincion de la fianza se resuelven cuestiones muy prolongadas.

Se ha dudado acerca de si termina por conceder prórroga el acreedor al deudor sin intervencion del fiador.

La ley 10 tit. 18 lib. 3^o del Fuero Real dice: "Si alguno fiare á otro, por alguna cosa pagar ó hacer á plazo, é si ante del plazo sin otorgamiento del fiador alongare aquel plazo, el fiador no sea tenido de la fiadura: é si non le alongó el plazo, maguer que el deudor al dia no fué demandado que pagare, el fiador sea tenido de quanto fió.

A pesar de una ley tan terminante los intérpretes resuelven la cuestion de otra manera.

Ellos dicen, para combatir la ley del Fuero, que no está en uso, y que las leyes de ese Código solo se observan en lo que hacen usadas y guardadas.

El Código frances, no sigue la ley del Fuero Real; pero la comision ha tenido presente que la prórroga ó cualquier novacion en el contrato principal lo altera y puede perjudicar al fiador.

Un deudor solvente hoy puede no estarlo despues. Si hoy se le exige el pago lo hace, y la obligacion del fiador queda estinguida.

Si se le otorga prórroga y vencida esta se le encuentra insolvente, el fia-

LXX.

ador tendria, en virtud de un acto en que no intervino, necesidad de cubrir el crédito.

La justicia exige que en este caso se le exonere y el art. 2246 dice: "Toda próroga concedida por el acreedor ó cualquiera novacion en el contrato principal, sin el espreso consentimiento del fiador, estingue la obligacion de este.

§ XIV.

Del modo de extinguir las obligaciones.

Estas fenecen por los medios que indica el tít. 10 del lib. 3º

Contiene ocho párrafos y en cada uno se detalla minuciosamente el medio de estincion á que se refiere.

Los principios en que estos párrafos se fundan son los mismos que dominan en la legislacion que nos ha regido.

Preséntanse si, algunas modificaciones que la esperiencia ha demostrado ser necesarias.

La ley 4ª tít. 14 Part. 5ª dice: "que para hacer pago á un menor ó á su guardador debe intervenir el otorgamiento del Juez; ca si de otra guisa lo fiziesse, et despues jugase los dineros quel fuesen pagados, ó los malmetiese ó los perdiese en alguna manera, non seria por ende quito del debdo, ante decimos que lo havria á pagar otra vez. Mas haciendo la paga con otorgamiento del judgador assi como sobredicho es, como quier que ficiere despues su daño de los dineros el menor de veinte et cinco años, non seria tenuto el otro de gelos pagar otra vez, ante decimos que seria quito en todas guisas del debdo. Esso mesmo decimos que debe ser guardado en la paga que hoviessen á facer al loco, ó al desmemoriado ó al desgastador de sus bienes á quien fuere dado guardador."

El art. 2307 dice: "el pago hecho á los menores, locos, fátuos ó pródigos declarados, sin consentimiento de sus tutores y guardadores, no estingue la obligacion.

Si se prueba que se pagó para alimentar ó medicinar á los menores, locos, fátuos ó á los pródigos declarados, aunque sea en ausencia de los guardadores, concluye la obligacion en la parte pagada.

Hablandose de las novaciones dice el art. 2339 que se harán por escritura pública ó privada siempre que el valor de que se trata no esceda de quinientos pesos.

Esta disposicion se halla en consonancia con lo que se ha dicho acerca de la prueba de las obligaciones en el párrafo 1º del lib. III de este informe.

La ley 15 tít. 14, Part. 5ª, hablando de la novacion con delegacion se espresa así: "Et aun decimos que se podria renovar en otra manera el pleyto que fuese fecho, primeramente assi como si el debdor que debiese alguna cosa á otro renovase el pleyto otra vez, dando otro debdor ó manero en su lugar á aquel á quien deviesse la debda á placer del, diciendo abiertamente el debdor que lo facia con voluntad quel pleyto primero fuese desatado, et que este debdor ó manero que metieren en su lugar de nuevo fincase obligado por la debda é el otro quito, ca entonce valdrie el segundo pleyto, é seria desatado el primero."

La misma ley continúa así: "Mas si las palabras sobredichas non dixese el debdor cuando renovase el pleito segundo, mas simplemente dixese que daba por debdor ó por manero de aquella debda á fulan, etonce por tal renovamiento del pleyto non se desatarie el primero, ante decimos que se afirmaria, et fincarian obligados por la debda tan bien el uno como el otro."

El art. 2342 dice: "en las novaciones en que se contituye otro deudor, todos los que están obligados, aunque fuesen como deudores solidarios, fia-

dores y co-deudores de cosa indivisible, quedan libres de toda responsabilidad; á no ser que se obliguen en el nuevo contrato.

Mas para que se opere esa novacion, es preciso segun el art. 2347 que el acreedor declare espresamente exhonorado de la obligacion al primer deudor. De otro modo se estimará como fianza y tanto el primero como el segundo quedan obligados al pago.

El mútuo disenso disuelve las obligaciones; pero es preciso que este disenso se pruebe en debida forma.

De nada valdria que el art. 1403 diga "que deben constar por escritura pública ó privada aquellos contratos cuyo valor exceda de quinientos pesos, y que los jueces no admitan prueba testimonial en asuntos que excedan de esa suma, si de cualquiera manera pudiera probarse la estincion de la deuda.

Para que el mútuo disentimiento estinga una obligacion es preciso que se compruebe en la misma forma.

No tiene lugar este modo de terminar las obligaciones si se atacan los derechos de un tercero.

En caso, dice el art. 2350, de haberse perjudicado á un tercero por el mútuo disenso, se tendrá este por no hecho, y se reputará subsistente la obligacion en lo que sea relativo á los derechos de la persona perjudicada.

Hablando de la consignacion, la ley 8^a tít. 14 Part. 5^a se espresa así: "Otrosi decimos que si el debdor quisiere pagar el debdo al que lo debiese resecebir, et, el otro non gelo quisiese tomar, que debe facer afruenta ante homes buenos en logar et en tiempo guisado, mostrando los maravedis et diciendo de como quiere facer la paga; et debe poner aquellos maravedis sellados en fieldat de algunt home bueno ó en la sacristania de alguna iglesia, et dende adelante es quito del debdo, et non ha el otro demanda contra él."

El art. 2352 siguiendo el espíritu de la legislacion antigua, dice: que para que el deudor tenga derecho de consignar el pago, es necesario que el ofrecimiento se haya hecho, concurriendo todas las condiciones que, en cuanto á las personas, cosa, lugar, tiempo y modo se requieren para hacer validamente el pago.

En vez de los hombres buenos de que habla la ley de Part. se acude al Juez. No se hace el depósito en la sacristia de ninguna iglesia, porque hoy no son las sacristias lo que fueron probablemente en tiempo de Alfonso X.

En vez de las sacristias se hace el depósito en el Banco Nacional, sucursal ó Administracion de Rentas, segun los casos, estendiéndose una acta de todas las circunstancias del depósito.

Nada hay mas natural que estinguirse la obligacion cuando se destruye la cosa; pero es indispensable que el deudor no sea culpable.

Esta inculpabilidad no se presume. El deudor debe acreditarla (art. 2356).

La destruccion de una cosa robada, aunque sea por caso fortuito, no exime al que la sustrajo de la restitution del precio.

El deudor que se liberte de responsabilidad por destruccion ó pérdida de la cosa debe ceder al acreedor cualesquiera derechos que le hubiesen quedado relativos á ella.

§ XV.

Rescicion y nulidad de los contratos.

Hay diferencia muy notable entre lo nulo y lo rescindible.

El Código frances habla de uno y otro desde el art. 1304 hasta el 1314; pero no marca la diferencia con la exactitud debida.

Esto ha dado lugar á prolongadas cuestiones entre los intérpretes.

El art. 2364 del Código que esta comision presenta dice que es obligacion nula la que no produce efecto alguno.

LXXII.

El art. siguiente señala siete casos de nulidad.

El primero es cuando recae sobre un hecho ilícito ó imposible, ó se hace depender de una condicion ilícita ó imposible.

De manera que si una persona se compromete á asesinar, á robar, ó á cometer cualquiera otro delito, la obligacion es nula porque recae sobre un hecho ilícito.

Si alguno se obliga á subir á la luna, á secar el mar, &c., la obligacion es nula porque versa sobre un hecho imposible.

Lo mismo sucederia cuando no recayendo sobre hechos ilícitos ó imposibles se hiciera depender de condiciones que envolvieran ilicitud ó imposibilidad v. g.: te daré mil pesos si Pedro asesina á Juan ó sube á la luna.

El segundo inciso del artículo citado dice que hay nulidad en la obligacion cuando esta se refiere á un objeto que no está en el comercio de los hombres.

El tít. 1º del libro 2º dice, que pueden ser objeto de apropiacion todas las cosas que no están escluidas del comercio: que pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposicion de la ley; que están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas esclusivamente, y por disposicion de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

Segun lo espuesto seria nula la obligacion si una persona, corporacion ó Estado se comprometiera á dar el Oceano pacífico.

Seria nula la obligacion que contrajera un particular de dar las riberas del mar ó cualquiera otra de las cosas que segun la ley no se reducen á propiedad particular.

La tercera causa de nulidad se verifica cuando contratan menores ó incapaces, sin las solemnidades que la ley exige para la validéz de sus actos.

Los menores están sujetos á la autoridad de sus tutores.

Los incapacitados se hallan bajo la autoridad de sus guardadores.

Los bienes raices y otros pertenecientes á menores ó incapacitados no pueden enagenarse sin que al acto concorra el consentimiento del tutor ó guardador, la autoridad del Juez, el valor y la subasta.

Si no obstante estas disposiciones, aparece una escritura en que un loco declarado ó cualquiera otro inhábil vende una finca raiz sin que intervenga el guardador ni el Juez, y sin que haya valores y subastas, el contrato será nulo indudablemente.

Lo mismo sucede, segun el inciso cuarto, cuando el que se obliga aun siendo hábil para contratar, no observa las formalidades que este Código exige para la validéz de las obligaciones.

La ley exige escritura para la enagenacion de bienes raices. Se vendió una casa y no se hizo escritura. El comprador pide posiciones al vendedor y este niega la venta.

En tal caso no hay contrato.

La ley exige instrumento público ó privado en todo contrato cuyo valor exceda de quinientos pesos:

Un individuo se ha comprometido á dar mil pesos y no se hizo escritura de ninguna clase. El acreedor pide posiciones al deudor y este niega.

En tal caso y otros que pueden presentarse, el que se obliga aun siendo hábil para contratar, no observa las formalidades que la ley exige para la subsistencia de la obligacion. Por tanto esta no es válida.

El inciso 5º espresa que es tambien nula la obligacion cuando fué contrahida por error sustancial.

El art. 1408 dice que el error causa la nulidad del contrato, cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, ó sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de su celebracion.

Se dice que es error la discordancia de nuestras ideas con la naturaleza

de las cosas.

El error puede ser de hecho ó de derecho.

A nadie aprovecha el error de derecho segun lo que se ha dicho en el párrafo 2º de este informe.

El error de hecho puede ser sustancial ó accidental.

El primero es causa de nulidad y el segundo no lo es.

La nulidad proveniente del error sustancial la fundan muchas legislaciones en la regla consignada en las Pandectas que dice: "Non videntur consentire qui errant."

Sin embargo no todo error produce nulidad, segun las leyes romanas y de Partida.

La ley 20. tit. 9. Part. 6ª hablando de las mandas dice: "Falsa ó mintrosa razon diciendo el testador quando fisiere la manda, non le empese nin se embarga por ella, et esto seria como si dixese: mando á fulano home, que me fizo tal honra ó tal servicio tantos maravedis ó tal cosa; ca maguer non fuese verdat que le hobiese fecho aquella honra nin quel servicio, non se embargaria la manda por esta razon, ante es tenuto el heredero de la complir.

La ley 20. tit. 5º Part. 5ª dice: "Acordarse deben en el precio el comprador é el vendedor: ca si desacordasen, diciendo el vendedor quel precio fue mayor de lo que otorgase el comprador, non valdrie la vendida."

Hé aquí dos casos de error resueltos de diferente manera en el Código Alfonsino.

Si el testador yerra hablando de la causa del legado, este vale.

Si el comprador y el vendedor yerran, diciendo este que el precio fue mayor, no vale la venta.

La ley 21 del mismo tit. y Part. dice: "Latou vendiendo un home á otro por oro, ó estaño por plata ó otro metal qualquier uno por otro, non valdria tal vendida."

Este ejemplo pone de relieve un error sustancial que invalida el contrato.

No es menos notable el que presenta la ley 10 tit. 2º Part. 4ª

Si una muger creyendo casarse con un individuo á quien conoce, se casa con otro, el matrimonio no vale.

La ley 13 tit. 3º Part. 6ª considera como accidental el error en el nombre y dice: que si el testador yerra en el nombre ó en el sobrenombre del heredero vale la institucion.

Los errores que presentan las leyes 63, 64, 65 y 66 tit. 5º Part. 5ª no se consideran en el Código Alfonsino como causas de nulidad sino de rescicion y de la misma manera los considera el párrafo 7º tit. 2º lib. III.

De lo espuesto se deduce que el error de hecho cuando es sustancial como en el caso de venderse laton por oro, produce nulidad y que á esta clase de errores se refiere el art. 2365 ya citado.

El inciso 6º del mismo art. dice: que hay nulidad cuando interviene dolo, miedo ó fuerza grave sin los cuales el contrato no se hubiera verificado.

Segun los jurisconsultos es dolo toda especie de astucia, trampa, maquiacion ó artificio que se emplea para engañar á otro.

La ley 57, tit. 5º Part. 5ª nos presenta un ejemplo. Dice así: "Heredat ó casa, ó viña ó otra cosa cualquier habiendo algunt home en algunt logar do non estobiese nin sopiése quanto valia, nin la hobiese nunca vista, et non habiendo voluntat de la vender, si otro alguno moviese razones engañosamente, de manera que gela hobiese á vender, decimos que tal vendida como esta se puede desfacer et non vale."

El miedo grave es causa de nulidad como tambien lo es la fuerza grave cuando sin ellos el contrato no se hubiera verificado.

La diferencia entre el miedo y la fuerza consiste en que el miedo recae solo sobre la creencia aunque no se operen actos opresivos.

LXXIV.

Los jurisconsultos presentan algunas veces como ejemplo el terror que Sexto Tarquino inspiró á Lucrecia.

La esposa de Colatino no cedía ante la fuerza. La perspectiva de la muerte era insignificante para ella.

Pero una idea espantosa se apoderó de su ánimo, y ante esa idea subió.

Tarquino para quien todos los medios eran posibles, en el silencio de la noche y en la soledad de una habitación privada á la cual por abuso de confianza había podido penetrar, viendo que toda fuerza material era inútil dijo á su víctima: "Te mataré aquí, mataré también á un esclavo, colocaré en tu lecho los dos cadáveres y diré al pueblo romano que sorprendí en adultério á la esposa de Colatino, y que he castigado el crimen con la muerte."

Atendidas las costumbres de Roma, las leyes de aquella época, la condición miserable de los esclavos y el carácter del agresor, que tantas pruebas había dado de cumplir promesas semejantes, produjo el espanto que se deseaba y el resultado que se apetecía.

Este ejemplo histórico puede servir á los abogados y á los jueces para calcular según las circunstancias ese miedo irresistible que es causa de nulidad en los contratos.

La fuerza se opera con violencia material sobre la persona.

La ley 1^a, tit.^o 10, Part.^o 7^a dice: "que fuerza es cosa hecha á otri tortíceramente de que non puede amparar el que las recibe."

La ley 15, tit. 2^o, Part.^o 4^a dice que es nulo el matrimonio que se celebra por fuerza.

La misma ley explicando lo que es fuerza, contiene esta cláusula: "la fuerza se debe entender desta manera, quando á alguno aducen contra su voluntad, ol prenden, ol ligan, ol facen otorgar el casamiento."

En el caso de fuerza falta la voluntad. Por tanto el contrato es nulo.

El inciso 7^o del art.^o 2365 dice que también lo es cuando no existe causa para obligarse.

El art.^o 1406 dice: "que para la validez de los contratos se requiere el consentimiento de las partes, su capacidad para contratar, cosa cierta que sea materia del contrato y causa justa para obligarse."

La causa es lo que motiva la obligación: no hay obligación sin causa, por la misma razón que no hay efecto sin ella.

Si se asegura que un individuo está obligado, es preciso que lo esté por algún motivo, por alguna razón, ó lo que es lo mismo por alguna causa.

Esta puede ser lucrativa como la donación, ú onerosa como la venta.

Sin embargo no es preciso que se espere en los documentos.

El art.^o 2368 dice: "no es necesario para la validez de la obligación expresar la causa."

De aquí se deduce que esta se presume.

Esa presunción admite prueba en contrario.

El que dice que no hubo causa debe justificar su aserto, y comprobado este, la obligación es nula (arts. 1422 y 1423.)

La acción de nulidad dura cuatro años.

En los casos de los incisos primero y segundo art. 2365 la nulidad está á la vista y no requiere prueba.

Lo mismo puede decirse respecto de los casos del inciso 4^o.

Tratándose del 3^o, es preciso comprobar la menor edad ó incapacidad del que se obliga.

Preciso es probar también el error y que este contiene las circunstancias del artículo 1408.

El dolo no se presume: necesita probarse (art. 1410).

Preciso es también comprobar la fuerza ó la violencia con las circunstancias que expresa el art. 1413.

LXXV.

El contrato hecho por error, violencia ó dolo no es nulo *ipso jure*; y solo da lugar á la accion de nulidad (1414).

Las obligaciones que en si mismas son válidas pueden rescindirse en algunos casos.

Se rescinden cuando se ha cometido fraude en perjuicio de los acreedores alienar los bienes del deudor.

Las enajenaciones á título gratuito hechas por el deudor en estado de insolvencia, pueden ser rescindidas como fraudulentas á instancia de los acreedores (art. 2361.)

Queda tambien sujeto á rescision y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de la solucion (2362).

La accion para pedir la rescision dura dos años (3363).

Lo espuesto basta para dar una idea jeneral de las obligaciones que son nulas y rescindibles por este Código, de la diferencia que hay entre unas y otras y de lo que es indispensable justificar para que la nulidad ó la rescision proceda.

§ XVI.

De la cesion de bienes.

Esta materia está fundada en los mismos principios del tít. 15. Part. 5.^a Sin embargo el Código presenta disposiciones que no se encuentran en las leyes antiguas.

Algunas de estas se ven en el artículo 2373.

La cesion de bienes produce los efectos siguientes: el deudor queda libre de todo apremio corporal, sus deudas se estinguen hasta la cantidad que sean satisfechas con los bienes cedidos; y si estos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, y el deudor adquiere despues otros bienes, está obligado á completar el pago con estos.

La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse.

§ XVII.

Del beneficio de competencia.

Se llama así el que se concede á ciertos deudores para no ser obligados á pagar mas de lo que buenamente puedan, dejandoles lo indispensable para una modesta subsistencia segun su clase y circunstancias (artículo 2381).

Las leyes españolas concedian este privilegio á los ascendientes respecto de sus descendientes y al contrario, á los hermanos, á los sócios, á los conyuges, á los suegros, á los patronos respecto de los esclavos á quienes dieron libertad, á los titulos de Castilla, á los empleados públicos, á los Clérigos, al donante respecto del donatario y á los que habian hecho cesion de bienes.

El artículo 2382 limita este beneficio á los casos que él espresa, y el siguiente termina la materia diciendo que no se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia á un mismo tiempo.

§ XVIII.

De la graduacion de acreedores.

El sistema hipotecario de que estensamente hemos hablado en el parra-

LXXVI.

fo XI produce una reforma en la graduacion de créditos.

El deudor está obligado á pagar con sus bienes pero no con los agenos.

El artículo 2386 dice, "No entran en concurso 1.º: los que fueren propietarios de bienes no fungibles, existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado en arca, cofre, fardo ó paquetes cerrados y sellados y se encuentren en el mismo estado. 2.º Los acreedores hipotecarios.

Si una persona ha dado al deudor un reloj ú otra cosa en préstamo, lo prestado no pertenece al deudor.

Si no le pertenece no puede pagar con ello á sus acreedores.

El dueño de la cosa sin entrar al concurso puede pedirla y se le debe dar.

Lo mismo sucede cuando en poder del deudor está una cosa depositada; ó en cualquier otro concepto un objeto cierto y determinado que pertenece á otro y se encuentra en manos del que debe.

Los acreedores hipotecarios tampoco entran en concurso.

Si entraran, quedarían sujetos á todas las esperas, dilaciones y molestias de juicios que se hacen interminables; la hipoteca quedaria anonadada; ó, cuando ménos, no daria el resultado de eficaz garantia que es la base del nuevo sistema hipotecario.

La hipoteca es una especie de enagenacion. Por esto el artículo 2024 dice "Que no podrán hipotecarse los bienes de las personas que no tienen la libre disposicion de ellos, sino en los casos y con los requisitos que prescriben las leyes para su enagenacion.

Siguiendose el principio de que el deudor debe pagar con sus bienes y no con los agenos, con los hipotecados debe cubrirse en primer lugar el crédito que ellos garantizan, por que la hipoteca es una especie de enagenacion en favor del acreedor.

La diferencia que hay entre el acreedor de dominio y el hipotecario es que el primero no necesita para ser pagado que se venda la cosa sino que viene por ella y reconociendose que es suya se le dá; mientras que el segundo viene no á llevarse la cosa, sino á pedir que se venda y se pague con el producto.

Al acreedor de dominio pertenece toda la cosa. Al hipotecario solo pertenece la parte que garantiza su crédito.

El no viene á pedir que se le declare con dueño y á formar una comunion ó sociedad.

Viene á que se le pague.

A ese pago está afecta una cosa. Esta cosa no puede emplearse si no en satisfacer la deuda que garantiza.

Lo único que falta es la venta y es menester proceder á ella.

Es indispensable tambien que se haga por su justo precio para no defraudar al acreedor en caso de que la cosa hipotecada valga poco, ó para que el deudor á quien corresponde la parte que del valor quede pagada la deuda, no sea defraudado.

Los artículos 2388, 2389 y 2390 indican la manera con que al efecto se debe proceder.

Aunque el acreedor no se presente en el periodo que dure el concurso, no debe perder su crédito. Entonces debe venderse la finca hipotecada y depositarse el importe del crédito hipotecario y de sus réditos conforme lo previene el artículo 2391.

Solamente pueden disminuir de la suma con que al hipotecario debe pagarse los gastos indispensables para que la finca se venda.

Se hace esta venta para cubrir con el producto al hipotecario.

Justo es que quien tiene un interés inmediato en que la venta se verifique pague los gastos de ella.

Por lo mismo el artículo 2392 dice: que se pagarán en primer lugar los

gastos del juicio de que trata el artículo 2388 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2389 y 2391.

El acreedor hipotecario se paga con el valor de la cosa hipotecada. Si esta cosa no existiera no tendría con que pagarse. De aquí se deduce que también deben cubrirse con el producto de la finca los gastos de su propia conservación y los que motiven los contratos de seguro.

Por una consideración rentística siguen la misma suerte las contribuciones á que la finca esté afectada en los últimos cinco años.

Segun lo espuesto, el que dé dinero con la garantía de una finca que se le hipoteca y que no aparece gravada en el registro público, puede estar plenamente convencido de que el día del pago, en el valor de aquella cosa solo le pueden anteceder los gastos indispensables para que se haga efectiva la venta, los de conservación y seguro de la cosa hipotecada y los de contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años.

Cubierto esto vienen en seguida los hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Todavía el acreedor hipotecario puede decir que no reconoce los gastos de conservación de la cosa hipotecada si estos no han sido necesarios.

De la disposición que manda reconocerlos podría abusarse mucho sino tuviera taxativas.

El artículo 2393 dice: para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en el caso 2º del artículo anterior, es indispensable que hayan sido necesarios.

El fondo del concurso se formará, dice el artículo 2405, con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2392, y con los demás bienes propios del deudor.

Con este fondo se hacen los pagos según la preferencia que la ley señala y que fija el párrafo 2º título 14 libro 3º

El hipotecario no debe temer que se le antepongan ni los gastos del concurso, ni los créditos funerarios, ni los de la última enfermedad, ni ninguno otro por privilegiado que sea.

Estos se pagan con los fondos del concurso, y las hipotecas no entran en concurso.

Están sujetas á un procedimiento rápido para la venta de los bienes en que consisten y esos gastos, si pueden pesar sobre los hipotecarios según se ha dicho en la explicación del artículo 2392.

Los párrafos 3º 4º 5º y 6.º siguen presentando con extensión y prolijamente todos los casos de prelación.

Todavía el artículo 2419 habla de créditos hipotecarios. Dice que pagados los acreedores contenidos en los párrafos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos, el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

§ XIX.

Interpretación de las leyes.

La interpretación tiene por fin averiguar el verdadero sentido de la ley, esto es: el propósito, la mente del legislador.

Las palabras tienen diverso sentido.

Basta abrir cualquier diccionario para ver la multitud de significaciones que cada una tiene.

No es posible además que quien forma un Código, ya sea un hombre solo ya sean muchos, tengan presente siempre todas las circunstancias accidentales contenidas en millares de artículos.

LXXVIII.

Facil es la coherencia absoluta en todas las circunstancias que forman la base de un sistema.

No lo es en todos los detalles y accidentes de un Código.

Si la hubiera dejarían las leyes de ser producto de la falible inteligencia humana.

Los Códigos afamados del mundo contienen antinomias.

Abundan en las Pandectas y no faltan en la Instituta.

El primer Código de Justiniano contuvo tantos errores que fué preciso formar otro nuevo llamado Repetito.

Las Partidas presentan contradicciones é incoherencias que han sido objeto de profundos estudios jurídicos.

Del mismo defecto adolecen el Código de Federico II, el de Napoleon I, y todos los conocidos hasta hoy.

La falibilidad humana, la falta de absoluta exactitud en los idiomas, el diferente modo de comprender un mismo concepto distintas personas, dan lugar á dudas, á controversias que es preciso resolver.

No menos contribuyen á la oscuridad los errores de la imprenta. En la edicion de las Partidas dirigidas por el erudito Gregorio Lopez se encuentra: *ampararlo* en lugar de *partirlo*; *ampárase mejor* por *párase peor*; *anduxese* por *troxiесе*; *acrescentar* por *enderezar*; *amar* por *haber*; *ayuna* por *aina*; *cantando* por *catando*; *cosas* por *mugeres*; *cura* por *caro*; *daño* por *dueño*; *fuerza* por *fusto*; *madre* por *padre*; *moradores* por *mayordomos*; *venganza* por *vergüenza*.

Estos errores y otros muchos fueron cuidadosamente señalados por la Real Academia de la Historia.

Mas tarde fué preciso tambien corregir la edicion de la Academia por otras que tambien necesitaran ser corregidas.

Una ley de las Pandectas dice: *Scire leges non est verba tenere seu earum vim ac potestatem*.

La ley 13. tit. 1^o. Part. 1^a dice: "Entenderse deben las leyes bien et derechamente, parando siempre mientes en el verdadero entendimiento dellas á la mas sana parte et mas provechosa segunt las palabras et las razones que hi fueren puestas. Et por esta razon non se deben escrebir por abreviamiento de escriptura, nin por razones menguadas porque los homes cayen en yerro, entendiendolo en una manera segunt la letra seyendo de otra segunt razon. Ca saber las leyes non esta solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento.

Es preciso que esté decidido quien debe dar este verdadero entendimiento y que principios deben seguirse para fijarlo.

La ley 14 del mismo tit. y Part. dice: "Dubdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura ó por mal entendimiento del que las leyese, porque no biesen menester de ser bien espaladinadas et fechas, et entender la verdat dellas, esto non puede ser por otri fecho si non por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su lugar que haya poder de las facer de nuevo, et guardar aquellas fechas."

La ley 1^a de Toro dice: "y porque al Rey pertenece y ha poder de hacer fueros y leyes y de las interpretar, y declarar y emendar donde viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro Lib. ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion, y interpretacion, ó emendar, añadir, ó tirar, ó mudar por nos que lo hagamos."

Las mismas leyes de Toro son interpretaciones del derecho antiguo.

Esta interpretacion hecha por el lejislador ha sido llamada autentica por los jurisconsultos.

Ellos agregan otras dos.

Llaman á una de estas usual y á otra doctrinal.

Dicen que interpretacion usual es la que proviene del modo con que los Tribunales han entendido la ley en los casos en que ha sido necesaria su aplicacion.

Añaden que se llama usual porque se funda en el uso y práctica anterior, ó sea en los precedentes que forman una jurisprudencia consuetudinaria.

Concluyen diciendo que interpretacion doctrinal es la que fijan los escritores y juristas, explicando, restringiendo ó estendiendo la ley.

Mucho se ha abusado de la interpretacion usual.

En virtud de ella se ha pretendido abrogar ó derogar leyes claras y terminantes cuya mente no podia admitir duda.

Se ha olvidado las circunstancias que las leyes Romanas y de Partida exigian para constituir derecho consuetudinario y se ha denominado costumbre á cualquier práctica forense.

Este abuso lo hemos visto consignado en algunas leyes centro-americanas.

Una de estas dice: "que tres sentencias conformes constituyen la costumbre que tiene fuerza de ley."

Tal disposicion se opone á los principios de legislacion y jurisprudencia.

Tres sentencias conformes contra una ley escrita son tres infracciones reprecensibles, y aun punibles que deben reprimirse en vez de ser condecoradas con el nombre de ley.

El Código Civil no admite el derecho consuetudinario.

El párrafo 2º de este informe explica estensamente las razones que al efecto se han tenido.

La interpretacion doctrinal es indispensable muchas veces. Al hacerla deben tenerse presente las reglas de que habla el párrafo 1º, título 15 del Lib. 3º

Esa interpretacion produce efectos transitorios.

Solo sirve para resolver el caso concreto que se presenta á los Jueces.

Los Jueces, dice el art. 18 no pueden suspender ni denegar la administracion de justicia por falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes: en tales casos resolveran atendiendo: 1º al espíritu de la ley: 2º á otras disposiciones sobre casos análogos; y 3º á los principios jenerales del derecho, sin perjuicio de dirigir por separado las correspondientes consultas, á fin de obtener una regla cierta para los nuevos actos que ocurran.

§ XX.

De la interpretacion de los contratos.

Tambien es necesario averiguar la verdadera y legitima intencion de los contratantes cuando se decide acerca de las convenciones.

El Código de Justiniano y las Pandectas señalan al efecto muchas reglas.

Muchas establece tambien el tít. 33 de la Part. 7ª

El párrafo 2º tít. 15 lib. 3º recapitula estas reglas y concluye con esta disposicion general. "Cuando por los términos en que está concebido el contrato, no puede venirse en conocimiento de cual haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, es nula la obligacion.

De la observancia del Código Civil.

Para que una legislacion coherente, arreglada al espíritu de la época y conforme á las necesidades del pais se observe y para que se tenga por insubistente ese cúmulo de antiguas leyes que proceden de diversas fuentes y que se han adoptado en diversos siglos, es indispensable que se diga clara, expresa y terminantemente.

LXXX.

Lo dicen los arts. 2440 y 2441. He aquí sus palabras: "Las disposiciones contenidas en los tres libros de este Código serán guardadas y cumplidas en todos los Tribunales y Juzgados de la República."

"Quedan derogados todos los Códigos españoles que en materia civil han formado la legislación del país, las leyes, decretos, órdenes y resoluciones emitidas en materia civil desde el 15 de Setiembre de 1821 hasta la fecha, que se opongán á las disposiciones del presente Código."

Un Código civil no es un tratado de legislación universal.

Materias hay que no son su objeto y que requieren Códigos, reglamentos ó disposiciones especiales.

Sería imposible hacer que el Código civil contuviera las leyes militares. Al abrazarlas variando de naturaleza se convertiría en ordenanzas del ejército ó armada.

La materia de minas es muy complicada. Necesita ordenanzas especiales. El conjunto de leyes de hacienda forma una legislación diversa.

Por todo esto, el art. 2442, dice: "En materia de hacienda, minería, de los fueros de guerra y de comercio, se observarán las ordenanzas y reglamentos respectivos sugetándose á este Código en todo lo que no se haya resuelto por ellas."

Otras materias son también objeto de leyes especiales.

El art. 558, después de haber dado reglas sobre ocupación dice: "En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sugeto á las ordenanzas especiales sobre estas materias y á las municipales de cada pueblo."

El art. 1865 dice: "Qué los juegos de suerte y azar quedan sugetos á los reglamentos de policía."

El art. 1897 declara que los seguros en materia de comercio y los prestamos á la gruesa ventura, se arreglarán por las leyes mercantiles.

Lo mismo dice acerca de las libranzas el art. 2217.

Otras materias hay que por circunstancias especiales se han dejado á leyes que no se hallan en este Código, como terminantemente se espresa en los lugares respectivos.

Las leyes no pueden tener efecto retroactivo.

Este principio anterior á toda ley escrita se halla consignado en el art. 2º

En virtud de él, el art. 2443 dice. "Las decisiones de los juicios sobre contratos ó hechos anteriores á la promulgación de este Código, se arreglarán á las leyes que rejían en la época en que se celebraron ó acontecieron."

No basta que una ley se emita para que sea obligatoria; es preciso que la conozcan las personas á quienes debe regir.

Por tanto la promulgación es indispensable.

El art. 1º dice: "Las leyes, reglamentos, circulares ó cualquiera otra disposición de observancia general emanados de la autoridad, obligan y surten sus efectos, desde el día de su promulgación en los lugares que esta deba hacerse, ó desde el día que fije la misma ley, reglamento, circular ó disposición de observancia general, aunque se hayan publicado antes."

El Código, no solo es una ley, sino una colección de leyes de observancia general.

No puede comenzar á regir sino después de su promulgación.

Atendida su magnitud y la necesidad de que la conozcan todos los individuos y corporaciones que á él deban arreglar sus actos, se ha fijado el día en que debe comenzar á regir.

El art. 2444 dice: "Este Código comenzará á regir seis meses después de su publicación."

CONCLUSION.

Hemos presentado los principios inmutables de justicia en que este Código descansa.

Hemos puesto de relieve las principales modificaciones que se ha creído conveniente hacer á las leyes que nos habian regido.

Hemos exhibido las razones que hubo para aceptar estas modificaciones é indicado tambien mucho de lo concerniente á disposiciones de una importancia secundaria.

No ha sido posible escribir acerca de todos los párrafos del Código.

Una obra de esa especie excederia los límites de un simple informe.

El que la emprenda no formará un prólogo sino un tratado completo de derecho civil.

Quando se presentan las diferencias entre el Código y las leyes antiguas no se tiene muchas veces en cuenta disposiciones que segun una interpretacion mas ó menos violenta pudiera modificar lo que se dice establecido por el derecho español.

Así es, que en el párrafo 1º de este informe hablando de la ignorancia de las leyes, se tuvieron presentes las Partidas y no se mencionaron las leyes 1ª y 2ª tít. 2º lib. 3º de la Nov. Recop.

La última de estas habla de los delitos y ninguna aplicacion tiene á las materias contenidas en el Código Civil.

La primera consigna una regla general determinada tambien en las Partidas acerca de que las leyes son para todos y sin embargo existian en el Código Alfonsino las escepciones de que el párrafo 1º de este informe habla.

La Comision, como antes dijo no pretende presentar una obra perfecta; pero si haber dado un paso hácia la mejora y perfeccion. Cree que si los Gobiernos que antes nos rigieron hubieran querido hacer al pais el gran bien de darle una legislacion propia, esta habria sido mas completa y digna de las aspiraciones del Jefe actual de la Nacion.

Habrian entónces concurrido á los Códigos Don José del Valle, Don Miguel Larreinaga, Don Venancio Lopez, Don José Mariano Gonzalez y otros urisconsultos que no solo honran nuestro Foro sino que son glorias Centro-Americanas.

Si mas tarde se hubiera acometido esta empresa, la juventud de hoy aprovechando la enseñanza que ahora se le dá, enteramente á la altura de las academias mas progresistas, habria formado Códigos verdaderamente dignos de la República.

La empresa se ha coronado al caer la administracion de treinta años, que no deja ¡quien podria pensarlo! la luz que atravesando las leyes coloniales y el sistema gubernativo de la casa de Austria y de Borbon, iluminó nuestro suelo, y apareció radiante en la Asamblea Nacional Constituyente de 1824.

Los Códigos, por desgracia no se hicieron entónces, y ya no es posible esperar á los que hayan de hacerlos mejor.

La Comision confia en que la juventud, grata esperanza de la patria, enmendará los defectos en que se ha incurrido y se promete que al hacerlo y antes de pronunciar un juicio severo, acerca de los individuos que

LXXXII.

suscriben, no olvide el vehemente deseo del bien que los anima, los errores que deja el pasado y la falibilidad inherente á la naturaleza humana.
Guatemala, 5 de Febrero de 1877.

Sr. Presidente de la República.

Lorenzo Montufar.
José Salazar. *Valero Pujol.*
Cárlos F. Murga,

Srio.

NOTA.—La Comision codificadora se compuso en un principio segun acuerdo de 26 de Julio de 1875, de los Sres. Ldo. Don Marco Aurelio Soto, Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Dr. Don Lorenzo Montufar, Ldo. Don José Barberena, Ldo. Don Ignacio Gómez, Don Valero Pujol y el Ldo. Don Cárlos F. Murga en concepto de Secretario: posteriormente fué agregado á esa comision el Ldo. Don José Salazar; y por último el Ldo. Don Joaquin Macal.—A consecuencia de la guerra con la República del Salvador, la comision tuvo que suspender sus trabajos y no los continuó hasta que por acuerdo de 29 de Setiembre del año pasado dispuso el Supremo Gobierno que se terminaran por los que suscriben el anterior informe, y el Sr. Ldo. Don Joaquin Macal, Ministro de Relaciones Exteriores, que por hallarse ausente no concurrió á la terminacion de los Códigos.

MINISTERIO DE GOBERNACION
JUSTICIA Y
NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DECRETO NUM. 175.

*J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la
República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que la lejislacion hasta ahora vijente en la República, en su mayor parte la antigua española, es incompleta, confusa y de dificil intelijencia y aplicacion por hallarse contenida en diferentes cuerpos:

Que el Gobierno con el propósito de reemplazar esas leyes defectuosas con códigos que se hallen á la altura de los adelantos de la época y progresos del país, nombró, en acuerdo de 26 de Julio de 1875, una comision de jurisconsultos encargada de redactar los; y

Que dicha comision ha dado cuenta con los proyectos de Códigos Civil y de Procedimientos, conformes en todo con los principios de la lejislacion moderna y adaptables á las circunstancias peculiares de la República; y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Los siguientes Códigos Civil y de Procedimientos que comen-
zarán á rejir en la República desde el dia 15 de Setiembre pró-
ximo.

Derogado - Dto. 1932 -

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES EN GENERAL.

Art. 1º ARTÍCULO 1º Las leyes, reglamentos, circulares ó cualquiera otra disposicion de observancia general emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos, desde el dia de su promulgacion en los lugares en que esta deba hacerse, ó desde el dia que fije la misma ley, reglamento, circular ó disposicion de observancia general, aunque se hayan publicado antes.

2. La ley no tiene efecto retroactivo.

3. A nadie pueda impedirse lo que la ley no prohíbe.

4. Las leyes penales, de policia y de seguridad, obligan á todos los habitantes y transeuntes; salvas las disposiciones establecidas por el derecho internacional.

5. Respecto de los bienes inmuebles, sitios en la República, rejerán las leyes guatemaltecas, aunque sean poseidos por extranjerios.

6. Contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

7. 7. No se pueden renunciar las leyes.

8. Las disposiciones de una ley, relativas á cosas ó negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras no hubiere acuerdo.

9. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos; excepto en los casos en que las mismas leyes acuerden su validez.

10. Cuando la ley ~~de~~ declare nulo algun acto, con el fin expreso ó tácito de precaver un fraude, ó de proveer á algun objeto de con-

veniencia pública ó privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento ó contrario á su fin.

11. La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior.

12. El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto, y á falta de disposicion especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

13. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, rejrán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos ó extranjeros residentes fuera de la República, quedan en libertad para sujetarse á las formas ó solemnidades prescritas por la ley guatemalteca, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en la misma República.

14. Las obligaciones y los derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por guatemaltecos, se rejrán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en la República.

15. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en la República, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices, se observará lo dispuesto en el artículo 5.

16. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

17. Los Jueces no pueden dejar de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas.

18. Los Jueces no pueden suspender ni denegar la administracion de justicia por falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes: en tales casos, resolverán atendiendo: 1º al espíritu de la ley; 2º á otras disposiciones sobre casos análogos; y 3º á los principios generales del derecho, sin perjuicio de dirigir por separado las correspondientes consultas, á fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.

19. Nadie puede alegar en su favor la ignorancia de las leyes.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DIVISION DE LAS PERSONAS.

§ I.

ARTÍCULO 20. Las personas son naturales ó jurídicas.

21. El hombre, segun su estado natural, es nacido ó por nacer.

22. El hombre, desde que nace, tiene los derechos que le reconocen las leyes.

23. Al que está por nacer, se le reputa nacido para todo lo que le favorece.

24. Si dos ó mas nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

§ II.

De los varones y mujeres.

ARTÍCULO 25. Por el estado natural, son tambien las personas varones ó mujeres.

26. Bajo la palabra *hombre* se comprende la mujer; y las disposiciones de la ley abrazan ambos sexos, siempre que ella no distinga expresamente.

27. Los varones y las mujeres gozan de los derechos civiles, y están sujetos á las obligaciones que establece este Código.

§ III.

De los mayores y menores de edad.

ARTÍCULO 28. Son mayores las personas que han cumplido la

edad de veintiun años, y menores las que aun no han llegado á esa edad.

29. Por la mayoría se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil.

30. Los casos en que los menores son capaces de algunos actos civiles, están determinados por la ley.

§ IV.

De los capaces é incapaces.

ARTÍCULO 31. Las personas son tambien capaces ó incapaces.

32. Son capaces las que no están comprendidas en el artículo siguiente.

33. Son incapaces:

1º Los locos:

2º Los fátuos:

3º Los pródigos declarados judicialmente para todos los actos que determina la ley.

34. Para que alguno pueda ser declarado pródigo, es necesario que se le pruebe dilapidacion de mas de una tercera parte de sus bienes.

35. La dilapidacion puede consistir:

1º en pérdidas al juego:

2º en gastos de saraos, paseos, convites ó mujeres públicas:

3º en obsequiar á personas á quienes no se debe obligacion, despues de haber donado lo que, conforme á este Código, se permite donar:

4º en obligarse por cantidad que no se ha recibido; y

5º en cualesquiera otros gastos habituales para satisfacer vicios.

El Juez, segun las circunstancias, calificará cuando es frecuente ó habitual un hecho.

36. La dilapidacion de capitales, y no la de renta y fruto, dá lugar á la declaracion de prodigalidad.

37. Por la declaracion de incapacidad, quedan las personas en estado de interdiccion.

38. Pueden pedir la interdiccion judicial de los locos ó fátuos, el Ministerio Fiscal y cualquiera del pueblo.

39. No pueden pedir la interdiccion del pródigo, sino su cónyuge, sus descendientes, sus ascendientes, sus tios carnales y sus hermanos.

40. Los tios y los hermanos solo pueden pedir la interdiccion para favorecer al cónyuge, ó á los ascendientes ó descendientes del pródigo.

41. Al declarar los jueces la interdiccion judicial por causa de prodigalidad, pueden, segun las circunstancias, poner al pródigo bajo la direccion de otra persona, sin consentimiento de la cual no pueda dar ni recibir prestado, transigir ni dar cartas de pago, enajenar ni hipotecar sus bienes; ó privarlo absolutamente de la administracion de sus bienes, proveyéndolo de guardador.

42. Los incapaces por locura ó fatuidad son reputados menores: no pueden ejercer por sí sus derechos civiles: no salen de la patria potestad; y muerto el padre viven como menores, bajo la proteccion de sus tutores ó guardadores.

43. Los actos anteriores á la interdiccion del loco ó fátuo pueden ser anulados, si se probare que la causa de la interdiccion existia notoriamente en la época en que se verificaron.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 44. Llámanse personas jurídicas, las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpétuas, establecidas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública.

45. Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no ha sido creada ó autorizada por la ley.

46. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

47. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO III.

DE LAS PERSONAS SEGUN EL ESTADO CIVIL.

§ I.

De los guatemaltecos y extranjeros.

ARTÍCULO 48. La Constitucion designa quienes son guatemaltecos y quienes son extranjeros.

49. Todos los guatemaltecos gozan de los derechos civiles, á no ser que se hallen en algun caso de prohibicion expresa de la ley.

50. Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano.

51. La ley no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero, en cuanto á la adquisicion y goce de los derechos civiles que determina este Código.

52. Ningun habitante de Guatemala puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraidas en la República conforme á las leyes.

Art. 67 53. Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, ó donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los Tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado aun en país extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar.

54. El extranjero aunque se halle ausente de la República, puede ser citado á responder ante los Tribunales de ella:

1º Cuando se intente alguna accion real concerniente á bienes que están en Guatemala:

2º Cuando se intente alguna accion civil á consecuencia de

un delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en Guatemala:

3º Cuando se trate de una obligacion contraida por el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas á ella.

55. Siempre que se trate de una obligacion contraida en país extranjero, las leyes del país en que se celebró, sirven para juzgar del contrato en todo aquello que no esté prohibido por las de la República. Regirán solo las leyes guatemaltecas si á ellas se sometieron los contratantes.

56. La guatemalteca casada con extranjero y la extranjera casada con guatemalteco, siguen la condicion de sus maridos. Si enviudan, la primera recobra y la segunda conserva la calidad de guatemalteca, con tal que residan en la República.

57. Puede suspenderse ó perderse el ejercicio de los derechos civiles, por condenacion á penas que por la ley produzcan tales efectos.

58. No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraidas en país extranjero, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso que se sometan á los Tribunales de la República.

59. El cambio de "*Nacionalidad*" no produce efectos retroactivos.

§ II.

De los vecinos y transeuntes.

ARTÍCULO 60. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla.

61. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

62. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

63. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

64. El domicilio del menor de edad, no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

65. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

66. El domicilio de la mujer casada, sino está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 60.

67. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

68. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

69. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento que no le acompañen al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

70. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro la demarcacion territorial sujeta á este Código.

71. Cuando concurren, con respecto á un individuo, en varias secciones territoriales, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

72. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere por consiguiente domicilio civil en un lugar por el solo hecho de habitar por algun tiempo casa propia ó ajena en él, si se tiene en otra parte el hogar doméstico, ó si por otra circunstancia aparece que la residencia es accidental, como la del viajero ó la del que ejerce una comision temporal, ó la del que se ocupa en un tráfico

ambulante.

73. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar guatemalteco en que se encuentran.

74. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

75. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitacion de la mujer.

76. Los ciudadanos guatemaltecos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio guatemaltecos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

77. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía guatemalteca, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la espresada marina.

78. Nadie puede impedir que los vecinos de cualquier pueblo muden de domicilio.

79. Las disposiciones de este párrafo comprenden tambien á los extranjeros.

80. Los vecinos, sean naturales ó extranjeros, están sujetos á las cargas y pensiones municipales del lugar de su domicilio.

81. Es transeunte el que está de paso en un lugar.

82. Los transeuntes no gozan de los derechos, ni están sujetos á las cargas de los vecinos.

83. Los guatemaltecos que se encuentran de tránsito en un lugar, gozan de las exenciones siguientes:

1ª No pueden ser demandados ante los Jueces territoriales, sino cuando hayan renunciado el fuero de su domicilio, sin someterse á otro determinado:

2ª No puede imponérseles ninguna de las cargas a que estarian sujetos en el lugar de su residencia.

Para que se entienda renunciado el fuero del domicilio, debe constar espresa y terminantemente la renuncia.

§ III.

De los ausentes.

ARTÍCULO 84. Se llama ausente, para los efectos de este Código, el individuo cuyo paradero se ignora.

85. Es también ausente el individuo que se halla fuera de la República.

86. Cuando una persona se halla ausente, su apoderado, y no habiéndolo, su cónyuge, y á falta de este, sus hijos, se encargarán de la administracion de sus bienes y derechos, si el ausente no dispuso otra cosa.

87. Si el ausente no tuviere apoderado, ni cónyuge, ni hijos, ni tutor de su persona cuando él fuere menor, se nombrará por el Juez un tutor ó guardador para sus bienes, probada y declarada previamente, conforme al código de procedimientos, la necesidad de proveer á la administracion. Lo mismo se verificará con el ausente cuyo domicilio se ignore.

88. Pueden pedir guardadores para los bienes del ausente:

1º Todos los parientes ó personas que tengan derecho á ellos:

2º El Ministerio Fiscal:

3º Cualquiera del pueblo, á falta de parientes.

89. Todos los que pueden pedir el nombramiento de tutores para los huérfanos, cuyos padres han fallecido, tienen la misma facultad en favor de los hijos menores del ausente.

90. El guardador, antes de encargarse de la administracion de los bienes, practicará inventario y tasacion judicial de ellos, y prestará fianza ó hipoteca por su valor.

91. Las facultades de guardador son de pura administracion, y sus deberes y obligaciones las que se espresan en el título XI de este Libro.

92. Los productos de los bienes raices, el valor de los muebles que se vendan, y las rentas que se cobren, se colocarán á interés.

93. Termina el cargo de guardador:

1º Cuando vuelve el ausente ó constituyè apoderado:

2º Cuando se dá la posesion provisional á los herederos del ausente:

3º Cuando renuncia ó es removido, segun las reglas estableci-

das para el tutõr de menores.

Refor. Art.º 11- 94. A todo ausente de la República que no tenga apoderado ni cõnyuge, ni hijos mayores, ni guardadores, se le nombrará por el Juez, defensor para los casos en que deba responder á una demanda ó hacer valer algo en juicio.

95. Cesará el cargo de defensor, desde que termine el asunto para que fué nombrado, ó desde que, por hacerse necesario, se provea de guardador al ausente.

Refor. Art.º 12- 96. Si no se tiene durante cinco años noticia alguna de un ausente, sus herederos testamentarios ó legales, podrán pedir la posesion provisõnal de sus bienes, conforme al Código de procedimientos.

97. Al concederse la posesion provisõnal, se hará particion de bienes de la sociedad conyugal.

Refor. Art.º 13- 98. El heredero que tiene la posesion provisõnal, está obligado como el guardador, á practicar inventario y tasacion de los bienes, á dar fianza ó hipoteca por su valor y á no enagenar ni hipotecar los bienes raices; pero podrá enagenar los muebles con licencia judicial y prévia la correspondiente informacion de necesidad y utilidad.

99. El poseedor provisõnal hace suya la mitad de los frutos naturales, industriales y civiles, reservando la otra mitad para el dueõ de los bienes.

100. Si se tuviese prueba de la muerte de un ausente ó hubiese trascurrido, sin haber noticia suya, el tiempo suficiente para que cumpliera la edad de setenta años, podrá su heredero testamentario ó legal pedir la posesion definitiva de la herencia.

101. Obtenida la posesion definitiva, el heredero entra en el goce de todos los derechos de sucesion, incluyéndose en la masa hereditaria los frutos reservados segun el artículo 99.

102. La mujer del ausente tendrá en todo caso la patria potestad de los hijos de ambos.

103. Si el marido ausente dejase hijos menores de un matrimonio anterior, se les proveerá de tutor para sus bienes propios, conservándose los del ausente bajo la administracion de la mujer. Esta dará, de los bienes que administra, lo que falte para los alimentos de aquellos hijos, si no bastaren los bienes de ellos.

104. Todos los que administren bienes del ausente, deben proveer de alimentos á los que tuvieren derecho de recibirlos.

105. Si no hubiese cónyuge, se constituirá á lós hijos menores bajo el poder de un tutor; y este será tambien guardador de los bienes del ausente.

106. Los legatarios y todos los que por fallecimiento real ó presuntivo del ausente, tengan algun derecho á sus bienes, podrán hacerlo valer contra el heredero que ha obtenido la posesion definitiva.

107. En cualquier estado que aparezca revocado el testamento que motivó la posesion provisional ó definitiva, ó que se manifieste otro nuevo testamento del ausente, se conferirá la herencia á los que resulten herederos legales ó testamentarios, segun estos últimos documentos, sin que lo impida la posesion anterior.

108. Si se hubiere dado la posesion provisional ó definitiva en virtud de un testamento, y apareciere otro del ausente, en que revoque el primero, se conferirá la herencia á quienes corresponda por éste segundo testamento, sin que lo impida la posesion anterior.

109. Si dada la posesion provisional ó definitiva, en virtud de la presuncion de muerte expresada por el artículo 100, el ausente apareciere, ó se presentare un testamento otorgado por él, se revocará la expresada posesion y se darán los bienes en el primer caso al dueño, y en el segundo, á quienes corresponda por el mismo testamento.

110. Cesará la posesion, sea provisional ó definitiva, cuando haya noticia de que vive el ausente: desde entónces el heredero quedará reducido á la clase de guardador y sujeto á todas las obligaciones de este.

111. Ninguno de los que se encarguen de la administracion ó custodia de los bienes del ausente, ó tomen de ellos posesion provisional ó definitiva, podrá, por razon de mejoras, ni por otra causa, retenerlos, ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese, ó á la persona que debidamente lo represente. El ausente mientras vive, conserva la posesion de estos bienes bajo el amparo de la ley.

112. Se reputa vivo el ausente, y con derecho de adquirir por cualquier título, mientras no se haya dado posesion definitiva de sus bienes.

113. El guardador y el posêedor provisional, que adquirieran para el ausente cualesquiera bienes ó derechos, por sucesion ú

otro título gratuito, darán fianza de devolverlos á quienes correspondan, si no prueban dentro de cuatro años, que el ausente vivía al tiempo de la adquisición.

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

§ I.

De los esponsales.

ARTÍCULO 114. Los esponsales ó desposorios, ó sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligacion alguna ante la ley civil.

115. No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve á efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

116. Tampoco podrá pedirse la multa que por falta de uno de los esposos se hubiere estipulado á favor del otro, en el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

117. Lo dicho no se opone á que se demande la restitution de las cosas donadas y entregadas, bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

118. Tampoco se opone lo dicho, á que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante de los delitos contra la castidad.

§ II.

Del matrimonio.

ARTÍCULO 119. La ley no considera el matrimonio sino como un

contrato civil. El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

120. No pueden contraer matrimonio:

in D. R. 1.º Los hombres menores de catorce años y las mujeres menores de doce:

2.º Los que son parientes consanguíneos en línea recta de ascendientes ó descendientes sin limitacion alguna, ni distincion de legítimos ó ilegítimos:

3.º Los afines en la misma línea de ascendientes y descendientes:

4.º Los hermanos, medio hermanos entre sí, legítimos ó ilegítimos:

5.º El adoptante con la hija adoptiva, ni el hijo adoptivo con la madre adoptante ó la que fué mujer del padre adoptante:

6.º El casado mientras vive su cónyuge:

7.º La persona que mató á uno de los cónyuges ó fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente:

8.º El impotente:

9.º El loco y demas personas que están en incapacidad mental.

in an. 19-121. No hay matrimonio si los contrayentes no manifiestan de un modo esterno, su libre y mútuo consentimiento. Tampoco lo hay cuando intervenga error sustancial de uno ó de ambos contrayentes.

122. No puede procederse á la celebracion del matrimonio, sin el asenso ó licencia de las personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van á espresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no necesita para casarse, del consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la autoridad competente en subsidio.

123. Los que hayan cumplido veintiun años, no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

124. Los que no hayan cumplido veintiun años no pueden casarse sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

125. El hijo ilegítimo reconocido, que no haya llegado á los veintiun años, estará obligado á obtener el consentimiento del padre, ó en su defecto el de la madre.

En los mismos términos de este artículo se necesita el consen-

timiento del padre ó de la madre adoptante, para el matrimonio del hijo ó hija adoptiva, menor de veintiun años.

126. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de este el del materno: á falta de estos el de la abuela paterna y en su defecto el de la materna. Faltando padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores, y en defecto de todos, el del Juez de 1ª instancia del domicilio.

127. El Juez del domicilio suplirá el consentimiento de las personas llamadas á prestarlo, cuando estas estuvieren impedidas por algunos de los motivos siguientes:

1º Demencia absoluta ó temporal, mientras dure:

2º Ausencia á países extranjeros distantes, de donde no se pueda obtener contestacion en ménos de cuatro meses:

3º Interdicción judicial.

128. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores y Jueces, no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Presidente de la República, quien con audiencia de aquellos, le habilitará ó nó de la edad. Sin la prévia autorizacion no puede celebrarse el matrimonio.

Refor. Ar. 21 129. El tutor y sus hijos no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sino despues de aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Refor. Ar. 22 130. El matrimonio entre personas de diferentes creencias podrá celebrarse conforme á las leyes civiles.

131. El matrimonio celebrado entre dos extranjeros, fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en la República.

Refor. Ar. 23 132. Son válidos los matrimonios contraidos entre extranjeros residentes en la República, con arreglo á las leyes de sus respectivas nacionalidades. En consecuencia, los espresados matrimonios producirán los efectos civiles que este Código reconoce á favor de los que se contraen por los naturales del país, con arreglo al mismo Código.

133. El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos, ó entre guatemalteco y extranjera, ó entre extranjero y guatemalteca, tambien producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que

el guatemalteco no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á la aptitud para contraer matrimonio y al consentimiento de los ascendientes ó de la persona de quien deba obtenerlo.

134. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento, el Ministro ó Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso, el Ministro al Cónsul.

135. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena, que concurrieron esas dos circunstancias.

136. Puede contraerse matrimonio por apoderado, especialmente autorizado, determinándose en el poder la persona con quien haya de verificarse.

137. En cualquier tiempo que se revoque el poder para casarse, si no fuere despues de celebrado el matrimonio, se acaban las facultades del apoderado, aun cuando este ignore la revocacion; en consecuencia, la revocacion se hará por instrumento público, fijándose la hora.

138. El matrimonio celebrado contra las prescripciones de los artículos que preceden, no producirá efectos civiles.

139. Las personas que en el caso de los artículos 130 y 132 pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Jefe del Departamento respectivo, si estuvieren domiciliados en la Cabecera, ó ante el Alcalde 1.º municipal del pueblo de donde fueren vecinos, manifestando su intencion y pidiendo que prévio el exámen de los testigos que nombrarán, sobre la aptitud de los contrayentes, se señale dia, hora y lugar.

140. En dicha esposicion se hará constar los nombres, apellidos y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres si fueren conocidos. Además, se acompañará á la misma esposicion:

1º La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó constancia de no ser necesario, conforme á lo prescrito en los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128,

2º El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes ha sido casado otra vez.

141. Si la autoridad ante la cual debe celebrarse el matrimo-

no, no estuviere convencida de la idoneidad de los contrayentes, deberá exigirles las pruebas que á su juicio sean indispensables para cerciorarse de que no existe ninguno de los impedimentos establecidos en este Código.

142. Si de las declaraciones de los testigos ó de las pruebas que exija de oficio la autoridad, resultare la aptitud de los contrayentes, el Jefe del Departamento ó Alcalde, designará el dia, hora y lugar en que deba celebrarse el matrimonio.

143. El dia y hora señalados, comparecerán los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, ante el Jefe del Departamento ó Alcalde que corresponda.

144. El Jefe del Departamento ó Alcalde, despues de recibir la formal declaracion que deben hacer los contrayentes, de ser su voluntad unirse en matrimonio, declarará en nombre de la ley, haber quedado unidos solemne y legítimamente.

145. En seguida se levantará el acta respectiva que firmará la autoridad, los contrayentes si supieren escribir, y el Secretario de la Jefatura ó municipal.

146. De la espresada acta se remitirá cópia certificada al depositario del registro civil.

147. Si los contrayentes fueren de diversos domicilios, es competente para la celebracion del matrimonio la autoridad del domicilio de cualquiera de ellos.

§ III.

De los derechos y deberes que nacen del matrimonio.

ARTÍCULO 148. Los cónyuges contraen por el matrimonio la obligacion de criar, alimentar y educar á sus hijos.

149. Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, socorros y asistencia.

150. El marido debe proteger á la mujer, y la mujer obedecer al marido.

151. La mujer está obligada á habitar con el marido y á seguirlo donde él tenga por conveniente residir.

152. El marido está obligado á tener en su casa á la mujer y á suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades y situacion.

39-40-41-42-43-44-45
 de los derechos y deberes que nacen del matrimonio

6-153. La mujer no puede presentarse en juicio sin la autorizacion de su marido, pero no la necesita cuando es acusada en causa criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

4-154. La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir á título gratuito ú oneroso, sin intervencion del marido, ó sin su consentimiento por escrito.

155. Puede, no obstante, sin la autorizacion del marido:

1º Testar:

2º Suceder por testamento ó ab intestato con beneficio de inventario.

156. La autorizacion del marido podrá ser suplida por el Juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo y de ello se siga perjuicio á la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el Juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real ó aparente, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

157. La autorizacion judicial representa la del marido y produce los mismos efectos con la diferencia que va á espresarse.

La mujer que procede con la autorizacion del marido, obliga á este en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido, y obliga además sus propios bienes, hasta la concurrencia del beneficio particular que ella reportase del acto; y lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de este.

Però si la mujer ha sido autorizada por el Juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios, mas no obligará el haber social ni los bienes del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad, ó el marido, hubieren reportado del acto.

158. Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Però no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á menos de probarse que se han comprado, ó se han em-

pleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamacion del marido.

159. Las reglas de los artículos precedentès sufren excepciones por las causas que siguen:

- 1ª El ejercitar la mujer una profesion, industria ú oficio:
- 2ª La separacion de bienes:
- 3ª El divorcio.

160. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion ó industria cualquiera, como la de Directora de Colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza, se presume la autorizacion general del marido para todos los actos y contratos concernientes á su profesion ó industria, mientras no intervenga reclamacion ó protesta de su marido notificada de ante-mano al público ó especialmente al que contratare con la mujer.

161. La mujer casada, mercadera, está sujeta á las reglas especiales determinadas en el Código de comercio.

Reform. Art. 19- 162. El marido menor de veintiun años necesita de tutor para la administracion de sus bienes y los de la sociedad conyugal.

Reform. Ar. 50- 163. La nulidad de los actos de la mujer fundada en la falta de licencia marital ó judicial no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de una ú otro. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad.

164. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

§ IV.

Del divorcio.

ARTÍCULO 165. El divorcio es la separacion de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

166. Los efectos civiles del Divorcio, esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal y á la crianza y educacion de los hijos es reglado privativamente por las leyes civiles.

Reform. Ar. 51- 167. La habitacion y alimentos de la mujer y las espensas de la litis que el marido deba suministrarle durante el juicio de di-

vorcio, se reglarán y decretarán por el Juez civil.

168. Para impétrár los efectos civiles del divorcio perpétuo se presentará al Juez cópia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

169. Esta sentencia para los efectos civiles, emanará precisamente de la autoridad eclesiástica salvos los casos en que el matrimonio se haya celebrado ante autoridad civil en los cuales conocerá del divorcio el Juez de primera instancia respectivo.

170. Para que el Juez pueda declarar el divorcio en el caso último del artículo anterior, debe existir alguna de las causas siguientes:

- 1º El adulterio de la mujer.
- 2º El concubinato escandaloso ó incontinencia pública del marido:
- 3º La sevicia ó trato cruel:
- 4º Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro:
- 5º El odio capital de alguno de ellos manifestado por frecuentes riñas graves:
- 6º Negar el marido los alimentos á la mujer.
- 7º Negarse la mujer sin graves y justas causas á seguir á su marido:
- 8º La ausencia sin justa causa por mas de cinco años.

171. La demencia, la enfermedad contagiosa ó cualquiera otra desgracia semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, pero podrá el Juez con conocimiento de causa y á instancias del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la cohabitacion, quedando subsistentes las demas obligaciones conyugales para con el otro cónyuge desgraciado. Del mismo modo podrá permitir el cambio de habitacion.

172. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, el marido tendrá la administracion y usufructo de los bienes de ella; excepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, y los que adquiriera por cualquier título despues del divorcio.

173. En el caso de administracion fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos á cargo de un administrador de bienes, y lo mismo será si peligran por una administracion imprudente ó descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas ó hipotecas que aseguren su

ficientemente los intereses de su mujer.

Refer. Ar. 54- 174. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que este haya dado causa al divorcio, por adulterio, sevicia, atentado contra la vida del otro cónyuge ú otro crimen de igual gravedad.

175. La mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de este, ó que despues del divorcio ha adquirido.

176. Si se declara el divorcio por culpa del marido, y la mujer no tiene bienes, el Juez podrá asignar en favor de esta, sobre los bienes ó industria del marido, una pension alimenticia en cantidad proporcionada á las circunstancias de ambos.

177. Lo dispuesto en el artículo anterior será estensivo á favor del marido, en caso de declararse el divorcio por culpa de la mujer; si esta fuere rica y el marido pobre.

178. Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, salvo el caso en que estuviere fundado en adulterio ú otro delito, tendrá derecho á que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion, y el Juez regulará la pension en los términos que espresa el artículo 176.

179. Cesan los efectos del divorcio por la reconciliacion de los cónyuges. De consiguiente, si se reconciasen los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante á la sociedad conyugal y la administracion de bienes, al estado en que se hallaban antes del divorcio, como si no hubiese existido este.

Refer. Ar. 55 180. Esta restitucion deberá ser decretada por el Juez á petition de ambos cónyuges, y producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido.

181. La cesacion del divorcio no perjudica los derechos de un tercero que hubiere contratado con los cónyuges cuando ejercian independientes sus derechos.

§ V.

Reglas que se observarán durante el juicio de divorcio y despues de él.

ARTÍCULO 182. A la madre divorciada, haya dado ó no motivo al divorcio, toca cuidar personalmente de los hijos menores de

cinco años, sin distincion de sexo y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad ó sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado motivo al divorcio.

183. En estos casos, ó en el de hallarse inhabilitada la madre por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno y de otro sexo al padre.

184. Toca al padre durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años, salvo que por la depravacion del padre ó por otras causas de inhabilitacion, prefiera el Juez confiarlos á la madre.

185. Puede la mujer durante el juicio del divorcio pedir que se le autorice para vivir separada de la casa comun, y el Juez la autorizará, designándole otra de persona honrada.

186. El marido tiene facultad de pedir el depósito de la mujer que ha abandonado la casa comun, y el Juez debe señalar el lugar del depósito.

187. La mujer está obligada, siempre que se le exija, á justificar su residencia en la casa que se le designó, bajo pena de perder la pension alimenticia, ó de adoptarse las precauciones de seguridad que solicita el marido, como de ser trasladada á diferente habitacion, ú otras que sean admisibles, segun la prudencia del Juez.

188. Durante el juicio podrá la mujer solicitar que su marido asegure la conservacion de los bienes dotales y de cualesquiera otros que estaria obligado á devolver ó entregar en caso de declararse el divorcio.

189. Si el marido se resistiere á prestar la seguridad de que habla el artículo anterior, el Juez nombrará un administrador que tenga las mismas calidades y preste las mismas seguridades que se exigen al tutor de menores.

190. Las disposiciones de este párrafo regirán igualmente durante los juicios de nulidad de matrimonio.

191. Para que pueda el Juez declarar la nulidad del matrimonio, es indispensable que exista una de las causas que se fijan en el párrafo cuarto de este título. El Juez competente para conocer de la nulidad, será el que lo es para conocer del divorcio segun lo dispuesto en el artículo 169 de este Código.

§ VI.

Del matrimonio putativo.

ARTÍCULO 192. Es matrimonio putativo el que siendo nulo, es tenido no obstante por válido en razon de haberse contraído de buena fé.

193. El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles respecto de los esposos é hijos si se contrajo de buena fé.

Reform. ar. 58 194. Si hubo mala fé en alguno de los cónyuges, el matrimonio no produce efecto alguno á su favor; pero sí respecto del otro esposo y de los hijos habidos en el matrimonio anulado y los nacidos dentro de los trescientos dias que siguen á la declaracion de nulidad.

§ VII.

De las segundas nupcias.

Reform. ar. 59-ARTÍCULO 195. El varon viudo y la mujer viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, bajo su patria potestad ó bajo su tutela, quisieren volver á casarse, deberán proceder al inventario de los bienes que pertenezcan á sus expresados hijos, como herederos del cónyuge difunto ó con cualquiera otro título.

196. El viudo ó viuda por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse el inventario que previene el artículo anterior, perderá el derecho de suceder como heredero legítimo *ex-testamento* ó abintestato, al hijo ó hijos cuyos bienes ha administrado.

197. Lo mismo se entenderá cuando los hijos no estén bajo la patria potestad ó tutela, y el padre ó la madre no hayan rendido cuenta de su administracion.

Reform. ar. 60-198. No se registrará el acta de segundas nupcias, si no se presentare certificacion auténtica del nombramiento de representante especial para los objetos antes dichos, ó sin que preceda informacion sumaria de que el cónyuge viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, ó que no tiene bienes en administracion, de esos hijos.

Reform. ar. 61-199. La mujer no puede pasar á contraer nuevo matrimonio sin que hayan trascurrido diez meses despues de haberse disuelto el anterior.



TITULO V.**DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.****§ 1.****De los hijos legítimos.**

ARTÍCULO 200. Se presumen por derecho legítimos:

1º Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

2º Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

3º Los hijos de cónyuges divorciados que nazcan dentro de los trescientos dias siguientes al dia de su separacion.

201. La presuncion de los incisos 2.º y 3.º del artículo anterior, cesa si se probase por medio de espertos que segun las condiciones fisiológicas ó patológicas de la madre, el hijo pudo nacer despues de los trescientos dias.

202. Contra esta presuncion no se admite otra prueba que la de no haber tenido el marido acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

6. 203. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra la legitimidad, á no ser que le haya ocultado el nacimiento, ó haya acaecido durante una ausencia del marido de mas de diez meses.

204. Mientras viva el marido nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido ó nacido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

205. Si el marido fuere menor de veintiun anos podrá entablar esta accion con asistencia de su tutor.

206. Si fuese demente, imbecil, ó estuviere privado de inteligencia por cualquier motivo, esta accion podrá ser instaurada por su guardador.

207. Si este no la ejerciere, podrá hacerlo el marido cuando

llegue á la mayor edad ó recobre su capacidad, pero dentro del término de que habla el artículo siguiente, el cual en estos casos se contará desde el día en que llegue á la mayor edad, ó se declare su idoneidad.

208. No podrá el marido usar de su derecho, sino dentro de sesenta días despues del parto, estando en el lugar: dentro de sesenta días despues de su regreso, si ha estado ausente; ó en igual tiempo despues del descubrimiento del fraude si se le ocultó el nacimiento del hijo.

Adicionado. 63-209. Cuando hubiere muerto el marido sin objetar judicialmente la filiacion, pero sin haber espirado el término que para ello le concede el artículo anterior, podrán sus herederos verificar dicha reclamacion por las mismas causas que el marido.

Refor. Cor. 64 210. Los herederos usarán de este derecho dentro de dos meses contados desde que el hijo tomase posesion de la herencia sin citacion de los herederos mencionados, ó desde que estos fueren citados para partirla ó entregarla. La posesión extrajudicial no perjudica la accion de los herederos.

Suprimido. 211. El marido que no hubiere pedido la nulidad del matrimonio fundándola en su impotencia natural, no puede tampoco apoyar en la misma causa la negativa de ser suyo el hijo nacido durante el matrimonio, salvo el caso en que el marido probase que tal impotencia sobrevino despues de la celebracion del matrimonio y antes de los trescientos días que precedieron al nacimiento del hijo.

212. El marido no puede negar la legitimidad del hijo que dió á luz su mujer fuera de tiempo:

1º Si antes del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez:

2º Si firmó ó hizo firmar á su nombre la partida de nacimiento de su hijo en el registro civil.

213. El hijo concebido durante el divorcio ó la separacion legal de los cónyuges, no tiene derecho á que le reconozca á menos de probarse el reconocimiento por actos positivos, ó que durante el divorcio ó la separacion, tuvo el marido acceso carnal con la mujer.

for. Cor. 66- 214. La mujer que recien divorciada ó recien separada de su marido, ó que pendiente el juicio de divorcio ó de separacion se creyere en cinta, lo denunciará al marido y en su defecto á la au-

toridad judicial, dentro de los primeros cuatro meses de divorciada ó separada.

Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad de matrimonio ó recién declarada la nulidad, se creyere en cinta.

Si la mujer hubiere tenido impedimento que justifique el no haber hecho dentro de cuatro meses la espresada denuncia, será justificable el retardo, siempre que el Juez, con conocimiento de causa, lo declare así.

215. El marido podrá, á consecuencia de estas denuncias ó aun sin ellas, enviar á la mujer una que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el parto; y la mujer que se crea en cinta, estará obligada á recibirlas, salvo que el Juez encontrando fundadas las objeciones que haga la mujer contra las personas que envíe el marido, elija otras para dicha guarda, ó inspeccion.

La guarda é inspeccion serán á costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada sin estarlo ó que el hijo es adulterino, será indemnizado por ella el marido.

Una y otra podrán durar el tiempo necesario, para que no haya duda sobre el hecho y las circunstancias del parto ó sobre la identidad del recién nacido.

216. Tendrá tambien derecho el marido para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honrada y de su confianza, y la mujer que se crea en cinta deberá trasladarse á ella, salvo que el Juez, oídas las razones de la mujer y las que sobre ellas se ofrezca y parezca al marido, tenga á bien designar otra casa.

217. Si no se realizasen la guarda é inspeccion, sea porque la mujer no ha hecho saber el embarazo al marido, sea porque ha rehusado mudar de habitacion, pidiéndolo el marido, sea porque se ha sustraído al cuidado de la familia ó personas encargadas de la guarda é inspeccion, sea porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no estará obligado el marido á reconocer el hecho y las circunstancias del parto, sino en cuanto se probare inequívocamente en juicio contradictorio, ora por la mujer, ora por el hijo.

218. Si el marido, despues de las denuncias de que se ha hecho mérito, no usare de su derecho de enviar la guarda y la matrona ó de colocar á la mujer en una casa de su eleccion, estará obligado á aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho y de las

circunstancias del parto.

219. Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos anteriores, ó sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho y las circunstancias del parto, le queda á salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, siempre que pruebe que segun las disposiciones de este Código, no ha podido serlo, provocando en tiempo hábil el juicio de ilegitimidad.

adiciendo - 67 220. No pudiendo ser hechas al marido las denuncias de que se ha hablado, podrán hacerse á cualquiera de sus consanguíneos, mayores de edad, prefiriendo á los ascendientes legítimos, y aquel á quien se hiciere la denuncia podrá tomar las medidas á que tiene derecho el marido, en su caso, segun queda dicho.

221. El hijo puede en todo tiempo pedir que se declare su filiacion; y esta accion nunca prescribe respecto de él.

222. La accion concedida en el artículo anterior, no pasa á los herederos del hijo sino en los casos siguientes:

1º Si el hijo murió antes de cumplir veintiun años, sin haber interpuesto su demanda:

Ref. an. 68- 2º Si el hijo dejó abierto el juicio de su filiacion sin haberlo abandonado por el término que el Código de procedimientos fija para la desercion, ni desistido formalmente de la demanda.

223. La filiacion de los hijos legítimos se prueba con la correspondiente certificacion de la partida del registro civil.

224. No vale en juicio ningun acto extrajudicial en que se hubiere negado la legitimidad del hijo, sino se reclamó contra ella en los términos señalados por los artículos anteriores.

225. No puede haber sobre la filiacion legítima, ni transaccion, ni compromiso en árbitros.

226. Podrá haber una ú otro sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion legalmente declarada puedan deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.

§ II.

De los hijos ilegítimos.

ARTÍCULO 227. Son hijos ilegítimos los que no nacen de matrimonio ni estan legitimados,

228. Los hijos ilegítimos, unos están reconocidos por el padre, y otros no.

229. El reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará por el padre:

- 1º En el registro civil:
- 2º En escritura pública:
- 3º En testamento.

230. El reconocimiento que hiciere el padre, sin noticia y confesion de la madre, no tiene efecto, sino respecto de él.

231. Todo reconocimiento de filiacion ilegítima, podrá ser disputado por el padre ó madre que no haya intervenido en él.

232. Corresponde tambien el derecho de contradecir la filiacion al mismo hijo, que reconocieron los que se suponen sus padres ilegítimos.

233. Se prohíbe toda indagacion sobre la paternidad, cuando se trata de los derechos que los hijos ilegítimos tienen respecto de la madre ó de los parientes de esta.

234. Los hijos ilegítimos, aunque no esten reconocidos por el padre, tienen respecto de la madre los mismos derechos, que dá el reconocimiento sin necesidad de que por parte de ella se haga expresamente.

235. La sentencia que declare probada la filiacion, produce todos los efectos del reconocimiento voluntario á que se contrae el artículo 229.

236. Se necesita el reconocimiento espreso de la madre cuando esta ha estado ignorada ó desconocida con anterioridad.

§ III.

De los deberes entre padres é hijos y de los alimentos.

ARTÍCULO 237. Los padres estan obligados:

- 1º A educar á sus hijos legítimos y á los ilegítimos reconocidos.
- 2º A instituirlos herederos conforme á las prescripciones de este Código:
- 3º A darles alimentos.

238. Los hijos estan obligados á respetar y obedecer á sus padres: á mantener á sus padres legítimos y á los ilegítimos que los hubieren reconocido: á asistir á los mismos en su vejez y en caso

Decreto número 591.

Manuel Estrada Cabrera
Presidente Constitucional de la República de Guatemala
Considerando:

Por tanto,

En uso de las facultades que me concede el Decreto
Legislativo número 405,

Decreto:

Artículo 1.º - La filiación de los hijos ilegítimos solo podrá probarse en juicio por uno de los medios siguientes:

- I. - Por inscripción en el Registro Civil por orden del padre.
- II. - Por escritura pública.
- III. - Por testamento, aun cuando después sea revocado.
- IV. - Por confesión judicial.
- V. - Por reconocimiento judicial de documentos privados.
- VI. - Por documentos públicos o auténticos en que directa o indirectamente se reconozca al hijo.
- VII. - Por estar el hijo en posesión notoria de tal estado.
- VIII. - Por justificarse que los padres del hijo vivieron

maridablemente, en una misma casa; y que si se hubieren
separado, el hijo nacerá dentro de los trescientos días siguientes al
de la separación.

IX. - En los delitos de violación, estupro o estupro, podrá de-
terminarse la paternidad del delincuente, a solicitud de parte
interesada, si la época de la concepción corresponde a la
comisión de alguno de aquellos delitos.

Artículo 2º - Cualquiera de los medios de prueba esta-
blecidos en el artículo anterior, es admisible en juicio, bien
sea que el presunto padre esté vivo o haya fallecido.

Artículo 3º - La confesión y el reconocimiento judicial,
podrán producirse y decretarse, aun antes de que el juicio
esté iniciado.

Artículo 4º - Solo son admisibles las pruebas com-
prendidas en el artículo primero.

Artículo 5º - Queda suprimido el artículo 69 del
Decreto número 272.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Guatemala, a trece
de noviembre de mil ochocientos...

[Firma]

El Director de Estado en el Ministerio de Gobernación y Justicia

[Firma]

de enfermedad.

La emancipacion del hijo no lo exime de estos deberes.

239. Los alimentos que se deben segun los artículos anteriores, se prestarán en el órden siguiente.

- 1º Por el padre:
- 2º Por la madre:
- 3º Pos los ascendientes paternos:
- 4º Por los ascendientes maternos:
- 5º Por los descendientes segun el órden en que estan llamados á suceder:

Y por Art. 72- 240 Entre los ascendientes y descendientes, legítimos é ilegítimos que han reconocido ó sido reconocidos, la obligacion de darse alimentos pasa, por causa de pobreza del que debe prestarlos, al que le sigue en el órden establecido en el artículo anterior.

241. En todos los casos en que los padres no hagan suyos los frutos de los bienes del hijo menor, se aplicará de estos frutos la parte que sea suficiente para los alimentos y educacion del hijo. Sino bastaren, quedan los padres obligados á satisfacer la parte que falte.

242.ª Es extensiva la disposicion del artículo que precede á los casos en que, segun este Código, tiene el hijo algo por su trabajo ó industria, ó por sueldos provenientes de empleos públicos.

243. La aplicacion de frutos para alimentos y obligacion de completar los de que hablan los artículos anteriores, comprenden á los abuelos y demas ascendientes cuando les llega su vez de alimentar á sus nietos y descendientes.

Y por artículo 244. La obligacion que tienen los padres de alimentar á los hijos ilegítimos reconocidos, solo pasa á los abuelos despues de que han muerto los padres.

La obligacion que tiene el hijo ilegítimo de alimentar á sus padres, no pasa á los nietos sino despues que haya fallecido dicho hijo.

Y por artículo a 74- 245. El derecho á los alimentos es inherente á la persona que debe ser alimentada y por consiguiente intrasmisible, irrenunciable y no puede ser objeto de transaccion; pero los bienes ya adquiridos por razon de alimentos, pueden trasmitirse, renunciarse ó compensarse.

Y por artículo 75- 246. Los alimentos se regularán por el Juez en proporcion á la necesidad y circunstancias personales del que los pide, y á la

posibilidad del que debe darlos; atendiéndose no solo á la fortuna de este, sino á las otras obligaciones á que se halle sujeto.

247. El que está obligado á dár alimentos, cumple con entregar la pension alimenticia.

248. Pero si el Juez comprendiere que es mas provechoso al hijo recibir los alimentos en la casa paterna, puede declararlo asi, á instancias del padre.

249. Durante los tres primeros años del hijo, no tiene el padre la facultad de llevarlo á su casa para cumplir allí con la obligacion de alimentarlo.

250. Si empeora de fortuna el que dá los alimentos, tiene derecho de pedir que se le exima de la obligacion, ó que se reduzca la cantidad de la cuota.

251. Cuando el alimentado mejore de fortuna, podrá solicitar el que da los alimentos que su obligacion cese ó que la cantidad se reduzca segun las circunstancias.

252. Si el que presta los alimentos mejorare de fortuna, puede el alimentado pedir aumento de la pension señalada, y el Juez deberá acordarla segun las circunstancias.

253. Se pueden negar los alimentos á los descendientes:

1º Por atentar contra la vida del ascendiente:

2º Por causarle maliciosamente una pérdida considerable en sus bienes:

3º Por acusarle ó denunciarle de algun delito, excepto cuando fuere en causa propia, de su mujer ó hijos:

4º Por abandonar al ascendiente que se halla loco ó gravemente enfermo.

5º Por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente.

254. Los descendientes pueden negarse á dar los alimentos á los ascendientes por las mismas causas respectivamente de que habla el artículo anterior.

255. Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1º Cuando han cumplido veintiun años de edad, á no ser que se hallen habitualmente enfermos ó impedidos:

2º Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad:

3º Cuando se les ha enseñado una profesion, arte ú oficio con que puedan subsistir.

256. Las causas á que se refiere el artículo 252, solo podrán

eximir al padre de dar alimentos, cuando el hijo tenga la capacidad que el Código penal exige para delinquir en los respectivos casos.

Reform. Ar. 76-257. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion, lo que el demandante le deba á el.
Adicionales. 77-78-79-80-81-82 y 83

TITULO VI.

DE LA LEGITIMACION.

ARTÍCULO 258. El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres, y este produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

259. El subsiguiente matrimonio legitima los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

260. Para legitimar un hijo, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta ó separadamente.

261. Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en el registro civil consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales.

Reform. Ar. 84 262. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de este en el registro civil.

263. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de los padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

264. Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes.

Reform. Ar. 85- 265. Pueden tambien ser legitimados los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mu-

jer está en cinta, ó que lo reconoce si aquella estuviere en cinta.

266. La legitimacion del hijo aprovecha á los descendientes.

TITULO VII.

DE LA ADOPCION.

ARTÍCULO 267. La adopcion ó prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante.

La adopcion se hará ante el Juez de 1.^ª Instancia del domicilio en la forma que determine el Código de procedimientos.

268. La filiacion del adoptado no servirá jamas de causa para impugnar la adopcion.

269. Para que una persona pueda adoptar se requiere:

- 1.^º Que sea mayor de 30 años:
- 2.^º Que sea mayor que el adoptado lo menos quince años:
- 3.^º Que no tenga hijos legítimos ni ilegítimos reconocidos:
- 4.^º Que cuando el adoptante es casado, concorra el consentimiento de su cónyuge, á no ser que se hallen legalmente separados:
- 5.^º Que consientan los padres del adoptado si se halla bajo la patria potestad.
- 6.^º Que preste su consentimiento el tutor del adoptado si este es menor de edad.

270. El tutor no puede adoptar á su pupilo, sino despues de haber terminado la tutela y de hallarse aprobadas las cuentas.

271. Ninguno puede ser adoptado por mas de una persona á no ser por dos cónyuges.

272. Por el simple consentimiento que preste un cónyuge para la adopcion que haga el otro, no se constituye adoptante.

273. La adopcion confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadiendo despues el suyo propio.

274. Los hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos, habidos por el adoptante despues de la adopcion, no interrumpen los efectos de esta, aunque si los modifican en los casos á que se refiere el artículo siguiente.

Reform. ar. 88- 275. Si el adoptante no tuviere hijos legítimos, ni legitimados, ni ilegítimos reconocidos, ni padres legítimos, el adoptado será heredero forzoso del adoptante.

276. El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesion recíproca.

Reform. ar. 89- 277. Cuando el adoptado muera sin descendencia legítima, vuelven al adoptante que le sobreviva los bienes existentes que de este hubiere recibido. Los demas bienes y derechos del adoptado se sujetarán á las leyes comunes de sucesion.

278. El adoptado no tiene derecho á los bienes de los parientes del adoptante.

279. Se devolverá á la familia del adoptante premuerto, la herencia que de él hubiere adquirido el adoptado, si este fallece sin hijos legítimos, ni otros herederos forzosos de la línea de descendientes.

280. Los hijos del adoptado, que falleció antes que el adoptante; no son herederos de este.

281. El hijo adoptivo que estuviere en menor edad á la muerte del adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales.

Reform. ar. 90- 282. La adopcion no es revocable sin causa. Son causas para revocar la adopcion, las mismas que sirven de fundamento para la desheredacion de un heredero forzoso.

283. Si el adoptado negare la certeza de las causas en que se apoya la revocacion, no valdrá ésta, á menos de probarse judicialmente.

284. El adoptante está obligado á alimentar y á educar, conforme á las reglas del artículo 237, al hijo adoptivo, y este á la vez tiene la obligacion de alimentar y auxiliar al adoptante cuando lo necesite por su vejez ó imposibilidad de trabajar.

TITULO VIII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 285. Patria potestad es la autoridad que las leyes reconocen en los padres sobre la persona y bienes de sus hijos.

— 286. Los hijos legítimos, legitimados, ilegítimos reconocidos y adoptivos, están sujetos á la autoridad del padre, y en su defecto á la de la madre.

— 287. Son derechos de la patria potestad:

1º Sujetar, corregir y castigar moderadamente á los hijos:

2º Aprovecharse de sus servicios:

— 3º Mantenerlos en su poder y recojerlos del lugar donde estuvieren:

4º Exigir el auxilio de cualquiera autoridad para hacer valer sus derechos:

5º Administrar los bienes de los hijos, con las seguridades que previene el artículo 2056, salva la excepcion del artículo 294:

6º Hacer suyos los frutos de los bienes de sus hijos mientras dure la patria potestad, sin que se estienda este derecho de usufructo, ni á lo que adquiriera el hijo por su trabajo, profesion ó industria ejercidos con consentimiento de sus padres, ni á lo que gane en el desempeño de empleo ó cargo público.

288. Si no bastare para corregir al hijo la facultad de castigarlo moderadamente que se confiere en el artículo anterior al padre, podrá este imponerle la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará la solicitud del padre para que el Jefe del departamento espida la órden de detencion.

289. Pero si el hijo fuere mayor de diez y seis años, ú obtuviere algun empleo, ó ejerciere algun oficio, profesion ó industria, no ordenará el Jefe departamental la detencion, sino despues de calificar los motivos en que se funda la solicitud. Tambien será necesario la calificacion, cuando el padre hubiere contraido un segundo ó ulterior matrimonio, y el hijo sea de los habidos en uno de los matrimonios anteriores.

El padre podrá á su arbitrio hacer cesar la detencion.

290. Los derechos concedidos al padre en el artículo anterior se estienden, en ausencia, inhabilidad ó muerte suya á la madre, ó á cualquiera otra persona á quien corresponda el cuidado personal del hijo, pero solo el padre podrá ejercerlos sobre el hijo mayor de diez y seis años ó habilitado de edad.

291. En ningun caso podrán los padres obligar al hijo ó hija á casarse contra la voluntad de estos.

292. La patria potestad se acaba:

1º Por muerte del que la ejerce, no habiendo persona en quien deba recaer:

2º Por esponder el padre al hijo, en igual caso:

3º Por emancipacion:

4º Por matrimonio del hijo:

5º Por cumplir el hijo 21 años de edad.

293. Permanecen bajo la patria potestad, aun despues de haber cumplido la edad de 21 años, los hijos incapaces por locura ó facilidad.

294. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo ó cargo público, en los actos que ejecuta, en razon de su empleo ó cargo. Los empleados públicos menores de edad, son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos.

Refer. Ar. 91-295. Los padres pierden la patria potestad:

1º Si prostituyen ó tratan de prostituir á la hija:

2º Si son crueles con los hijos de uno y otro sexo:

3º Si son condenados á penas que produzcan este efecto, conforme al Código penal.

296. Si el que ejerce la patria potestad dilapida los bienes de los hijos, pierde la administracion de los bienes y el derecho á los frutos.

Refer. Ar. 92-297. No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por cinco años, ni aceptar ó repudiar herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores.

TITULO IX.

DE LA EMANCIPACION.

ARTÍCULO 298. Emancipacion es la dimision, renuncia ó abdicacion que hace el padre y en su defecto la madre de la patria potestad que tiene sobre un hijo.

299. Tiene facultad de emancipar al menor, el padre y en su

defecto la madre.

300. Los padres nunca pueden ser obligados á emancipar á sus hijos.

93-301. Para la emancipacion es indispensable que el menor haya cumplido quince años y que preste su consentimiento.

302. El hijo emancipado sale de la patria potestad y adquiere el usufructo que en sus bienes tenían el padre ó madre.

94-303. El menor emancipado queda bajo tutela, segun las reglas que indique el título correspondiente.

304. La emancipacion se hará ante el Juez de 1.ª Instancia del domicilio, conforme á las prescripciones del Código de procedimientos.

Primera les- 95-96- 8-99-4 100.

TITULO X.

DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 305. Se llama tutela el cargo que ejerce una persona para cuidar de un menor y de sus intereses. La tutela es un cargo público á cuyo desempeño estan llamados todos los ciudadanos.

306. La tutela es de cuatro clases:

1ª Natural:

2ª Testamentaria:

3ª Legítima:

4ª Judicial.

§ I.

De la tutela natural.

ARTÍCULO 307. El padre es el administrador:

1º De los bienes propios de sus hijos menores, legítimos y legitimados.

2º De los bienes propios de sus hijos menores ilegítimos reconocidos y de los bienes del hijo adoptivo menor de edad.

308. Como tal es responsable de la propiedad y del producto de los bienes cuyo usufructo no le dá la ley.

309. Por la muerte ó incapacidad del padre, la tutela de los hijos menores no emancipados. corresponde á la madre.

Reform. Ar. 101 310. El padre podrá nombrar á la madre sobreviviente y tutora, uno ó mas consejeros, sin cuyo conocimiento é intervencion. no podrá ejercer acto alguno relativo á la tutela.

311. Si el padre especifica los actos para los cuales ha nombrado el consejero ó consejeros, la tutora podrá ejercer todos los demas sin intervencion de aquellos.

312. El nombramiento de consejero ó consejeros deberá verificarse de uno de los modos siguientes:

1º Por acto de última voluntad:

2º Por una declaracion hecha ante el Juez de 1.ª Instancia, acompañado de un escribano:

3º Por escritura pública.

Qu. ni. r. 313. La madre no está obligada á aceptar la tutela: con todo deberá cumplir las obligaciones anexas á ese cargo, hasta tanto que se haya nombrado un tutor.

314. Si la madre tutora quiere contraer segundo matrimonio, tendrá que presentarse al Juez de 1.ª Instancia del domicilio, el cual decidirá, con conocimiento de causa, si debe ó no conservar la tutela.

315. Contrayendo segundo matrimonio sin estar autorizada por el Juez para conservar la tutela, la perderá, y su nuevo marido será solidariamente responsable de las consecuencias de la tutela que indebidamente ha administrado.

316. Cuando el Juez determine que la tutela continúe en la madre, dará necesariamente á la misma por contutor á su nuevo marido, quien será solidariamente responsable con su mujer de la administracion posterior al matrimonio.

§ II.

De la tutela testamentaria.

ARTÍCULO 317. El derecho de elegir un tutor, ya pariente, ya extraño, solo pertenece al padre ó á la madre que últimamente muriere,

318. Este derecho no puede ser ejercido sino con las formalidades que la ley prescribe para el otorgamiento de los testamentos.

319. La madre que se ha vuelto á casar y que no ha conservado la tutela de los hijos de su matrimonio anterior, no podrá nombrar tutor testamentario.

320. Cuando la madre casada, y á la que se ha conservado en la tutela, hubiere elegido un tutor á los hijos de su primer matrimonio, esta eleccion será válida únicamente cuando fuere confirmada por el Juez.

321. El tutor elegido por el padre ó la madre, debe forzosamente aceptar si no tuviere impedimento ó excusa legal.

322. Siempre que en el testamento se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demas por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, ausencia, incapacidad, excusa ó remocion.

323. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el órden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

324. Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo faltare el tutor testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que debe ser llamado á ejercer la tutela legítima.

§ III.

De la tutela legítima.

ARTÍCULO 325. Se entiende por tutela legítima la que ejerce el pariente, llamado á ella por la ley, en defecto de padres y de tutor testamentario.

§ IV.

De la tutela legítima de los ascendientes.

ARTÍCULO 326. En defecto de padres y de tutor testamentario, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno del menor: á falta de éste irá al abuelo materno, y así subiendo á los demas ascendientes: por manera que el ascendiente paterno sea siempre

preferido al ascendiente materno en el mismo grado.

§ V.

De la tutela legítima de los colaterales.

ARTÍCULO 327. A falta de ascendientes, la tutela legítima corresponde:

1º A los hermanos varones mayores de edad; prefiriendo á los que lo sean por ambas líneas:

2º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre.

328. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tios de igual grado, el Juez elijirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo.

§ VI.

De la tutela judicial.

ARTÍCULO 329. Cuando un menor no emancipado quede sin padre ni madre, ni tutor testamentario ni legítimo, el Juez le nombrará un tutor si el menor no ha cumplido catorce años de edad y la menor doce. Si fueren mayores de esta edad, ellos mismos nombrarán un tutor y el Juez confirmará el nombramiento, á no haber justa causa en contrario.

330. El tutor administrará como tal, desde el dia en que el Juez le discierna el cargo.

§ VII.

De las escusas de la tutela.

Refer. An. 103 ARTÍCULO 331. Pueden escusarse de la tutela:

1º Los individuos de los altos poderes:

2º Los empleados superiores de rentas:

3º Todos los ciudadanos que ejerzan una funcion pública en un Departamento distinto de aquel en que deba desempeñarse la tutela:

4º Los militares en servicio activo.

332. Los ciudadanos que ejerciendo las funciones espresadas

en el artículo anterior, hayan aceptado la tutela, no podrán pedir que por tal motivo se les libre de esa carga.

333. Puede además escusarse de ser tutor todo individuo que haya cumplido 65 años de edad.

334. Queda exonerado de la tutela todo individuo que sufra una enfermedad grave debidamente justificada.

335. Podrá también ser eximido de la tutela todo individuo á quien después de su nombramiento hubiere sobrevenido la enfermedad.

336. Dos tutelas en ejercicio constituyen una excusa legítima para librarse de una tercera.

El padre ó madre que tenga una tutela, no podrá ser obligado á aceptar otra, á no ser la de sus hijos.

337. Es motivo de excusa para aceptar la tutela, tener cinco hijos varones ó hembras legítimos ó ilegítimos reconocidos, considerándose como vivos á los varones que hayan muerto en la guerra.

338. El nacimiento de los hijos durante la tutela no sirve de excusa para continuar en ella.

339. El tutor deberá alegar la excusa dentro de tres días contados desde el instante en que se le notificó el nombramiento. Este término se prolongará un día más por cada cinco leguas, si el tutor se hallare fuera del lugar de la residencia del Juez.

§ VIII.

De las personas inhábiles para la tutela, y de las que deben ser separadas de ella.

ARTÍCULO 340. No pueden ser tutores:

- 1º Los menores:
- 2º Los privados de administrar sus bienes:
- 3º Las mujeres, excepto la madre y demás ascendientes:
- 4º Aquellos que por sí, ó cuyo padre ó madre tienen con el menor un pleito en el cual se halla comprometida la posición social de este, su fortuna, ó una parte notable de los bienes.

341. La condenación á una pena afflictiva, lleva consigo la exclusión de la tutela, y la condena posteriormente impuesta, es motivo de remoción.

342. Son asimismo excluidos de la tutela, y deben ser removidos de ella cuando la ejercen:

1º Los que notoriamente tienen mala conducta:

2º Aquellos individuos que han manifestado en el ejercicio de la misma tutela, ó ineptitud ó infidelidad:

3º Los negligentes que no proceden al inventario de que habla el artículo 353 dentro del término que el mismo fija.

Cl. en arts. 308-309.

§. IX.

De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela.

ARTÍCULO 343. Toda tutela, excepto la natural, debe ser discernida.

Se llama discernimiento el acto judicial que autoriza al tutor para ejercer el cargo.

344. Solo se admitirá la fianza cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Refor. art. 110 - 345. Cuando los bienes que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del Juez, previa audiencia del tutor.

346. La hipoteca, y á su vez la fianza se darán:

1º Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

2º Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

3º Por el producto de las mismas fincas graduado por expertos, ó por el término medio en un quinquenio, á elección del Juez:

4º Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de expertos.

347. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, deberán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.

348. Si el tutor dentro de los treinta días después de formalizado el inventario, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 346, el Juez con audiencia de un guarda-

dor especial, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

349. Para discernir la tutela, será necesario que preceda el otorgamiento de fianza ó caucion hipotecaria, á que el tutor esté obligado.

350. Están obligados á prestar fianza ó hipoteca, todos los tutores exceptuándose los siguientes:

1º El marido respecto á su mujer menor:

2º El padre y la madre que no ha pasado á segundas nupcias:

3º El tutor específico ó interino cuando no entre á administrar bienes.

351. Si el Juez autorizare para continuar en la tutela á la madre que contrae segundas nupcias, queda obligada á prestar fianza como los demas tutores, sin perjuicio de la responsabilidad que imponen al marido los artículos 315 y 316.

352. Son nulos los actos del tutor que aun no han sido autorizados por el acto de discernimiento.

r. 111-353. El tutor está obligado á inventariar los bienes del pupilo, dentro de los treinta dias siguientes al discernimiento del cargo, y antes de tomar parte alguna en la administracion, ^{a continuación} ~~(sino en cuanto fuere absolutamente necesario.)~~

354. El Juez, segun las circunstancias, podrá restringir este plazo ó ampliarlo hasta dos meses.

355. Si hubiere bienes fuera del territorio de la República, podrá otorgarse el término que determina el Código de procedimientos.

356. El testador no puede eximir al tutor de hacer inventario.

357. El inventario deberá hacerse de la manera que prescribe el Código de procedimientos.

358. El tutor que sucede á otro, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará en él las diferencias.

359. Esta operacion se hará con la misma solemnidad que el inventario anterior, el cual pasará á ser el inventario del sucesor.

§ X.

De la administracion de la tutela.

ARTÍCULO 360. El tutor cuidará de la persona del menor, representándola en todos los actos civiles, excepto en el reconocimiento de hijos y el otorgamiento de testamento.

361. Administrará sus bienes como buen padre de familia, teniendo que satisfacer los daños y perjuicios que ocasionare por una mala administracion.

362. El menor debe respetar á su tutor. El tutor tiene respecto del pupilo las mismas facultades que al padre le conceden los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 287.

363. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos.

364. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos, sean coherederos ó partícipes del menor.

365. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias.

366. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del Juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número, ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues, sino con aprobacion judicial.

367. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido invertidas dichas sumas en sus respectivos objetos.

368. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que el mismo menor elija, segun sus circunstancias.

369. Si el que tenia patria potestad sobre el menor, le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta sin aprobacion del Juez, quien decidirá este punto, recabando en todo caso la

voluntad del mismo menor.

370. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el Juez decidirá si ha de dedicársele á algun oficio, ó adoptarse otro medio para evitar la enajenacion de los bienes.

Ar. 112-371. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de pago de capitales, ó de venta de bienes, y el que se adquiriera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, prévia aprobacion del Juez, en el Banco Nacional, ó bajo segura hipoteca, segun sus circunstancias, dentro de treinta dias contados desde el momento en que se hayan reunido trescientos pesos.

372. Al rendirse cuentas no será excusa admisible para imputar intereses, la manifestacion de no haber encontrado el tutor, establecimiento ó persona competente en quien imponer el dinero de que habla el artículo anterior.

373. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser gravados, ni enajenados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas y prévia la autorizacion judicial.

374. La justificacion de que habla el artículo anterior, debe verificarse por medio de dos espertos en la materia de que se trate.

375. Cuando la enagenacion se haya verificado para cubrir con su producto algun objeto determinado, el Juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enagenacion se ha invertido en su objeto.

376. La venta de bienes inmuebles del menor, debe ademas hacerse en subasta pública y judicial, bajo pena de nulidad. En la enagenacion de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene ó no, la almoneda, pudiendo dispeñarla, acreditada la utilidad del menor.

377. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la aprobacion judicial.

378. El tutor no puede aceptar para si mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

Reform. Ar. 113-379. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de cinco años, sino en caso de necesidad ó utilidad y prévia la autorizacion judicial.

Reform. Ar. 114 380. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de dos años.

381. Sin autorizacion judicial, no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor en cantidad que esceda de trescientos pesos, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

382. El tutor no podrá repudiar ninguna herencia deferida al menor, sin decreto del Juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

383. Las donaciones ó legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto del Juez; y si impusieren obligaciones ó gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin prévia tasacion de las cosas donadas ó legadas.

384. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor autorizacion del Juez.

385. El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

386. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

387. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobacion del Juez.

388. Las disposiciones de los dos artículos precedentes, solo tendrán lugar cuando la cantidad que se verse esceda de trescientos pesos.

389. Las condiciones relativas á la enagenacion de bienes de menores, no tendrán lugar cuando esta se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.

390. El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrá fijar el ascendiente que conforme á derecho le nombre en su testamento. A falta de dicha designacion, la hará el Juez. Igualmente señalará la retribucion de los tutores legítimos y judiciales.

En ningun caso bajará dicha retribucion del cinco, ni escederá del veinte por ciento de las rentas líquidas de los bienes del menor.

391. Para hacer esta regulacion, el Juez tendrá presente el mayor ó menor trabajo del tutor, la mayor ó menor actividad que haya empleado y el monto del capital.

§ XI.

De la estincion de la tutela.

ARTÍCULO 392. La tutela se estingue:

- 1º Por la muerte del tutor ó del menor:
- 2º Por la ausencia del tutor declarada en la forma legal:
- 3º Por su remocion:
- 4º Por su excusa ó impedimento superveniente:
- 5º Por la mayor edad del menor; y
- 6º Por el matrimonio de la mujer menor.

§ XII.

De las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO. 393. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor, ó á quien lo represente.

394. Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

395. La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la del tutor.

396. La garantia dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas y esté cubierto el saldo de ellas.

397. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.

398. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

399. Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, prévia autorizacion judicial.

400. El tutor ó en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que

fenezca la tutela. El Juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses mas, á instancia de parte y si hubiere circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

401. Si el tutor que sucede á otro, no exijiere la entrega de los bienes y cuentas, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor.

402. Las cuentas de la tutela deben estar acompañadas de sus documentos justificativos, á escepcion de aquellas partidas que por su naturaleza no puedan comprobarse á juicio del Juez.

403. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias, contados desde el vencimiento del plazo, no ha obtenido su pago ó garantía que asegure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

404. Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, el tutor será responsable de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla judicialmente á nombre de este, las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

405. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor, por culpa ó negligencia en el desempeño de su cargo.

406. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á espensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos del menor, el Juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios á cargo de los bienes de la tutela.

407. Cuando intervenga dolo, ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

408. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, á no ser que el menor ó el que lo representa conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor,

409. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aun cuando los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del tutor.

410. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor, se abonará al tutor al fin de la tutela, si escede de la mitad de la ren-

ta anual de los bienes del menor, á menos que al efecto haya sido autorizado por el Juez.

411. El tutor será igualmente indemnizado segun el prudente arbitrio del Juez, del daño manifiesto que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no hubiere intervenido de su parte culpa ó negligencia.

412. Todo convenio celebrado entre el tutor y el que está ó estuvo bajo su guarda antes de la aprobacion de las cuentas, es nulo.

413. El alcance que resulte en pró ó en contra del tutor, producirá interes legal. Este, en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido para el pago; y en el segundo, desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y sino desde que espire el término.

414. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan estinguidas por el lapso de cinco años contados desde el dia en que siendo ya mayor el que estuvo en tutela, haya recibido los bienes y la cuenta correspondiente; y si falleciere antes de cumplirse el quinquenio, prescribirá dicha accion en el tiempo que falte para cumplirlo.

415. Si la tutela hubiere fenecido durante la menor edad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entónces los términos desde el dia que llegue á la mayor edad.

416. Las disposiciones de este párrafo no comprenden á los tutores naturales, cuyos procedimientos quedan sujetos á lo que se determina en el tratado de patria potestad.

§ XIII.

Disposiciones generales sobre la tutela.

417. La tutela es un cargo personal que no pasa á los herederos del tutor. Estos solamente deben responder de la administracion de su causante, y si son mayores, están obligados á continuarla hasta el nombramiento de un nuevo tutor.

418. Cuando se suscite pleito entre el tutor y el menor, ó se

versare algun incidente en que sus respectivos intereses esten encontrados, el Juez nombrará de oficio al menor un tutor específico, con quien sustanciará el punto controvertido.

419. El marido es tutor de su mujer menor, y si él tambien fuere menor, su tutor administrará los bienes de ambos.

Refor. Ar. 115- 420. El extranjero puede ser tutor testamentario, pero no estará obligado á admitir el cargo.

421. La admision de la tutela en el caso del artículo anterior, no implica la adquisicion de la ciudadanía.

422. Podrán colocarse bajo una misma tutela, dos ó mas individuos con tal que haya entre ellos indivision de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se consideran tantas tutelas como patrimonios distintos, aunque los ejerza una misma persona.

423. Si al que se halla bajo tutela se hiciere alguna donacion, herencia ó legado, con la precisa condicion de que los bienes comprendidos en la donacion, herencia ó legado, se administren por una persona que el donante ó testador, designe, se accederá á los deseos de este, á menos que el Juez, oyendo á un tutor específico, encontrare evidente perjuicio para el menor en aceptar en esos términos la donacion, herencia ó legado.



TITULO XI.

DE LOS GUARDADORES.

ARTÍCULO 424. Se llama guardador el individuo á quien se encarga de cuidar de la persona de un incapacitado y de administrar sus bienes. No obstante, si la incapacidad procediere de prodigalidad, el cuidado del guardador se limita solamente á los bienes.

Tambien se llama guardador, el encargado de administrar los bienes de un ausente.

425. Los guardadores pueden ser testamentarios ó judiciales.

426. Son testamentarios los que el padre, y en su defecto la madre, nombra en una disposicion de última voluntad á sus hijos

legítimos, legitimados ó ilegítimos reconocidos ó adoptivos.

427. Son judiciales los que el Juez nombra en defecto de testamentarios.

428. Pueden ser guardadores los mismos que pueden ser tutores.

429. Los guardadores tienen las mismas obligaciones que los tutores, y pueden escusarse y ser removidos por las mismas causas que áquellos.

430. La mujer casada puede ser guardadora judicial de su marido.

431. La guarda del incapacitado cesa:

1º Por muerte de este:

2º Por muerte del guardador:

3º Por ausencia del guardador, declarada en la forma legal:

4º Por remocion, excusa ó impedimento superveniente:

5º Por terminar la incapacidad.

432. En los casos de los incisos 2º, 3º y 4º del artículo anterior, se nombrará otro guardador al incapaz.

TITULO XII.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ARTÍCULO 433. La ley no reconoce el privilegio de restitucion *in integrum*.

TITULO XIII.

DEL REGISTRO CIVIL.

§ I.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 434. El estado civil es la calidad de un individuo en

cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles.

435. Dicha calidad deberá constar en el registro del estado civil, cuyas actas serán la prueba del respectivo estado.

436. Habrá en la capital de la República un funcionario que estará encargado de llevar el registro del Estado Civil de las personas. En las demás poblaciones que tengan Municipalidad, el registro estará á cargo del respectivo Secretario Municipal.

437. El funcionario de la Capital se denominará *Depositario del Registro civil*. Su nombramiento corresponde al Gobierno, llevará el sueldo que este le señale y cobrará los derechos que en este Código se le asignan; durará en sus funciones cuatro años; podrá ser siempre nombrado de nuevo para las mismas funciones y removido á voluntad del Gobierno.

438. Para ser depositario del registro civil en la Capital, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de notoria buena conducta y Abogado ó Escribano público.

Ref. Ar. 116- 439. En el registro civil se asentarán:

Los nacimientos:

La ciudadanía y el domicilio de extranjeros:

Los matrimonios:

El reconocimiento de los hijos ilegítimos:

Las adopciones:

Y las defunciones.

440. Cada una de estas circunstancias se registrará en un libro separado, en el cual se dejará la tercera parte de la anchura del papel para márgen; y en esta se anotarán todas las incidencias y modificaciones que sufra el estado civil.

441. Estos libros serán costeados por los fondos municipales de la respectiva población.

§ II.

Registro de nacimientos.

ARTÍCULO 442. Todo padre de familia, en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado á hacerlo presente al funcionario encargado del registro civil, á mas tardar dentro los ocho dias siguientes al suceso.

443. Debe declarar á dicho funcionario:

- de la de 177* 1º Qué día se verificó el nacimiento:
 2º El sexo y nombre del recién nacido:
 3º Quién es la madre y su estado, si la madre puede aparecer:
in adminis 4º Quién es el padre, si fuere conocido y pudiere aparecer:

444. Se entiende que no pueden aparecer los que por motivo de honestidad ó decoro, tengan inconveniente para ello.

445. A falta del padre de familia, tendrá la misma obligación, el que la representa, los parientes del recién nacido ó cualquiera persona que haya asistido al parto.

446. La persona en cuya casa se esponga un recién nacido y el administrador ó la administradora de la de huérfanos ó espósitos, están obligados á cumplir en cuanto puedan lo prescrito en los artículos anteriores.

A este fin el administrador ó administradora de la casa de huérfanos ó espósitos, llevará un libro para asentar una anotación de los niños que se reciban en el Establecimiento, espresando el día y hora en que fueron espuestos, la edad aparente de la criatura y todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento de la misma criatura.

447. El funcionario encargado del registro estenderá el acta ó toma de razón en el respectivo libro, la leerá á los interesados y la firmará con dos testigos.

de la de 448. Cuando por medio de información ó como determine la ley, se cambie ó rectifique el nombre ó apellido, se pondrá la correspondiente anotación marginal en la partida de nacimiento.

449. La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento, como se registrará también la defunción.

450. Si el nacimiento acaeciere en un viage ó en donde la madre no tiene su domicilio, registrado el mismo nacimiento, deberá el funcionario que lo registre pasar una copia en papel comun al Jefe del respectivo Departamento, para que este la pase al encargado del registro civil del domicilio de la madre, á fin de que se copie en el registro de nacimientos y se archive la copia remitida.

451. Cuando se trate de inscribir el nacimiento de dos niños gemélos, se estenderá una inscripción para cada uno, indicando la hora en que nacieron, ó espresando que no fué conocida,

452. Todo funcionario que lleve el registro civil, está obligado á pasar el dia último de cada mes al Jefe del Departamento, una razon de los nacidos que haya registrado dentro del mes, á cuyo efecto formará un índice alfabético. De las noticias que el mismo Jefe vaya recibiendo formará legajos y con presencia de ellos dará al Gobierno en los primeros dias del año un estado del número de nacidos en el Departamento durante el año transcurrido, con separacion de sexos, archivándose en seguida dichos legajos.

§ III.

Registro de ciudadanos y extranjeros domiciliados.

ARTÍCULO 453 Todo el que con arreglo á la Constitucion tuviere la calidad de ciudadano, está obligado á inscribir su nombre en el registro civil dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que comience á regir este Código, ó desde que conforme á lo que prescribe la Constitucion, adquiere la calidad de Ciudadano.

454. Todo Juez de 1.ª Instancia al dictar auto de bien preso y al poner el *ejecútese* á una sentencia que implique la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano, tiene el debér de ponerlo en noticia del respectivo depositario del registro civil, y este deberá anotarlo á la márgen de la partida en que haya registrado el nombre respectivo.

Igual obligacion tienen los Jueces cuando haya recaido ejecutoria en el auto de sobreseimiento ó la absolucion de la instancia y del cargo.

455. Se cumplirá, con relacion á los ciudadanos, lo que el artículo 452 previene á los funcionarios encargados del registro civil y á los Jefes de Departamento.

456. En este registro inscribirá su nombre todo extranjero que adquiriera carta de ciudadanía ó se haya domiciliado en la República dentro de un mes de haber obtenido tal carta, ó de haber llegado al país con intencion de domiciliarse en él.

457. Disuelto el matrimonio de guatemalteca con extranjero, puede recobrar su nacionalidad por declaracion hecha ante el depositario del registro civil, y este hará en el registro la anotacion

correspondiente.

§ IV.

Registro de Matrimonios.

~~Art. 119~~ ARTÍCULO 458. Las actas ó partidas de matrimonio se copiarán íntegramente en el registro civil, dentro de los ocho días siguientes á su celebracion, y se autorizarán con la firma del funcionario á cuyo cargo esté, las de los contrayentes si supieren y las de los testigos.

459. Las constancias de la celebracion del matrimonio para el registro civil se darán gratis á los interesados.

460. Luego que se registre el matrimonio de personas que antes ó al tiempo de casarse hayan reconocido un hijo, se pondrá nota marginal de la legitimacion de este, en el acta de registro de su nacimiento; pero la omision de dicho requisito, no podrá oponerse á su calidad de legitimado.

461. Cuando de un juicio civil ó criminal resulte la constancia de la celebracion legal de un matrimonio que no esté debidamente registrado ó lo hubiere sido con inexactitud, se pondrá en el registro copia de la ejecutoria, la cual servirá de prueba del matrimonio.

462. Los funcionarios encargados del registro civil y los Jefes de Departamento, cumplirán con respecto á los matrimonios lo dispuesto en el artículo 452.

§ V.

Registro de reconocimiento de hijos ilegítimos.

ARTÍCULO 463. Cuando el padre reconozca á un hijo ilegítimo, en el acto del nacimiento, bastará que firme el acta del registro en prueba de reconocimiento, ó si no pudiere hacerlo en persona deberá dar autorizacion con poder bastante.

464. Cuando el reconocimiento de los hijos ilegítimos se haga por escritura pública, conforme al artículo 229, el interesado ocurrirá con el testimonio correspondiente á hacer la anotacion en el registro civil dentro los ocho días siguientes.

La misma formalidad debe observarse cuando el reconocimien-

to se verifique por un acto de última voluntad. En este caso, aun cuando el testamento sea revocado por otro posterior, el depositario del registro no cancelará la inscripción y el hijo se tendrá siempre por reconocido.

La ejecutoria en que se declare la filiación, deberá anotarse á la márgen del registro de nacimiento.

§ VI.

Registro de adopción.

ARTÍCULO 465. El depositario del registro civil anotará toda adopción de que se le presente constancia legal, á la márgen de la correspondiente partida de nacimiento.

El adoptante tiene obligación de presentar al depositario del registro civil, en el término de ocho días, el documento en que hubiere hecho la adopción.

§ VII.

Registro de defunciones.

ARTÍCULO 466. El padre de familia en cuya casa muera alguna persona, lo participará al funcionario encargado del registro civil dentro de veinte días de acaecida la defunción.

467. Dicho funcionario estenderá en el respectivo registro un acta que debe autorizar con su firma y la de dos testigos, en la cual espresará:

1º El nombre y apellido del muerto:

2º El día y la hora en que hubiere acaecido la muerte, y si esta ha sido natural ó violenta:

3º La edad, sexo, domicilio y estado del muerto, espresando el nombre del cónyuge, si hubiere sido casado:

4º El nombre y apellido del padre y de la madre del muerto, si fueren conocidos:

5º Si testó ó nó, en qué forma, y ante quien.

468. A falta del padre de familia, tienen el deber de dar parte de la defunción, el que lo represente, los parientes del difunto, las personas que le hayan asistido en su última enfermedad y los vecinos.

469. Todo el que encuentre un cadáver fuera de habitacion ó en una casa sin habitantes, tiene tambien el mismo deber.

470. Los encargados de los cementerios, llevarán en un libro una noticia exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separacion de los que han fallecido en los hospitales y establecimientos de beneficencia, espresando en él lo que previene el artículo 467.

471. Mensualmente pasarán al encargado del registro una copia de dichas inhumaciones, para que las compare con las que haya registrado, é inscriba las que falten, dando noticia de las omisiones al Jefe del Departamento para que haga efectiva la pena que corresponde.

472. En caso de muerte de alguna persona, en hoteles, mesones, casas de huéspedes, colegios, cuarteles ó cárceles, darán cuenta al encargado del registro para que tome razon de la defuncion, el que gobierna la casa ó establecimiento, el Jefe del cuerpo acuartelado ó el alcaide de la cárcel.

473. Cuando á la autoridad judicial ó Jefe de Policía conste la muerte de un individuo, darán parte al depositario del registro civil, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se anotarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona. Siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al mismo depositario para que los anote á la márjen del acta.

474. En caso de muerte á bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligacion del que mande el buque, dar cuenta al Capitan del primer Puerto á donde llegue, á fin de que por este se prevenga al que lleva el registro civil de la comprension, que proceda á registrar la defuncion en el libro correspondiente.

Cuando la defuncion hubiese acaecido en alta mar en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el capitan la misma obligacion.

Lo mismo sucederá si la defuncion se verificare á bordo de un buque de la República, cualesquiera que sean las aguas en que navegue.

475. Respecto á los que murieren en campaña ó en algun combate ó encuentro en el territorio de la República, es obligacion

del que tenga el mando de la tropa, si estuviere al servicio del país, dar noticia á su Jefe respectivo de las muertes ocurridas en ella, para que este funcionario haga registrarlas por quien corresponda.

Igual obligacion tendrá el que mande tropas, en órden á las muertes ocurridas en ellas fuera del territorio de la República, tratándose de personas en esta domiciliadas.

476. Se cumplirá con relacion á las defunciones, lo dispuesto en el artículo 452.

§ VIII.

Disposiciones generales.

477. Los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, llevarán un registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de guatemaltecos residentes ó transeúntes en los países en que aquellos estén acreditados.

Cada año remitirán estos funcionarios al Ministerio de Relaciones exteriores, un estado de las toma de razon que consten en sus libros, y este estado se transcribirá en el que se lleve al efecto en dicho Ministerio para inscribir la naturalizacion de extranjeros y cuanto se refiera á la adopcion de nueva patria.

478. Las actas del registro del estado civil se estenderán una tras otra, sin dejar blanco entre ellas, sin abreviaturas ni números, y sin insertar nada que les sea extraño.

479. Estendida el acta en el registro, se leerá por el depositario á los interesados ó á sus representantes y á los testigos: se salvarán al pié del acta los errores si los hubiere, y en seguida firmarán todos.

480. Cuando se estienda una nueva acta que tenga relacion con otra, se hará en el dia de su fecha y en el libro respectivo, y no á la márgen de la anterior.

481 La inscripcion del registro será gratis y los encargados de llevarlo tampoco cobrarán nada por las certificaciones que tuvieran que dar de oficio: pero por las que les pidieren las partes, llevarán sus derechos respectivos.

482 El último dia de cada mes se estenderá en los respectivos registros una nota espresiva del número de personas á que se re-

fieren las actas del registro: esta nota será firmada por el respectivo encargado.

483. Los registros del estado civil de las personas, deben ser foliados por el Alcalde 1º de la respectiva población, expresándose bajo su firma los folios que contengan.

484. Los poderes y demás documentos que deben estar unidos á las actas, se archivarán junto con los registros.

485. Cualquiera persona puede pedir certificación de dichas actas pagando cincuenta centavos por todo derecho, con exclusion del papel.

486. En el caso de haberse omitido alguna partida en los registros, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren, y declaradas bastantes por el Juez competente, se procederá á reparar la omision, poniendo el acta en el lugar correspondiente á la fecha en que se extiende, y anotando su referencia á la márgen del lugar en que fué omitida.

487. Cuando en alguna acta se haya cometido alguna equivocacion, ó error que no se hubiere salvado, en los términos del artículo 479, se ocurrirá al Juez de 1ª Instancia respectivo, para que con audiencia de los interesados y del ministerio fiscal, se corrija la equivocacion ó se subsane el error. Si recayere un fallo favorable, se insertará la ejecutoria en el respectivo lugar del registro, atendiendo á la fecha de la insercion, la cual servirá de acta, debiendo además ponerse noticia á la márgen del acta reformada.

La rectificacion solo perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio.

488. Todo depositario del registro civil es responsable de las adulteraciones ó suplantaciones que en las actas se adviertan.

489. Toda alteracion ó falsificacion de las actas del estado civil; todo asiento de estas hecho en pliego suelto ó de otro modo que no sea en los registros destinados á este fin, da derecho á los interesados para pedir la indemnizacion de los daños y menoscabos que sufran, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establezca en el Código penal.

490. La ley presume la autenticidad y pureza de las actas de que se ha hablado estando en la debida forma.

491. Sin embargo, podrán rechazarse estas aun cuando conste su autenticidad, y su pureza, probando la no identidad personal,

esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona á quien se pretende aplicar.

492. Cuando se hayan perdido los registros del estado civil, podrán admitirse las *pruebas supletorias* de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trate y los documentos auténticos.

Tambien se admitirán las mismas pruebas supletorias para comprobar los actos del estado civil en el caso de no haberse llevado los registros.

En defecto de dichas pruebas supletorias, podrá probarse el estado civil de que se trate por la *notoria posesion* de dicho estado.

493. La posesion notoria del estado del matrimonio consiste en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos del marido y por el vecindario del domicilio en general.

494. La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educacion y establecimiento de un modo competente y presentándole en ese carácter á sus deudos y amigos, y que estos y el vecindario de su domicilio en general le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de sus padres.

495. Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba de este, deberá haber durado diez años contínuos por lo ménos.

496. La posesion notoria del estado civil, se probará por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable, particularmente en el caso de esplicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva acta, ó la pérdida ó extravio del registro en que debiera encontrarse.

497. No puede el encargado del registro negar á cualquiera que lo solicite, el derecho de leer un acta ó de enterarse de las condiciones ó estado civil que en dicha acta consten, pero por cada una de estas exhibiciones, llevará veinticinco centavos si es del libro corriente, é igual derecho por cada año de antigüedad del libro si no se prefija el año: si se determina el año en que la inscripcion consta, llevará por todo cincuenta centavos.

498. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecución de actos ó el ejercicio de cargos que requieren cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la fecha de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físicos del individuo.

El Juez, para establecer la edad, oirá el dictámen de expertos.

499. Toda persona que debiendo dar aviso para que se verifique alguna de las inscripciones que previene este Código, no lo hiciera dentro de los plazos que respectivamente determina el mismo Código, incurrirá en multa que no baje de cinco ni esceda de cien pesos, cuya graduación hará el Jefe del Departamento, exigiendo la multa impuesta por la vía de apremio. Dicha multa ingresará á los fondos de la Universidad nacional.

LIBRO II.

DE LAS COSAS, DEL MODO DE ADQUIRIRLAS Y DE LOS DERECHOS QUE
LAS PERSONAS TIENEN SOBRE ELLAS.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 500. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

501. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

502. Estan fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.



TITULO II.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

ARTÍCULO 503. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad son corporales ó incorporales.

Corporales se llaman las que percibimos con los sentidos: las demas son incorporales, como los derechos y acciones.

504. Las cosas corporales son muebles ó inmuebles. Muebles las que sin alteracion pueden ser llevadas de un lugar á otro. Las demas son inmuebles. Los animales se llaman semovientes y estan comprendidos entre los muebles.

505. Pertenecen á la clase de inmuebles:

1º Los campos, estanques, fuentes, edificios, molinos y en general, cualquiera obra construida con adherencia al suelo, para

que permanezca allí mientras dure:

2º Los frutos pendientes y las maderas antes de cortarse: las cañerías, las herramientas, las prensas, las semillas, los animales dedicados al cultivo, y todos los objetos destinados al servicio de la heredad:

3º Los materiales que han formado un edificio y que están separados de él mientras se repara, y todas las cosas colocadas en el fundo, para que permanezcan en él perpetuamente.

Art. 506. Cuando se hable de los muebles de una casa se comprenderá en esta palabra, su menaje pero no el dinero, alhajas, créditos, libros, ropa y demás objetos que no están destinados al adorno y comodidad de ella.

507. Son fungibles las que se consumen con el primer uso; y no fungibles las que pueden usarse sin destruirse, aun cuando se deterioren con el uso.

508. Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea son cosas fungibles.

509. Son públicas las cosas que pertenecen á la Nación. Si el uso de estas corresponde á todos los habitantes de la Nación como los caminos, los rios y el mar territorial, se llaman bienes nacionales de uso público.

Las cosas cuyo uso no pertenece generalmente á los habitantes, se llaman bienes del Estado ó bienes fiscales.

510. Son cosas de comunidad las que pertenecen colectivamente á una ciudad, pueblo ó corporacion legalmente reconocida.

511. Son cosas de particulares, las que pertenecen á una ó mas personas consideradas individualmenté.

512. Se llaman de ninguno las que pudiendo ser poseidas no están en propiedad de persona alguna.

TITULO III.

DE LA PROPIEDAD Ó DOMINIO Y DE SUS EFECTOS.

ARTÍCULO 513. La propiedad ó dominio es el derecho de go-

zar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.

514. Son efectos del dominio:

1º El derecho que tiene el propietario de usar de la cosa, y de hacer suyos los frutos y todo lo accesorio á ella:

2º El de recojerla, si se halla fuera de su poder:

3º El de disponer de ella:

4º El de escluir á otros de la posesion y uso de la cosa.

515. Se adquiere el dominio por los modos originarios de ocupacion, invencion ó accesion, ó por los derivados prescritos en este Código.

TÍTULO IV.

DE LA POSESION Y SUS EFECTOS.

ARTÍCULO 516. Posesion es la tenencia ó goce de una cosa ó de un derecho, con el ánimo de conservarlo para sí. Hay posesion natural por la mera aprehension corporal de la cosa: la hay civil, por ministerio de la ley, aun sin dicha aprehension.

517. La posesion es de buena fé cuando el poseedor de la cosa creé tenerla bien adquirida de aquel á quien consideraba como dueño. Es de mala fé cuando falta esa creencia.

518. Se presume que todo poseedor posee para sí mientras no se pruebe lo contrario.

El que tiene una cosa ó usa de ella á nombre ó por voluntad de otro, no posee para sí, sino para este.

519. El que posee una cosa por sí, sin violencia, ni clandestinamente goza de los derechos siguientes:

1º Es reputado dueño de la cosa mientras no se pruebe lo contrario:

2º No está obligado á responder de la cosa en juicio sumario, sino en ordinario, cuando la ha poseido por un año:

3º No debe ser desposeido de la cosa, si antes no ha sido citado, oido y vencido en juicio:

4º Es preferido á cualquiera otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesion indivisa:

5º Hace suyos los frutos de la cosa, mientras la posea de buena fé.

520. Es posesion violenta la que se adquiere por la fuerza, y de consiguiente no produce efectos legales. La fuerza puede ser actual ó inminente.

521. El que en ausencia del dueño se apodere de la cosa, y volviendo el dueño le repele, es tambien poseedor violento.

522. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el dueño verdadero de la cosa, ó contra el que la tenia sin serlo, ó contra el que la tenia en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona, ó por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, ó que despues de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente.

523. La posesion que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho á ella, se llama *posesion clandestina*.

524. Siempre que el poseedor actual prueba haber poseido anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, sino se justifica lo contrario.

525. El poseedor de mala fé está obligado á la devolucion de los frutos, deducidas solo las espensas necesarias y al resarcimiento de los daños causados por su culpa.

526. El poseedor de buena fé, está obligado á restituir los frutos percibidos, desde que es citado con la demanda sobre la cosa poseida, deducidas las espensas necesarias y útiles. El poseedor de buena fé puede retener la cosa hasta que se le haga el pago.

527. El que hubiere alcanzado la posesion por fuerza, está obligado á la restitucion de frutos sin deducir espensa alguna.

528. Toman posesion sin intervenir personalmente:

1º Los hijos por medio de su padre ó madre:

2º La mujer por medio de su marido:

3º Los que estan bajo tutores ó guardadores por medio de estos:

4º El poderdante por medio de su procurador:

5º El dueño por medio del arrendatario:

6º Los pueblos, las corporaciones y el fisco por medio de las personas que las representan.

529. Si el que toma la posesion á nombre de otra persona, no es su mandatario ni su representante, no poseerá esta sino en virtud de su conocimiento y aceptacion; pero no retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada á su nombre.

530. Si alguno de los que toman para otro la posesion comete fraude, ó daña á algun tercero, es personalmente responsable por los daños y perjuicios.

531. La responsabilidad expresada en el artículo anterior, será mancomunada con las personas para quienes se adquiere la posesion, si ellas hubiesen dado órdenes é instrucciones para abusar. Solo se exceptúa de esta mancomunidad á los menores y á los mayores incapaces.

532. La posesion que se tiene sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar ó á nombre del dueño, se llama mera tenencia.

533. La posesion de las cosas incorporales, es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesion de una cosa corporal. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion.

534. Sea que se suceda á título universal ó singular, la posesion del sucesor principia en él á menos que quiera añadir la de su antecesor, pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos á la posesion propia la de una série no interrumpida de antecesores.

535. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseia proindivisa, se entenderá haber poseido exclusivamente, durante todo el tiempo que duró la indivision, la parte que por la division le cupiere.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesion esclusiva; y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa comun y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte, si hubiere sido comprendida en la enajenacion ó gravámen. Pero si lo enajenado ó gravado se estendiere á mas, no subsistirá la enajenacion ó gravámen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

536. El poseedor conserva la posesion aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arrendamiento, comodato, prenda, depósito, usufructo ó á cualquiera otro título no traslativo de

dominio.

537. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; excepto en los casos en que la ley dispone otra cosa.

538. La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

de regis 539. Para que cese la posesion registrada de una cosa inmueble, es necesario que el registro se cancele, sea por voluntad de las partes, sea por un nuevo registro en que el anterior poseedor transfiera á otro su derecho, sea por decreto judicial. Mientras subsista el registro, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título registrado no adquiere posesion de ella, ni pone fin á la posesion existente.

540. Si el que tiene la cosa mueble en lugar y á nombre de otro la usurpa, dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion, ni se adquiere por otra, á ménos que el usurpador enajene á su propio nombre la cosa. En este caso la persona á quien se enajena, adquiere la posesion de la cosa y pone fin á la posesion anterior.

541. Se pierde la posesion:

1º Por la destruccion total de la cosa:

2º Por el desamparo ó abandono de mas de un año.

TITULO V.

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO POR OCUPACION E INVENCION.

§. I.

De la ocupacion.

ARTÍCULO 542. Por ocupacion se adquiere el dominio de las cosas que son de ninguno, segun el artículo 512 de este Código.

543 La caza y pesca son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

544. Se llaman animales bravíos ó salvajes, los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, como las fieras y los peces: domésticos, los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre como las gallinas, las ovejas; y domesticados, los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos mientras conservan la costumbre de volver al amparo ó dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos y perdiendo esta costumbre, vuelven á la clase de los animales bravíos.

545. No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las ajenas con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas, ni cultivadas; á menos que el dueño haya prohibido espresamente cazar en ellas y notificado la prohibicion.

546. Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley está obligado á obtenerlo, lo que caze será para el dueño, á quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

547. Se podrá pescar libremente en los mares. Se podrá tambien pescar libremente en los rios y en los lagos de uso público.

548. Los pescadores podran hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando á tierra sus barcos y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes &ª; pero deben abstenerse de hacer uso de los edificios ó construcciones que allí hubiere sin permiso de sus dueños y de embarazar el uso legítimo de los demas pescadores.

549. Podran tambien para todo lo espresado en el artículo anterior hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa, pero no llegarán á los edificios ó construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos ó siembras.

550. Los dueños de las tierras contiguas á la playa, no podran poner cercas, ni hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho, suficientes y cómodos espacios para ejercer la pesca. En caso contrario ocurriran los pescadores á las autoridades locales para que

pongan el conveniente remedio.

551. A los que pesquen en rios y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas.

552. Se entiende que el cazador ó pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento en que lo ha herido, de manera que ya no le sea fácil escapar y mientras persiste en perseguirlo; ó desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas ó redes, con tal que las haya armado ó tendido en paraje que le sea lícito cazar ó pescar.

553. Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, tiene esta facultad para hacerlo suyo.

554. No es lícito á un cazador ó pescador perseguir al animal bravío que es perseguido por otro cazador ó pescador; si lo hiciere sin su consentimiento y se apodera del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

555. Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques ó corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquiera persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que no vaya el dueño en su seguimiento, teniéndolos á la vista y que por lo demas no se contravenga al artículo 552.

556. Las abejas que huyen de la colmena ó posan en árbol que no sea del dueño de esta, vuelven á su libertad natural y cualquiera puede apoderarse de ellas y de los panales que hayan fabricado, con tal que lo hagan con permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas ó cultivadas, ó contra la prohibicion del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga las abejas fugitivas en tierras que no esten cercadas ni cultivadas.

557. Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se considerarán ocupadas legitimamente por el dueño del segundo, siempre que este no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciárselas. En tal caso estará obligado á la indemnizacion, de todo perjuicio, inclusa la restitucion de las especies.

558. En lo demas, el ejercicio de la caza y de la pesca estará

sujeto á las ordenanzas especiales sobre estas materias, y á las municipales de cada pueblo.

559. Los animales domésticos se presume que estan sujetos á propiedad particular.

560. Conserva el dueño el dominio sobre animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policia rural ó urbana establecieren lo contrario.

§. II.

De la invencion.

ARTÍCULO 561. La invencion ó hallazgo es una especie de ocupacion, por la cual, el que encuentra una cosa de ninguno, adquiere su dominio.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para aligerar la nave.

562. El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion ó hallazgo.

Se llama tesoro la moneda ó joyas ú otros efectos preciosos que elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados ó escondidos sin que haya memoria ó indicio de su dueño.

563. El tesoro encontrado en terreno ajeno, se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento, ya sea fortuito, ó cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demas casos ó cuando sean una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

564. Al dueño de una heredad ó de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero ó alhajas que asegure pertenecerle y estar escondidos en

él, y si señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará sus derechos sobre ellos y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad ó edificio, no podrá este negar el permiso, ni oponerse á la extraccion de dichos dineros ó alhajas.

565. No probándose el derecho sobre dichos dineros ó alhajas, serán considerados como bienes perdidos ó como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales, entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá este pedir indemnizacion de perjuicios, á menos de renunciar su porcion.

§. III.

De los bienes mostrencos.

ARTÍCULO 566. La persona que encuentre alguna especie de mueble al parecer perdido, deberá ponerla á disposicion de su dueño.

567. No presentándose nadie que pruebe ser suyo, la entregará al jefe del Departamento ó Alcalde respectivo.

568. Los funcionarios espresados se sujetarán en tal caso á las prescripciones que establece el código de procedimientos.

569. Observadas las formalidades á que se refiere el artículo anterior, la tercera parte se entregará al inventor y las dos restantes del valor en que fuere subastada la especie ó mueble, se aplicarán á la Universidad Nacional.

570. La persona que haya omitido presentar á la autoridad la cosa ó especie encontrada, perderá su porcion en favor de la misma Universidad, quedando dicha persona sujeta á la accion de perjuicios y segun las circunstancias á la pena de hurto.

571. Si naufragare algun buque en las costas de la República, ó si el mar arrojaré á ellas los fragmentos de un buque; ó efectos pertenecientes segun las apariencias al aparejo ó carga de un buque, las personas que lo vean ó sepan denunciarán el hecho á la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar, para restituirlos á quien de derecho corresponda.

572. Los que se los apropiaren quedarán sujetos á la accion de perjuicios y á la pena de hurto.

573. Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autòridad á los interesados, mediante el pago de las expensas,

574. Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, y de los reglamentos fiscales para el almacenaje y la internacion de las especies.

575. Lo que se tome á los énemigos en tiempo de guerra, ora pertenezca á ellos, ó á neutrales ó á nacionales, queda sujeto á las prescripciones del derecho internacional.

576. A las prescripciònes del mismo derecho quedan sujetas las presas hechas por bandidos, piratas ó insurgentes.

577. El Estado es dueño de todas las minas de oro, platina, plata, cobre, azogue, hierro, plomo, hulla, estaño, piedras preciosas, sal en su estado nativo, ya sea cristalizada ó en disolucion, y de las demas sustancias fusibles, no obstante el dominio individual sobre la superficie de la tierra en que estuvieren situadas.

578. Sin embargo, se concede á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere este artículo, la de labrar, beneficiar esas minas, y la de disponer de ellas como dueños con los requisitos y bajo las reglas que prescriben las leyes de mineria.

579. Todo lo relativo al corte de maderas y conservacion de los montes, pastos y arboledas, se rije por ordenanzas especiales.

TITULO VI.

De la accesion.

ARTÍCULO 580. Se llama accesion el derecho que la propiedad de una cosa mueble ó inmueble nos dá sobre todo lo que esta produce, sobre sus mejoras y sobre lo que se le une por obra de

la naturaleza, ó por mano del hombre, ó por ambas cosas juntamente.

581. En virtud del derecho de accesion, pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales:
- 2.º Los frutos industriales:
- 3.º Los frutos civiles.

582. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crias, pieles y demas productos de los animales.

583. Las crias de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

584. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo.

585. No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que estan manifiestos ó nacidos.

586. Para que los animales se consideren frutos, basta que esten en el vientre de la madre; aunque no hayan nacido.

587. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.

588. Los animales sin marca ajena, que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de estas, mientras no se prueba lo contrario.

589. Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

590. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

591. El propietario del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de este que le permita hacer la recoleccion de los frutos que no se pueden recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause.

592. Los frutos del árbol ó del arbusto comun, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propie-

tarios.

593. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé.

594. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

595. Cuando la semilla ó los materiales no están aun aplicados á su objeto, ni confundidos con otro, pueden vindicarse por el dueño.

596. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescrita en el artículo 593, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta.

597. El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

598. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fé, podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.

599. Cuando hay mala fé, no solo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé.

600. Se entiende que hay mala fé de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificacion, plantacion ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

601. Se entiende haber mala fé por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra ó la plantacion.

602. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero, que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es

responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor:

2.^a Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño.

603. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 598.

604. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

605. Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro interior ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de seis meses contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aun tomado posesion de ella.

606. Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo periodo de seis meses; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

607. Si un rio grande ó pequeño navegable, flotable ó que no lo sea, toma una nueva direccion dejando su antiguo álveo, los dueños de los campos nuevamente ocupados tienen derecho de apoderarse á título de indemnizacion del álveo abandonado, cada uno de ellos en proporcion del terreno que le ha sido quitado.

608. Las islas que se formen en los mares territoriales, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesion del Gobierno.

609. Lo dispuesto en el artículo anterior es tambien aplicable á las islas que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

610. Las islas que se formen en los rios no navegables ni flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la estension del frente de cada heredad, á lo largo

del rio tirando una línea divisoria por medio del álveo.

611. Cuando la corriente del rio se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad, ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable.

612. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

613. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

614. Si no pudiere hacerse la calificacion conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro.

615. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografias, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

616. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

617. Cuando las cosas no pueden separarse, sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá tambien derecho de pedir la separacion, pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria. siempre que este haya procedido de buena fé.

618. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporacion, la pierde si ha obrado de mala fé; y está ademas obligado, á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.

619. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria, tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios: ó á que la cosa de su pertenencia se separe; aunque para ello haya de destruirse la principal.

620. Si la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en

los artículos 612, 613 y 614 de este código.

621. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien en el precio de ella, fijado por expertos.

622. Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, el propietario en cuyo poder se haya verificado la confusion ó mezcla, podrá adquirir para si la cosa mezclada ó confundida reintegrando al otro propietario el valor proporcional á la parte que le corresponda.

623. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios.

624. El que de mala fé hace la mezcla ó confusion, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad; y queda ademas obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

625. El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de esta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

626. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de esta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho ademas para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de estas el valor de la obra á tasacion de expertos.

627. Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada, tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

628. La mala fé en los casos de mezcla ó confusion se calificará conforme á lo dispuesto en los artículos 600 y 601 de este código.

TITULO VII.

DE LA PRESCRIPCION.

§ I.

De la prescripcion en general.

ARTÍCULO 629. Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

630. La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa.

631. Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las escepciones establecidas por la ley.

632. Pueden adquirir por prescripcion positiva, todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

633. La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

634. Los que tienen capacidad de enajenar, pueden renunciar la prescripcion ya consumada; pero el derecho de prescribir positiva ó negativamente es irrenunciable.

635. El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion.

636. Se dice legalmente mudada la causa de la posesion, cuando el que poseia á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo titulo en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el dia en que se haya mudado la causa.

637. Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-propietarios ó co-po-

seedores; pero sí se puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes.

638. La escepcion que por prescripcion adquiriera un co-deudor mancomunado, no aprovechará á los demas, sino cuando el tiempo, exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

639. En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valôr de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

640. La prescripcion adquirida por el deudor principal aprovecha siempre á sus fiadores.

641. La prescripcion positiva, una vez perfeccionada, produce el dominio de la cosa adquirida y con la accion que nace de él, puede reivindicarse de cualquier poseedor é interponerse como escepcion perentoria por el que la posee.

La prescripcion negativa solo puede presentarse como escepcion.

642. El Estado, así como los ayuntamientos y todos los establecimientos públicos, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones.

643. Los terrenos baldíos que no han sido titulados por el poder ejecutivo son imprescriptibles. Sin embargo podrán adquirirse por prescripcion positiva si habiendose titulado sin observarse al efecto todos los requisitos que la ley requiere, se hubieren poseído por el adquirente el tiempo que establece el artículo 653.

644. El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripcion, reuniendo al tiempo que haya poseído el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

645. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripcion, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

§ II.

De la prescripcion positiva.

ARTÍCULO 646. La posesion necesaria para prescribir, debe ser:

- 1º Fundada en justo título:
- 2º De buena fé:
- 3º Pacífica:
- 4º Contínua:
- 5º Pública.

Refer. Ar. 244-647. Se llama *justo título* para la prescripcion, el que siendo traslativo de dominio, encierra alguna circunstancia que le hace ineficaz para verificar por sí mismo la enajenacion.

648. El que alega la prescripcion positiva, debe probar la existencia del título en que funda su derecho y las demas circunstancias que este Código exige.

649. La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion y se presume siempre.

650. Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia.

651. Posesion contínua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el párrafo sétimo de este título.

652. Posesion pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla.

§ III.

De la prescripcion de las cosas inmuebles.

Refer. Ar. 225. ARTÍCULO 653. Todos los bienes inmuebles se prescriben en cinco años entre presentes, y diez entre ausentes; mas para la prescripcion de los terrenos baldios de que habla el artículo 643 se necesita del lapso de veinte años.

§ IV.

De la prescripcion de las cosas muebles.

ARTÍCULO 654. Las cosas muebles se prescriben en dos años, si la posesion es contínua, pacífica, y acompañada de buena fé y justo título.

Refer. Ar. 226 655. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á un tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de este, pasados seis años.

656. El que exige la restitucion de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader

que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que este haya adquirido la cosa, salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada ó contra el autor del robo en su caso.

§ V.

De la prescripcion negativa.

ARTÍCULO 657. La prescripcion negativa cuando recae sobre accion para recobrar una cosa, se consuma por el lapso del término que este Código fija para la prescripcion positiva de la misma cosa.

658. La prescripcion negativa para cobrar una deuda que no esté asegurada con hipoteca, se consuma por el lapso de diez años, y de quince si estuviere asegurada con hipoteca.

659. La accion para exigir los alimentos pretéritos, solo puede ejercitarse por los que corresponden á los dos últimos años, pero no por los anteriores.

660. La accion para reclamar las últimas pensiones de que habla el artículo anterior, se extingue á los dos años contados desde que cesó la obligacion de dar alimentos.

661. Prescriben en dos años:

1º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

2º Los de los directores de casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

3º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

4º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestacion de cualquier servicio personal:

5º La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos, á personas que no fueren revendedoras:

6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

7º La de los dueños de las casas de huespedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que suministren.

662. En los enumerados en la primera fraccion del artículo anterior, la prescripcion corre desde el dia en que terminó el

negocio ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrimonio ó procuración.

663. En los casos de la fracción segunda, corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

664. En los casos de la fracción tercera, corre desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

665. En los casos de las fracciones cuarta y sexta corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

666. En los casos de la fracción quinta, corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

667. En los casos de la fracción sétima, corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se suministraron los alimentos.

668. Prescribe en un año la responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos.

669. En los casos del artículo anterior, corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.

670. Las rentas, los alquileres ó cualesquiera otras pensiones no cobradas á su vencimiento quedaran prescritas á los cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

671. La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo precedente, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

672. La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, prescribe por el término de diez años.

673. La prescripción de la obligación de dar cuentas, comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración, y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

Respecto á las cuentas de la tutela, la acción comienza á prescribir en los plazos que fija el artículo 400 de este Código.

§ VI.

De la suspension de la prescripcion.

ARTÍCULO 674. La prescripcion puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

675. La prescripcion no corre contra los menores ni contra los incapacitados comprendidos en los incisos 1º y 2º del artículo 33 de este Código.

676. La prescripcion no puede comenzar ni correr:

1º Entre ascendientes ni descendientes durante la patria potestad, respecto á los bienes á que los segundos tengan derecho, conforme á la ley:

2º Entre los consortes:

3º Contra los ausentes del Estado en servicio público:

4º Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro de la República:

5º Contra el preso, mientras se halle privado de su libertad.

§ VII.

De la interrupcion de la prescripcion.

ARTÍCULO 677. La prescripcion se interrumpe:

1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el demandado fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial se declara nulo por falta de solemnidad.

3º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion reconoce expresamente de palabra, ó por escrito, ó tacitamente por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe.

678. Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

679. Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exijiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la

prescripcion respecto de los demas.

680. Lo dispuesto en los artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

681. La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

682. Para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos.

683. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

684. El efecto de la interrupcion es inutilizar para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella.

§ VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

ARTÍCULO 685. El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos que así lo determine la ley expresamente.

686. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

687. Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

688. El dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripcion termina, debe ser completo.

689. Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO VIII.

De la enajenacion.

ARTÍCULO 690. Por la enajenacion se trasfiere á otro el domi-

nio de una cosa, ó á título gratuito, como en la donacion, ó á título oneroso, como en la venta y la permuta.

691. Tienen facultad de enajenar todos los que pueden disponer libremente de sus bienes. Los límites de esta facultad estan señalados por este Código.

692. Los que administran bienes ajenos, pueden enajenarlos, ó conforme á la voluntad del dueño, si este tiene la libre disposicion de ellos, ú observando las solemnidades que prescriben las leyes para la enajenacion de los bienes de menores ó incapacitados.

693. Está obligado á la eviccion y saneamiento el que enajena algo por título oneroso, como en la venta, permuta, pago, dote necesaria, transaccion &.

694. Por la eviccion queda obligado el que enajena á defender judicialmente la cosa enajenada, en el caso de ser demandado por ella el que la recibió. Por el saneamiento queda obligado el que enajena á responder por el valor de la cosa, daños y perjuicios, si el que la recibió la pierde judicialmente, ó se descubren en ella vicios ocultos que no se consideraron al tiempo de la enajenacion.

695. Entre las cosas que se adquieren á título lucrativo, hay tambien lugar á la eviccion y saneamiento:

1.º En las hijuelas de particion de los bienes comunes; y

2.º En los legados genéricos.

696. En todos los casos en que hay lugar á eviccion y saneamiento, se observará lo dispuesto en el título de compra ó venta.

TITULO IX.

De las donaciones.

ARTÍCULO 697. Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte de sus bienes.

698. Por la donacion se trasfiere á otro el dominio de la cosa donada.

699, La donacion se hace entre vivos ó por causa de muerte.

Refor. Ar. 131 - 700. La donacion entre vivos se perfecciona con la aceptacion expresa del donatario.

Es irrevocable: el donatario adquiere perpetua y absolutamente la pròpiedad de la cosa donada, á no ser en los casos señalados en este Código.

Refor. Ar. 132 - 701. Durante los primeros seis meses, la donacion se presume aceptada, sino no lo fué espresamente: vencido este término cesa la presuncion legal; y en lo sucesivo puede el donante revocar la donacion que no se halle espresamente aceptada.

Refor. Ar. 133 - 702. Muerto el donante dentro de los seis meses prefijados en el artículo anterior, se observará su declaracion testamentaria, ó la que hubiere hecho en cualquier otro instrumento público, sobre si quedará subsistente ó revocada la donacion, vencido dicho término sin aceptacion expresa.

Refor. Ar. 134 - 703. Las facultades del donante no pasan á sus herederos.

Refor. Ar. 135 - 704. Estén ó no vencidos los primeros seis meses de una donacion que no ha sido aceptada, si muere el donante sin haberla revocado durante su vida ni en clausula testamentaria, podrá aceptarla el donatario que le sobreviva, dentro de los términos señalados por este Código para la aceptacion de herencia: vencidos estos términos caduca la donacion no aceptada.

Refor. Ar. 136 - 705. La facultad de aceptar la donacion no pasa sino á los herederos forzosos del donatario, y solo cuando este haya muerto dentro de los seis meses de la donacion.

Refor. Ar. 137 - 706. Los herederos forzosos del donatario, que adquieren la facultad de aceptar la donacion, la ejercerán dentro de los términos señalados por este código para la aceptacion; sopena de perderla ó de caducar la donacion por el trascurso de dichos términos.

Suprimido - 707. ~~Caduca la donacion si el donante y el donatario mueren, pasados los seis meses desde que fué hecha, sin haberla aceptado el segundo, aunque el primero no la hubiese revocado.~~

708. No pueden ser objeto de donacion sino los bienes poseidos por el donante: es nula la que se haga de bienes ó derechos futuros.

709. Puede donar entre vivos todo el que tiene libre administracion de sus bienes.

710. El mayor de diez y ocho años que está bajo la potestad del padre, puede donar los bienes que le pertenecen en propiedad y usufructo según el inciso 6.º del artículo 287.

Art. 711 711. El que tiene descendientes puede donar hasta la sexta parte de sus bienes.

El que solo tiene ascendientes puede donar hasta la cuarta parte.

El que no tiene ascendientes ni descendientes puede donar hasta la tercera.

Art. 712 712. Las donaciones hechas en contravención al artículo anterior, son nulas en cuanto al exceso.

Este exceso no se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 713 713. En la donación de bienes muebles se requiere la especificación y tasación.

714. La donación puede hacerse entre presentes y ausentes, directamente ó por apoderado, en escritura pública ó privada, y aun por medio de carta.

715. Sin escritura pública no es válida la donación que exceda de quinientos pesos.

716. La donación puede hacerse simplemente ó bajo de condición, desde día cierto, ó hasta cierto día.

717. No vician la donación, y se tienen por no puestas, las condiciones imposibles, y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres.

718. Pueden aceptar donaciones, todos los que pueden adquirir por sí, ó por medio de apoderado, ó de las personas bajo cuya potestad se hallan.

719. Las donaciones que se hagan á favor de los hospitales, de las casas de huérfanos, de los establecimientos de instrucción, de los pobres de algún pueblo, ó de obras públicas, se aceptarán por los administradores, síndicos ó personas debidamente autorizadas.

720. La aceptación del donatario, ó del que lo represente, se notificará al donante, cuando ambos no hayan expresado su voluntad en el mismo acto de la donación.

Art. 721 721. En las donaciones remuneratorias, si el valor de la cosa donada fuere mayor que el de los servicios, en más de la mitad

de estos, apreciados en dinero, el exceso quedará sujeto á las reglas de las donaciones gratuitas: de modo que si se dá una cosa que vale mas de quince, por servicios que solo valen diez, el exceso, se reputa donacion sin causa remuneratoria.

Reform. Ar. 146-722. Basta estar concebido en la época de la donacion entre vivos, para tener capacidad de adquirir por este título: en la donacion por causa de muerte, basta estar concebido al tiempo del fallecimiento del donante. En ambos casos desaparece esta capacidad, si el donatario nace incapaz de vivir.

723. El donatario puede exigir judicialmente del donante la entrega de la cosa donada.

724. El donante que ha desmejorado de fortuna, solo puede eximirse de entregar la cosa donada, en la parte necesaria para sus alimentos.

725. Los frutos de la cosa donada pertenecen al donatario desde la aceptacion.

726. Si se dona algo bajo de condicion, ó desde dia cierto, no se puede pedir la cosa donada, ni hay derecho á los frutos, sino cuando esté cumplida la condicion ó haya llegado el dia.

727. Si el donatario recibe la cosa antes de cumplida la condicion, el donante ó sus herederos pueden recuperarla, hasta que la condicion se verifique.

728. Si se dona algo hasta dia cierto, debe el donatario devolver la cosa, llegado el dia.

Reform. Ar. 147-729. Toda donacion entre vivos, hecha por persona que no tenia hijos, ni descendientes legítimos, ni hijos legitimados, queda revocada por el mero hecho de suceder cualesquiera de los dos casos siguientes:

1.º Si el donante tiene, despues de la donacion, hijos legítimos ó legitimados ó ilegítimos reconocidos, aunque sean póstumos:

2.º Si resulta vivo el hijo del donante, que él reputaba muerto, cuando hizo la donacion.

Suprimido-730. ~~No queda revocada la donacion por el solo hecho de sobrevener hijos cuando el valor de la cosa donada no excede de la sexta parte de los bienes que tuvo el donante al hacer la donacion: es necesario que este la declare revocada.~~

731. El donante puede revocar la donacion por ingratitud del

donatario.

732. El donatario incurre en ingratitud:

1.º Por atentar contra la vida del donante, ó por acusarle ó denunciarle de algun delito. Se exceptúa el caso de acusacion ó denuncia en causa propia, ó de su cónyuge, ó de sus ascendientes ó descendientes:

2.º Por causar maliciosamente al donante la pérdida de mas de la tercera parte de sus bienes:

3.º Por seducir á la mujer, hija ó nieta del donante:

4.º Por infamar ó injuriar gravemente al donante sus padres, cónyuges é hijos.

733. Es irrenunciable la facultad de revocar la donacion.

734. No pasa á los herederos la facultad de revocar la donacion por ingratitud, y dura un año desde que sobrevino ó pudo ser sabido por el donante alguno de los casos del artículo 732.

735. No produce efecto alguno la revocacion por ingratitud si dentro de sesenta dias despues de hecha por el donante no se notifica al donatario ó á sus herederos.

736. El donatario ó sus herederos pueden contradecir las causas de la revocacion, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas.

737. Quedará consumada la revocacion que no fuere contradicha dentro de sesenta dias despues de notificada al donatario ó á sus herederos.

738. Las donaciones que tienen por objeto el matrimonio, las remuneratorias, y todas las que se hacen á título oneroso, no son revocables por causa de ingratitud.

739. En caso de que el donatario cause voluntariamente la muerte del donante, se anula; por el mismo hecho, la donacion.

740. Si la cosa donada hubiere pasado á un tercer poseedor por título oneroso, y se revocare la donacion, el donante y sus herederos no podrán recobrarla, pero si exigir su valor del donatario.

741. Si la cosa donada hubiere pasado á un tercero por título gratuito y se revocare la donacion, podrán el donante y sus herederos recobrarla del que la tiene.

742. Los frutos de las donaciones revocadas, pertenecen al donante, en caso de ingratitud desde que se notifique la revoca-

cion, y en las revocaciones *ipso jure*, desde que se pida en juicio la devolucion de la cosa donada.

El tercer poseedor que sea responsable de la cosa donada, lo será de los frutos desde que es demandado.

Refer. Ar. 150-743. Son nulas las donaciones:

1º Entre marido y mujer durante el matrimonio:

2º Las de inmuebles á favor de manos muertas:

3º Las que se hagan á los confesores ó á sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo; á no ser que sean parientes del donante, dentro del cuarto grado, ó afines en segundo:

4º Las hechas en fraude de la legítima de los descendientes:

5º Las hechas en fraude de los acreedores.

744. La donacion por causa de muerte debe hacerse con las mismas formalidades establecidas para los testamentos, y por personas que sean capaces de otorgarlos, y en favor de quien puede heredar.

Las donaciones por causa de muerte, están sujetas á las mismas reglas que los legados.

745. La donacion por causa de muerte puede ser revocada por el donante, pero esta facultad no pasa á sus herederos.

TITULO X.

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO POR HERENCIA.

§ I.

Disposiciones jenerales.

ARTÍCULO 746. Por la herencia sucede una persona á otra en los bienes y acciones que esta tenia al tiempo de su muerte.

747. Las herencias testamentarias se adquieren en virtud de testamento otorgado conforme á este Código. Las legales se adquieren por disposicion de la ley, á falta de testamento.

Refer. Ar. 151-748. Siempre que no fuere posible saber cual murió primero de dos ó mas personas que fallecieron en un naufragio, incendio,

terremoto ú otro acontecimiento, se les reputará muertas á un mismo tiempo.

§ II.

De los herederos en general.

ARTÍCULO 749. Heredero es la persona que tiene derecho de suceder en los bienes de otra que ha fallecido.

750. Para ser heredero, basta estar concebido al tiempo de la muerte de la persona á quien hereda. Para que la sucesion tenga efecto en el presente caso, es necesario que el heredero nazca con figura humana y viva veinticuatro horas.

751. Los herederos son testamentarios ó legales, según que emana su derecho de un testamento, ó sin este, de la disposicion de la ley.

752. Son herederos forzosos los que es preciso que sean instituidos por disposicion de la ley: son voluntarios los que nombra el testador sin tener esa obligacion.

753. De los padres, abuelos y demas ascendientes, son herederos forzosos los hijos, nietos y demas descendientes legítimos, sin distincion de matrimonios,

754. Los hijos legítimos en representacion de sus padres que hubieren fallecido, heredarán la parte que corresponderia á estos si viviesen.

755. Rije la misma regla para con los demas descendientes que tengan derecho de representacion.

756. Los hijos adoptivos son herederos forzosos del adoptante en los casos que explica el artículo 275.

757. Los hijos ilegítimos reconocidos son herederos forzosos de sus padres, no habiendo hijos legítimos ó legitimados.

758. Los padres, abuelos y demas ascendientes legítimos, son, por cabezas y sin distincion de líneas, herederos forzosos de sus hijos, nietos y descendientes que fallecen sin dejar descendencia con derecho á heredar.

Los mas próximos de los ascendientes excluyen á los mas remotos.

§. III.

De la Representacion.

ARTÍCULO 759. Los hijos representan á sus padres que han fallecido y gozan de los mismos derechos y acciones que estos tendrían si viviesen:

760. La representacion es ilimitada en la línea de los descendientes legítimos y legitimados.

761. Los descendientes ilegítimos reconocidos son tambien representantes de sus padres, sin limitacion de grados.

762. No hay representacion entre los ascendientes.

763. En la línea colateral solo hay representacion para que al heredar á un hermano, se cuente entre los hermanos sobrevivientes, á otro que antes murió, dejando hijos, los cuales vienen á recibir la parte de herencia que le habria correspondido si viviese.

764. Los hijos que representando á su padre hereden al tio segun el artículo anterior, se distribuirán por iguales partes, y por cabezas, la herencia que han recibido en comun por estirpe.

765. Por renunciar la herencia de una persona, no se pierde el derecho de representarla para otra sucesion ú otros efectos.

§. IV.

De los testamentos.

ARTÍCULO 766. Por el testamento dispone una persona de sus bienes, acciones y derechos para cuando haya muerto.

767. Se hace testamento abierto, por escritura pública ó por escritura privada.

768. El que declara su última voluntad en un escrito que cierra, sella y entrega para que en su cubierta se pongan las seguridades que este Código requiere, hace testamento cerrado.

769. En todo testamento, el testador, debe expresar por sí su última voluntad, no bastará que conteste *si ó no*, ni que haga señales á las preguntas que se le dirijan.

770. El testamento solo produce efecto desde la muerte del testador.

§ V.

Solemnidades del testamento.

ARTÍCULO 771. En todo testamento se espresará el nombre, patria, edad, estado y domicilio del testador, y el lugar, día y hora en que se otorga.

772. Las solemnidades del testamento en escritura pública, son:

1.^a Que estén reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin del testamento, el testador, el escribano y tres testigos vecinos del lugar:

2.^a Que si uno de los testigos no es vecino del lugar, se aumenten dos aunque no lo sean, para que haya cinco testigos testamentarios, teniendo á lo ménos dos la calidad de vecinos:

3.^a Que el testador esprese su voluntad:

4.^a Que se lea clara y distintamente el testamento, por cualquiera de las personas presentes que el testador elija:

5.^a Que durante la lectura, y al fin de cada cláusula se averigüe, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la espresion de su última voluntad.

6.^a Que el testador y los testigos firmen el testamento y que lo autorice en el mismo acto el escribano:

7.^a Que si el testador no sabe ó no puede firmar, lo haga el testigo que él designe:

8.^a Que si alguno de los testigos no sabe escribir lo haga á su ruego uno de los otros:

9.^a Que de los testigos dos cuando ménos sepan escribir y firmen el testamento:

10.^a Que si se suspende la faccion del testamento por cualquiera causa urgente, se advierta esta circunstancia en cláusula especial, firmada por el testador, los testigos y el escribano, ó cuando ménos por estos últimos; y que no pueda continuarse el testamento sin que estén presentes y reunidos el testador y el escribano y los mismos testigos si pudieren ser habidos.

773. No es testamento el que no se ha concluido.

774. En el testamento del ciego debe intervenir un testigo mas de los que se requieren para el testamento abierto.

775. Las solemnidades del testamento que se otorga en escritura privada son:

1.^a Que escrita la memoria del testamento, la lea ó haga leer el testador, hallándose este y cinco testigos reunidos y presentes á ese acto, hasta autorizarlo con sus firmas:

2.^a Que entre los testigos haya dos ó mas vecinos del lugar:

3.^a Que asistan seis testigos, cuando entre ellos haya solo uno vecino:

4.^a Que despues de leida cada cláusula de la memoria, espresé el testador si esa es su voluntad:

5.^a Que al fin de la memoria firme el testador, ó por él un testigo testamentario, cuando no pueda ó no sepa escribir; y que firmen los testigos por sí, ó unos por otros, ó personas distintas á ruego de ellos:

6.^a Que de los testigos testamentarios, tres cuando ménos, se pan escribir y firmen la memoria.

776. Muerto el testador se procederá con el testamento otorgado en escritura privada como se ordena en el Código de procedimientos.

777. Las solemnidades para el testamento cerrado son:

1.^a Que el testador espresé delante del escribano y siete testigos, que el pliego cerrado que entrega, contiene su testamento y última voluntad:

2.^a Que de los testigos sean dos, á lo menos, vecinos del lugar, y que todos vean y oigan al testador, cuando entregue la plica:

3.^a Que en el sobre de ella firme el testador ó por él, un testigo:

4.^a Que suscriban á continuacion los siete testigos; y si alguno no sabe hacerlo, que otro lo haga por él:

5.^a Que el escribano autorice las firmas y de fé del acto.

778. No hay testamento cerrado cuando hay menos de cinco firmas de personas distintas, sin contar la del escribano que autoriza.

779. No puede hacer testamento cerrado:

1.^o El ciego:

2.^o El que no sabe leer.

780. El testamento cerrado con las solemnidades prescritas en el artículo 777, será devuelto al que lo otorgó para que lo custodie ó haga guardar por quien tuviere á bien.

781. Muerto el testador se procederá á la apertura, publicacion

y protocolización del testamento cerrado, según está prescrito en el Código de procedimientos.

782. El que no puede hablar, pero sí escribir, solo hará testamento cerrado, escrito, fechado y firmado de su propia mano.

783. El testador en el acto de presentar al Escribano y testigos el testamento que otorgue, conforme al artículo anterior, escribirá en el sobre de la plúa y delante de todos, que allí se encierra su testamento. De esto dará fé el Escribano, y se observará en lo demás lo dispuesto por este Código, en cuanto al testamento cerrado.

§ VI.

Fórmulas particulares de ciertos testamentos.

ARTÍCULO 784. Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña, en plaza sitiada, ó prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado ó abierto, ante un jefe, ó ante un oficial de la clase de capitán, y en presencia de dos testigos.

785. Los navegantes pueden así mismo testar ante el capitán, ó ante quien tuviese el mando del buque y en presencia de dos testigos.

786. Los que se hallen en un lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el Juez local, y en presencia de dos testigos.

787. Los testamentos de que hablan los tres artículos anteriores, solo son válidos, si el testador muere durante la situación á que dichos artículos se refieren, ó dentro de los treinta días posteriores á la cesacion de ella.

788. En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición á favor de cualquiera persona que ejerza autoridad á bordo, á no ser que sea pariente del testador dentro del cuarto grado.

789. Valdrá el testamento que un guatemalteco hiciere en país extranjero, cuando se otorgue ante el agente diplomático, ó á su falta, ante el agente consular de Guatemala, observándose en cuanto al número de testigos y demás solemnidades, las disposiciones de este Código.

Valdrá también cuando se otorgue en la forma que establez-

can y ante quien determinen las leyes del país en que se halla el testador.

Refer. Art. 790 790. Si el testador se halla preso, podrá, en caso de necesidad, otorgar su testamento ante el jefe de de la prision; pudiendo ser testigos á falta de otros, los detenidos ó presos, con tal que no sean inhábiles por otras causas. En este testamento es nula cualquiera disposicion á favor de los que tienen autoridad en la prision, á menos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

791. En todo caso deberá firmarse el testamento por el testador, por la persona ante quien se otorga y por los testigos. Si el testador ó algun testigo no supiese ó no pudiese escribir, firmará otro por él; pero de modo, que nunca haya en el testamento menos de tres firmas de diferentes personas.

§ VII.

De los testigos.

ARTÍCULO 792. Pueden ser testigos en los testamentos, todos aquellos á quienes no se les prohíbe.

Refer. Art. 793 793. No pueden ser testigos testamentarios:

- 1º Los menores de diez y ocho años:
- 2º Los herederos y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó del segundo de afinidad:
- 3º Los que no estén en su sano juicio:
- 4º El Albacea y el legatario en los testamentos en que son instituidos:
- 5º Los acreedores cuando en el testamento se les reconozca el crédito y no tengan para justificarlo otra prueba que sea bastante y distinta de la declaracion testamentaria:
- 6º Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador:
- 7º Los totalmente sordos ó mudos:
- 8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

§ VIII.

De los que pueden testar.

ARTÍCULO 794. Pueden testar todos aquellos á quienes no se les prohíbe.

795. Se prohíbe hacer testamento:

1º A los menores de catorce años:

2º A los sordo-mudos que no sepan escribir:

3º Al loco ó fátuo; pero vale el testamento otorgado por ellos antes de su enfermedad y el del primero durante sus lucidos interválos; debiendo en este último caso observarse las prescripciones siguientes: 1.ª Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de uno ó dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente: 2.ª Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental: 3.ª Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado: 4.ª Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos: 5.ª Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente, perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia, será nulo el testamento.

796. El extranjero que disponga en su última voluntad de los bienes que tiene en Guatemala, hará su testamento arreglándose á las disposiciones de este Código.

797. El extranjero que teste en Guatemala, de bienes que tiene fuera de ella, podrá arreglarse á las leyes del país donde tenga los bienes, ó á las del lugar de su nacimiento ó conforme á las leyes de la República.

798. Cesa el permiso concedido á los extranjeros en el artículo anterior, si tienen en Guatemala herederos forzosos conforme á este Código.

§ IX.

De lo que se permite y de lo que se prohíbe á los testadores.

158- ARTÍCULO 799. Los padres y ascendientes, cuando tienen hijos ó descendientes legítimos ó hijos ilegítimos reconocidos, solo

pueden disponer libremente hasta del quinto de sus bienes sea en favor de sus descendientes ó deudos, ó sea en favor de extraños.

Refer. art. 559-800. Los hijos ó descendientes legítimos ó ilegítimos reconocidos que tengan por herederos forzosos á sus padres ó ascendientes, solo tienen la facultad de disponer á favor de deudos ó extraños hasta el tercio de sus bienes.

Refer. art. 160-801. El padre adoptante es heredero en los mismos términos del hijo adoptivo cuando este no tenga padres, segun la naturaleza, con derecho á heredar.

Suprimido { 802. No es de libre disposicion el quinto de los bienes, si es menester émplearlo á favor de alimentarios conforme á este Código.

803. En el caso del artículo anterior solo podrá gravarse el quinto con mandas que no excedan de su sexta parte.

804. El que no tenga herederos forzosos, puede instituir por heredero á quien sea de su voluntad; pero no á las personas comprendidas por este Código en la prohibicion de heredar.

805. Se prohíbe á los testadores:

1º Dar poder para testar:

2º Instituir herederos por fideicomiso:

3º Ordenar en un testamento, que se tenga por nulo el que se otorgue despues; ó exigir para la validéz del testamento posterior, ciertas cláusulas ó condiciones que la ley no requiere.

806. La cláusula que deroga un testamento posterior, y cualesquiera otras que sean contrarias á las leyes y buenas costumbres, se tienen por no puestas.

807. Los que mueren habiendo dado poder para testar, ó instituido heredero por fideicomiso, se reputan muertos sin testamento, y le sucederán los herederos legales.

808. Queda prohibido el contrato de sucesion recíproca entre cónyuges, ó cualesquiera otras personas; y nulo el testamento que se otorgue en virtud de tal contrato.

809. Es nulo todo testamento otorgado en comun por dos ó mas personas, sea quien fuere el heredero instituido.

§ X.

Del heredero testamentario.

ARTÍCULO 810. Pueden ser instituidos herederos todos aquellos á quienes no se les prohíbe:

811. Se prohíbe que sean herederos:

1º Las manos muertas:

2º El confesor del testador, aunque no lo sea en su última enfermedad. Para este caso se entiende por confesor, el sacerdote con quien se hubiere confesado el testador aun cuando solo haya sido una sola vez:

3º Los parientes consanguíneos del confesor hasta en cuarto grado y sus afines hasta en el segundo, á no ser que el pariente del confesor fuese tambien del testador:

4º El alma del testador:

5º Los médicos, cirujanos y boticarios que hayan asistido al testador en la última enfermedad; á menos que sean sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado:

6º El escribano que autoriza el testamento, su mujer, sus padres, hijos, nietos, suegros, nueras ó yernos.

812. No hay otros incapaces de ser instituidos herederos.

813. El heredero voluntario que muere antes que el testador, deja de serlo y no trasmite derecho alguno á sus sucesores.

814. El heredero que habiendo sobrevivido al testador, muere antes de abrirse el testamento cerrado ú otorgado en escritura privada, trasmite á sus herederos su derecho á la herencia.

815. La institucion de heredero forzoso se hará simple y absolutamente, y el testador no tiene facultad de poner condiciones, sino sobre la parte de bienes de que puede disponer libremente segun este Código.

816. La institucion de heredero voluntario puede hacerse desde dia determinado, ó hasta dia cierto; ó bajo condicion.

817. En la herencia conferida desde dia determinado, los frutos que produzca hasta que llega ese dia, corresponderán á los herederos legales, si el testador no hubiere dispuesto de ellos.

818. Si el testador instituye heredero hasta cierto dia ó tiempo determinado, no podrá el heredero retener los bienes hereditarios, ni hará suyos los frutos, desde que pasen el dia ó tiempo

señalados.

819. Los bienes y frutos de que habla el artículo anterior, pertenecerán en adelante al heredero instituido, ó á los herederos legales si no dispuso de dichos bienes.

820. La herencia dejada bajo condicion que no se verifica, pasa á los herederos legales del testador, á no ser que este hubiere dispuesto otra cosa.

821. Las condiciones imposibles de cumplirse, la de no enajenar los bienes y las contrarias á las leyes y buenas costumbres, se tienen por no puestas.

822. Se tendrá tambien por no puesta la condicion de no casarse; pero será válida la que se dirija á impedir el matrimonio con persona determinada.

823. El heredero debe ser nombrado con tal claridad y precision que sea fácilmente distinguido y que no pueda equivocarse con otro.

824. No es heredero el instituido por error, cuando este error recae sobre la persona.

825. La omision de la institucion de heredero en un testamento, no anula las disposiciones que contiene.

826. Los bienes, derechos y acciones de que no dispuso el testador, que omitió la institucion de heredero, pasan á sus herederos legales.

827. El testador que nombre dos ó mas personas por sus herederos voluntarios, señalará la parte de herencia que destina á cada uno de ellos.

Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos á los bienes hereditarios.

828. Cuando reunidas las porciones que asignó el testador á sus herederos excedan de la masa hereditaria, se reducirán á prorata.

829. Si el testador señala todas las porciones que deja á sus herederos voluntarios, y queda algo sin aplicacion determinada esta parte corresponde á sus herederos legales.

830. Designándose en testamento parte determinada de la herencia voluntaria, para uno ó mas herederos, sin señalarse la de sus coherederos; estos se distribuirán con igualdad lo que sobre de la herencia, deducido lo que fué destinado especialmente.

831. Pasará á los herederos legales del testador el todo ó la parte de la herencia que vacare, sea por renuncia de todos ó de alguno de los herederos voluntarios, ó sea por su muerte antes que la del testador.

Sin embargo, los herederos legales no tendrán los derechos concedidos por este artículo y los anteriores, cuando fuere diversa ó contraria la voluntad expresa del testador.

§ XI.

De la sustitucion.

ARTÍCULO 832. No hay mas sustitucion que la vulgar. Se llama sustitucion vulgar, el nombramiento de otro ú otros herederos, para el caso que no lo sea el primero ó no lo sean los primeros instituidos.

833. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

834. El segundo sustituto faltando el primero, lo es del heredero instituido.

835. El heredero voluntario puede ser sustituido al arbitrio del testador.

836. No pueden ser sustitutos los que son incapaces de heredar conforme á este Código.

837. Los sustitutos voluntarios están comprendidos en el artículo 812.

838. Caduca la sustitucion, si es forzoso el heredero instituido, y deja á su muerte herederos forzosos, descendientes ó ascendientes segun las prescripciones de este Código.

§ XII.

De las mejoras.

ARTÍCULO 839. Los padres pueden disponer hasta del tercio para mejorar á sus hijos legítimos, legitimados ó ilegítimos reconocidos.

840. Habiendo descendientes legítimos é ilegítimos la facultad de mejorar podrá ejercerse en favor de unos ú otros, y si son

ilegítimos los herederos forzosos puede hacerse la mejora entre ellos.

841. No hay mejora sino es espresa y hecha en testamento. No puede haberla en las sucesiones intestadas.

842. No es válida ninguna promesa de mejora.

843. Todo lo que por cualquier título reciban los descendientes que tienen derecho de heredar, es anticipacion de legítima, y no se estimará como mejora, sino cuando el testador lo declare así espresamente en su última voluntad.

Del mismo modo todo lo que por cualquier título reciban los ascendientes, de sus descendientes, es anticipacion á cuenta del haber que les corresponda en la herencia cuando aquellos sean herederos forzosos de estos.

844. El exceso de cualesquiera mejoras sobre la tasa legal se devuelve á la masa hereditaria para aumento de las legítimas.

845. El quinto ó tercio de que puede disponer el testador, se regularán por los bienes que deje al tiempo de su fallecimiento; sin comprenderse para este objeto los otros bienes que deben traerse á colacion.

846. En los casos en que deban deducirse de la herencia el quinto y el tercio, se hará primero la deducion del quinto.

§ XIII.

De la aceptacion y renuncia de la herencia y del beneficio de inventario.

ARTÍCULO 847. El heredero puede aceptar la herencia simplemente, ó con beneficio de inventario.

Nunca puede obligársele á la aceptacion.

848. Por los herederos que esten bajo el poder de otras personas, aceptarán estas la herencia con beneficio de inventario.

849. Por los establecimientos y demas instituciones que tienen capacidad de heredar, aceptarán la herencia con beneficio de inventario, sus respectivos administradores, ó sus personeros suficientemente autorizados.

850. La aceptacion simple hecha por un heredero, no impide á su coheredero que acepte con beneficio de inventario.

851. El heredero acepta espresamente la herencia, manifes-

prevenciones

tándolo al juez, ó pidiéndole posesion de los bienes, ó usando del título ó de la calidad de heredero en instrumento ó acto público.

852. Acepta el heredero tácitamente, entrando en posesion de la herencia, ó practicando otros actos para los cuales no tendria derecho sin ser heredero.

853. Por la aceptacion queda el heredero obligado á pagar las pensiones de los bienes hereditarios, las deudas de la persona á quien hereda y los legados del testamento.

854. La formacion de inventario solemne, segun el código de procedimientos, reduce las obligaciones del heredero, á responder solo en cuanto valiere la herencia.

855. Los únicos casos en que la omision de inventario no hace al heredero responsable de todas las deudas, son:

1.º Si los acreedores convienen en que no hubo mas bienes que los designados por el heredero; y

2º Si este lo prueba plenamente en juicio.

856. Los herederos que hayan ocultado algunos bienes de la herencia, no pueden gozar del beneficio de inventario y pierden su derecho á los bienes ocultados: estos pertenecerán á los coherederos inocentes en la ocultacion, y en su falta, á los herederos legales.

857. El término para aceptar la herencia es de tres meses, si el heredero estuviere dentro del Departamento en que ha muerto la persona de cuya sucesion se trata: de seis meses si está fuera del Departamento pero dentro de la República; y de un año si se halla fuera de la República.

858. En los casos de abintestato ó en los de ausencia fuera de la República del heredero ó herederos conocidos, el Juez, de oficio, y tan luego como tuviere conocimiento de haber muerto intestada alguna persona ó de hallarse ausente el heredero, procederá al inventario y depósito provisional de los bienes hereditarios.

859. Aceptada la herencia dentro del término que espresa el artículo 857, el heredero procederá á la faccion de inventarios si no estuviesen hechos por el Juez, comenzando dentro de treinta dias y concluyendo dentro de noventa, inclusive en ellos el primer plazo; mas si los bienes estuvieren en diferente lugar, este término se entenderá prorogado á razon de un dia por cada ein-

co leguas de distancia. En caso de que no lo verifique, no goza del beneficio de inventario.

860. El heredero, una vez haya aceptado la herencia, es propietario de ella desde la muerte de la persona cuya sucesion se trata, y son suyos los frutos y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios.

861. Se prohíbe la aceptacion de una parte de la herencia, renunciando la otra: la aceptacion ó la renuncia comprenderán toda la herencia correspondiente al heredero.

862. No se presume, dentro del término de la aceptacion, que el heredero ha renunciado la herencia; la renuncia debe ser expresa.

863. Si pasa el término de la aceptacion sin que nadie se presente á reclamar la herencia, ni hay heredero á quien manifiestamente pertenezca, ó han renunciado los que tenian derecho á ella, se declarará vacante, arreglándose á las prescripciones del Código de procedimientos.

864. Pueden los acreedores del heredero, que no acepte ó que renuncie la herencia, pedir de ella la parte que baste á cubrir sus deudas.

§ XIV.

De los legados.

Refor. Ar. 162—ARTÍCULO 865. El testador puede disponer de una cosa, ó de una cantidad, ó de una parte de sus bienes, á título de legado, en favor de alguno á quien instituye heredero.

866. Legatario es la persona á quien se dá algo por testamento, sin instituirse heredero.

867. Para ser legatario, se necesita la misma capacidad que para ser heredero.

Refor. Ar. 163—868. El testador solo puede legar la parte de sus bienes de que le permite disponer libremente la ley.

869. Se rebajará, á prorata, de los legados el exceso que haya sobre la parte de que pudo disponer el testador, á no ser que este hubiese establecido espresamente el órden de la reduccion.

870. No tiene efecto el legado de una cosa en especie, sino se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte.

Ar. 164=871. En el legado de una cosa mueble indeterminada, la elección corresponde al encargado de pagarlo, si el testador no dispuso lo contrario.

872. La condonacion de deuda hecha en calidad de legado, no comprende sino lo debido por el legatario al testador hasta la fecha del testamento.

873. En los legados remuneratorios, se observarán las reglas sobre donaciones de este género siendo obligacion del legatario probar estos servicios en caso de duda.

874. El legado hecho á un acreedor, tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito.

875. Se acepta el legado espresamente cuando se pide, y tácitamente cuando se recibe la cosa legada.

876. No hay renuncia de legado sino es espresa. Sin embargo, si el legatario deja trascurrir el término de la prescripcion correspondiente á la cosa legada, no podrá exigirlo.

877. El legatario adquiere desde la muerte del testador el dominio de la cosa legada en el estado en que se halle, y obtiene la posesion, desde que se le entregue por el albacea ó por el heredero.

878. Corresponden tambien al legatario, desde la muerte del testador, los frutos de la cosa legada; y desde que pase un año del fallecimiento del segundo, se le debe interes por el legado que consista en dinero, salva disposicion contraria del testador.

879. Vencidos los términos designados para la aceptacion de la herencia, ó antes si el heredero entrare á poseerla, tendrán los legatarios el derecho de pedir al albacea ó al heredero segun las circunstancias, la entrega del legado, y sus frutos é intereses cuando se debieren.

880. Despues de nueve dias de muerto el testador, se puede pedir el legado de cosa específica que exista en la testamentaria.

881. En todo caso se cumplirá la disposicion del testador en cuanto al modo, órden y tiempo en que deban entregarse ó pagarse los legados.

882. La cosa legada pasa al legatario con todas las responsabilidades que tuvo al tiempo de la muerte del testador, si este

no dispuso lo contrario.

883. El legatario que muere antes que el testador, no adquiere derecho al legado, ni lo trasmite á sus herederos, á no ser que estos hubiesen sido llamados igualmente por el testador.

884. Los legados pueden ser condicionales, ó desde dia cierto, ó hasta dia determinado.

885. Las condiciones de los legados deben ser posibles y honestas; las que no lo fueren se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 821 y 822 de este Código.

886. Los legatarios no tienen derecho de pedir los legados condicionales ó desde dia cierto, ni tampoco sus frutos, antes de que se cumpla la condicion ó llegue el dia.

887. El heredero puede recobrar el legado condicional hasta que la condicion se verifique, si se entregó pendiente el cumplimiento de ella.

888. En los legados hasta dia determinado se observará lo dispuesto en el artículo 818.

889. Los frutos del legado condicional ó desde dia cierto que se devenguen antes de cumplirse la condicion ó de llegar el dia, corresponden al heredero universal, y si no hubiere mas heredero que de cosa ó porcion determinada, corresponderán á los herederos legales.

890. No hay derecho de acrecer entre los legatarios si el testador no lo establece clara y espresamente.

891. Los legados que caduquen ó vacuen por no cumplirse la condicion, ó por haber pasado el dia si fueren hasta dia cierto, ó por muerte del legatario antes que el testador, ó por renuncia á otra causa, pertenecerán al heredero universal, y en su defecto á los herederos legales.

892. Las reglas establecidas respecto de la herencia voluntaria para dos ó mas herederos, regirán en los legados que se dejen para dos ó mas personas.

893. Corresponde al heredero universal, y si no lo hay á los herederos legales, lo que sobre de los legados cuando el testador haya omitido alguna parte en la distribucion de una porcion ó cantidad determinada.

894. Siempre que el testador haya dispuesto espresamente de los legados que vacaren, ó de los frutos que se devenguen, pen-

diente la condicion ó el dia en los que fueren condicionales ó á dia cierto, no tendrán los herederos universales ni los legales otros derechos que los conferidos en el testamento respecto de esos legados y frutos.

895. La revocacion y caducidad de los legados se reglarán por lo dispuesto en el párrafo sobre *la revocacion y caducidad de los testamentos*.

896. Distribuida en legados toda la herencia por falta de herederos forzosos, el heredero instituido, si lo hubiere, tendrá derecho á la cuarta parte de la herencia que deducirá á prórata de los legados; salvo que el testador disponga lo contrario.

897. Si en el testamento se hubiere legado alguna cosa al heredero y fuere menos que la cuarta parte, podrá detraer lo que faltare hasta completarla salva disposicion en contrario del testador.

§ XV.

De los albaceas.

ARTÍCULO. 898 Albacea ó ejecutor testamentario es la persona á quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad.

899. Puede haber tambien albacea dativo por nombramiento del juez.

900. Se nombrará albacea dativo solo en los casos de renuncia, remocion ó falta del que estaba nombrado en el testamento.

901. Los herederos, ó el Juez en su caso, pueden exigir fianza al albacea dativo.

902. Incumbe á los herederos cumplir la voluntad del testador, cuando este no hubiese nombrado albacea.

903. Incumbe tambien á los herederos ejecutar las disposiciones del testador, siempre que no se hayan cumplido, sea por no estar comprendidas en la comision de albaceazgo, sea por falta de posibilidad ó de voluntad del albacea nombrado.

904. Puede conferirse el albaceazgo á una ó mas personas para que lo ejerzan mancomunadamente ó una despues de otra.

905. Es solidaria la responsabilidad de los albaceas mancomunados.

Ar. 165=906. Para ser albacea se requiere haber cumplido veintin

años de edad, poder administrar bienes, no ser incapaz de adquirirlos á título de herencia, y no estar en actual servicio de las funciones de Majistrado, Fiscal ó Juez.

907. Ninguno está obligado á aceptar el cargo de albacea, pero no puede renunciarlo despues de aceptado sino con justa causa á juicio del juez.

Los Majistrados, Fiscales ó Jueces, que á la publicación de este Código ejerzan funciones de albaceas, deberán renunciar el albaceazgo ó separarse de la magistratura, fiscalia ó juzgado que sirvan.

908. Los albaceas cuidarán:

1º De los funerales del testador, arreglándose á lo que este hubiere dispuesto:

2º De la inmediata seguridad de los bienes:

3º De hacer inventario con intervencion de los herederos, y cuando no los haya con la de los interesados en los bienes:

4º De que se paguen las deudas pasivas y legados que hubiere:

9º De administrar los bienes mientras los herederos toman posesion de ellos.

Refer. 166-909 909. Practicado el inventario, se entregarán los legados específicos que se hallen por pagar: se asegurarán los demas legados á satisfaccion del albacea; y quedará la herencia en poder de los herederos.

910. No son personeros de la testamentaria, para demandar ni responder en juicio, los albaceas testamentarios ni los dativos que los reemplacen, sino en los asuntos de que se hubiese hecho á los primeros encargo espreso por el testador. Por consiguiente, fuera de este caso, toda demanda debe interponerse contra los herederos y solo estos pueden demandar á los deudores ú obligados en favor de la testamentaria.

911. El cargo de albacea es meramente personal, y no puede trasmitirse por el que lo ejerce: pasan sin embargo á sus herederos las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administracion.

912. Durante el ejercicio del albaceazgo y mientras no hayan dado cuenta de su administracion y pagado el saldo, no adquirirá el albacea por sí ni por medio de otro, bienes y derechos de la testamentaria, ni créditos contra ella, bajo la pena de nu-

lidad.

913. Deja de ser albacea, el que no empieza ó concluye los inventarios dentro del término que señala el artículo 859.

914. Espira el albaceazgo pasado un año desde la muerte del testador, aunque no estén cumplidas las disposiciones de este.

Termina igualmente antes del año si se probare estar cumplidos los encargos del testador.

915. El término de un año de que habla el artículo anterior es fatal y no podrá prorogarse, ni por el testador ni por el juez.

916. Todo lo que ejecute el albacea, escepto la rendicion de cuentas, pasado el año de que hablan los artículos anteriores, es nulo y puede exigirsele el pago de daños y perjuicios por su indebida intervencion.

917. El albacea dará á los interesados cuenta documentada del albaceazgo, inmediatamente despues de haberlo ejercido.

918. Los gastos del albaceazgo se pagarán de la herencia.

919. Llevarán los albaceas por su trabajo, siempre que no sean herederos ó legatarios, el dos por ciento de los bienes que inventarien, si la cantidad llega ó pasa de cincuenta mil pesos; el tres si á cuarenta; el tres y medio si á treinta; el cuatro si á veinte; y el cinco siempre que baje de esta cantidad.

920. En la herencia voluntaria, desde dia cierto ó desde que se hayan cumplido los encargos del testador, los herederos tienen derecho de exigir que el albacea asegure la devolucion de los bienes, para cuando llegue el dia ó sean cumplidos los encargos, sin mas menoscabo, en quanto de él dependa, que el que resulte naturalmente de las disposiciones del testador.

921. Los legatarios desde dia cierto ó desde que se hayan cumplido los encargos del testador, no habiendo herederos, gozan del mismo derecho concedido en el artículo anterior.

922. Por causas de negligencia, abuso ó malversacion, pueden ser removidos los albaceas, sean cuales fueren su clase y la estension de sus facultades, á peticion de los interesados en los bienes.

§ XVI.

De la desheredacion.

ARTÍCULO 923. El testador puede, expresando justa causa, pri-

var de la herencia á su heredero forzoso.

924. Los descendientes pueden ser desheredados:

- 1.º Por atentar contra la vida del ascendiente:
- 2.º Por causarle maliciosamente una pérdida en mas de la tercera parte de sus bienes:
- 3.º Por acusarle ó denunciarle de algun delito, excepto en causa propia, de su mujer ó hijos:
- 4.º Por abandonar al ascendiente que se halle loco ó gravemente enfermo:
- 5.º Por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente, sabiendo que lo es:

6.º Por negarle su fianza para que salga de la prision.

925. Los ascendientes pueden ser desheredados:

- 1.º Por atentar contra la vida del descendiente:
- 2.º Por acusarle ó denunciarle de algun delito que tenga anexa pena corporal, excepto en causa propia ó de su mujer ó hijos:
- 3.º Por abandonar al descendiente que se halle loco ó gravemente enfermo:
- 4.º Por tener el ascendiente acceso carnal á sabiendas con la mujer del descendiente:
- 5.º Por causar al descendiente, con malicia, una pérdida en mas de la tercera parte de sus bienes:
- 6.º Por hallarse probado que el ascendiente atentó contra la vida de otro ascendiente del testador.

926. Debe hacerse la desheredacion puramente y no bajo condicion; de toda la herencia y no de una parte de ella.

Las desheredaciones condicionales ó parciales se reputan no hechas.

927. El desheredado puede contradecir en juicio la causa de la desheredacion y si se declarase no ser justa, la desheredacion quedará sin efecto.

928. El derecho de contradecir la desheredacion, compete no solo al desheredado, sino á sus sucesores, y espira á los dos años contados desde que murió el testador.

929. El que desheredó puede, hasta su muerte, revocar la desheredacion, sea por el hecho de instituir heredero al desheredado, sea por declaracion espresa en escritura pública. En cual-

F. P. P.

quiera de estos casos no produce efecto alguno la desheredacion anterior.

Admiración 930. Una vez revocada la desheredacion, no podrá renovarse sino por hechos posteriores á la revocacion.

§ XVII.

De la revocacion y caducidad de los testamentos.

ARTÍCULO 931. El testador puede en cualquier tiempo revocar sus disposiciones testamentarias.

932. Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior, aunque no contenga cláusula derogatoria espresa, ó aun cuando, por cualquiera causa, no entre en la herencia el heredero instituido en el último testamento.

933. Cuando por suponerse muerto el heredero instituido en un testamento anterior, se ha otorgado otro despues, dando espresamente por causa esa suposicion, valdrá el primer testamento, y se reputará el segundo como no otorgado, si se descubre ser falsa la muerte del heredero.

934. El que de algún modo coacte la voluntad del testador para que haga, altere ó revoque el testamento ó cualquiera disposicion testamentaria, pierde todos los derechos que por el testamento ó por la ley le correspondan en los bienes de la herencia.

935. Incorre tambien en la pena del artículo anterior, el que impida que una persona haga revoque ó varie su testamento.

936. Si fuere nulo el testamento posterior, se reputará no hecho, y subsistirá el anterior.

937. Para que pueda subsistir alguna disposicion de un testamento revocado por el otorgamiento de otro posterior, es necesario que se declare así espresamente en el último.

938. Queda revocado el testamento cuando el testador rompe la escritura privada, si fuere abierto y no estuviere reducido á escritura pública, ó la plica que contiene su última disposicion, si fuere testamento cerrado.

939. Queda así mismo revocado el testamento por la declaracion espresa del testador, hecha con las mismas solemnidades que la ley exige para testar.

940. Por la enajenacion que haga el testador del todo ó parte

de una cosa dejada en testamento, se entiende revocada su disposicion relativa á la cosa ó parte enajenada, á no ser que vuelva á su dominio.

941. La donacion de un crédito hecho en testamento, queda revocada en todo ó partè, si el testador cobra ó recibe en pago el todo ó parte de la cantidad que se le debia.

942. No produce efecto el testamento en cuanto á la institucion de heredero, si el nombrado tuviese incapacidad legal para heredar.

Art. 943 943. Caduca la institucion de heredero, si sobrevienen al testador hijos legítimos ú otros con derecho de heredar, de quienes no hizo mencion en el testamento.

Art. 944 944. Cuando el testador ha olvidado al heredero forzoso, ó lo ha escluido indebidamente de la herencia, queda sin efecto el testamento en cuanto daña los derechos del olvidado ó escluido.

Art. 945 945. Caduca la disposicion testamentaria en que se deja algo bajo condicion, si el heredero ó el legatario á que se refiere, muere antes de verificarse la condicion.

946. No caduca la herencia ni el legado que se deja desde dia cierto, ó desde tiempo determinado, aun cuando el heredero ó el legatario mueran antes de haber llegado el dia ó venido el tiempo que prefijó el testador.

947. La disposicion testamentaria de una cosa específica en favor de alguno, caduca si se destruye la cosa sin culpa del heredero.

948. Los que resulten autores ó cómplices de la muerte de una persona, serán excluidos de toda participacion en sus bienes, sea á título de herencia ó de legado.

949. En todos los casos en que caduque ó pierda su efecto la institucion de heredero, pasará la herencia á los herederos legales.

§ XVIII.

De la sucesion legal.

ARTÍCULO 950. A falta de testamento, corresponde la herencia á los herederos establecidos por este Código.

951. Los hijos y descendientes son los primeros llamados á

la sucesion: los hijos heredan por cabezas, esto es, por iguales partes; los demas descendientes por estirpes, esto es, por la parte que corresponderia al hijo á quien representan.

Pr. Cor. 172 = 952. No habiendo herederos forzosos, en la línea de los descendientes, heredarán los ascendientes.

173 = 953. En defecto de descendientes y ascendientes, hereda el cónyuge del intestado, y no habiendo cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado.

954. Corresponde la herencia de los colaterales, en primer lugar, á los hermanos legítimos del intestado; adjudicándose la porcion respectiva del hermano que hubiere fallecido á sus hijos que le representen.

955. Si muere una persona que tiene hermanos enteros y medio hermanos, se observará en la sucesion legal el orden siguiente:

1.º De los bienes que el difunto deja, habidos por parte de padre, se partirán tan solo los hermanos de padre:

2.º De los bienes por parte de madre, se partirán los hermanos úterinos:

3.º De los demas bienes se partirán con igualdad todos sus hermanos.

956. Si no fuere posible averiguar cuales sean bienes paternos y cuales maternos, los hermanos enteros heredarán las dos terceras partes de la herencia, y una tercera parte los medios hermanos.

957. A falta de hermanos heredarán los parientes del intestado hasta el cuarto grado.

Pr. 174 = Si no hubiere parientes dentro del cuarto grado, heredará la Universidad nacional.

958. Entre los parientes colaterales, escepto los hermanos, cuando concurren á heredar con sus sobrinos, el mas próximo escluye al mas remoto, y la herencia se divide por iguales partes entre los parientes del mismo grado.

§ XIX.

Del parentezco y modo de computar los grados.

ARTÍCULO 959: Parentezco de consaguinidad es la union ó relacion que existe entre las personas que descienden de una mis-

ma raíz ó tronco.

960. Parentesco de afinidad es el que nace del matrimonio consumado ó de la cópula ilícita.

961. Llámase parentesco civil el que se contrae entre el adoptante y el adoptado aunque se disuelva la adopción, y entre el adoptado y los hijos del adoptante, mientras la adopción subsista.

962. El parentesco se calcula por el número de generaciones: cada generación constituye un grado.

963. La serie de generaciones ó grados precedentes de un tronco común, forma la línea.

964. La línea es recta cuando baja del padre ó de los ascendientes á los hijos y descendientes, ó cuando de esas sube á los padres y ascendientes.

965. La línea es colateral ó trasversal, cuando las personas provienen de un tronco común, pero no descienden unas de otras.

966. En la línea recta sea ascendente ó descendente, hay tantos grados como generaciones ó tantos como personas, sin incluirse la del tronco.

967. En la colateral se calcula el grado entre dos parientes, contando como dispone el artículo anterior, pero subiendo desde el uno al padre común y bajando después hasta el otro.

968. No habrá otro modo de computar los grados, sino el anteriormente establecido.

§ X X.

De la sucesión de los hijos ilegítimos.

Referencia 175 ARTÍCULO 969. Los hijos ilegítimos reconocidos conforme á este Código, serán herederos forzosos, observándose las reglas siguientes:

1º Heredarán el todo cuando los padres no tengan descendientes legítimos:

2º Habiendo hijos ó descendientes legítimos heredarán aquella parte de que los padres hubieren podido disponer libremente en su testamento.

670. Los beneficios establecidos por el artículo anterior á favor de los hijos ilegítimos, si estos hubiesen premuerto podrán ser reclamados por los hijos y descendientes que dejaren con de-

recho de heredar.

971. Si un hijo premuerto fuere legítimo y no lo fuere su descendencia, estando esta reconocida, representa al padre conforme al artículo 761 de este Código.

972. Cuando por ser el número de los hijos legítimos mayor que el de los ilegítimos reconocidos, resultaren estos con mayor haber que aquellos, se dividirá la herencia de manera que corresponda á todas partes iguales.

~~972~~ 973. Los padres serán herederos forzosos de sus hijos ilegítimos reconocidos, si estos no tienen descendientes legítimos ni ilegítimos con derecho á heredar.

974. Si el padre ó la madre concurren á la herencia del hijo ilegítimo reconocido por el padre, los dos serán sus herederos por iguales partes.

975. En el caso de haber fallecido el padre ó la madre antes que el hijo ilegítimo reconocido, corresponderá toda la herencia al que de los dos sobreviva.

976. Si no sobreviven el padre y la madre al hijo ilegítimo reconocido por el primero, sus demás ascendientes le heredarán, *ab-intestato*, dividiéndose la herencia con igualdad, por cabezas.

~~976~~ 977. En esta sucesión excluyen los más próximos á los más remotos, y en igual grado, los de la línea materna á los de la paterna.

978. Para que los ascendientes favorecidos en los dos artículos anteriores gocen del derecho que se les concede, es necesario que hubiesen tenido el de heredar respectivamente á los mencionados padre ó madre premuertos.

979. A la sucesión del hijo ilegítimo que no fué reconocido por su padre, solo tendrán derecho los ascendientes por la línea materna.

980. Muriendo intestados los hijos ilegítimos, sin tener herederos entre sus descendientes y ascendientes, se guardarán las reglas que siguen:

1.^a Heredará en primer lugar el cónyuge sobreviviente que no esté separado por su culpa:

2.^a Heredarán en segundo lugar los hermanos tanto paternos como maternos, si el difunto hubiere sido hijo ilegítimo reconocido por su padre, observándose las disposiciones del ar-

título 955 y sin perjuicio de los casos de preferencia señalados en la regla 5.^a de este artículo:

3.^a Los sobrinos, representando á sus padres ocuparán el lugar de los hermanos que hayan fallecido, cuando concurren con sus tíos, pero cuando estén solos, se sujetarán á la regla general de los demas parientes colaterales:

4.^a A falta de las personas que espresa el inciso tercero de este artículo, heredarán los demas parientes hasta en cuarto grado y en su falta la Universidad nacional:

5.^a Los hermanos legítimos y sus descendientes con derecho á heredar, serán preferidos en la herencia de los bienes existentes, que procedan de la línea del padre ó de la madre á que pertenezcan dichos hermanos legítimos.

981. Por reciprocidad, los hijos ilegítimos reconocidos por el padre, y los descendientes de aquellos hijos, heredaran á sus parientes, por parte de padre ó madre, si estos parientes fallecen sin hacer testamento, y sin dejar parientes legítimos, ni otros herederos legales antes que la Universidad.

982. Los hijos ilegítimos y sus descendientes, cuando aquellos no sean reconocidos por su padre, heredarán *ab-intestato*, á los parientes por parte de madre, en el caso previsto por el artículo anterior.

§ XXI.

Cuarta conyugal.

Ar. 178 = ARTÍCULO 983. La viuda, cuando no es heredero segun el artículo 953 y carece de lo necesario para vivir, heredará la cuarta parte de los bienes del marido que ha muerto con testamento ó sin él.

Ar. 179 = 984. El viudo tiene el mismo derecho á la cuarta parte de los bienes de su mujer cuando ademas de carecer de lo necesario para vivir, queda inválido, ó habitualmente enfermo, ó en una edad mayor de sesenta años.

Ar. 180 = 985. La cuarta conyugal se deduce despues de rebajar las deudas de la herencia y el quinto.

Ar. 181 = 986. Las circunstancias personales que se requieren en el conyuje sobreviviente para heredar la cuarta, se juzgan por su

situacion al tiempo de la muerte de su consorte.

987. Tiene lugar la cuarta conyugal:

1.º Aun cuando el cónyuge viudo pueda vivir de su trabajo manual: y

2.º Aun cuando adquiriera bienes despues de su viudedad.

988. Siempre que el cónyuge sobreviviente tenga algun legado en el testamento de su consorte ú otros bienes, solo se le completará de la masa hereditaria lo que falte hasta llegar á la cuarta conyugal.

989. No hay cuarta conyugal si son iguales ó mayores que ella los legados, ó los otros bienes de que habla el artículo anterior, ó la suma de unos y otros.

990. No tiene derecho á cuarta conyugal el cónyuge que dió lugar al divorcio, si este se hubiere decretado.

§ XXII.

De la masa hereditaria y de la colacion de bienes.

ARTÍCULO 991. De los bienes que deja una persona á su fallecimiento, se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria, que debe distribuirse entre los que tienen derecho á ella.

992. Los gastos de funeral y luto se deducirán de la masa hereditaria.

993. Todo lo que los hijos y descendientes hayan recibido, con cualquier título, de sus padres ó ascendientes, se traerá á colacion para consultar en la particion la igualdad entre los herederos.

994. No se traerá á colacion lo que se hubiere gastado en alimentar, educar ó enseñar alguna profesion, arte ú oficio á los hijos y descendientes.

995. Los hijos y descendientes que concurren como herederos á recibir sus legítimas, serán los únicos obligados á la colacion de bienes.

996. Cuando los nietos, en representacion de sus padres, heredan á los abuelos, traerán á colacion lo que hubiesen recibido sus padres.

997. La colacion establecida es solo á favor de los coherederos, y nunca se aprovecharán de ella los legatarios ni los acreedores.

998. La renuncia de la herencia no exime al heredero de traer á colacion lo que hubiese recibido.

Refer. Ar. 182 =999. La colacion de los bienes raices se hará considerando el valor que tenian cuando los recibió el heredero si entonces fueron justipreciados.

Refer. Ar. 83 =1000. Si no se justipreciaron los bienes raices, al entregarlos al hijo ó descendiente, se traerá á colacion todo el valor actual de ellos; siempre que las mejoras ó deterioros hubiesen resultado solo del tiempo ó de otras circunstancias y no fuesen obra del poseedor de los bienes.

1001. Es perteneciente al heredero, que trae los bienes á colacion, el valor de lo mejorado, si este aumento provino de su industria.

1002. El heredero es responsable del desmejoramiento que hayan sufrido, por su culpa ó negligencia, los bienes sujetos á colacion.

Upram # 1003. En la colacion de los bienes muebles y semovientes, se considerará el valor que tuvieron al tiempo que los recibió el heredero.

1004. No se exime el heredero de traer á colacion el valor de los bienes, por haber enajenado los que están sujetos á ella.

1005. Tampoco se exime el heredero de traer á colacion el valor de los bienes, cuando los ha perdido por su culpa ó dolo.

1006. No se traerán á colacion los bienes raices, cuando se hubiesen perdido ó destruido por caso fortuito y sin culpa del heredero.

1007. Los frutos de los bienes sujetos á colacion incluso el interes legal de los que consistan en dinero, pertenecen al poseedor de estos bienes, hasta el dia de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata.

1008. Desde la muerte de la persona á quien se hereda, se traerán á colacion todos los frutos señalados en el artículo anterior, aun cuando los bienes hayan sido enajenados ó consumidos por el heredero responsable.

1009. Los frutos de todos los bienes hereditarios comprendiendo entre ellos el interes legal del dinero, se reparten en proporcion de las legítimas, y de las mejoras si las hubiere, desde la muerte de aquel á quien se viene á heredar.

art. 1010 185=1010. Los bienes traídos á colación por algun heredero se le adjudican en pago de la legítima que le corresponda.

art. 1011 186=1011. Si lo traído á colación fuere mas que la legítima, no estando mejorado el heredero, el exceso se devolverá á la masa hereditaria.

art. 1012 *inmóvil*=1012. En caso de haber sido mejorado el heredero, se imputará el exceso de que habla el artículo precedente, á la cuota con que pudo mejorarle el testador: lo que sobre se devolverá á la masa hereditaria.

TITULO XI.

DE LA PARTICION DE BIENES HEREDITARIOS.

§ I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1013. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.

1014. A ningun coheredero puede obligarse á permanecer pro-indiviso de los bienes, ni aun por orden espresa del testador.

1015. Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio espreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

1016. Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

1017. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.

1018. El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer sin consentimiento de esta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

1019. Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla.

1020. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional.

1021. La particion se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consiste el derecho del pretendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

1022. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

1023. El legatario de género ó cantidad puede pedir la particion.

1024. Tambien pueden pedirla los cesionarios ya sea del heredero ó del legatario de que se habla en el artículo anterior.

1025. Si antes de hacerse la particion, muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estós lo pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion.

1026. Respecto de la division de los bienes de un ausente se observará lo dispuesto en el § 3.º título 3.º del libro 1.º de este Código.

for. Ar. 188 1027. El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Que todos los herederos sean mayores de edad:

2.ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

3.ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada espresamente por los herederos.

Suprimidos 1028. En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado.

1029. Cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entrevivos.

Ar. Gr. 190=1030. Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

1031. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo el juez procederá conforme á lo dispuesto en el § 3.º título 3.º del libro 1.º y demás relativos.

1032. La particion en el caso del artículo anterior, debe ser aprobada judicialmente observándose además lo prevenido en el § título y libro antes citados.

1033. En toda particion de bienes hereditarios se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se hará separacion de la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva; conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

2.ª Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador:

3.ª Con ella se pagarán legados; observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el § 14.º título 10.º del libro 1º

4.ª El sobrante se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

1034. Cuando los herederos sean mayores de edad podrán partir y aun transigir como mejor les parezca sin intervencion judicial.

1035. El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Si el testador hizo designacion de partes, se observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada, respecto de la legítima ó porcion del heredero:

2.ª Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie en cuanto fuere posible:

3.ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre

los herederos.

1036. Si hubiere alguna reclamacion relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos subsiguientes.

1037. Todo heredero ó legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

1038. En el caso del artículo anterior, la eleccion será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

1039. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero.

1040. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

1041. La venta se hará en pública subasta, y admitiéndose licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

1042. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse respecto á la diferencia únicamente.

1043. Si se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á expertos decidirá lo conveniente.

1044. Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se le adjudicarán por la mitad de su valor.

1045. Lo que en el caso del artículo anterior, exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada á favor de la persona á quien correspondá, segun la particion.

1046. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

1047. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la

herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere demas sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun.

1048. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir se observará lo dispuesto en el artículo 1040 y siguientes.

Ar. 92 1049. Cualquiera heredero puede, aun despues de sortear la cosa, en los casos de los artículos 1044 y 1045 evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando este; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.

1050. Los herederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

1051. Las deudas contraidas durante la indivision serán pagadas preferentemente.

Ar. 192 1052. Un coheredero no puede gravar ni enajenar cosa alguna de los bienes hereditarios.

1053. Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de estos lo exijiere.

1054. Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, y existiere oposicion entre los intereses de los menores, el Juez nombrará un tutor especial que defienda los intereses de uno de ellos.

1055. La escritura de particion deberá contener:

1.º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2.º Los nombres medidas y linderos de los predios adjudicados, con espresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir, si falta:

3.º La garantia especial que para la devolucion del esceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

4.º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas.

5.º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6.º Espresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantia que se haya constituido:

7.º La firma de todos los interesados.

1056. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien perte-

nezca la cosa.

1057. Cuando en un mismo título esten comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas; dándose á los otros cópias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

1058. Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

1059. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el Juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

1060. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las cópias á costa del fondo comun.

1061. Los acreedores á la herencia legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere mientras no se les asegure debidamente el pago.

For. Ar. 193 1062. La garantia de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si este no estaba garantizado, se dará la que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

1063. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, prévia autorizacion judicial.

For. Ar. 194 1064. La accion para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero y á favor del que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio.

1065. Si todos los coherederos poseen en comun la herencia, ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion.

1066. El término para la prescripcion se contará desde el dia en que falleció el causante de la herencia.

For. Ar. 195 1067. El legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

1068. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenacion y de sus condiciones.

1069. Los herederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso, y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño.

1070. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enagenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.

1071. Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.

1072. Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

§ II.

De los efectos de la particion.

ARTÍCULO 1073. La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

1074. Los coherederos estan recíprocamente obligados á indemnizar en caso de eviccion, de los objetos repartidos.

1075. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando al hacerse particion entre herederos mayores, se pactó espresamente.

2º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuese ocasionada por culpa del que la sufre.

1076. El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias.

1077. La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

1078. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir se partirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por la eviccion.

1079. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.

1080. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su insolvencia al tiempo de ha-

cerse la particion.

Arto. 196 1081. Por los créditos incobrables no adjudicados no hay responsabilidad.

1082. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

§. III.

De la rescision de la particion.

ARTÍCULO 1083. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

1084. Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.

1085. La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no puede rescindirise.

Arto. 197 1086. En el caso del artículo anterior si se probare que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados, puede rescindirise; pero estos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda.

1087. La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á otros interesados.

1088. Los demas puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

1089. Si hecha la particion aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.



TITULO XII.

DE LOS DERECHOS DE LOS CÓNYUJES SOBRE SUS BIENES PROPIOS
Y COMUNES.

§ I.

De la sociedad legal entre marido y mujer.

ARTÍCULO 1090. Del matrimonio resulta entre marido y mujer una sociedad legal, en que puede haber bienes propios de cada sócio, y bienes comunes á los cónyuges.

1091. El marido es administrador de estos bienes, con excepcion de los parafernales sino le han sido entregados conforme al artículo 1145.

1092. Ninguno de los cónyuges puede renunciar esta sociedad ni sus efectos, salvos los casos establecidos en el § VI de este título.

1093. Son bienes propios del marido los que este llevó al matrimonio, siempre que se comprueben por una escritura pública otorgada antes de celebrado.

§ = 1094. Son bienes que aumentan el capital del marido:

1º Los que se adquieren por herencia, donacion ú otro título gratuito despues de otorgada la escritura de que habla el artículo precedente:

2º Los comprados ó permutados, sea con los bienes de su capital, ó sea con los bienes adquiridos segun el inciso anterior.

§ = 1095. Son bienes propios de la mujer:

1º La dote:

2º Las arras:

3º Los bienes parafernales:

4º Los que adquiera por herencia, donacion ú otro título gratuito despues de constituida la dote:

5º Los comprados ó permutados con los bienes referidos en los cuatro incisos anteriores.

1096. Los bienes adquiridos segun el inciso IV del articulo precedente, son aumento de los parafernales.

1097. Todos los bienes comprados ó permutados con otros, se reputan, para los efectos legales, como si fueran de la misma cla-

se y naturaleza de aquellos con que se compraron ó permutaron.

1098. Son bienes comunes ó de los cónyuges, aunque el uno lleve al matrimonio mas que el otro:

1º Los productos de los bienes propios de cada uno de ellos:

2º Lo que se compre ó permute con estos productos:

3º Lo que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria, profesion ú otro título oneroso.

1099. Si vendidos algunos bienes cuyo precio no consta haberse invertido en objetos conocidos, se compraron despues otros bienes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisicion posterior fué hecha con el valor de los que antes se enajenaron.

1100. Los productos pendientes al disolverse la sociedad son comunes, en proporcion al tiempo corrido hasta el dia de la disolucion.

1101. Si al disolverse la sociedad conyugal no se ha hecho mas que labores preparatorias para el sembrado, ó si verificado este no se manifiesta todavia sobre la tierra, corresponde á la clase de bienes comunes el valor de lo gastado.

1102. Es tambien comun solo el valor de los gastos del cultivo, si al disolverse la sociedad, no aparece el fruto de los árboles y plantas.

1103. En las plantaciones que se hayan hecho, se tendrá por bienes comunes el valor que, al tiempo de disolverse la sociedad, tengan las plantas, sin incluirse el del terreno.

1104. Las crias de los ganados ó de otros animales que se hallen en el vientre al fenecer la sociedad conyugal, se sujetan á la regla del artículo 1100.

1105. La responsabilidad civil por delito de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

1106. No es responsable la sociedad por los actos de la mujer, en que no intervino el consentimiento del marido; á no ser por contratos relativos á la industria que ella ejerza publicamente.

1107. La sociedad es responsable al pago de las deudas que se hayan contraido durante ella. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes del que las contrajo.

1108. Los gastos de funeral y lutos que cause la muerte de un

cónyuje, se reputan deudas de la sociedad.

1109. La dote, las arras y los bienes parafernales de la mujer, se pagarán antes que el capital del marido.

1110. Los bienes propios del marido son responsables, en el caso de ser insuficientes los comunes, por todo lo que falte para reintegrar á la mujer de la dote, arras y bienes parafernales, cuya enajenacion el hubiere hecho, ordenado ó consentido.

1111. Es igualmente responsable el marido con sus propios bienes, á falta de los comunes, por las deudas del tiempo del matrimonio, y por las hipotecas que hubiese permitido con su licencia espresa sobre los bienes que administra la mujer.

1112. Ni el marido ni sus herederos son responsables á la restitucion de la dote, si los bienes en que consiste se pierden ó destruyen por accidente que no les sea imputable.

200-1113. Fenece la sociedad cónyugal:

1º Por muerte de uno de los cónyujes:

2º Por declaracion de nulidad del matrimonio:

3º Por divorcio:

4º Por ser condenado en sentencia judicial alguno de los cónyujes, á la mayor pena de presidio ó destierro que señalan las leyes para los delitos comunes.

§ II.

De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.

ARTÍCULO 1114. Dote es todo lo que lleva la mujer para sostener las cargas del matrimonio.

1115. La dote puede constituirse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él, mediante escritura pública.

1116. La dote produce frutos para la sociedad cónyugal desde el dia en que se celebre el matrimonio.

1117. Puede darse en dote todo lo que produce utilidad y tiene valor, sean bienes inmuebles, muebles, fungibles ó no fungibles.

1118. Se tasarán los bienes dotales y constará su valor de la carta dotal.

201-1119. No se incluirá en la dote el menaje ordiuario de casa, ni la ropa de uso.

202-1120. La mujer conserva el dominio en los bienes dotales que

sean inmuebles, alhajas ó cosas de valor que no se consumen con el uso.

1121. El marido hace suyas las cosas fungibles, quedando responsable de su valor.

1122. En la escritura en que se constituye la dote deben hipotecarse los bienes del marido, ó los que basten para garantizar la misma dote. Esta hipoteca se inscribirá en el registro correspondiente: sin esta formalidad no será válida la hipoteca.

1123. Cuando el marido disipa la dote ó malversa sus propios bienes, tendrá la mujer derecho de recobrarla si la hipoteca que la garantiza no fuere bastante y el marido no diere fianza.

1124. Son aumentos ó menoscabos de la dote, consistentes en bienes inmuebles, las mejoras ó deterioros que provengan de solo la naturaleza.

Ar. 203=1125. El mayor ó menor valor que durante la sociedad legal y por solo el beneficio del tiempo, tengan las alhajas y los bienes preciosos que llevó la mujer en dote, son tambien aumento ó menoscabo de ésta.

1126. Es comun á los dos cónyuges el valor de las mejoras que se hagan en la dote por alguno de ellos ó por ambos, durante la sociedad.

Ar. 204=1127. Es igualmente de los dos cónyuges el aumento de valor que tengan las alhajas ó bienes preciosos llevados en dote, á causa de la nueva forma que se les dé durante el matrimonio.

Ar. 205=1128. El marido no puede enajenar, ni hipotecar, ni empeñar los bienes dotales, cuyo dominio conserva la mujer, segun el artículo 1120.

1129. Se esceptúa de la disposicion del artículo anterior, el caso de que la enajenacion sea indispensable para alimentar la familia por no haber otros bienes de que disponer.

1130. Tambien se esceptúa el caso de que el inmueble total indiviso, no sea susceptible de cómoda division y tenga parte en él un tercero; pero entonces, el precio correspondiente á la dote deberá asegurarse en escritura pública, conforme á las reglas prescritas para constitucion de dotes.

Ar. 206=1131. La mujer tiene derecho de recobrar de un tercer poseedor los inmuebles dotales que se enajenaron, fuera de los casos que determinan los artículos 1129 y 1130.

1132. Por lo dispuesto en el artículo anterior no se exime el marido de responsabilidad, en el caso de que la mujer prefiera demandarlo antes ó despues de ejercer su derecho contra el tercer poseedor de los inmuebles dotales, ni en el de que resulte insuficiente este derecho.

1133. Tampoco el tercer poseedor de los inmuebles dotales se exime de la responsabilidad total ó parcial, porque la mujer haya demandado primero al marido, si de ese juicio no resultó pagada, ó no lo fué íntegramente.

1134. Concluida la sociedad conyugal, el marido ó sus herederos están obligados á devolver á la mujer ó á sus herederos, los bienes dotales que sean inmuebles, las alhajas y demas cosas comprendidas en el artículo 1120 y á pagarles el valor de las fungibles conforme al artículo 1121.

1135. Subsiste la obligacion que tiene el marido ó sus herederos de pagar el valor de los bienes dotales, siempre que no puedan devolverse ni recobrase los mismos bienes.

1136. La dote meramente confesada y en que no hay fé de entrega, no es dote: se cobrará por la mujer ó sus herederos, como las demas deudas del marido, si se comprueba por otros medios fuera de la confesion.

1137. El marido es responsable de las prescripciones ó deterioros que por su negligencia hayan sobrevenido á los bienes dotales. - *adicionales - 213-214*

§ III.

De las arras.

ARTÍCULO 1138. Se entiende bajo el nombre de *arras* lo que el esposo dá á la esposa por razon de matrimonio.

1139. No puede el esposo dar en arras mas de la décima parte de los bienes que tenga antes de casarse.

1140. La esposa hace suyas las arras verificado el matrimonio.

1141. Las arras quedan sujetas á las prescripciones que establece este Código respecto á los bienes parafernales.

§ IV.

De los bienes parafernales.

ARTÍCULO 1142. Son bienes parafernales los que lleva la mu-

jer al matrimonio sin estar comprendidos en la dote.

1143. Están comprendidos en los bienes parafernales, los que adquiere la mujer durante el matrimonio, conforme al inciso IV del artículo 1095.

1144. La mujer tiene el dominio y la administracion de los bienes parafernales.

1145. Puede, sin embargo, entregarlos en todo ó en parte para que los administre el marido, quedando este obligado á devolverlos cuando su mujer los pida.

Refer. art. 207 - 1146. La mujer no puede sin consentimiento del marido enajenar los bienes parafernales que administra, ni hipotecarlos, ni parecer en juicio como demandada por razon de ellos.

1147. A falta del consentimiento del marido para los efectos del artículo anterior, podrá ser autorizada judicialmente la mujer.

Refer. art. 208 - 1148. Cuando el marido administre los inmuebles parafernales, por haberlos recibido conforme al artículo 1145, no podrá enajenarlos ni hipotecarlos sin consentimiento de la mujer.

1149. Es nula la enajenacion que se hiciere de los inmuebles parafernales, así como la hipoteca que se impusiere sobre ellos, contra la prohibicion del artículo anterior.

1150. La mujer tiene, respecto de sus inmuebles parafernales que se enajenan sin su consentimiento, los mismos derechos que en cuanto á la dote se le concede en los artículos 1123, 1131, 1132 y 1133.

1151. Si el marido enajena con el consentimiento de la mujer los bienes parafernales, ó si son muebles los bienes de que él dispuso, la mujer ó sus herederos solo tendrán derecho á que se les pague su valor por el marido ó sus herederos.

1152. Para que la mujer tenga hipoteca en los bienes de su marido por los parafernales que el administra, es preciso que se otorgue escritura hipotecaria y se registre debidamente.

1153. Los aumentos ó menoscabos de los bienes parafernales, pertenecen á la mujer, cuando ella los administra.

Si los administra el marido; se observará lo dispuesto sobre aumentos ó menoscabos de bienes dotales.

§ V.

De los gananciales.

ARTÍCULO 1154. Son gananciales todos los bienes que se en-

cuentran al fenecer la sociedad legal, despues de deducidos ó pagados los bienes propios de cada cónyuge, y las deudas contraídas durante el matrimonio.

✓ 1155. Si ninguno de los cónyuges aportó bienes al matrimonio, es ganancial todo lo que haya al fenecer la sociedad.

Solo se exceptuan: 1.º Los inmuebles del marido ó de la mujer, cuya adquisicion anterior al matrimonio se compruebe por escritura pública ó por sentencia judicial: 2.º Los que hayan adquirido durante el matrimonio si acreditan la propiedad en la misma forma.

1156. No son gananciales sino bienes que corresponden á la mujer, la ropa de uso, el lecho cuotidiano, y el menaje ordinario de casa.

✓ 1157. Los gananciales son divisibles por mitad entre el marido y la mujer ó sus respectivos herederos.

1158. La mujer que no quiera ir á habitar en casa del marido, y que contra la voluntad de este permanezca en cualquiera otra, no tendrá entre tanto, derecho á los gananciales.

1159. No participará de los gananciales, la mujer que abandone la casa del marido, por todo el tiempo que dure la separacion.

1160. Cesan los efectos de los dos artículos anteriores:

1.º Si la mujer prueba alguna justa causa, en virtud de la cual pueda autorizarle para estar fuera de la casa conyugal, mientras aquella no desaparezca:

2.º Si se reconcilian los cónyuges.

1161. Por adulterio declarado judicialmente pierde la mujer lo que le corresponde en los gananciales.

✓ 1162. Lo que producen los bienes comunes, por el tiempo que permanecen indivisos, es comun al marido ó sus herederos y á la mujer ó sus herederos.

1163. Los alimentos que se den á la viuda durante la indivision de los bienes de la sociedad, se imputarán á sus respectivos gananciales.

§. VI.

De la separacion de bienes matrimoniales.

ARTÍCULO 1164. La separacion de bienes se efectúa, sin sepa-

rarse el matrimonio, en virtud de decreto judicial, ó por convenio, ó por disposicion de la ley.

1165. La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes, á que la dan derecho las leyes, y si hiciere tal renuncia, será nula.

1166. Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un tutor especial.

1167. El Juez decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia ó administracion fraudulenta del marido ó cuando este sea jugador habitual ó de profesion.

1168. El marido puede oponerse á la separacion prestando fianzas ó hipotecas que garanticen suficientemente los intereses de su mujer.

1169. Tambien se decretará la separacion de bienes, si el marido hubiere sido condenado á alguna pena que lleve consigo la interdiccion civil ó la privacion del derecho de patria potestad ó de la autoridad marital, y cuando hubiere sido declarado ausente y en tal virtud se hubiere hecho la declaracion definitiva del artículo 98, ó aun la provisional del artículo 99 de este Código.

1170. Para decretar la separacion de bienes en los dos casos á que se contrae el artículo anterior, bastará presentar la ejecutoria que haya recaido contra el cónyuge culpable ó ausente.

1171. Demandada la separacion de bienes, podrá el Juez, á petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de esta, mientras dure el juicio.

~~1172.~~ 1172. En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de este no hace prueba.

1173. Decretada la separacion de bienes, se entregarán á la mujer los suyos y se procederá á la liquidacion y entrega de gananciales, como en el caso de la disolucion del matrimonio.

1174. La mujer no tendrá desde entónces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del marido, y el marido, á su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

1175. La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos y contratos relativos á la admi-

nistracion y al goce de los que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar á cualquier título, los bienes muebles que separadamente puede administrar.

Ar. 210. Pero necesita de esta autorizacion ó de la del Juez en subsidio, para estar en juicio, aun en causas concernientes á su administracion separada, salvo en los casos especiales exceptuados en los artículos 174 y 175.

1176. En el estado de separacion de bienes ambos cónyuges, deben proveer á las necesidades de la familia comun, á proporcion de sus facultades.

El Juez, en caso necesario, regulará la cuota con que cada uno de ellos debe contribuir.

1177. Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos ó contratos que legitimamente han podido celebrarse por esta, tendrán espedita su accion contra los bienes de ella, y el marido no será responsable con los suyos, si no cuando hubiere accedido como fiador ó de otro modo á las obligaciones contraidas por la mujer.

Será igualmente responsable á prorata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraidas por la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya él debido proveer á las necesidades de esta.

La simple autorizacion no le constituye responsable.

1178. Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, será obligado el marido á la mujer como simple mandatario.

1179. La mujer separada de bienes necesita de tutor ó guardador para la administracion de los suyos, en todos los casos en que si fuera soltera necesitaria de él para administrarlos.

La No por esto cesará la necesidad que la mujer tiene de la autorizacion de su marido ó de la del Juez en subsidio, para estar en juicio, conforme á la prescripcion del artículo 1175 en su tercer inciso.

Ar. 212. 1180. La separacion de bienes pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto del Juez á peticion de ambos cónyuges, ó de solo el marido,

si á ella accede la mujer.

1181. El restablecimiento legal de la administracion del marido, restituye las cosas al estado anterior, rijiéndose de nuevo los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separacion. Pero valdrán todos los actos ejecutados legitimamente por la mujer, durante dicha separacion, como si los hubiere autorizado la justicia.

Para ponerse á cubierto el marido de responsabilidad, hará constar por inventario solemne ó judicial, que deberá protocolizarse los bienes de la mujer que de nuevo entran bajo su administracion.

1182. Si á la mujer casada se hiciere una donacion ó se dejare una herencia ó legado, con la condicion precisa de que en las cosas donadas, heredadas ó legadas no tenga la administracion el marido; y si dicha donacion, herencia ó legado fuere aceptado por la mujer con autorizacion del marido, ó del Juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable con sus bienes á las resultas de la aceptacion:

2.^a Con respecto á las cosas donadas, heredadas ó legadas se observarán las disposiciones de los artículos 1177 y 1178.

3.^a Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorizacion del marido y que hayan podido celebrarse por ella sin tal autorizacion, la obligarán en los bienes que separadamente administra:

4.^a Los contratos autorizados por el marido, ó por el Juez en subsidio, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 157.

5.^a Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellas adquiera.

1183. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán á esta separacion parcial las reglas del artículo precedente.

1184. El acto de la separacion de bienes, ya sea por convenio entre los cónyuges ó por sentencia judicial, se anotará al márgen de la inscripcion matrimonial en el registro civil. La nota marginal debe contener la fecha del documento en que conste la se-

paracion de bienes, los nombres de los cónyuges, del Juez que dictare la separacion ó que la aprobare y del Escribano que autorice, espresando ademas las causas que motivan el decreto ó en que se funda el convenio, si en dicho documento se determinan.

§ VII.

De las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO. 1185. Llámanse capitulaciones matrimoniales los pactos que se hacen en escritura pública entre las personas que tratan de casarse ó tambien que estan casadas para determinar y asegurar los bienes que cada uno aporte ó hubiere aportado al matrimonio.

1186. Las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes del matrimonio ó durante él, y pueden comprender los bienes existentes y los que se adquieran despues.

1187. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse sino por las disposiciones de este Codigo, como en caso de divorcio ó de separacion de bienes, ó por mútuo consentimiento espresado en la misma forma con que las capitulaciones fueron celebradas.

§ VIII.

De las reservas.

ARTÍCULO 1188. La ley no reconoce bienes reservables.

TITULO XIII.

De las servidumbres.

ARTÍCULO 1189. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante:

la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

1190. La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté espresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

1191. Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio ó del objeto á que este se destina ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideracion á que la finca esté en poblado ó en el campo.

1192. Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

1193. Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin intervencion de ningun hecho del hombre: como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

1194. Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre: como son las de senda, carril y otras de la misma especie.

1195. Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento: como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

1196. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia: como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros semejantes.

1197. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

1198. Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se estinga.

1199. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

1200. Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca

espresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

Todo propietario tiene obligación de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente, salvas las servidumbres de uso público ó particular que debiere por justo título incluso el de la prescripción.

§ I.

De las servidumbres legales en jeneral.

ARTÍCULO 1201. Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

1202. Lo dispuesto en el párrafo 10 de este título, con excepción de los artículos 1291 y 1294, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respectó de ellas no esté establecido algun precepto especial.

§ II.

De la servidumbre legal de aguas.

ARTÍCULO 1203. Los predios inferiores estan sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores; así como la piedra y tierra que arrastran en su curso.

1204. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

1205. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de esta sea necesario construir nuevas, está obligado á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó esten inmediatamente espuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

1206. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias,

cuya acumulacion ó caida impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

1207. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, estan obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á su interes y á juicio de espertos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

1208. El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo flotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Refer. Ar. 215. 1209. Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo, que las recibe, por el trascurso de cinco años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caida ó el curso de las aguas.

Refer. Ar. 216. 1210. Lo dispuesto en el artículo anterior, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

1211. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, segun lo que se establezca en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad en las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.

1212. Nadie puede usar del agua de los rios, de modo que perjudique la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripcion ni otro título.

1213. En iguales términos queda prohibido impedir ó embazarar el uso de los riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

Refer. Ar. 217. 1214. El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que fuere necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad

del modo ménos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripcion ó por título legal.

1215. Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

1216. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso, de modo que causen daño á un tercero porque rebosen ó por otro motivo.

1217. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

1218. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños, así como tambien á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

1219. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demas dependencias.

1220. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas de que trata el artículo 1218, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

1221. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

1222. Tambien se deberá conceder el paso de las aguas al travéz de los canales y acueductos, del modo mas conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por estos, y su volúmen, no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen.

1223. En el caso del artículo 1218, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, rio ó torrentes públicos, deberá indispensable y préviamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspeccion esten el camino, rio ó torrente.

1224. La autoridad solo concederá el permiso con entera su-

jeccion á los reglamentos de policia, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embaraze ó estorbe el curso del rio ó torrente.

1225. El que, sin dicho permiso prévio, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policia.

1226. El que pretenda usar del derecho consignado en el artículo 1218, debe préviamente:

1.º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

2.º Acreditar que el paso que solicita, es el mas conveniente y el ménos oneroso para tercero:

3.º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de espertos y un diez por ciento mas:

4.º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

1227. En el caso á que se refiere la disposicion del artículo anterior, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporcion á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservacion; sin perjuicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

1228. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenientes se haya fijado al mismo acueducto.

1229. Si el que disfruta del acueducto, necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo 1226.

1230. La servidumbre legal establecida por el artículo 1218, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y

reparacion del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce, observándose respecto de ella lo dispuesto en los artículos 1238 y 1243.

1231. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo, ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.

1232. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

1233. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demas obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

1234. Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligacion recaerá sobre todos, á proporcion de su aprovechamiento, sino hubiere disposicion ó convenio en contrario.

1235. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

§ III.

De la servidumbre legal de paso.

218 ARTÍCULO 1236. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida á la via pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

1237. La accion para reclamar esta indemnizacion es prescripible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

1238. El dueño del predio sirviente tiene el derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

1239. Si el Juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

• 1240. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea mas conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

1241. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la via pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si esta fuere igual por dos predios, el Juez designará cual de estos ha de dar el paso.

1242. En la servidumbre de paso, el ancho de este será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del Juez: no pudiendo esceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Ud.

Refor. Ar. 219.

1243. En caso de que hubiere habido ántes comunicacion entre la finca ó heredad y alguna via pública, el paso solo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

1244. Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde, ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.

1245. Los gastos del apeo se harán á prorata por el que los promueve, y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá á su arbitrio eximir de la obligacion de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

§ IV.

De la servidumbre legal de medianería.

ARTÍCULO 1246. Cuando hay constancia que demuestre quien fabricó la parte que divide los predios, el que la costeó es dueño esclusivo de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quien la fabricó, es medianera.

Refor. Ar. 220.

1247. Se presume la medianería, mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion:

2º En las paredes divisorias de los jardines ó canales, situados en poblado ó en el campo:

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los rredios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altu-

ra solo hay presuncion de medianeria hasta la altura de las construcciones menos elevadas.

1248. Hay signo contrario á la medianeria:

1.º Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

2.º Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están construidas sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

3.º Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

4.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardia cae hácia una sola de las propiedades:

5.º Cuando la pared divisoria, construida de mamposteria, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro:

6.º Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardin, campo, corral ó sitio sin edificio:

7.º Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos y las contiguas no lo esten:

8.º Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

1249. En jeneral se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece esclusivamente al dueño de la finca ó heredad.

1250. Las zanjas ó acequias abiertas en las heredades, se presumen tambien medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

1251. Hay signo contrario á la medianeria, cuando la tierra ó broza, sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla solo de un lado: en este caso se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

1252. La presuncion que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinacion del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.

1253. Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

1254. La reparacion y construccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias tambien medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianeria.

1255. El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo renunciando la medianeria, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

1256. El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede al derrivarlo renunciar ó no á la medianeria.

En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolicion.

En el segundo, ademas de esta obligacion, queda sujeto á las que imponen los artículos 1253 y 1254.

Refer. en 221. 1257. El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, solo puede darle este carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.

1258. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus espensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

1259. Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservacion de la pared en la parte en que esta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.

1260. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantarla, tendrá la obligacion de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

1261. En los casos señalados por los artículos 1258 y 1260 la pared continuará medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificado de nuevo á espensas:

de uno solo; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

Art. 1262. Los demas propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianeria, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

1263. Cada propietario de una pared medianera, podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demas medianeros.

1264. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de espertos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

1265. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demas cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporcion al valor de su piso:

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso:

3ª El pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policia comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios:

4ª La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

§ V.

De la distancia que se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

ARTÍCULO 1266. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á

las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

1267. Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener espedita la navegacion de los rios y la construccion ó reparacion de las vias públicas y para las demas obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y á falta de estos, por las reglas establecidas en este Código.

1268. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fráguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ni otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio especial.

1269. Nadie puede plantar arboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de dos metros de la linea divisoria, si la plantacion se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantacion es de arbustos ó árboles pequeños.

1270. Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede, y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

1271. Si las ramas de algunos árboles se estienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de estas tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se estiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raices de los árboles vecinos las que se estendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por si mismo dentro de su heredad; pero con prévio aviso al vecino.

1272. Los árboles existentes en cerca medianera, son tambien medianeros como la cerca; y cualesquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo; pero si el árbol es señal de lindero, no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos.

§ VI.

De las luces y vistas que conforme á la ley puedan tenerse en la propiedad del vecino.

ARTÍCULO 1273. Ningun medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

1274. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir las luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que dá luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre, cuyas mayas tengan tres centímetros á lo mas.

o ver an. 223 1275. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianeria, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

1276. No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ni otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos mas allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas, sobre la misma propiedad, sino hay seis decímetros de distancia.

1277. La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separacion de las dos propiedades.

§ VII.

De la servidumbre legal de desagüe.

ARTÍCULO 1278. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino.

1279. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle pública, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos, á permitir entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y direccion del conducto

de desagüe, se fijarán por el Juez, previo informe de expertos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

§ VIII.

De las servidumbres voluntarias en jeneral.

ARTÍCULO 1280. Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al órden público.

1281. La constitucion de servidumbre se reputa como enajenacion en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas, sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbre sobre las mismas.

1282. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

1283. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere la servidumbre sobre otro predio á favor del comun de ella podrán aprovecharse todos los propietarios: quedando obligado á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

§ IX.

Como se adquieren las servidumbres voluntarias.

Reformar 224 ARTÍCULO 1284. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripcion.

1285. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripcion, sino por otro título legal.

1286. Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesion de ella, el título en virtud del cual la goza.

1287. La falta de título constitutivo de las servidumbres, que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente se puede su-

plir por confesion judicial, ó reconocimiento hecho en escritura pública, por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

1288. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ámbos, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños, á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenacion de cualquiera de ellas.

1289. Al constituirse una servidumbre, se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y estinguida aquella, cesan tambien estos derechos accesorios.

1290. Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

§ X.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios, entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

ARTÍCULO 1291. El uso y la estension de la servidumbre establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su oríjen, ó en su defecto por las disposiciones siguientes.

1292. El dueño del predio dominante, puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre.

1293. Está obligado tambien á hacer á su costa las obras necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre mas gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omision se causare otro daño, estará obligado á la indemnizacion.

1294. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librá de esta obligacion abandonando su prédio al dueño del dominante.

1295. El dueño del predio sirviente, no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre aquel.

1296. El dueño del predio sirviente si el lugar primitivamente destinado para el uso de la servidumbre, llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo sino se perjudica.

1297. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

1298. Si de la conservacion de dichas obras se siguiere algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas á su antiguo estado, y á indemnizar de los daños y perjuicios.

1299. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1297 el Juez decidirá previo informe de espertos.

1300. Cualquiera duda sobre el uso y estension de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

1301. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y á cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola

§ XI.

De la estincion de las servidumbres voluntarias y legales.

ARTICULO 1302. Las servidumbres voluntarias se estinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente y no se restablecen por una nueva separacion. salvo lo dispuesto en el artículo 1288; pero si el acto de reunion era resoluble por su naturaleza y llega el caso de la resolucion, renacen todas las servidumbres como estaban.

antes de la reunion:

2.º Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente por el no uso de cinco años si hubiere buena fé; y de diez si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre:

Cuando fuere discontinua ó no aparente por el no uso de diez años si hubiere buena fé; y de doce si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripcion:

3.º Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios vuelven á su estado de manera que pueda usarse de la servidumbre, se restablecerá esta, á no ser que desde el dia que pudo volverse á usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion:

4.º Por la remision gratuita ú onerosa hecha por el dueño del predio dominante:

5.º Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel.

1303. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

1304. Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demas para impedir la prescripcion.

1305. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien, por leyes especiales, no puede correr la prescripcion, esta no correrá contra los demas.

1306. Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

1307. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción 2ª del artículo 1302 con las distinciones siguientes:

1ª Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fracción 2ª citada y perderá el derecho de volverla á abrir:

2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1275, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

1308. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella, con las restricciones siguientes:

1ª Si la servidumbre está constituida á favor de un Municipio ó poblacion, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado interviniendo el Síndico del Ayuntamiento; pero si producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

2ª Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso.

3ª Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio, en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que ántes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante el predio que ántes era sirviente y viceversa.

4ª Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo ménos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

5ª La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policia.

TITULO XIV.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

§ I.

Del usufructo en jeneral.

ARTÍCULO 1309. Usufructo es el derecho de usar y gozar de una cosa ajena, conservando la sustancia de ella.—Sobre cosas fungibles no hay usufructo.

1310. La *mera* propiedad puede transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte, al paso que el usufructo es intrasmisible por testamento ó ab-intestato.

1311. El usufructo es un derecho con relacion al usufructuario que lo goza; y un gravámen para el propietario que lo sufre.

1312. El usufructo se constituye por la ley, en los casos designados en este Código, por acto entre vivos ó última voluntad, ó por prescripcion.

1313. Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

1314. Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demás.

1315. Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

1316. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

1317. El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto dia, puramente ó bajo condicion.

1318. Es vitalicio el usufructo, si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

1319. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesion ó renuncia de este, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

1320. Los derechos y obligaciones del usufructuario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

§ II.

De los derechos del usufructuario.

ARTÍCULO 1321. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y escepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litijio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

1322. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

1323. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario, salvas las obligaciones á que la cosa esté afecta con anterioridad.

1324. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

Reforma An. 228 1325. Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razones de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porcion de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

1326. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no esten cobrados.

1327. No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo: á no ser que espresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que este sea universal; pero si el usufructuario descubre y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligacion de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, segun lo prevenido en las ordenanzas de minas.

1328. Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el usufructuario no tendrá derecho á ella, pero si á ser indemnizado por los daños y perjuicios que le ocasione la interrupcion del usufructo en la parte de la finca fructuaria que se ocupe ó destruya.

1329. Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesion y el goce de las servidumbres que tengan á su favor, y generalmente los otros dere.

chos inherentes á las mismas.

1330. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa fructuaria: arrendarla á otro; enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo.

1331. Cedido el usufructo á un tercero, el cedente permanecerá siempre directamente responsable al propietario.

1332. El usufructuario no puede constituir servidumbres perpétuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente, cesarán al terminar el usufructo.

1333. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario solo hace suyos estos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfaccion del usufructuario y propietario.

1334. Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas, y solo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

1335. El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que este sea susceptible segun su naturaleza.

1336. Si el monte fuere tallar ó de maderas de construccion, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haria el dueño, acomodándose en el modo, porcion y épocas á las ordenanzas especiales.

1337. En los demas casos el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas fructuarias; y en este caso acreditará préviamente al propietario la necesidad de la obra.

1338. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque si puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

1339. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condicion de que se conserve el usufruc-

to y no de otro modo.

§ III.

De las obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO. 1340. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar á sus espensas, con citacion del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallan los inmuebles:

2º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas con esmero y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

Edimalan 229 1341. El padre que goza por la ley del usufructo de los bienes de sus hijos, no estará obligado á dar esta fianza.

1342. El donante que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida, sino se ha obligado espresamente á ello.

1343. El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligacion de afianzar.

1344. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exijiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla, pero si quedare de propietario un tercero, este podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

1345. Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir en la administracion de los bienes para procurar su conservacion, sujetándose á las condiciones prescritas en el artículo 1379 y percibiendo la contribucion que en él se le concede.

1346. El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

1347. En los casos señalados por el artículo 1330, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que la sustituya.

1348. Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crias, las cabezas que falten por cualquiera causa.

1349. Si el ganado en que se constituyó el usufructo, perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algun otro acontecimiento no comun, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

1350. Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

1351. El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantacion de los pies muertos naturalmente.

1352. Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

1353. El usufructuario no está obligado á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de estas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitucion del usufructo.

1354. Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño, y en ningun caso tiene derecho á exigir indemnizacion de ninguna especie.

1355. El propietario, en el caso del artículo 1353 tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho á exigir indemnizacion.

1356. Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene obligacion de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenian de ella al tiempo de la entrega.

1357. Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

1358. La omision del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho

de pedir indemnizacion, si él las hace.

1359. Toda disminucion de los frutos que provenga de imposicion de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa fructuaria, es de cuenta del usufructuario.

1360. Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario ó se enajenare ó embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo gasto al segundo.

1361. La disminucion que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca fructuaria, será de cuenta del propietario; y si este, para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

1362. Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar interes, quedando compensados estos con los frutos que recibe.

1363. El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas, para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

1364. Si la deuda se ha contraido para salvar de ruina el edificio fructuario, ó en beneficio de la cosa fructuaria en jeneral, se pagará á prorata en proporcion á la importancia de la finca y al tiempo que reste de usufructo.

1365. Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, sino se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

1366. Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alicuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitution, sin interes, al estinguirse el usufructo.

1367. Si el usufructuario se negare á hacer la anticipacion de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debia satisfacer, segun la regla establecida en dicho artículo.

• 1368. Si el propietario hiciere la anticipacion por su cuenta,

el usufructuario pagará el interes del dinero, segun la regla establecida en el artículo 1361.

1369. Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

1370. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso; y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

1371. Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporcion á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningun caso estará obligado á responder por mas de lo que produce el usufructo.

1372. Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes, se observarán en el caso que la parte contraria en el litigio no haya sido condenada espresamente al pago de costas.

§ IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

no es artículo 230 ARTÍCULO 1373. El usufructo se estingue:

1º Por muerte del usufructuario:

2º Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó:

3º Por cumplirse la condicion impuesta, en el título constitutivo para la cesacion de este derecho:

4º Por la reunion del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunion se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demas subsistirá el usufructo:

5º Por prescripcion de cinco años entre presentes y diez entre ausentes, y si el usufructo consistiere en cosas muebles, por el tiempo que este Código señala para la prescripcion de ellas:

6º Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores:

7º Por la pérdida de la cosa fructuaria: si la destruccion no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya que-

dado:

8º Por la cesacion del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocacion:

9º Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esta obligacion.

1374. El usufructo constituido á favor de corporaciones, ó sociedades, que puedan adquirir y administrar bienes raices, solo durará diez años; cesando en el caso de que se disuelvan dichas sociedades ó corporaciones.

1375. Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y este se arruina en un incendio ó por vejez, ó por algun otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó chacra de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

1376. Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los artículos 1356 y 1357.

1377. El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no estingue el usufructo, ni dá derecho de exigir indemnizacion del propietario.

1378. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

1379. El usufructo no se estingue por el mal uso que haga el fructuario de la cosa usufructuada; pero si el uso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al fructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administracion que el Juez le acuerde.

1380. Terminado el usufructo los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y este entrará en posesion de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnizacion por la disolucion de sus contratos, ni por las estipulaciones de estos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.

§ V.

Del uso.

ARTÍCULO 1381. El uso es el derecho que tiene una persona de servirse de cosa ajena ó de aprovecharse de los frutos de ella en cuanto basten para sus necesidades y las de su familia.

En la familia se comprenden la mujer, hijos y criados del usuario, aunque hayan sobrevenido despues de constituido el uso.

1382. Se establece el uso, por acto entre vivos, por última voluntad ó por prescripcion, y se pierde de la misma manera que el usufructo.

1383. No puede el usuario ceder ni arrendar su derecho.

1384. No hay derecho en el usuario para tener la cosa en su poder, sino cuando sea indispensable para usarla.

1385. El propietario que hubiese ocultado al usuario el vicio no manifiesto de la cosa, está obligado á indemnizarle los daños que de él le resulten.

1386. Si el usuario consume todos los frutos, queda obligado á todos los gastos de cultivo y pago de contribuciones; pero si solo consume parte de ellos, no debe contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos bastante para cubrir los gastos y cargas.

Si los frutos que tenga el propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falta debe cubrirse por el usuario.

1387. Siempre que se haya concedido un derecho de uso, espresando que es sin limitacion alguna, se entenderá constituido un usufructo.

1388. Todas las demas disposiciones prescritas en este Código para el usufructo, son aplicables al uso, limitándolas á las restricciones del artículo 1381.

1389. En las necesidades personales del usuario no se comprenden las de la industria ó tráfico de que se ocupa.

Así el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, á menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relacion con la profesion ó industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada á servirle en ellas.

§. VI.

De la habitacion.

ARTICULO 1390. El que tiene derecho de habitacion puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto, pero no usar de las demas partes del edificio, ni cojer los frutos de él.

Puede ademas recibir otras personas en su compañía.

1391. El que tiene el derecho de habitacion en un edificio, no puede enajenar ni arrendar en todo ó en parte su derecho á otro, ni puede serle embargado por sus acreedores.

1392. Si el que tiene derecho de habitacion ocupa todas las piezas de la casa, queda obligado á los gastos de reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario, pero si ocupa solo parte de la casa, no debe contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte bastante para cubrir estas cargas.

1393. Si lo que al propietario queda no alcanza para cubrir estos gastos, la parte que falta, será cubierta por el que tiene derecho de habitacion.

1394. El derecho de habitacion se establece y pierde por los mismos medios que el uso.



Único libro vigente



LIBRO III.

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

§ I.

De las obligaciones en general.

ARTÍCULO 1395. Obligación es una necesidad jurídica de dar ó hacer ó no hacer alguna cosa.

La obligación proviene ó solamente de la ley ó de un hecho obligatorio que puede ser lícito ó ilícito.

Se llama hecho obligatorio lícito, el contrato ó cuasi contrato.

Refor. ar. 231 - Se llama hecho obligatorio ilícito, el delito ó cuasi delito. *o la falta*

Las obligaciones que nacen inmediatamente de la ley, como la de aceptar cargos públicos, la de alimentar á los hijos &c. se encuentran en los títulos correspondientes de este código.

Refor. ar. 232 - Las que provienen de contratos y cuasi contratos *o cuasi-delitos* se hallan determinadas en los párrafos siguientes; y las procedentes de delitos y ~~cuasi-delitos~~ *faltas* en el Código penal.

§ II.

De los contratos en general.

ARTÍCULO 1396. Contrato es un convenio celebrado entre dos ó mas personas, por el qué se obligan á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

1397. Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.

1398. Son consensuales, cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa.

1399. Son principales, cuando subsisten por sí solos; y accesorios cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

1400. Son aleatorios los contratos en que las pérdidas ó ganancias dependen de un acontecimiento incierto.

1401. Son condicionales los contratos cuya realizacion ó cuya subsistencia depende de un suceso incierto ó ignorado por las partes; y absolutos, aquellos cuya realizacion es independiente de toda condicion.

an. 233 1402. Todo contrato sobre traslacion de un inmueble debe constar por escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el registro de la propiedad, ~~dentro del término que prefije la ley correspondiente.~~

an. 234 1403. Tambien deben constar por escritura pública ó ^{documentos} privada aquellas contratos cuya valor exceda de quinientos pesos.

1404. Los contratos á que se refiere el artículo anterior serán válidos, aun cuando no haya escritura pública ó privada, si se comprueban con todos sus requisitos esenciales por confesion judicial de la parte obligada.

1405. Las reglas particulares de cada contrato, se establecerán en sus títulos respectivos.

§. III.

De los requisitos esenciales de los contratos.

ARTÍCULO 1406. Para la validez de los contratos se requiere:

- 1º El consentimiento de las partes:
- 2º Su capacidad para contratar:
- 3º Cosa cierta que sea materia del contrato:
- 4º Causa justa para obligarse:

1407. No es válido el consentimiento que proviene de error, de dolo ó de violencia.

1408. El error causa la nulidad del contrato, cuando recaé sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, ó sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de su celebracion.

an. 235 1409. ~~Dolo es toda especie de artificio, maquinacion ó astucia de que una parte usa contra otra, para induciria á la celebracion~~

Dolo en los contratos, es cualquiera sujeción o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes ya para que celebre un contrato o para que eluda el cumplimiento del ya contratado.

~~de un contrato, ó para eludir el cumplimiento del que está celebrado.~~

1410. El dolo no se presume y necesita probarse.

1411. El dolo produce nulidad en los contratos, cuando es de tal naturaleza que sin él no se habrían celebrado.

1412. Son nulos los contratos celebrados por fuerza ó violencia que recae sobre los contratantes ó alguno de ellos, ya se haya empleado por una de las partes ó por un tercero.

1413. La fuerza ó la violencia deben ser tales que produzcan una impresion profunda en el ánimo del que las sufra, por amenazársele con un mal grave en su persona, la de su cónyuge, ascendientes ó descendientes; ó con la pérdida de todos ó parte considerable de sus bienes.

1414. El contrato hecho por error, violencia ó dolo no es nulo *ipso jure*, y solo da lugar á la accion de nulidad.

Refer. en 276 1415. El consentimiento puede tambien espresarse por medio de una persona autorizada por el contratante, ó por un gestor de negocios que se ~~haya~~ encargado, bajo su responsabilidad de los asuntos de aquel.

1416. Tienen capacidad de contratar todos aquellos á quienes no lo impide la ley.

1417. Tienen impedimento para contratar:

1º Los menores que no estén provistos de la correspondiente habilitacion:

2º Las mujeres casadas sin la autorizacion suficiente:

3º Los privados de la administracion de sus bienes:

4º Y generalmente aquellos á quienes la ley prohíbe ciertos contratos.

1418. Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que están en el comercio de los hombres, sean corporales ó incorporales, presentes y futuras.

1419. Pueden ser igualmente materia de contrato el simple uso ó posesion de una cosa.

1420. La cosa que es objeto de un contrato debe ser determinada, al menos en su especie.

1421. Es prohibido todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, aun cuando esta preste su consentimiento ó cuyo fallecimiento se ignora.

1422. Es nulo el contrato celebrado sin haber causa, ó con una causa falsa ó ilícita.

1423. Se presume que en todo contrato hay causa lícita, aunque no se espese, mientras no se pruebe lo contrario.

1424. Es ilícita la causa que se opone á las leyes.

§ IV.

Efectos de los contratos.

ARTÍCULO 1425. Los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes; y tienen fuerza de ley respecto de ellos.

1426. Los contratos son obligatorios, no solo en cuanto se haya expresado en ellos, sino tambien en lo que sea de ley, segun su naturaleza.

1427. Los contratos no pueden rescindirse; á no ser por consentimiento mútuo de las partes, ó por las causas que señala este Código.

1428. Los que contratan sin representar espresamente á otros, no lo hacen ni se obligan sino para sí mismos. Sin embargo, se puede prometer por el hecho de un tercero con cargo de indemnizacion, si este no cumple; y se puede contratar en favor de un tercero, aun sin su conocimiento.

En este último caso, los contratantes no son libres para deshacer el contrato, si el tercero ha aceptado la estipulacion.

1429. Los contratantes se obligan para sí y sus herederos, á no ser que se espese lo contrario ó resulte de la naturaleza del convenio.

1430. Los acreedores de una persona que tiene derechos adquiridos por un contrato, pueden ser autorizados para reclamarlos, si no lo hiciere el deudor en su debido tiempo.

1431. La obligacion de dar una cosa determinada comprende la de entregarla en el tiempo convenido, y la de cuidarla entre tanto. Esta última obligacion es mas ó menos estensa, segun la naturaleza del contrato.

1432. Desde el dia en que debe entregarse una cosa, corre de cuenta del que debe recibirla, aunque no se haya entregado; pe-

ro si la persona obligada á darla, ha incurrido en mora, es de su responsabilidad el detrimento que sufre la cosa.

1433. Incorre en mora el que no cumple con entregar la cosa ya debida, despues que se le exige; y tambien el que no la entrega el dia señalado en el pacto, si se espresó que lo hiciese sin necesidad de pedársela.

1434. El que celebra un contrato, no solo está obligado á concluirlo, sino tambien á resarcir los daños que resulten directamente de la inexecucion ó contravencion por culpa ó dolo de la parte obligada.

1435. La culpa consiste en una accion ú omision perjudicial á otro, en que se incurre por ignorancia, impericia ó négligencia, pero sin propósito de dañar.

1436. La culpa es lata, leve ó levísima: lata es la que consiste en la omision de aquellas precauciones ó diligencias que están al alcance de los hombres ménos cautos ó avisados: leve, la omision de las que un padre de familia toma ordinariamente en sus negocios; y levísima la omision de aquellos cuidados que solo pueden poner en sus asuntos los padres de familia mas exactos y diligentes.

1437. La culpa no se presume y debe ser probada.

1438. Los contratantes están obligados á evitar el dolo y la culpa lata en todos los contratos, y á responder por sus consecuencias.

1439. Se presta la culpa leve en los contratos en que la utilidad es recíproca entre las partes.

1440. La culpa levísima se presta por el que reporta la utilidad en los contratos unilaterales.

El que sufre el gravámen ó tiene la obligacion, responde solamente por la culpa lata.

Ref. en 237 1441. La indemnizacion de perjuicios comprende ^{la reparacion del daño o sea el} el daño emergente y ^{de los perjuicios o sea} el lucro cesante, exceptuándose los casos en que deba limitarse espresamente al ~~daño~~ ^{daño emergente}.

Ref. en 238 1442. Entiéndese por daño emergente ^{o el perjuicio} el perjuicio ó la pérdida ^{o el perjuicio} proveniente de no haberse cumplido ó haberse cumplido imperfectamente la obligacion, ó de haberse retardado su cumplimiento. Entiéndese por lucro cesante la ganancia ó el provecho que deja de alcanzarse por no haberse cumplido ó haberse

cumplido imperfectamente la obligación, ó haber retardado su cumplimiento.

Art. 237 1443. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, ó, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

1444. En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados, y en su defecto con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; á no ser que se haya pactado otra cosa en cuanto á daños é intereses.

Suprimido 1445. Los intereses atrasados no producen interés, sino en los términos prescritos en el artículo 1925.

1446. La regla anterior se aplica á toda especie de cánon, rentas y pensiones periódicas.

Art. 241 1447. El interés legal del dinero, para los casos en que no hay convenio expreso, es el de seis por ciento al año.

1448. Si se estipuló el pago de cierta cantidad por daños é intereses, para el caso de no cumplirse el contrato, deberá observarse lo pactado.

1449. Cuando la parte obligada á hacer ó no hacer alguna cosa, falta por omisión ó contravención, tiene la otra parte el derecho de pedir que se le autorice para que, á costa de la persona obligada, se haga lo convenido, ó se destruya lo que se hizo contra el pacto.

§ V.

De las diferentes obligaciones que provienen de los contratos.

ARTÍCULO 1450. Se puede poner en los contratos cualesquiera condiciones que no sean contrarias á las leyes.

Art. 242 1451. Se consideran no hechos:

1º Los contratos que dependen de condición ilícita:

2º Los que dependen de condición imposible:

3º Los contratos cuyo cumplimiento se deja en lo absoluto á

la voluntad de la parte obligada.

Art. 243 1452. La condición de no hacer una cosa imposible, no vicia el contrato.

1453. Cuando se ha celebrado el contrato bajo la condicion de que se verifique un acontecimiento dentro de un término, caduca el contrato si pasa el término sin verificarse la condicion, ó ántes, si hay certidumbre de que no puede realizarse.

Si la condicion es de que no se verifique cierto acontecimiento dentro de un término, se entiende cumplida desde que pasa el término ó llega á ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

1454. Un contrato condicional cuya condicion se cumple, se considera eficaz desde que se celebró; y pasan los derechos y obligaciones que de él resultan á los herederos de los contratantes que hayan fallecido, si el contrato es de aquellos cuyos efectos se transmiten á los herederos.

1455. No podrá pedirse el cumplimiento de un contrato celebrado bajo condicion suspensiva hasta que esta se realice. Verificada la condicion, se entregará la cosa objeto del contrato en el estado en que se halle; y si se ha deteriorado por culpa de la otra parte obligada, será esta responsable á los daños.

1456. Realizada una condicion resolutoria ó de la cual depende la estincion del contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse.

1457. Se supone que hay condicion resolutoria en todo contrato bilateral, y que esta se realiza cuando uno de los contratantes falta al cumplimiento de la obligacion en la parte que le concierne.

1458. No puede pedirse la ejecucion de un contrato que tiene plazo cierto, sino cumplido este; excepto cuando el deudor cae en quiebra ó disminuyé por su culpa las garantias ofrecidas al acreedor.

1459. El que por error satisfizo una obligacion que tenia plazo cierto, antes de cumplirse este, tiene derecho á que se le restituya lo pagado; á menos que por ocurrir los casos del artículo anterior, se tema la insolvencia del que pagó antes de tiempo.

1460. Si el contrato tiene por objeto la entrega de una de varias cosas alternativamente, cumplirá el deudor entregando cualquiera ó el valor de una de ellas, si todas han perecido. Pero si se reservó la eleccion el acreedor, podrá pedir la que quiera de las existentes, ó el valor de la que elija si hubiere

perecido.

1461. Es solidario ó mancomunado entre varios acreedores el derecho de exigir el cumplimiento de una obligacion, cuando cualquiera de ellos tiene facultad de pedirlo.

1462. El responsable de una obligacion á favor de acreedores solidarios, queda libre cumpliéndola con cualquiera de ellos.

1463. Todo hecho que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demas.

1464. Es solidaria ó mancomunada una obligacion entre deudores, cuando puede exigirse su cumplimiento de cualquiera de ellos.

1465. Si uno de los deudores solidarios llega á ser heredero del acreedor, ó este llega á serlo de uno de los deudores, la confusion no estingue la mancomunidad respecto de los demas, sino en la parte correspondiente al acreedor ó al deudor.

1466. Solo en el caso de voluntad espresa del acreedor se extinguirá la mancomunidad de los deudores solidarios.

1467. El deudor solidario que cumpla la obligacion, tendrá derecho para cobrar de los otros la parte que les corresponde.

1468. Son iguales las partes en que los codeudores solidarios son recíprocamente responsables, si del convenio no resulta otra cosa.

1469. Si alguno de los codeudores solidarios fuese insolvente, la falta que resulte será cubierta por todos los demas.

1470. La interrupcion de la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpe tambien respecto de los demas.

1471. Si dos ó mas se obligan juntamente sin mancomunidad espresa, y sin designar la parte de que cada uno se constituye responsable, quedan obligados por iguales partes.

1472. Puede celebrarse el contrato con cláusula penal, esto es, con obligacion de pagar cierta cantidad en los casos de demora ó falta de cumplimiento.

Ref. Art. 244. → 1473. La cláusula penal es independiente del contrato, y no tiene efecto cuando el contrato es nulo; pero la nulidad de la cláusula penal no envuelve la del contrato.

1474. En caso de inejecucion, está al arbitrio del acreedor pedir el cumplimiento del contrato ó la aplicacion de la pena; pero

no una y otra, á no ser que se hubiese estipulado la pena por el simple retardo.

1475. Los herederos de una persona obligada por un contrato, deben cumplirlo en los mismos términos que su instituyente.



TITULO II.

DE LOS CONTRATOS CONSENSUALES.

§ I.

De la compra venta.

ARTÍCULO. 1476. La venta es un contrato en que uno se obliga á entregar una cosa y otro á pagarla.

for. Art. 245 1477. Si el contrato de compra venta fuere de bienes raices, debe observarse lo dispuesto en el artículo ~~1402~~¹⁴⁰³ Dto. 292

Sin embargo, es consensual en el concepto de que acreditándose por confesion judicial de parte ú otro medio de prueba, puede exijirse al obligado que otorgue la escritura correspondiente, sin la cual no habrá traslacion de dominio.

for. Art. 246 1478. Los contratos de compra venta que no contuvieren enagenacion de bienes raices, y cuyo valor exceda de quinientos pesos, debèn constar de escritura pública ó privada, ó bien probarse por confesion de parte ú otra prueba, y en este último concepto conservar el carácter de consensuales.

1479. Para la traslacion del dominio en el contrato de compra ó venta, no se necesita la entrega de la cosa, ni del precio.

1480. La venta puede ser pura y simple ó condicional; y en esta puede ser la condicion ó resolutoria ó solo suspensiva.

1481. En la venta condicional, tanto la propiedad como los demas efectos del contrato, se arreglaran á los principios generales sobre las condiciones de los contratos.

1482. La venta puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

1483. Para que haya venta de cosas alternativas es necesario

fijar el precio de cada una de ellas; y dejar la eleccion á uno solo de los contratantes.

1484. La venta á prueba se reputa hecha bajo una condicion suspensiva.

1485. En la venta la cosa debe ser cierta y conocida del comprador.

Para este conocimiento bastan los informes que haya tomado privadamente, cuando no haya podido ó querido reconocerla por sí mismo.

1486. La venta condicional no trasfiere el dominio de la cosa sine verificada la condicion.

1487. La venta que se hace de las cosas por peso, número ó medida, queda perfecta desde que se conviene en la cosa y en el precio; pero no pasa el riesgo al comprador hasta que se pesen, cuenten ó midan.

Si al contrario, estas mismas cosas se venden en conjunto, pasa desde luego el riesgo al comprador.

1488. En la venta de que habla el artículo anterior, pasa al comprador el riesgo de la cosa, si no concurre el dia señalado en el contrato para pesarla, contarla ó medirla.

Tambien pasa, cuando el dia no fué señalado en el contrato, si lo determina el vendedor, emplaza al comprador y este no concurre.

1489. Las cosas que antes de comprarlas se acostumbra examinar al gusto, no se consideran vendidas hasta que el comprador quede satisfecho, despues de haberlas gustado por sí, ó por su encargado.

1490. Es válida la venta aunque no se haya convenido en el precio, si en el contrato se nombra una tercera persona que lo determine; pero si el nombrado no puede ó no quiere determinarlo, caduca la venta.

1491. Solo desde que se fija el precio de la cosa por el tercero nombrado y se notifica á los contratantes, se trasfiere la propiedad al comprador.

1492. Considérase fijado el precio de la venta, cuando se conviene que sea el que la cosa tuviere en lugar y tiempo determinados.

1493. Cuando las partes al fijar el precio de la cosa, se refie-

ren al corriente en cierto lugar y tiempo, y este tiempo es tal que durante él pudiera variar el precio; se entenderá que convinieron en el medio proporcional entre el mas alto y el mas bajo sino pactaron otra cosa.

1494. Se entiende fijado el precio en el contrato, si las partes se refieren al que resulte de una tasacion íntegra ó con cierta rebaja convenida, siempre que además se sometan á decision judicial, en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasacion.

1495. Se reputará igualmente fijado el precio en la venta si se conviniere en que sea el mas alto que se ofrezca por la cosa sometida á subasta pública.

1496. El precio en la venta debe ser convenido en dinero; pero si se determina que parte sea en dinero, parte en mercaderias ú otros bienes muebles ó inmuebles, el contrato será de permuta, si la porcion ofrecida en dinero no llega á la mitad del precio.

1497. Si cuando se hizo la venta habia perecido la cosa vendida, no hay venta.

Si solo habia perecido una parte, tiene el comprador derecho á retractarse del contrato, ó á una rebaja por el menoscabo proporcional al precio que se fijó al todo.

1498. No hay venta de lo ageno, ni compra de lo propio.

Refer. art 247 1499. Si se vende lo ageno, el comprador no adquiere el dominio sino la posesion ó la mera tenencia que hubiese correspondido al vendedor.

1500. El que hubiere comprado lo suyo por haberlo creído de otro, nada adquiere por este contrato; y tiene derecho á conservar la cosa y á que se le restituya el precio.

1501. Toda venta simulada es nula.

1502. En la venta de acciones, servidumbres y demas derechos sobre inmuebles debe observarse lo prescrito en el artículo 1402.

§ II.

De la promesa de venta.

ARTÍCULO 1503. La promesa recíproca de compra venta hecha en los casos respectivos conforme á las ritualidades que este Có-

digo fija para la venta, es obligatoria; pero no es venta ni transfiere el dominio, ni el riesgo ó provecho al comprador.

1504. Si en la promesa se dá alguna cantidad por arras, cualquiera de las dos partes puede revocar su consentimiento, perdiendo las arras el que las dió, ó devolviéndolas dobladas el que las recibió.

1505. Si en la promesa recíproca de compra venta, se acordó alternativamente ó cumplir el convenio ó pagar una multa determinada en su cantidad, pagada ésta, cesa la obligacion de cumplir lo prometido.

1506. Cuando el acuerdo no fué alternativo, el que rehusare cumplir, vencido el tiempo designado en el convenio para la venta, será obligado á cumplir el contrato, al pago de la multa y al de las costas del juicio.

1507. En la promesa se designará el tiempo dentro del cual deba verificarse la venta.

Este tiempo no puede pasar de tres años, si la cosa es inmueble ó derecho sobre inmueble, ni de un año si es mueble.

Si no hay plazo convencional, se entiende fijado el que se designa en este artículo.

1508. Vencido el plazo convencional, ó en su defecto el legal, sin que se haya realizado la venta, ni pedídose judicialmente el cumplimiento de la promesa por alguna de las partes, quedan estas en adelante libres de toda obligacion.

En este caso, si hubo arras, las devolverá el que las recibió.

§ III.

De las cosas que se pueden vender.

ARTÍCULO. 1509. Se puede vender todo lo que está en el comercio de los hombres, y cuya venta no sea prohibida por la ley.

1510. Se puede vender no solo las cosas corporales ó inmuebles, sino tambien las incorporales; como créditos, herencias, servidumbres y demas derechos.

1511. Pueden así mismo venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie; como los frutos de una heredad antes

de ser cosechados, los animales por nacer, y cosas semejantes.

1512. Se puede vender una esperanza incierta, como si un pescador vende una redada antes de echarla.

1513. Puede igualmente venderse la cosa litijiosa, siempre que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito sobre ella. *Art. 1949*

Suprimido 1514. ~~Por la venta de una cosa litijiosa no se perjudicará jamás la jurisdicción ordinaria.~~

§ IV.

De las personas que pueden comprar y vender.

ARTÍCULO 1515. Pueden comprar y vender todos aquellos á quienes no lo prohíbe la ley.

1516. El marido no puede comprar de su mujer, ni esta de aquel.

Sin embargo, en caso de divorcio declarado, ó de separación judicial convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar á otro los que basten para el pago de sus derechos.

1517. No pueden comprar por sí ni por medio de otro:

1º El tutor ó guardador, los bienes que tenga á su cuidado del menor ó del inhábil:

2º El administrador, los bienes que están á su cargo:

3º El mandatario, sin permiso expreso del mandante:

4º El albacea, los de la testamentaria que administra:

5º El juez, las cosas que se venden por su orden:

6º El escribano y espertos, los bienes que se vendan á consecuencia de diligencias en que han intervenido:

7º El abogado y procurador que hubieren defendido al reo, los bienes que de este se rematen:

8º Los acreedores, las mercaderías ó cosas muebles cuya venta está á su cargo.

Refer. art. 249 1518. En caso de comprarse una cosa por alguna de las personas de que habla el artículo anterior, será nula la venta, y el comprador perderá el precio á favor de la Universidad Nacional.

1519. No podrá intentarse la nulidad declarada en el artículo que precede, sino por el dueño de la cosa vendida ó por los que le representen.

Ref. Art. 250-1520. El dueño que no pueda devolver á favor de la Universidad Nacional, el precio de la venta anulada, pagará á este establecimiento el interes de la ley, mientras no le entregue el capital.

Ref. Art. 251-1521. Cuando el dueño hubiese sufrido perjuicios por causa de la venta, se le resarciran deduciendo su importe del precio que se devuelva, ó de la multa que se impone á favor de la Universidad.

Ref. Art. 252-1522. Si no bastase el precio ó la multa para el resarcimiento de perjuicios, el culpable quedará obligado á pagar la diferencia.

Ref. Art. 253-1523. Todas las personas que compraren contraviniendo á la prohibicion de los artículos anteriores, quedaran al mismo tiempo responsables al pago de costas.

1524. En todos los casos en que se condena al comprador á pérdida del precio, si este no se hubiese pagado en todo ó en partes se le impondrá una multa igual al precio pendiente.

1525. No pueden vender ni el menor ni el incapacitado.

1526. Tampoco pueden vender, sino conforme á las disposiciones de este código, el marido los bienes de su mujer, la mujer casada los suyos, el albacea los de la testamentaria, el guardador los que administre de menores, pródigos, incapaces ó ausentes, el administrador, los bienes públicos ó comunes de que está encargado.

1527. Los administradores de establecimientos públicos, sean de beneficencia, de instruccion ó de otro ramo, no podrán vender los bienes que manejan sino en pública subasta, y cuando hayan obtenido licencia del Gobierno.

El administrador de bienes de particulares y el mandatario necesitan para vender de orden ó poder especial del dueño ó del mandante.

§ V.

De las obligaciones del vendedor.

ARTÍCULO 1528. El vendedor debe espresar en el contrato todo aquello á que se obliga.

Ref. Art. 254-1529. Debe igualmente el vendedor entregar la cosa vendida,

quedando obligado á la eviccion y saneamiento.

1530. La entrega es la traslacion de la cosa vendida al poder del comprador.

1531. Los gastos que se hagan en la cosa vendida para preparar su entrega, son de cuenta del vendedor; los del transporte de la cosa preparada para entregar al lugar que el comprador designe, son de cargo de este, sino hubiere pacto en contrario.

1532. La cosa vendida debe entregarse en el lugar donde estuvo al tiempo de la venta ó en el señalado en el contrato.

1533. Si en el contrato no se designó el tiempo de la entrega, se hará esta inmediatamente despues de la venta.

1534. La cosa vendida debe entregarse en el estado que tuvo al tiempo de la venta.

1535. La obligacion de entregar la cosa, comprende sus accesorios y cuanto se destinó para su uso perpetuo.

1536. Si por culpa del vendedor no se realiza la entrega de la cosa vendida en el tiempo convenido ó legal, el comprador á su eleccion, tiene el derecho de pedir, ó la rescision del contrato ó la entrega de la cosa.

Refor. Art. 255 1537. En el caso de ser culpable el vendedor de la demora de entrega, es responsable al comprador por los frutos de la cosa desde que debió ser entregada, por las costas y por los perjuicios.

Si no hay culpa en el vendedor, debe solo las costas y los frutos cuando los hubiere rëcojido.

1538. El vendedor culpable de demora y que ha recibido en todo ó en parte el precio, pagará intereses de este al comprador, cuando no haya frutos.

Refor. Art. 256 1539. Cuando por falta de entrega se rescinde la venta, si ha habido culpa en el vendedor debe este al comprador costas y perjuicios. Si no la ha habido, le debe solo las costas

1540. Siempre que por convenio de partes se rescinde la venta, no se admitirá demanda alguna sobre costas, perjuicios, frutos ó intereses, sino cuando nazca esta responsabilidad del convenio espreso de los contratantes.

1541. Rescindido el contrato por falta de entrega, se devuelve no solo el precio pagado sino los intereses corridos hasta la devolucion.

Ref. art. 257 1542. No tiene el comprador derecho á costas, ni á reparacion de perjuicios, ni á intereses si al tiempo del contrato conocia el obstáculo de que ha provenido la demora de la entrega,

1543. El comprador no puede ser obligado á recibir una cosa equivalente en lugar de la que compró. Si esta no puede ser entregada, queda rescindido el contrato.

1544. Cuando el comprador recibe una cosa por otra, este avenimiento rescinde el contrato anterior y constituye nueva venta.

1545. Háyase ó no pagado el precio en la venta de un inmueble, se puede demorar la entrega para obligar al comprador á concurrir al otorgamiento de la escritura pública de la venta. Dura este derecho mientras dura la resistencia ú omision de parte del comprador.

1546. No está obligado el vendedor á la entrega de la cosa vendida, mientras el comprador no pague el precio, si en el contrato no fué concedido término para pagarlo.

1547. Si pagó el comprador parte del precio y se demora la entrega de la cosa por su falta á pagar el resto; no tiene derecho á exigir ni intereses de la parte que pagó, ni frutos de la cosa, mientras se demore en poder del vendedor.

Ref. art. 258 1548. No está obligado el vendedor á la entrega de la cosa, si no se le otorga en seguridad del precio, la fianza ó caucion.

1549. Puede tambien eximirse el vendedor de la entrega de la cosa, aunque se haya concedido término para el pago, si el comprador, despues de la venta, ha caido en quiebra ó sufrido tan notable menoscabo en sus bienes, que el vendedor quede espuesto al inminente peligro de perder el precio. En ambos casos no puede el comprador exigir la entrega sino dando fianza para el pago del precio.

1550. La venta de bienes inmuebles se rescindirá á voluntad del vendedor, si pasasen dos meses desde la celebracion del contrato sin haberse prestado la fianza ó caucion estipulada.

En la de muebles se rescinde por la misma causa, si lo pide el vendedor pasados tres dias de celebrado el contrato.

§ VI.

De las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 1551. La principal obligacion del comprador es pa-

gar el precio en el dia y lugar estipulados.

1552. Cuando no se estipulan lugar y dia, se pagará el precio en el dia y lugar en que la cosa debe ser entregada.

1553. El comprador mientras no pague el precio debe intereses:

1º Si asi se estipuló en el contrato.

2º Si la cosa produce frutos ó rentas y no hubo pacto contrario:

3º Si el comprador es requerido judicialmente para el pago.

1554. En el último caso del artículo anterior, se debe intereses solo desde el dia del requerimiento: en el primero y segundo los debe desde que se entregó la cosa vendida.

1555. El vendedor puede pedir la rescision de la venta por no habersele pagado el precio, ó por no haberse otorgado la fianza ó caucion de pago cuando se estipuló.

Si la cosa fué entregada, se debe á su solicitud decretar el embargo de ella en los mismos casos.

1556. En la venta de cosas muebles que no hayan entregado al comprador, si este no paga ni otorga la fianza, cuando á ella se hubiese obligado, puede el vendedor retener y disponer de la cosa sin pedir la rescision.

1557. En todo caso de rescision por falta de pago de precio, ó de otorgamiento de fianza ó caucion estipulada será condenado el comprador que recibió la cosa, á restitucion de frutos, ó en lugar de estos, al pago de intereses del precio, y ademas á la satisfaccion de costas y reparacion de perjuicios.

1558. Cuando se ha pagado parte del precio, y en el contrato no se estipuló plazo para el pago de la otra parte, se declarará la rescision que pida el vendedor, si el comprador no paga el resto del precio dentro de ocho dias despues de notificada la demanda. Rescindido el contrato, el vendedor devolverá la parte pagada deducidas las costas.

1549. Se observará igualmente lo dispuesto en el artículo anterior si se rescinde la venta, á causa de no haberse otorgado en el plazo convenido la fianza ó caucion debida por el resto que se adeudaba del precio.

1560. La rescision de la venta de cosas muebles ya entregadas, cuyo precio no se pagó ni garantizó, no perjudica á un tercero

que las haya comprado del primer comprador y las tenga ya en su poder; á no ser que se le pruebe dolo.

1561. Si el tercero no ha pagado las cosas muebles, puede el primer vendedor pedir la retencion del precio; la que se ordenará sin citacion ni audiencia, quedando en todo caso responsable á las resultas el primer comprador.

1562. Cuando el precio de la segunda venta de que habla el artículo anterior sea menor que el de la primera, el segundo vendedor pagará la diferencia al primero.

Sea ó no menor el precio le debe siempre las costas que haya causado.

Si el precio de la segunda venta es mayor que el de la primera, el exceso pertenece al segundo vendedor.

1563. En la rescision de la venta de cosas muebles por falta de pago, el comprador es responsable de la baja del precio y de las costas.

1564. Si el comprador desmejora de fortuna, despues de haber recibida la cosa mueble y antes de haber pagado el precio, el vendedor puede exigir la devolucion de la cosa, si no se le garantiza el pago.

1565. Si una cosa se vendió fijando el precio no por el todo, sino con arreglo á su estension ó cabida. como por ejemplo á tanto por manzana, el comprador está obligado á pagar lo que se halle de mas, y el vendedor á devolver el precio correspondiente á lo que se encuentre de menos.

Solo tiene lugar esta disposicion, cuando el esceso ó falta no pasa de la décima parte del todo vendido.

1566. Cuando el comprador no pueda pagar inmediatamente el precio del esceso que resulte en el caso del artículo anterior, estará obligado el vendedor a concederle término para el pago. Si lo negase lo acordará el juez con arreglo á las circunstancias del caso.

1567. Si el esceso ó falta en la estension de la cosa vendida es mayor que un décimo, queda á la eleccion del comprador, ó bien pagar lo que hubiere de mas, y cobrar en su caso lo que resulte de menos, ó bien rescindir el contrato.

1568. En la venta de inmuebles en que se haya estipulado el pago del precio por partes, en diferentes plazos, puede el vende-

dor pedir la rescision de la venta, si deja de hacer dos pagos el comprador.

1569. No tiene el vendedor derecho á pedir la rescision, sino solo á cobrar la deuda, los intereses y gastos, si se le han pagado ya las cinco octavas partes del precio de la venta.

Refr. 259 1570. Rescindida la venta en el caso del artículo 1568, será condenado el comprador al pago de intereses por la parte de precio que no satisfizo y á las costas y daños. El vendedor devolverá la parte del precio que hubiere recibido.

1571. Declarada la rescision en el mismo caso del artículo 1568, está obligado el vendedor á pagar los reparos necesarios, que el comprador hubiese hecho en la cosa y las mejoras inseparables que aumenten su valor y renta; satisfaciendo por estos reparos y mejoras, ó el valor de los materiales y jornaes, ó el de la tasacion segun elija el vendedor.

1572. El comprador que rehusa ó descuida recibir la cosa vendida, queda despues del requerimiento obligado á pagar al vendedor los daños y las costas que le causare,

1573. Aunque se hubiere estipulado en la venta de inmuebles; que no realizado el pago en el término pactado quede *ipso jure* rescindida, puede no obstante el comprador pagar despues del plazo, mientras no se le haya constituido en mora por medio de un requerimiento.

1574. El comprador tiene derecho á retener el precio, mientras se le demore la entrega de la cosa.

Refr. 260 1575. El vendedor que demora la entrega, es responsable de perjuicios y de costas.

1576. Demorada por el vendedor la entrega de la cosa en un contrato en que se fijó plazos para el pago del precio, estos no corren desde la fecha del contrato, sino desde que se verifique la entrega.

1577. El comprador tiene derecho á pedir se le ponga judicialmente en posesion de la cosa cuya entrega demora el vendedor.

1578. El comprador de bienes inmuebles, ó de derechos y acciones sobre ellos, aunque se le haya entregado la cosa, puede retener el precio, ó la parte que debiere, mientras el vendedor le demore el otorgamiento de escritura en registro público. En

este caso no debe el comprador intereses convencionales ni legales de la cantidad retenida.

1579. Si el comprador fuere perturbado en la posesion ó tuviere justo motivo para temer que lo será por una accion hipotecaria ó de reivindicacion, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haga cesar esa perturbacion, ó le dé fianza de saneamiento; á no ser que se hubiere estipulado que el comprador pagaria, no obstante la perturbacion.

En este caso, no podrá ser retenida sino la cantidad que baste para cubrir la responsabilidad cuestionada.

1580. En las ventas á plazos, la retencion permitida por el artículo precedente, recaerá sobre la parte de precio que le corresponda, no á los primeros plazos sino á los últimos.

1581. Si despues de la venta se descubre en el inmueble vendido alguna responsabilidad cuyo valor esceda de la tercera parte del precio libre que pertenecia al vendedor, tiene este derecho á rescindir la venta, devolviendo lo que le hubiese pagado, y abonando costas al comprador.

Ref. Art. 261 = 1582. El vendedor está obligado á la eviccion y saneamiento en favor del comprador.

1583. Por la eviccion, debe defender la cosa vendida en cualquier juicio que se promueva contra el comprador por causa anterior á la venta.

Por el saneamiento, debe pagar las costas del juicio que haya seguido el comprador en defensa de la cosa, lo que este perdiere en el juicio, y el menor valor que tuviere la cosa por vicios ocultos que no se hubiesen considerado al tiempo de la enagenacion.

1584. Aunque no se hayan estipulado en el contrato la eviccion y el saneamiento, está el vendedor sujeto á ellos.

1585. Pueden los contratantes ampliar ó restringir á su voluntad la eviccion y el saneamiento: pueden tambien pactar que el vendedor no queda sujeto á esta obligacion.

1586. Aunque se hubiese pactado que no quede sujeto el vendedor á saneamiento, lo estará sin embargo al que resulte de un hecho personal suyo: todo pacto contrario es nulo.

Ref. Art. 262 = 1587. El comprador en virtud del saneamiento á que está obligado el vendedor, tiene derecho á demandarle:

- 1º La restitucion del precio:
- 2º Los frutos, si fué condenado á devolverlos con la cosa:
- 3º Los gastos hechos en el juicio de saneamiento contra el vendedor, y los del juicio en que fué vencido:
- 4º Los daños y costas del contrato.

Refor. an. 263 1588. Promovido juicio contra el comprador, en los casos en que hay lugar al saneamiento, el vendedor esta obligado á salir á la defensa y á continuarla hasta la resolucion definitiva que cause ejecutoria.

Refor. an. 264 1589. Para los efectos del anterior artículo, el comprador está obligado á hacer citar al vendedor, en cualquier estado del juicio antes de la apertura á prueba.

1590. El comprador no puede exigir saneamiento al vendedor:

- 1º Si no pidió la citacion de que habla el artículo anterior:
- 2º Si sometió la causa á juicio de árbitros sin consentimiento del vendedor y la perdió en este juicio:
- 3º Si se dejó condenar en el juicio por contumacia, ó abandonó la causa sin defenderla, cuando el vendedor no habia salido á la defensa:
- 4º Si á sabiendas no opuso la escepcion de la prescripcion:
- 5º Si no apeló de la sentencia de primera instancia:
- 6º Si cuando compró la cosa supo que era agena, y el vendedor lo ignoraba:
- 7º Si no empleó en la defensa los documentos que le hubiere suministrado el vendedor:
- 8º Si cometió dolo en el juicio en que fué vencido:
- 9º Si compró la cosa de su cuenta y riesgo, ó supo que era robada:

10º Si la venta se hizo para pagar pérdida de juego, en que el comprador hubiere jugado.

1591. El precio que el vendedor está obligado á sanear, es el que tenga la cosa al tiempo de perderla el comprador.

1592. Si hubo rebaja de precio en el contrato de venta, habrá la misma al tiempo del saneamiento, siempre que la cosa aparezca con igual ó mas valor y la rebaja será menor en proporcion á lo que el valor hubiese disminuido.

1593. El que con mala fé ha vendido cosa agena, está obligado en caso de saneamiento, á pagar al comprador todas las mejoras,

sin exceptuar ni las de recreo.

1594. El comprador puede pedir rescision de la venta en lugar de saneamiento, aunque solo haya perdido una parte de la cosa, si esta parte es de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la hubiera comprado.

1595. Cuando resultare gravada la finca con servidumbres que no estan de manifiesto, y de las que no se dió noticia al tiempo de contratar, si estas fuesen de tanta importancia que se pueda presumir que no se la hubiera comprado conociéndolas; puede el comprador pedir la rescision del contrato, si no prefiere el saneamiento.

1596. Para que haya lugar al saneamiento, en caso de haberse perdido en juicio la cosa vendida, es necesario que el derecho del vencedor haya existido antes de la venta; pero si entonces no era un derecho perfecto, y solo se perfeccionó despues por descuido del comprador, no habrá lugar al saneamiento.

1597. Si por razon de saneamiento estuviere obligado el vendedor á pagar una cantidad que pase de la mitad del precio que recibió, podrá rescindir el contrato, satisfaciendo el precio que tenga la cosa al tiempo de la rescision, y las costas y perjuicios.

§ VII.

Del saneamiento por defectos de la cosa vendida.

ARTÍCULO 1598. El vendedor está obligado al saneamiento por aquellos vicios ocultos de la cosa vendida, que la hagan inútil para el uso á que se destina, ó que disminuyan este uso de tal modo que á saberlos, el comprador no hubiera verificado la compra, ó dado tanto precio por ella.

1599. Aunque se haya convenido que el vendedor no quede obligado al saneamiento por los vicios redhibitorios de la cosa, estará obligado á sanear aquellos de que se pruebe que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

1600. El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que estan á la vista, ni tampoco de los que no lo estan, si el comprador es un esperto que por razon de su oficio ó profesion, debe fácilmente conocerlos.

1601. Por los vicios de otra clase tiene el comprador derecho

de pedir á su eleccion, ó que se rescinda el contrato ó que se le devuelva del precio lo que la cosa vale ménos.

1602. Si el vendedor sabia los vicios de la cosa, está obligado á indemnizar daños é intereses, á mas de restituir el precio.

Si los ignoraba, no está obligado mas que á la restitucion del precio, y al pago de los gastos de la venta.

1603. El vendedor sufre la pérdida de la cosa, si perece por los vicios que tenia, no siendo de los que indica el artículo 1595.

1604. Aunque el vicio que causó la pérdida de la cosa haya tenido su principio antes de la venta, siendo tal que no le hubiera causado, á no mediar descuido por parte del comprador, queda libre de responsabilidad el vendedor.

1605. La declaracion hecha por el vendedor al tiempo del contrato, asegurando que la cosa tiene una calidad que despues se descubre no tener, da lugar á la rescision de la venta, ó á la reduccion del precio, segun que la calidad declarada hubiese sido la causa principal porque se hizo la compra, ó que su falta disminuuya el valor de la cosa.

1606. El comprador que pide el saneamiento, está obligado á probar que el vicio existia antes de la venta.

1607. La accion redhibitoria para deshacer la venta por causa de vicios ó gravámenes ocultos, debe intentarse dentro de seis meses corridos desde la entrega de la cosa.

Esta accion no tiene lugar en las ventas judiciales.

1608. Por las mismas causas espresadas en el artículo anterior, el comprador puede pedir dentro del año la reduccion del precio.

1609. Este año deberá comenzar á correr desde el dia que se entregó la cosa.

1610. El uso de una de las acciones ó redhibitoria de la cosa, ó de reduccion del precio, priva del derecho á la otra.

1611. Si el defecto ó vicio oculto fué ignorado por el vendedor, puede este pedir la rescision de la venta.

§ VIII.

De la rescision de la venta.

ARTÍCULO 1612. Ademas de las causas de rescision y de nulidad esplicadas anteriormente y de las que son comunes á todos los

pactos, puede rescindirse la venta por haberse convenido en el contrato que si dentro de un término fijo hubiere quien dé mas por la cosa, la devolverá el comprador.

Este término no puede exceder de un año, aunque se estipule otro mayor.

1613. Si dentro del término convencional ó legal hay quien ofrezca mas por la cosa, el comprador tiene el derecho de retenerla dando la misma cantidad.

1614. Las mejoras que el comprador hubiese hecho en la cosa y el aumento de valor que esta haya recibido del tiempo, deben serle pagados si se rescinde la venta por ofrecimiento de mayor precio.

1615. No tiene lugar la rescision por ofrecimiento de mayor precio, si se prueba colusion entre el vendedor y el que lo ofrece.

1616. Puede rescindirse la venta por falta de pago de precio en cierto dia determinado, cuando así se pactó en el contrato.

1617. Mas si hasta cierto dia habia pagado el comprador la mayor parte del precio, no tendrá lugar la rescision, sino que será obligado á pagar el resto, las costas y los perjuicios, salvo pacto contrario.

1618. Si se ha pagado la mitad ó menos del precio, el vendedor puede, á su eleccion, pedir que se rescinda el contrato, devolviendo la parte pagada del precio, y cobrando costas y perjuicios; ó demandar el pago del resto, sus intereses y costas.

Elejida una de estas acciones, se pierde el derecho de usar de la otra.

§ IX.

De la retroventa.

ARTÍCULO 1619. La retroventa es un pacto accesorio al contrato de venta, por el cual se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida, devolviendo el precio.

1620. Verificada la retroventa está obligado el vendedor á pagar al comprador no solo el precio, sino tambien las costas del contrato, los reparos necesarios y las mejoras que hubiese puesto en la cosa, salvo pacto contrario.

1621. La cosa vuelve al vendedor libre de los gravámenes im-

puestos por el comprador.

1622. No se puede estipular la retroventa por mas de un año. El mayor tiempo estipulado se reduce á este.

1623. Si dentro del plazo convencional ó legal no usa el vendedor de su derecho á la retroventa, queda la cosa bajo el dominio absoluto del comprador.

1624. El vendedor puede ejercer contra un segundo comprador el derecho de retroventa, si el pacto de esta calidad consta de la misma escritura pública que la primera venta, aun cuando nada se hubiese declarado en la segunda.

1625. El término de la retroventa corre contra cualquiera persona, aunque sea menor.

1626. La cláusula de retroventa no impide que el comprador ejerza, conforme á su título, todos los derechos anexos al dominio y á la posesion.

1627. Los que han vendido conjuntamente una cosa comun con pacto de retroventa, y los herederos del que ha vendido algo con la misma condicion, no pueden usar de su derecho separadamente sino todos juntos.

1628. Si cada dueño vendió separadamente su parte con pacto de retroventa, podrá usar de su derecho independientemente de los demas.

1629. Muerto el comprador no se podrá ejercer el derecho á la retroventa, sino contra todos los herederos, mientras se conserve indivisa la cosa sujeta á la retroventa: hecha la particion se ejerce contra aquel ó aquellos á quienes se haya adjudicado.

Non se usará de este derecho sino sobre toda la cosa sujeta á la retroventa.

§ X.

De la lesion.

ARTÍCULO 1630. La ley no reconoce nulidad ni rescision de contrato por la lesion enorme ó enormísima.

§ XI.

De la venta en pública subasta.

ARTÍCULO 1631. Si una cosa comun á muchos no puede divi-

dirse cómodamente y sin pérdida, ó si en una particion de bienes hay algunos que son rehusados por todos los partícipes, se procederá á petición de estos, á la venta de aquellos en pública subasta, y su precio se dividirá entre los copropietarios.

Tambien se hará la venta en pública subasta, siempre que alguno de los interesados estuviere ausente ó fuere menor ó incapaz.

§ XII.

De la traslacion de créditos y otros derechos.

ARTÍCULO 1632. La traslacion de derechos y acciones contra un tercero, se verifica con la entrega del título; ó en su defecto con el otorgamiento de nuevo título por el cedente y admision del cesionario.

Ref. Art. 265 1633. No adquiere el cesionario accion contra el deudor por los derechos que se le hayan trasferido, sino desde que este acepta la traslacion, á no ser que en el documento del crédito se espere que el deudor pagará la deuda á la orden del acreedor.

1634. Quedará libre el deudor que pague al cedente ántes de habérsele hecho saber la traslacion.

1635. La venta ó cesion de un crédito comprende sus accesorios, como la fianza, el privilegio y la hipoteca de que goce.

1636. El que vende un crédito ú otro derecho incorporal debe sanear su existencia en el tiempo de la enajenacion, aunque esta se haya hecho sin exijirse saneamiento.

1637. El acreedor que vende su crédito no responde de la solvencia del deudor, sino cuando se hubiese obligado á ello, y solamente hasta la cantidad que recibió por precio, salvas las disposiciones del Código de comercio para los asuntos mercantiles.

1638. El saneamiento de que habla el artículo anterior, se limita á la solvencia del deudor en el tiempo de la traslacion del crédito; siempre que no haya otro convenio diverso entre las partes.

1639. El que vende un derecho hereditario sin especificar por menor en lo que consiste, solo está obligado á sanear la calidad del heredero.

1640. El vendedor de un derecho hereditario, que se hubiese aprovechado de alguna cosa de la herencia, está obligado á pa-

garla al comprador, si no se la reservó espresamente en el contrato de venta.

1641. El comprador debe satisfacer al vendedor de la herencia las deudas y cargas que en razon de ella este hubiese pagado, salvo convencion contraria.

1642. En la venta de una herencia no se comprende el crédito del heredero, siempre que no se haya estipulado lo contrario.

1643. Las disposiciones de este párrafo no son aplicables á las letras de cambio, pagarées á la orden, acciones al portador y otras especies de trasmision que se rijen por el Código de comercio.

§ XIII.

Del retracto.

ARTÍCULO 1644. La ley no reconoce retracto de ninguna especie.

§ XIV.

De la venta de bienes nacionales.

ARTÍCULO 1645. La venta de bienes y rentas nacionales, se hará conforme lo prescriben las leyes de hacienda.

§ XV.

De la permuta.

ARTÍCULO 1646. La permuta es un contrato en que dos ó mas personas se trasfieren el dominio de una cosa por otra.

1647. En la permuta cada uno de los contratantes es comprador y vendedor, y cada una de las cosas permutadas es cosa vendida y precio de la otra.

1648. Cuando no se toma en consideracion el valor de las cosas, la permuta es pura ó simple. Si se hace comparacion de valores es estimada.

1649. Son permutables todas las cosas que pueden ser enagenadas.

1650. Puede permutar el que puede enagenar.

1651. El administrador no puede hacer permuta simple, sino

estimada, previo avalúo de la cosa y demas requisitos prescritos en este Código.

1652. Para la validez de la permuta no es necesario inspeccionar ni tener á la vista las cosas permutadas; basta que sean conocidas de los contratantes.

1653. El contrato de permuta que contenga enagenacion de bienes raices, se verificará en la forma que prescribe el artículo 1402.

1654. Si solo contuviere enagenacion de bienes muebles, se procederá en la forma que determina el artículo 1403.

1655. Cada permutante está obligado á entregar la cosa y á responder por los perjuicios que resulten de la demora.

Ref. Art. 266 1656. El permutante que no pueda realizar la entrega está obligado, segun elijiere el otro contratante, ó á devolver la cosa que recibió en cambio, ó á satisfacer el valor de la que debia entregar.—En cualquiera de los dos casos responderá por los perjuicios y costas.

Ref. Art. 267 1657. Si se prueba que una de las cosas permutadas no es del que la ha contratado como dueño, no estará obligado á recibirla el otro contratante, ni á entregar la que él ofreció; y si despues de haberse verificado el cámbio de las cosas, se comprobare ser ajena una de ellas, se las devolverán recíprocamente los contratantes, pagando costas y perjuicios el que dió causa á la rescision.

1658. Desde que se celebra la permuta, pertenece la mejora ó deterioro de cada cosa al que la adquirió.

1659. Se exceptúan de la disposicion anterior los casos siguientes:

1.° Si se demora la entrega de la cosa por el que está obligado á ella:

2.° Si perece la cosa por dolo ó culpa del que debió entregarla.

1660. Cada uno de los permutantes queda obligado á la eviccion y saneamiento de la cosa que dió en permuta.

A esta obligacion se aplicarán las reglas establecidas en la compra-venta.

1661. El permutante que pierde en juicio la cosa permutada tiene derecho á que se le devuelva la que él dió en cambio, ó á que se le pague el valor de la que perdió.

Rejir. ar. 268 = En ámbos casos se le satisfarán costas y perjuicios.

Tambien se le satisfarán intereses, cuando haya perdido judicialmente los frutos de la cosa permutada.

1662. Rejirán igualmente en la permuta las disposiciones sobre compra-venta, en todo lo que no esté arreglado especialmente por las de este párrafo.

§+ X V I +

De la locacion y conduccion.

X ARTICULO 1663. La locacion y conduccion es un contrato por el cual una persona cede á otra el uso de alguna cosa, ó se obliga á prestarle su servicio ó trabajo personal, durante un tiempo determinado y por cierta renta convenida.

1664. La locacion de bienes inmuebles se llama en jeneral *arrendamiento*.

La de casas de habitacion y la de muebles destinados al uso y ornato urbano, se llama con mas especialidad *alquiler*.

1665. Se dá el nombre de *renta* al precio que se paga por usar de la cosa.

De *jornal*, al que se paga diariamente por el trabajo ó servicio de una persona; y de *salario* al precio de este trabajo ó servicio, cuando no se paga por días sino por periodos mayores.

1666. Se denomina *locador* el que concede el uso de la cosa: *conductor* ó *arrendatario* el que la recibe; y mas especialmente *inquilino* el que toma en alquiler casas de habitacion.

1667. Puede arrendarse toda cosa mueble ó inmueble que está en el comercio de los hombres y que no se consume con el uso.

1668. En los arrendamientos de bienes nacionales, se estará á lo que prescriban las leyes de hacienda.

X 1669. Puede celebrarse el contrato de locacion entre presentes ó ausentes, de palabra ó por cartas, personalmente ó por medio de mandatario, por escritura pública ó privada; pero cuando la renta anual pasa de quinientos pesos, solo puede probarse el contrato por escritura pública ó privada ó por confesion de parte.

ar. 269. 1670. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los arrendamientos que escedan de seis años, se pactarán en es-

critura pública que deberá inscribirse en el registro de la propiedad.

1671. Se perfecciona el contrato de locacion, por el mero consentimiento del locador y del conductor en la cosa que se arrienda y en la renta que ha de pagarse por usarla, excepto en el caso del artículo anterior

1672. Puede dar bienes en locacion el dueño que sea capaz de contratar; y tambien el que por ley ó pacto tenga esta facultad en cuanto á los bienes que administra.

1673. No pueden tomar en locacion ó arriendo:

1.º Los tutores, los bienes de los menores:

2.º Los guardadores, los bienes que estan á su cuidado de los ausentes ó incapacitados:

3.º Los mandatarios, la cosa que se les ha encomendado, á no ser con espreso consentimiento del mandante:

4.º El administrador, los bienes que administra.

1674. La locacion se cumplirá cual se hubiese pactado en lo relativo al tiempo de su duracion y á las demas calidades y circunstancias del contrato.

Suprimido 1675. Todo convenio en que se dé á un arrendamiento la duracion de mas de diez años, se tiene por no hecho en cuanto exceda de este término.

1676. Puede concederse por pacto á un arrendatario el derecho de ser preferido por el tanto en la siguiente locacion.

1677. Se entiende que el arrendamiento de una heredad es cuando menos por el tiempo que el arrendatario necesita para recoger la cosecha, si no se ha estipulado su duracion.

1678. Cuando no se prefijó la duracion del arrendamiento de una heredad, cualquiera de las partes que se decida á terminar el contrato, lo avisará á la otra con anticipacion de seis meses.

1679. Omitiéndose por ambas partes el aviso prescrito en el artículo anterior, continúa por otro año el arrendamiento de la heredad.

1680. El año rural se cuenta en cada lugar y para toda clase de heredades, desde el tiempo en que, segun la naturaleza del cultivo, se acostumbra recibirlas en arrendamiento.

1681. El alquiler de casas por tiempo indeterminado se reputa ser por años, por semestres ó por meses, segun se pague la

renta al año, al semestre ó mensualmente.

Sin embargo no termina el alquiler en el año, semestre ó mes, si uno de los contratantes no avisa al otro que pone fin al contrato, con anticipacion de treinta, quince ú ocho dias respectivamente.

1682. Dado por el locador el aviso prescrito en la segunda parte del artículo que antecede, se concederá al inquilino, para que desocupe la casa, un término desde uno hasta cuatro meses, á juicio del juez. Este término se cuenta desde el dia del aviso.

El inquilino tiene facultad de devolver la casa cumplido el mes, el semestre ó el año en que deba hacerse el próximo pago de la renta, aun cuando entonces no se hallare vencido el término que se hubiese dado para desocuparla.

1683. En los arrendamientos cuya duracion se cuenta por años forzosos y por años voluntarios, estos últimos se convierten en obligatorios, siempre que el contratante á quien se concedió el derecho de hacerlos valer, no avise al otro que finalizará el contrato cuando se acaben los años forzosos.

1684. Seis meses antes de concluirse los años forzosos, se dará el aviso para que los años voluntarios no se hagan obligatorios.

1685. Si en el contrato se declaró que los años serian voluntarios, no solo para una de las partes sino para las dos, basta que cualquiera de ellas dé á la otra el aviso prescrito en el artículo anterior, para que el contrato termine al concluir los años forzosos.

1686. Una vez que empiecen á correr como obligatorios los años voluntarios, continuará el contrato hasta el vencimiento de todos.

1687. Las cláusulas del contrato que sean oscuras ó dudosas sobre la duracion del arrendamiento, se interpretarán á favor del arrendatario que no haya sido moroso en el pago de la renta.

1688. La locacion en que se obliga el conductor á dar fianza para el pago de la renta, es contrato condicional y depende de la prestacion de la fianza.

Aunque se haya entregado la cosa al conductor, puede el locador recobrarla mientras no se le preste la fianza convenida.

1689. Puede arrendarse una heredad designándose por renta una parte de la cosecha pagadera en especie, tal como la tercera,

la mitad ú otra mayor ó menor.

1690. Cuando la renta consista en cierta porcion de frutos, sin determinarse el precio de estos, se pagara la renta en especie, suba ó baje el precio de los frutos.

1691. Será libre el arrendatario para satisfacer en frutos ó en dinero la renta estipulada si se convino en que esta se pagase en frutos valuados al precio corriente.

Si el arrendatario ha demorado el pago de la renta, y entre tanto los frutos han subido ó bajado de precio, responderá del mas alto que estos hayan tenido si prefiere pagar en dinero, ó sufrirá la baja que hayan padecido los frutos si quiere pagar con ellos.

1692. Las cuestiones que se susciten tanto sobre el derecho á la rebaja de una renta, como sobre lo que corresponda al daño causado por heladas, esceso de lluvia, falta de agua para el riego ó por otra calamidad que menoscabe la cosecha, se resolverán:

1.º Por lo que hubiesen convenido las partes en el contrato:

2.º Si la pérdida de la cosecha ha sido completa no está obligado el arrendatario á pagar cosa alguna del arriendo:

3.º Si no se hubiese perdido totalmente la cosecha, tiene eleccion el arrendatario para pagar todo el arrendamiento, quedándose con los frutos, ó para entregar estos al dueño, deduciendo de los mismos los gastos que hizo en las labores de la heredad correspondientes á aquel año.

1693. El derecho de pedir rebaja por las calamidades que se indican en el artículo anterior, prescribe á los seis meses, contados desde el dia en que debia pagarse la renta que corresponde al tiempo en que se padeció la calamidad.

1694. No hay derecho á ninguna rebaja de la renta, si el arrendatario omite dar aviso del accidente al locador, ó en ausencia de este á su apoderado, ó por falta de uno y otro al juez, para que se reconozca desde luego el daño que motiva la rebaja.

Cuando se dé el aviso al juez, este hará el reconocimiento con dos personas inteligentes y de probidad notoria.

1695. Cosechados los frutos, aunque se pierdan despues no hay lugar á rebaja de la renta.

Se esceptúa el caso de ser el arrendamiento á partir de fru-

tos; pero no, cuando el conductor demoró el pago antes de que sobreviniera el daño.

1696. Aunque en el arrendamiento se espese la estension de la heredad, si esta se consideró en conjunto ó *ad corpus*, señalando una renta para el todo, no se aumentará ni disminuirá durante el contrato la renta convenida porque se descubra ser mayor ó menor la estension de la heredad.

1697. En el arrendamiento que se haga designando renta determinada para cada medida de las que componen la heredad, como á tanto por caballeria, por fanegada, por manzana ó por cuerda se aumentará la renta por la estension que se halle de mas, ó se rebajará por la que se halle de menos durante el contrato.

Ar. 24/1698. Cuando se hubiese arrendado una misma cosa á dos ó mas, tendrá la preferencia el primer contratante.

1699. Los capitales destinados para el trabajo y cultivo del fundo arrendado, no se embargarán ni rematarán para el pago de la renta mientras continúe el arrendamiento, sino solo cuando este se haya disuelto ó terminado.

1700. Aunque no esté vencido el plazo en que debe pagarse la renta, se depositará de los frutos la parte que baste para satisfacerla oportunamente, si lo pide el locador, por haber sido moroso el conductor en el año ó años anteriores.

Se hará el mismo depósito solicitándolo el fiador del arrendatario, aun cuando este no haya sido antes moroso en el pago de la renta, ni tenga el fiador otra razon que la de precaverse de un peligro.

1701. El conductor tiene derecho de subarrendar á otro el todo ó parte de la cosa, si en el contrato no se le privó de esta facultad.

1702. No hay facultad de subarrendar cuando el contrato se celebró á partir de frutos con el dueño, salvo que este la hubiese concedido espresamente.

1703. Por el subarriendo total ó parcial, no se menoscaban los derechos ni las obligaciones que respectivamente corresponden al locador y al arrendatario, ni se alteran tampoco las fianzas é hipotecas, que están destinadas á la seguridad del contrato.

§ XVII.

De las obligaciones del locador.

ARTÍCULO 1704. El locador está obligado á entregar la cosa arrendada en el tiempo convenido, y en estado de servir al objeto de la locacion.

1705. Si no se designa en el contrato el tiempo de la entrega, se verificará esta inmediatamente.

1706. Entregada la cosa al conductor, se presume, si no se prueba lo contrario, que se hallaba en estado de servir y con todo lo necesario para el uso á que se destinó.

1707. Tambien está obligado el locador:

1.º A manifestar al conductor el vicio oculto que tenga la cosa arrendada:

2.º A mantener al conductor en el uso de ella durante el tiempo de la locacion:

3.º A defender el uso de la cosa arrendada contra un tercero que pretenda tener ó quiera ejercer algun derecho sobre ella:

4.º A soportar todas las pensiones y cargas reales que graviten sobre la cosa:

5.º A hacer en ella los reparos necesarios que por pacto no sean de cuenta del arrendatario.

1708. El locador indemnizará al conductor de los perjuicios que este haya sufrido y le pagará las costas que le haya causado por falta de cumplimiento de las obligaciones prescritas en los artículos 1704 y 1707.

1709. El locador que arrendó de buena fé la cosa agena, creyéndola propia, se libra de responsabilidad si presenta al conductor otra equivalente.

1710. No está obligado el arrendatario á admitir la cosa equivalente que se le ofrezca en lugar de la que contrató.

1711. En el caso de haber sabido el arrendatario que era agena la cosa arrendada, y de no haberse asegurado de la facultad con que se le daba el uso, no tendrá derecho á ninguna indemnizacion por falta de entrega, ni por privacion de ella.

1712. Si el locador vende, dona ó enagena de otro modo la cosa arrendada por tiempo determinado, no podrá el nuevo due-

ño negarse á mantener en el uso de ella al arrendatario que la tenga, mientras no espire el término del contrato; á no ser que en él se hubiese pactado lo contrario.

1713. Tampoco puede el locador eximirse de mantener al inquilino en la casa arrendada á término fijo, aunque la necesite para sí mismo ó para sus hijos, si no se reservó esta facultad en el contrato de locacion.

1714. Cuando por reparar la casa se impida al conductor que use de una parte de ella, se rebajará de la renta una cantidad proporcionada al tiempo y á la parte de que no se ha hecho uso; y si la reparacion fuere total, el locador tendrá obligacion de dar otra casa al inquilino por el tiempo que falte para la conclusion del arrendamiento.

§ XVIII.

De las obligaciones del conductor.

ARTÍCULO 1715. El conductor está obligado:

1.º A cuidar de la cosa arrendada como propia, y á usarla en el destino para que se le concedió:

2.º A pagar la renta en los plazos convenidos; y á falta de convenio, en cada semestre:

3.º A dar aviso al locador de cualquiera usurpacion ó imposición de servidumbre que se intente contra la finca:

4.º A devolver la cosa á su dueño vencido el término de la locacion, en el estado en que la recibió, sin mas deterioro que el de uso ordinario de ella:

5.º A no abusar de modo alguno de la cosa arrendada:

1716. El arrendatario indemnizará al locador de los perjuicios que le cause, por haber empleado la cosa en otro destino diferente del convenido: por no devolverla concluido el tiempo de la locacion: por no dar aviso de las usurpaciones; y en fin de todos los perjuicios que por culpa de él haya sufrido el dueño. En esta responsabilidad se comprende el pago de costas.

1717. El sub-arrendatario no está obligado al dueño sino subsidiariamente.

1718. La obligacion subsidiaria prescrita en el artículo anterior, constituye responsable al subarrendatario en favor del due-

ño, no solo de la cantidad que adeude por la renta del subarriendo, sino tambien de la que hubiese pagado anticipadamente sin estar vencidos los plazos que se prefijaron en el contrato.

1719. La obligacion del subarrendatario es solidaria con la del conductor, si estos lo han pactado así; ó si el conductor y el dueño estipularon, en el contrato principal, que esta clase de obligaciones resultarian en caso de subarrendamiento

1720. Cuando estan obligados solidariamente el conductor y el subarrendatario, tiene este último derecho de procurar, antes ó despues de haber pagado la renta del subarriendo, que el locador reciba la que le corresponda en virtud del contrato principal.

1721. Todo subarrendatario á quien el dueño haga una prevencion por escrito, tiene obligacion de retener la cantidad que adeude al conductor, y de no pagarle ni esta ni las rentas que despues se devenguen sino con noticia del dueño.

No se concede la facultad de hacér retener lo adeudado al arrendatario, sino en la parte que basté para pagar lo que se debe al dueño por plazo cumplido ó próximo á cumplirse.

1722. Serán de cuenta del arrendatario las reparaciones llamadas *locativas*; pero si los deterioros que las hayan hecho necesarias provinieron de fuerza mayor, de caso fortuito ó de la mala calidad de la cosa arrendada, seran de cuenta del arrendador.

1723. Se entiende por reparaciones *locativas*, las que, segun la costumbre del lugar, son de cargo de los arrendatarios y en jeneral las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario ó de sus dependientes ó huéspedes, como descalabro de paredes ó cercas, rotura de cristales, tejas etc.

1724. El arrendatario debe devolver la cosa en el estado en que le fué entregada. En cuanto á las pérdidas y á los daños sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por culpa suya ni de sus dependientes, huéspedes ó subarrendatarios; y á falta de esta prueba, será responsable.

§. XIX.

Modo de rescindirse y de acabarse la locacion.

ARTÍCULO 1725. Se rescinde el contrato de arrendamiento:

1.º Si el arrendatario abandona el cultivo, ó sino cuida de la cosa arrendada con la diligencia debida:

2.º Si debiendo afianzar el pago de la renta, se niega á hacerlo:

3.º Si el conductor abusa de la cosa arrendada, dándole otro destino diferente de aquel para que se le concedió expresa ó tácitamente:

4.º Si es preciso que el arrendatario deje la cosa para repararla y que no se arruine:

5.º Si el arrendatario no ha pagado la renta del plazo anterior:

6.º Si aunque la pagó fue en virtud de una sentencia judicial dictada contra él, y despues se vence otro plazo sin que la pague:

7.º Si el conductor ó el locador no cumplen sus respectivas obligaciones.

1726. Cuando alguna de las partes falta á las obligaciones del contrato, la otra tiene el derecho de obligarla judicialmente á su cumplimiento, ó de pedir que se rescinda la obligacion.

1727. Por causa de vicio oculto de la cosa arrendada, puede el conductor pedir la rescision del contrato ó la rebaja proporcional de la renta, siguiendo las reglas generales establecidas en el párrafo de compra-venta, sobre la accion redhibitoria y la de reduccion del precio.

Tiene tambien el locador derecho de elegir entre la rescision del contrato y la rebaja de la renta; pero es solo en el caso de haber ignorado, al tiempo de contratar, el vicio oculto de la cosa.

Si el locador y el conductor no estuvieren conformes en elegir la rescision ó la rebaja, cuando á uno y otro corresponde este derecho, segun las dos disposiciones anteriores, prevalecerá la rescision del contrato.

1728. Se acaba el contrato de locacion:

1.º Por concluirse el término de duracion que fijaron las partes; sin que sea necesario aviso de despedida del locador ni del conductor:

2.º Por perderse ó destruirse la cosa arrendada;

3.º Por ser vencido en juicio el locador, sobre el derecho

que tenia en ella:

4º Por la enagenacion de la cosa, en el caso del artículo 1712.

5º Por necesitar la casa para habitarla el dueño ó sus hijos, si se contrató que en este caso feneceria la locacion:

6º Por muerte del arrendatario, si sus herederos avisan al locador que no pueden continuar en el contrato:

7º Por subarrendar el conductor contra pacto espreso:

8º Por subarrendar sin tener esta facultad espresamente concedida, en los arrendamientos al partir de frutos:

9º Por fenecer la sociedad conyugal en la locacion que el marido hizo de los bienes de la mujer, sin espreso consentimiento de esta:

10º Por terminar el albaceazgo, en la locacion que hubiese hecho algun albacea administrador, sin consentimiento espreso de los herederos.

1729. Concluida la locacion por haberse vencido el término, si pasan ocho dias sin que el locador disponga de la cosa ni el conductor la devuelva, se renueva el contrato bajo las mismas bases del anterior; pero queda en la clase de los de duracion indeterminada, y sujeto tambien á las reglas establecidas para estos.

En la locacion que se renueva por voluntad tácita de las partes, no subsisten las fianzas y seguridades que constituyó una tercera persona en el contrato anterior; á no ser que ella se obligue de nuevo espresamente.

1730. No se estingue el contrato, si la pérdida ó destruccion de la cosa ha sido por caso fortuito y no del todo sino de una parte de ella.

Puede el arrendatarió en este caso pedir, segun las circunstancias, ó que se rebaje la renta, ó que se rescinda la locacion.

Si el arrendatario pide la rebaja y el locador prefiere la rescision, se rescindiré el contrato.

1731. Tampoco se estingue la locacion, aunque muera el arrendatario, si se pactó que su duracion seria obligatoria para sus herederos.

1732. Siendo dos ó mas los herederos del arrendatario, en una locacion que no les es obligatoria, si la mitad ó el mayor número

de ellos no manifiesta su voluntad de estinguirla, continúa el contrato solo para estos, sin ninguna responsabilidad de los otros.

En tal caso no subsisten las fianzas ni las hipotecas anteriores que estaban constituidas á favor del locador; mas este tiene el derecho de exigir nuevas seguridades, si no las prestan dentro de quince dias, se acaba el contrato.

1733. En los casos del artículo 1725 se dará el aviso de despedida conforme á los artículos 1678, 1681 y 1682.

1734. Cuando se rescinda ó acabe el contrato por culpa ó causa del conductor caducará el derecho de preferencia que concede el artículo 1676.

Esta disposicion comprende tambien á los arrendatarios que cesan conforme á los tres artículos citados en el artículo 1733.

1735. En ninguno de los casos en que finaliza un arrendamiento de duracion indeterminada ó de tiempo cierto, sea por aviso de despedida, por rescision declarada, por haberse acabado conforme á este código, ó por algun acontecimiento extraordinario, nunca puede ser obligado el locador de una heredad á recibirla antes de que se concluya el año rural; ni el locador de un predio urbano, antes de que se concluya el último mes, semestre ó año, segun se cuenten los plazos del alquiler.

§. X X.

De las mejoras.

ARTÍCULO 1736. El arrendatario tiene facultad de hacer en la cosa arrendada, sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante la locacion.

1737. Las mejoras son *necesarias*, cuando tienen por objeto impedir la destruccion ó el deterioro de la cosa:

Son *útiles* cuando, sin pertenecer á la clase de *necesarias*, aumentan el valor y renta de la cosa en que se ponen;

Y son de *recreo* cuando, sin ser *necesarias* ni *útiles*, sirven para ornato, lucimiento ó mayor comodidad.

1738. Ninguna mejora es abonable al arrendatario, sino se pone en virtud de convenio por escrito, en que el dueño se haya obligado á pagarla privada ó judicialmente.

Quedan esceptuados de esta disposicion los reparos necesarios á que estaba obligado el locador; los cuales serán abonables si se hacen por el arrendatario, despues que, privada y judicialmente, se notifique al primero la necesidad de la reparacion.

1739. Es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica, al menos aproximadamente, cuales deben ser estas y cuanta será la mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario.

1740. Puede el locador autorizar al conductor para que invierta en mejorar la cosa arrendada, una ó mas de sus rentas.

Ref. art. 272 1741. Tambien puede autorizarse al conductor para que de sus fondos propios gaste, con objeto de mejoras, hasta una cantidad igual á la que produzca por renta en tres años la cosa arrendada.

La renta de que se habla en este artículo es la que queda libre al dueño, rebajados los gravámenes reales del fundo.

Suprimido 1742. No se concede al arrendatario ninguna accion civil por lo que se le adeude al fin de la locacion, proveniente de gastos ó mejoras, en la parte que esceda de las tres rentas anuales de la cosa arrendada; siendo nula cualquier obligacion que se otorgue en contrario.

1743. Cuando el arrendatario haya puesto mejoras con consentimiento del dueño ó sin él, para gozar de ellas durante el tiempo de la locacion, y dejarlas despues á beneficio de la finca, sin responsabilidad de esta; si antes de concluirse ese tiempo se interrumpe la locacion por causa ó culpa del dueño, desde entónces se hacen abonables las mejoras necesarias ó útiles. En este caso, el dueño ó el que suceda en la cosa responderá ó bien de todo el valor de ellas si no las hubiese disfrutado todavia el arrendatario, ó solo de una parte proporcional al tiempo que faltaba del contrato si ya hubiese empezado á gozarlas.

1744. La tasacion de mejoras se arreglará:

1º Al convenio de las partes:

2º A lo gastado en ponerlas y conservarlas ó al precio de venta, si este fuere menor.

1745. Siempre que se haga tasacion de mejoras abonables al arrendatario, se considerará en ella y se rebajará de su valor, lo desmejorado en la cosa arrendada por culpa ó descuido de este.

1746. Si al concluirse el tiempo de la locacion ó despues de

haber concluido no estuviesen tasadas las mejoras, el conductor que resistiere ó eludiere su justiprecio, no gozará entre tanto del derecho de retencion concedido en el artículo 1750, sino que se depositará la cosa mejorada hasta que se declare el valor de las mejoras.

El tiempo que dure este depósito se cuenta en el de la retencion, señalado en el artículo 1751.

1747. Si son separables las mejoras que no se debe abonar, puede separarlas el conductor que las puso.

Si no son separables, ó si no puede hacerse la separación sin destruirlas, el locador puede impedir que se destruyan.

1748. Las mejoras que sean abonables por haberse puesto conforme á lo convenido legalmente entre el dueño y el arrendatario, serán pagadas en cantidad, tiempo y forma segun el convenio.

Faltando acuerdo sobre el modo de verificarse el pago de estas mejoras, se hará con la cantidad que baste de la renta del último año de locacion.

1749. Los reparos comprendidos en la segunda parte del artículo 1738, se pagarán por mitad con las dos rentas siguientes á la época en que se hicieron, si antes no los paga el dueño.

1750. Concluido el tiempo de la locacion puede el conductor retener la cosa arrendada, hasta que se le pague el valor de las mejoras abonables que en ella haya puesto.

1751. A los tres años de retencion se acaba por el mero trascurso del tiempo, sino lo fué antes por otra causa, el derecho concedido al conductor por el artículo que precede, sean cuales fueren los cargos que tenga y los títulos en que se apoye contra la cosa ó el dueño.

1752. Cuando en un contrato de locacion se designa por renta una cantidad menor de la que produce la cosa, con el objeto explícito de que la mejore el conductor, si este no cumple con poner las mejoras, el locador tiene derecho á pedir la rescision del contrato: la devolucion de las cantidades que se rebajaron de la renta en consideracion á las mejoras: los intereses de la suma á que estas cantidades asciendan; y la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren causado.

Tiene los mismos derechos el locador, cuando de cualquier

otro modo se entrega ó deja al arrendatario alguna cantidad destinada espresamente para mejoras, si este no cumple con la obligacion de mejorar.

1753. Si el conductor hubiese puesto solo una parte mas ó menos considerable de las mejoras á que estaba obligado, el juez resolverá segun las circunstancias sobre la rescision del contrato; pero siempre habrá lugar á la devolución de las cantidades que dejaron de emplearse en mejoras, al pago de sus respectivos intereses y á la indemnizacion de los perjuicios causados.

§ XXI.

Locacion de servicios.

ARTÍCULO 1754. Puede una persona obligarse á prestar á otra su servicio personal ó de industria, durante cierto tiempo ó para una empresa determinada.

§ XXII.

Del salario de las jentes de servicio.

ARTÍCULO 1755. No se pueden alquilar los servicios sino para cierto tiempo, ó para una empresa determinada. Los salarios son convencionales y cuando falte documento de la convencion, el señor es creído sobre su palabra, en cuanto á la cantidad así como al pago de los salarios del año ó meses corridos, y en cuanto á las buenas cuentas.

1756. Los criados de cualquiera calidad que sean, pueden ser despedidos por sus amos aun sin estar cumplido el tiempo prefijado, pagándoles el salario correspondiente.

1757. Tambien pueden los criados despedirse cuando gusten, despues de cumplido el tiempo de su ajuste, mas esto se entiende, sino hubieren recibido vestidos ó dinero adelantado, en cuyo caso pueden ser compelidos á continuar por el tiempo nuevamente estipulado.

1758. El que alquila su servicio, está obligado á prestarlo con fidelidad, prontitud y esmero: no puede despedirse del Jefe de la casa sin llevar cédula de solvencia; y este es obligado á dársela, siempre que no le deba y sea cumplido el tiempo de su con-

cierto.

1759. El que sin esta constancia reciba en su servicio persona que estuvo en casa de otro, está obligado á pagar la cantidad que saliese debiendo, y los daños que haya hecho y si hubiese provocado al sirviente para que se despidiera de la casa de otro á quien servia, pagará tambien en calidad de pena, desde uno á veinticinco pesos conforme lo determine el Juez, que seran aplicados al fondo de penas de cámara.

1760. El amo ó Jefe de la casa que negare sus justos salarios al sirviente; ó que los retenga sin causa cuando el quiera despedirse ó sea despedido, estará obligado á pagarle un tanto mas, y otro tanto al fondo de penas de cámara.

1761. El sirviente que sin cumplir el tiempo de su concierto se despidiese sin causa justa, perderá lo que se le deba á favor de la persona á quien servia, y el que hiciere un daño ó cometiere un delito para tomar causa de despedirse ó darla para que lo despidan á mas de perder lo que se le deba, indemnizará el daño y se castigará este y el delito con arreglo á las leyes. El jornalero que no cumpliera su concierto, ó que faltare el dia ó dias estipulados al trabajo sin causa inevitable y justa, como enfermedad propia, de su mujer, hijos ó padres, de perder sus sementeras por causas imprevistas, ó por que sus inmediatos superiores, la justicia ú otra autoridad le ocupare, pagará los perjuicios que por su falta resultaren al señor ó amo del trabajo.

§ XXIII.

Porteadores.

ARTÍCULO 1762. Los que en virtud de cierto precio, alquiler ó flete se encargan de conducir ó llevar de un lugar á otro personas ó cosas, sea por tierra ó por agua, están obligados á guardar y conservar todo lo que se les confia, como los posaderos de quienes se habla en el título "*Del depósito*".

1763. La responsabilidad de estos porteadores, con cualquier nombre que se les distinga, es no solo de lo que reciban en el lugar de donde salen ó principian su viaje; sino de lo que se les entregue en cualquier punto del tránsito, á ellos mismos ó á sus comisionados que van cuidando de la carga.

1764. Estos portadores tienen obligación de poner á las personas y entregar las cosas en el lugar convenido.

Son de su responsabilidad los daños, las pérdidas, los hurtos y las averías que hayan sobrevenido; á no ser que prueben que ocurrieron estos accidentes sin culpa suya y por caso fortuito que no pudieron evitar, ó por causa de la misma naturaleza ó vicio propio de las cosas, ó por fuerza mayor.

§. XXIV.

Operarios.

ARTÍCULO 1765. El que se encarga de una obra puede obligarse á poner los materiales y su industria, ó solamente esta.

1766. El operario que pone su industria y materiales ó solo su industria, está obligado á hacer la obra segun el convenio y en el tiempo señalado en la contrata, so pena de pagar los perjuicios.

1767. Si la obra perece, no está obligado el operario sino por dolo ó culpa.

1768. Si un edificio construido á destajo, se destruye dentro de cinco años por vicio de su construccion, es responsable el operario ó arquitecto.

Es tambien responsable por el mismo tiempo de cinco años, de la destruccion del edificio, por defecto en el área ó cimiento sobre que fué construido, si no hizo al dueño la representacion conveniente para disuadirlo de esa fábrica.

1769. El operario no puede pedir aumento del salario estipulado, á no ser que se aumente tambien la obra.

1770. El dueño de una obra á destajo puede separarse de la contrata, pagando al operario su trabajo y gastos y lo que justamente podria utilizar.

1771. Este contrato se disuelve por muerte del operario con quien se celebró.

1772. Se exceptúa del artículo anterior el caso en que el dueño de la obra conviniese, en que se continúe por el heredero ó por el operario que este le proponga.

Si no conviene, pagará al heredero el precio proporcional al trabajo hecho, y el de los materiales preparados, si fueren

• útiles.

1773. El empresario responde de las faltas que cometan sus operarios y demas personas que emplée por si en alguna obra.

1774. Ninguno de los operarios y dependientes comprendidos en el artículo anterior, tiene accion contra el dueño de la obra, sino hasta la cantidad que se estuviere debiendo al empresario.

1775. Las convenciones de “doy” para que “hagas” y “hago” para que “des”, son verdaderos arrendamientos de obras; y sobre ellas rijen los mismos principios establecidos en este párrafo.

§ X X V .

De la sociedad ó compañía.

ARTÍCULO 1776. Sociedad ó compañía es un contrato consensual, por el que dos ó mas personas convienen en poner en comun alguna cosa ó industria, con el fin de dividir entre sí las ganancias.

1777. No hay sociedad sino para un objeto lícito y en beneficio comun de los asociados.

Cada uno de estos contribuirá á ella con su dinero, ó con su industria ó con otros bienes.

1778. Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del contrato de sociedad, en que se estipula que uno de los socios no tendrá parte alguna en la ganancia, ó que los bienes de otro puestos en comun, estaran libres de responsabilidades y riesgos.

1779. Toda compañía debe celebrarse por escrito, siempre que su valor esceda de quinientos pesos.

En la escritura de sociedad debe espresarse el tiempo de su duracion, quienes son los socios, el capital ó industria con que contribuye cada uno, y la proporcion en que se distribuiran las ganancias, ó se sufriran las pérdidas.

1780. No pueden los socios hacer pacto alguno reservado, ni oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado ni prueba testimonial.

Las ampliaciones ó modificaciones sobre este contrato, se ha-

rán con las mismas solemnidades de su celebracion.

1781. La sociedad puede ser:

1.º General de todos los bienes presentes:

2.º Singular ó particular de una cosa ó industria, ó para una negociacion determinada.

1782. En la sociedad general se comprenden los bienes que provengan del trabajo y la industria y no de alguna causa lucrativa: la singular no abraza sino lo que se ha prometido.

1783. La comunidad de bienes en la sociedad general, se verifica sin necesidad de tradicion y pasan al dominio de la sociedad por ministerio de la ley.

Cada uno de los scios puede demandar en juicio por razon de ellos como si fueran suyos. Es menester, sin embargo, poder ó cesion del consocio acreedor para cobrar sus crditos.

1784. Pueden formar sociedad todos los que tienen capacidad de contratar: mas por los menores ó mujeres casadas, no pueden los que administran sus intereses celebrar sociedad, si no es singular ó particular.

1785. La sociedad empieza á correr desde la celebracion del contrato, si en l no se ha designado otra poca.

1786. A falta de convenio acerca de la duracion de la sociedad, se supone limitada á nueve aos ó solo para el negocio de que se trata si este es de duracion limitada.

1787. Cada scio est obligado á entregar y sanear á la sociedad la cosa que prometió.

1788. Los scios deben poner en la masa comun, dentro del plazo convenido sus respectivos capitales; y contra el moroso puede la sociedad ó proceder ejecutivamente hasta que se verifique la entrega, ó rescindir el contrato en cuanto á dicho scio.

1789. El scio que retarde la entrega de su capital, cualquiera que sea la causa, debe abonar á la sociedad el interes legal del dinero que no entregó á su debido tiempo.

1790. Los scios que ponen su industria en comun, darán cuenta á la sociedad de las utilidades, que hayan obtenido del ejercicio de esa industria.

1791. Permanecen de cuenta y riesgo del propietario las cosas cuyo usufructo se ha puesto en compaia, si son ciertas y determinadas, y de aquellas que no se consumen con el uso; pero si

son fungibles, si se deterioran guardándolas, si estan destinadas á venderse, ó si se colocaron en la sociedad prévia tasacion, quedan de cuenta y riesgo de ella, desde que fueron entregadas.

1792. Cualquier daño causado en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de algun sócio, constituye á su autor en la obligacion de indemnizarlo si los consócios lo exigen, con tal que no pueda colegirse de acto alguno la aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamacion.

1793. Ningun sócio puede distraer ni segregarse del fondo comun para sus gastos particulares, mayor cantidad que la designada á cada uno en las cláusulas del contrato.

Sin perjuicio de responder los sócios por los daños que resulten á la sociedad, á causa de haber ellos tomado cantidades del fondo comun, abonarán el interés legal correspondiente á estas.

1794. La sociedad abonará á los sócios los gastos que hicieron en desempeñar los negocios de ella, y les indemnizará de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no de los perjuicios que hayan recibido por culpa suya ó por caso fortuito ó por otra causa independiente, mientras se ocupaban en servicio de la sociedad.

1795. En caso de no haberse determinado en el contrato la parte que cada sócio deba tener en las ganancias ó pérdidas, se dividiran unas y otras á prorata del capital que cada uno puso en la sociedad.

1796. Si se estipuló la parte de las ganancias sin mencionarse la de las pérdidas, se hará la distribucion de estas en la misma proporcion que la de aquellas y al contrario; de modo que la expresion de la una sirva para la otra.

1797. La parte que deba tener en la ganancia el sócio que no puso mas que su industria, será igual á la porcion correspondiente al sócio que contribuyó con mas capital; y si son iguales los capitales, ó es uno solo el sócio que lo ha puesto, la ganancia del sócio industrial será igual á la de los otros.

1798. El sócio industrial sufrirá tambien las pérdidas, cuando sean mayores que todo el capital de la sociedad; y entonces participará de ellas solo en la parte que escedan del capital.

1799. No puede reclamar contra la distribución de las ganancias ó pérdidas, el socio que empezó á cumplirla, ni el que hubiese dejado pasar tres meses desde que tuvo conocimiento de ella, sin usar de su derecho.

1800. La administracion de los negocios de la compañía debe sujetarse á lo dispuesto en el contrato. Si está encargado á uno ó mas de los socios, los demas no pueden oponerse ni revocarle la administracion sino en caso de fraude.

1801. A falta de convenios especiales sobre la administracion, se observaran las reglas siguientes:

1.^a Cada socio es administrador; y como tal puede obrar á nombre de la sociedad, sin perjuicio del derecho de los otros para oponerse á un acto antes de que se perfeccione:

2.^a Puede asi mismo cada socio servirse de los bienes puestos en comun, empleándolos en su destino natural, sin perjudicar los intereses de la sociedad, ni impedir que los demas socios usen de igual derecho.

3.^a Cada uno de los socios tiene el derecho de obligar á los demas para que concurran á los gastos que exige la conservacion de las cosas de la sociedad.

4.^a Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles que dependen de la sociedad, aun cuando las considere ventajosas á ella, si no consienten los demas.

1802. El socio que no es administrador no puede enajenar ni obligar las cosas pertenecientes á la sociedad aunque sean muebles.

1803. Ningun socio puede transmitir á otra persona, sin consentimiento de los demás, el interes que tenga en la sociedad; ni ponerla en lugar suyo para que desempeñe los oficios que le tocan en la administracion de los negocios de ella. Puede sin embargo participar de su accion á cualquiera no asociándolo á la compañía.

1804. Son obligatorios para todos los socios los contratos celebrados por el socio administrador, ó por el que estuviese autorizado para ello:

1805. Quedan igualmente obligados todos los socios por la deuda de que se ha aprovechado la sociedad, aunque se haya contraido por algun socio sin autorizacion.

1806. Los socios no estan obligados solidariamente á favor de un tercero por las deudas de la sociedad, sino en proporción á sus capitales.

Cuando los socios contratan directamente con un tercero, sin espresar la proporción en que se obliga cada uno, le quedan responsables por iguales partes; salvo el deber que tienen entre sí, de indemnizarse segun sus capitales respectivos.

Por las deudas que contraiga un socio sin estar autorizado para ello, no queda responsable la sociedad, sino en cuanto alcance el capital del socio contratante, escepto el caso del artículo 1805.

1807. No debe contraerse obligacion nueva si espresamente la contradice uno de los socios administradores; pero si llegare á contraerse, producirá sus efectos legales en cuanto al acreedor, y el que la contrajo quedará responsable de los perjuicios que cause á la sociedad.

1808. El pago hecho á uno de los socios por un deudor particular suyo, que lo es tambien de la sociedad, se imputará proporcionalmente á ámbos créditos, aunque el socio lo hubiere aplicado íntegramente en la carta de pago á su crédito particular; pero si se aplicó al crédito de la sociedad, se cumplirá esta disposicion.

1809. Puede rescindir-se el contrato de la sociedad parcialmente, ó disolverse y extinguirse en su totalidad.

1810. Se rescinde parcialmente:

1º Si un socio para sus negocios propios usa del nombre, de las garantias ó de los capitales pertenecientes á la sociedad:

2º Si ejerce funciones administrativas el socio á quien no corresponde desempeñarlas, segun el contrato de asociacion:

3º Si el socio administrador comete fraude en la administracion ó cuentas de la sociedad:

4º Si cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados, cuando está obligado por el contrato á ocuparse en provecho de la sociedad:

5º Si incurre en los casos de los artículos 1788 y 1792, segun la gravedad de las circunstancias:

6º Si se ha ausentado el socio que tiene obligacion de prestar servicios personales á la sociedad; y requerido para regre-

sar no lo verifica, ó manifiesta que está impedido para hacerlo.

1811. Rescindido parcialmente el contrato, queda el sócio culpable escluido de la sociedad.

1812. Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1.º Por concluirse el tiempo convenido para su duracion, ó por acabarse la empresa ó el negocio que fué objeto de la compañía:

2.º Por la pérdida total de los capitales que constituian el fondo comun:

3.º Por quiebra de la Sociedad:

4.º Por muerte de uno de los sócios; á no ser que la escritura contenga el pacto espreso para que continúen los herederos del sócio difunto:

5.º Por la interdiccion judicial de uno de los sócios, ó por cualquiera otra causa que le prive de la administracion de sus bienes:

6.º Por quiebra de cualquiera de los sócios:

7.º Por voluntad de uno de ellos,

1813. En los casos de los incisos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, no se entenderá disuelta la sociedad, si quedando dos ó mas sócios quieren de mútuo acuerdo continuarla, ó lo hubieren pactado al tiempo de la celebracion del contrato.

1814. Para que se prorogue una sociedad cuyo tiempo ha espirado, se necesitan las mismas formalidades que para la celebracion del contrato.

1815. Si uno de los sócios promete poner en comun la propiedad de una cosa cuya importancia sea tal, que equivalga al objeto fundamental del negocio, si esta se pierde antes de verificarse la entrega, se disuelve el contrato respecto de todos los sócios.

1816. La cláusula de que muerto un sócio continuaran en su lugar sus herederos, no obliga á estos á entrar en la sociedad; pero obliga á los demas sócios á recibirlos.

1817. Si continúa la sociedad despues del fallecimiento de un sócio y los herederos de este no entran en ella, solo tienen derecho á la parte que correspondia al difunto al tiempo de su muerte; y no participan de los resultados posteriores, sino en quanto sea una consecuencia necesaria de lo practicado antes de

la muerte del socio á quien heredan.

1818. La conclusion de la sociedad por voluntad de uno de los socios solo tiene lugar en las que se celebran por tiempo ilimitado; y cuando el renunciante no procede de mala fé ni intempestivamente.

Hay mala fé en el socio que renuncia, cuando pretende hacer un lucro particular que no tendria subsistiendo la sociedad; y procede intempestivamente, cuando lo hace en circunstancias de no haberse concluido una negociacion, y de convenir que continúe la sociedad por algun tiempo mas, para evitarse el daño que de lo contrario le resultaria.

1819. Ningun socio puede pedir la disolucion de la sociedad celebrada por tiempo determinado, antes del plazo convenido; á no ser que para ello concurren motivos justos, como cuando otro socio falta á sus deberes, ó el que se separa padece una enfermedad habitual que le inhabilita para los negocios de la sociedad, ó han sobrevenido otras causas, cuya gravedad y legitimidad se dejan al arbitrio del juez.

1820. Si teniendo alguno de los socios en guarda los bienes de la sociedad diese á otro parte de ellos, sin mandato de los demas, y despues viniese á pobreza de modo que no pueda entregarles sus partes respectivas se restituirá á la sociedad aquello que se dió, y se dividirá entre todos.

No favorece esta restitucion al socio que fué negligente en pedir su parte, sabiendo la entrega que se hizo á otro.

1821. Los socios estan obligados recíprocamente á darse cuenta de la administracion; y sus resultados tanto activos como pasivos, pasan á sus herederos.

1822. Todos los socios tienen derecho de examinar el estado de la administracion, y de hacer las reclamaciones convenientes al interes comun, con arreglo á lo pactado en la escritura de sociedad y á las disposiciones generales del derecho.

1823. Los socios gozan entre sí del beneficio de competencia, para el efecto de no poder ser ejecutados al pago total de la deuda procedente de la compañía, sino dejándoles lo necesario para su subsistencia, y quedando obligados por el resto para cuando mejoren de fortuna.

No gozan de este beneficio los socios que tengan algun arte-

ú oficio con que subsistir.

1824. Las reglas sobre particion de herencia y las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, se aplican á las particiones entre los s3cios.

1825. La sociedad forma una persona jur3dica distinta de los s3cios individualmente considerados.

1826. En las deliberaciones de los s3cios que tengan derecho á votar, decidirá la mayoria de votos computada segun el contrato, y si en este nada se hubiere estatuido sobre el particular, decidirá la mayoria numérica de los s3cios.

Esceptúanse los casos en que la ley ó el contrato exige unanimidad ó conceden á cualquiera de los s3cios el derecho de oponerse á los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificacion sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuye otra cosa.

1827. La nulidad del contrato de sociedad no perjudica á las acciones que corresponden á terceros de buena fé contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

1828. Las disposiciones de este título son aplicables á las compañías de comercio, en todo aquello que no se oponga á las leyes y usos mercantiles.

§. XXVI.

De las transacciones.

ARTÍCULO 1829. Transaccion es un contrato por el que dos ó mas personas decidiendo de comun acuerdo sobre algun punto dudoso ó litijioso, evitan el pleito que podia promoverse, ó finalizan el que está principiado.

Puede transijirse entre presentes ó ausentes, por los mismos interesados ó por apoderados con poder espècial al efecto.

1830. La transaccion debe redactarse por escrito, sea en instrumento público ó privado, ó sea en una peticion dirigida al Juez. firmada por los interesados y con fé de firmas de los que las hacen.

1831. De cualquier modo que se celebre la transaccion, debe contener:

1.º Los nombres de los contratantes; la relacion puntual y lacónica de sus pretensiones; y si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende:

2.º La forma y circunstancias del convenio bajo del cual se hace la transaccion:

3.º La renuncia que los contratantes hagan de cualquiera accion que tenga el uno contra el otro sobre la cosa que es materia de la transaccion:

4.º La pena convencional si quieren imponérsela.

1832. La transaccion celebrada por escritura pública, producirá su efecto, desde que se otorgue legalmente.

La que se haga por escritura privada, desde que se reduzca á instrumento público, y se protocolice; y la que conste por peticion al juez, desde que se legalicen las firmas.

1833. Si el valor sobre que la transaccion versa, no excede de quinientos pesos, no es indispensable que se reduzca á escritura pública, y basta que el documento privado sea reconocido judicialmente.

1834. Para que la transaccion sea válida se requiere:

1.º Que las partes que transijen tengan la capacidad de disponer libremente de los objetos comprendidos en la transaccion:

2.º Que las cosas sobre las cuales se transije, sean dudosas ó litigiosas:

3.º Que las partes se prometan, cedan ó den algo.

1835. La transaccion hecha por uno de los interesados, no obliga ni favorece á los demas.

1836. Pueden ser materia de transaccion todas las cosas que se hallen en el comercio de los hombres.

1837. Se puede transijir sobre el interes y la responsabilidad civil que resulten de un delito cometido, pero la transaccion no embaraza los procedimientos del ministerio público ni del juez para la aplicacion de la pena.

1838. No se comprende en la transaccion sino lo que se ha expresado por las partes, sea que la intencion de ellas se hubiere manifestado en términos generales ó especiales, sea que se conozca esta intencion por una consecuencia necesaria de lo es-

presado.

La renuncia que se haga de los derechos, acciones y pretensiones, se entiende que no es sino de lo relativo á la disputa que dió lugar á la transaccion.

1839. Si una cosa que fué materia de transaccion resulta de ajeno dominio, se pierde, para todos los que transijieron, en proporción del interes que hubiese correspondido á cada uno; la parte en cuyo poder quedó y se perdió la cosa, tiene derecho á que las demas con quienes se celebró la transaccion, le devuelvan lo que dió por ella.

Ref. Art. 274 1840. En las transacciones no ha lugar á la evicción y saneamiento. Esceptúase el caso en que por ellas, dé una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que conforme á derecho pierde el que la recibió.

1841. Los administradores de rentas nacionales solo podran transijir sujetándose á las leyes de hacienda.

1842. Para la transaccion que por utilidad manifiesta de los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública deba hacerse sobre sus bienes ó rentas, se requiere así como para su enajenación, la licencia del Gobierno.

1843. Los tutores de menores y los guardadores de los incapacitados, podran transijir sobre los bienes de las personas que tienen á su cuidado, pero la transaccion no será válida mientras no sea aprobada por el Juez competente, quien al efecto deberá oír el dictámen de dos espertos en el asunto de que se trate.

1844. Las transacciones sobre bienes ó derechos de los ausentes, se arreglaran á las prescripciones del artículo anterior.

1845. Los tutores no pueden transijir con sus menores que cumplieron la edad de veintiun años, sobre los bienes de estos, hasta despues de aprobadas sus cuentas y canceladas sus fianzas.

1846. Los depositarios solo podran transijir sobre sus derechos y gastos causados en la conservacion del depósito.

1847. Se prohíbe transijir:

1º Sobre lo que se deja en testamento, mientras vive el testador, y hasta que no se haga la apertura si es testamento cerrado; y sobre alimentos en la forma que prescribe el artículo 245 de este Código:

Ref. Art. 275 2º Sobre validéz del matrimonio:

Subordinados. 3.° ~~Sobre filiacion.~~

1848. Las transacciones en que no hayan concurrido los requisitos del artículo 1834, son nulas.

1849. El sócio que no se halle bastante autorizado, no puede, pena de nulidad transijir sobre los bienes de la sociedad á que pertenece.

1850. Siempre que se justifique que una persona no tenia facultad para transijir, será nula la transaccion que hubiese celebrado.

1851. Si alguno transije sobre cosas prohibidas, hace una transaccion nula.

1852. Es ademas nula la transaccion:

1.° Si hubo error en cuanto á las personas que transijieron, ó sobre las cosas que fueron materia de la transaccion:

2.° Si intervino dolo, fuerza ó violencia:

3.° Si se celebró por un documento nulo, y en la transaccion no se hizo mérito de la nulidad:

4.° Si se hizo en virtud de documentos que han resultado falsos.

5.° Si fué sobre un pleito en que habia recaído sentencia ejecutoriada, de la que no tenian noticia las partes ó cuando menos una de ellas.

1853. El error, dolo, fuerza y violencia de que habla el artículo anterior, para que anule la transaccion, deben tener las circunstancias de que hablan los artículos desde el 1408 hasta el 1413 inclusive.

1854. La pena convencional que se establezca en la transaccion, no escederá de la quinta parte del valor que tenga la cosa.

1855. El error de cálculo en las transacciones, deberá enmendarse, siu que sea causa de rescision.

1856. La transaccion produce entre las partes la escepcion de cosa juzgada; y puede interponerse en cualquier estado de la causa.

TITULO III.**DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.****§ I.****De los contratos aleatorios en general.**

ARTÍCULO 1857. Contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos en cuanto á las utilidades y pérdidas para todos los contratantes ó para uno de ellos dependen de un suceso incierto.

1858. De esta clase son:

- 1.º Las apuestas y el juego:
- 2.º El seguro:
- 3.º El préstamo á la gruesa ventura.

§ II.**De las apuestas y del juego.**

ARTÍCULO 1859. La ley permite las apuestas.

1860. La apuesta es nula y no produce obligacion cuando la parte que gana sabia con certeza el hecho presentado como eventual y lo ocultó.

1861. Las apuestas hechas de buena fé seran válidas, siempre que sean entre personas capaces de disponer libremente de la cantidad arriesgada.

1862. La apuesta es válida aun cuando haya desigualdad, como diez contra uno, &c.

1863. La apuesta no produce accion sino solamente escepcion.

Pero si el que pierde paga, no puede repetir lo pagado, á menos que se le haya ganado con dolo.

1864. Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores ó guardadores.

1865. Los juegos de suerte y azar, quedan sujetos á las prescripciones de los reglamentos de policia.

§ III.

Del seguro.

ARTÍCULO 1866. Seguro es el contrato por el cual una persona se obliga, mediante un premio, á responder de los riesgos y daños que por caso fortuito pueda sufrir la cosa de otro.

1867. Es asegurador el que se constituye responsable de los daños; y asegurado el que se obliga á pagar el premio y adquiere el derecho á la indemnizacion.

1868. Este contrato se constituye por escritura pública ó privada.

En el caso de ser privada, intervendran en ella y la firmaran dos testigos, y se sacaran dos cópias, una para el asegurado y otra para el asegurador.

1869. Pueden asegurarse los bienes muebles, los inmuebles y todas las cosas que estan en comercio y tienen valor.

1870. Son capaces para celebrar este contrato, todos los que pueden obligarse y tienen la libre administracion de sus bienes.

No puede asegurarse sino á favor del dueño de la cosa ó de la persona que tenga derecho sobre ella.

1871. Se requiere para este contrato:

1.º Cosa asegurada:

2.º Riesgo á que se halle espuesta la cosa:

3.º Premio estipulado.

1872. Deben los contratantes espresar en la escritura:

1.º Las calidades específicas y el valor de la cosa asegurada, y si el seguro fuere de cosas que han de llevarse de un lugar á otro, se indicará ademas el número de los bultos, sus marcas y contenido, el valor que tienen en el lugar de donde se llevan, y el camino que deberán seguir los porteadores:

2.º La parte que se asegura del valor de la cosa, y lo que el asegurador deba pagar en caso de pérdida total ó parcial. La pérdida parcial puede fijarse en lo que la cosa asegurada valga menos, á justa tasacion de espertos, ó segun el resultado de subasta pública por causa del deterioro.

1873. Es nulo el contrato si en el acto de concluirse y firmarse sabe el asegurado la pérdida de la cosa, ó sabe el asegurador que esta se halla fuera de riesgo.

1874. Si la cosa asegurada no sufre daño, el asegurador gana el premio y queda libre de toda responsabilidad.

1875. Si sobreviene el riesgo á la cosa asegurada ó sufre daño ó se pierde, el asegurador hace suyo el premio; pero debe al asegurado el valor del daño, ó el valor que aseguró en la escritura.

1876. Cuando ha sucedido el daño, el asegurado debe avisarlo al asegurador dentro de tres dias de saberlo, fuera del término de la distancia, si estuvieren en diversos lugares.

1877. El asegurador se librará de toda responsabilidad, si se prueba que el accidente ha sucedido por falta del asegurado, ó que este no ha dado el aviso en el término que se fija en el artículo anterior ó en el que hubiesen pactado en el contrato.

1878. No es responsable el asegurador por las mermas, desperdicios y vicio propio de la cosa asegurada, á no ser que se hubiese pactado por cláusula especial.

1879. Corresponde al asegurado probar la pérdida de la cosa, si se niega por el asegurador.

1880. Si en la escritura se ha estipulado asegurar la cosa contra riesgos que puedan ocurrir por culpa de un tercero, el asegurador, en caso de pérdida, se sustituye al asegurado en su acción contra el causante de aquella.

1881. El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta del asegurador y exigirle las cantidades que este hubiere garantido en las casos siguientes:

1.º En el de pérdida de las cosas aseguradas:

2.º En el de deterioro de las mismas, que disminuya su valor en tres cuartas partes á lo menos de su totalidad; á no ser que se haya estipulado otra cosa en el documento.

1882. En el caso de no disminuir el valor de la cosa en tres cuartas partes, segun el inciso último del artículo anterior, se pagará la pérdida con arreglo á la escritura del contrato.

1883. El abandono no puede ser parcial ni condicional: ha de comprender todos los objetos asegurados.

1884. En la escritura se espresará el término en que debe hacerse el abandono; y si no se espresan, se verificará este al mismo tiempo que se avise la pérdida al asegurador.

1885. Puede el asegurado hacer el abandono antes del plazo,

y exigir la cantidad asegurada desde que haga constar la pérdida de lo que hizo asegurar.

1886. Admitido el abandono ó declarado en juicio se trasfiere al asegurador el dominio de la cosa abandonada, y le corresponden las mejoras ó perjuicios que en ella sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

1887. El abandono de la cosa asegurada debe hacerse ó por el propietario ó por su apoderado con poder bastante.

1888. Se puede asegurar tambien la vida de las personas.

1889. La escritura del seguro de la vida debe contener:

1.º El nombre, domicilio, edad, sexo y estado de la persona asegurada.

2.º Las enfermedades de que adolece ó su sanidad:

3.º El nombre ó domicilio del que asegura:

4.º El precio del seguro:

5.º La cantidad que se ha de dar en caso de muerte á los herederos del asegurado; ó á la persona que se designe en la escritura:

6.º Todas las demas condiciones que estipulen los contratantes.

1890. En caso de quiebra declarada del asegurador, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, puede el asegurado exigirle fianzas.

1891. Si en el término de los ocho dias siguientes al requerimiento no dan las fianzas el quebrado ó por él los síndicos del concurso, queda rescindido el contrato y el asegurado tiene su accion espedita para recobrar lo que haya dado de premio.

1892. Si se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la escritura, será nulo el seguro.

1893. En caso de demandarse judicialmente el pago de la cantidad que valga el daño ó la pérdida de la cosa asegurada, conferirá el Juez traslado de la demanda al asegurador, para que pague lo que debe ó haga su oposicion.

1894. Se admitirá al asegurador la contradiccion que hiciere á los hechos en que se apoya la demanda, y tambien la prueba que le convenga producir.

1895. Si fuere contradicha la demanda, conforme al artículo

anterior, podrá el asegurado pedir que, sin perjuicio de ventilarse por separado la oposicion del asegurador, esté la cantidad asegurada, si la escritura del contrato presta mérito ejecutivo.

El asegurado dará fianza suficiente que responda por la cantidad recibida, si llega á mandarse la restitucion en el juicio contradictorio que sigue el asegurador.

1896. En la ejecucion permitida por el artículo anterior, se procederá como en virtud de sentencia ejecutoriada; reservándose cualesquiera escépciones para el juicio contradictorio á que dió lugar la oposicion del asegurador, segun el artículo 1892.

1897. Los seguros en materia de comercio y los préstamos á la gruesa ventura, se arreglaran por las leyes de comercio.

1898. Las disposiciones de este párrafo son estensivas á las conducciones por rios, lagos ó esteros.

1899. Cuando las partes no hubieren determinado las averias, se reputaran bajo este nombre

1.º Todo daño que sufiere el cargamento ó la cosa transportada desde que se cargue hasta que se descargue en el lugar á que fuere destinado:

2.º Todo gasto extraordinario ó eventual que sobreviniere durante el transporte, para la conservacion de la cosa transportada.

1900. No se consideran como averias los gastos menudos que, aunque accidentales, ocurren con frecuencia en los transportes.

1901. Todo avalúo de averias de que deba ser responsable el asegurador, se hará por espertos nombrados, uno por el asegurador y otro por el asegurado.

TITULO IV.

DE LOS CONTRATOS REALES.

§ I.

Del mútuo.

ARTÍCULO 1902. Mútuo es un contrato real por el que una per-

sona entrega á otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva otro tanto de la misma especie y calidad.

1903. Pueden darse en mútuo todas las cosas fungibles que prestan utilidad.

1904. Para celebrar este contrato se requiere, que tengan capacidad de disponer libremente de sus bienes tanto el mutuante como el mutuario.

1905. No hay accion civil para demandar el pago de lo que se da en mútuo á persona incapaz de hacer este contrato.

1906. Los tutores, guardadores y administradores no pueden dar ni recibir á mútuo en representacion de las personas cuyos bienes administran, sino observando las formalidades que para transijir prescribe este código.

1907. El que recibe algo en mútuo es dueño de la cosa prestada, desde que se le entrega; y le corresponden la mejora, deterioro ó destruccion que sobrevenga despues.

1908. El aumento menoscabo ó pérdida de la cosa ofrecida en mútuo, mientras no se entrega, pertenece al mutuante, quien se conserva dueño de ella.

1909. El mutuante es responsable á los daños que resulten de los defectos ocultos de la cosa entregada en mútuo, si sabiéndolas no dá aviso al mutuario.

No se reputan vicios ocultos, los que el mutuario ha podido conocer por sí mismo.

1910. Si el mutuante ignoraba los vicios ocultos de la cosa prestada, solo está obligado á sufrir la reduccion proporcional de su valor.

1911. El mutuante no tiene derecho á pedir que se le pague lo que dió en mútuo, antes del vencimiento del plazo, sea convencional ó legal, á no ser que el deudor malverse sus bienes y otorgue la fianza que se le exija.

Ref. Ca. 277-1912. El deudor puede pagar lo que recibió en mútuo antes del tiempo convenido con el mutuante, escepto que haya pactado en contrario.

1913. Cuando no se fija término para el pago, se entiende que es el de seis meses.

1914. Si se estipuló en el contrato que el mutuario pagaria

cuando tuviese medios de hacerlo, sin designarse ningun plazo, lo fijará el juez segun las circunstancias del deudor.

1915. El mutuario está obligado á pagar la deuda que contrajo en el mútuo, luego que pase el término convencional, ó en defecto de este al vencimiento del término legal, ó del que hubiere señalado el juez en el caso de ejercer esta facultad.

1916. En la obligacion de pagar se comprende la de hacerlo en el lugar convenido, y en la misma cantidad y calidad de las cosas que recibió el mutuario.

1917. Si no puede el mutuario pagar en la misma cantidad y calidad, satisfará el valor que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalados para el pago.

No estando designado el lugar, se entiende que es el del contrato.

1918. Si fueron apreciadas las cosas al tiempo del mútuo, está obligado el deudor á satisfacer el valor que se les dió, aunque valgan mas ó menos al tiempo del pago.

Ref. Ar. 278 1919. Cuando se prestó moneda de oro ó plata con la obligacion de que seria pagada en la misma especie y calidad, si ha sufrido alteracion el valor que en el cambio tenian estas monedas, ó no circulan, el mutuario está obligado á devolver en moneda corriente el mismo valor de aquellas al tiempo del mútuo.

Si no se espresó en el contrato que el pago deberia hacerse en la misma clase de moneda, cumple el mutuario con satisfacer en la que esté circulando en el lugar donde deba pagarse.

Suprimido 1920. No se puede prestar una cantidad de dinero en mercaderias; y es nula la obligacion que se contraiga en este falso mútuo.

1921. En el mútuo no se deben intereses, sino en el caso de estar pactados; y los intereses serán los convenidos.

1922. Si no hay intereses convencionales, el deudor moroso es responsable del interes legal que correrá desde que sea demandado hasta que se verifique el pago.

Ref. Art. 280 1923. El interes legal es el de seis por ciento al año.

Ref. Art. 281 1924. El mútuo cuyo valor pase de quinientos pesos, y en el cual se estipule el pago de intereses, debe constar en documento escrito. *jurado*

Ref. Art. 282 1925. ~~No pueden capitalizarse los intereses sino despues de~~
Se libra la capitalizaci6n de intereses.

~~dos años de atraso; y entónces por medio de un convenio que conste por escrito.~~

~~1926. Si la escepcion se opone despues de los seis meses tendrá el que la presenta obligacion de comprobarla.~~

§ II.

Del comodato.

ARTÍCULO 1927. El comodato es un contrato real por el que una persona entrega á otra gratuitamente alguna cosa no fungible para que se sirva de ella por cierto tiempo ó para cierto fin y despues la devuelva.

1928. Solo pueden darse en comodato las cosas que no se consumen en el primer uso.

1929. Pueden celebrar este contrato, los que tienen libre disposicion de sus bienes.

1930. En el comodato no se trasfiere mas que el uso: el comodante ó prestador conserva la propiedad de la cosa que presta.

1931. Corresponden al comodante los aumentos, menoscabos ó pérdida de la cosa prestada, á no haber culpa de parte del comodatario ó pacto de satisfacer todo perjuicio.

1932. Si fué tasada la cosa al prestarse al comodatario, la pérdida que suceda aunque sea por caso fortuito, será de cuenta del que la recibió, sino hubo pacto en contrario.

1933. Cuando se presta solo en consideracion á la persona del comodatario, no pasan los derechos de este á sus herederos.

1934. Son obligaciones del comodante:

1.º Avisar si la cosa prestada tiene algun vicio oculto conforme al artículo 1909 y bajo la responsabilidad allí establecida:

2.º No pedir lo que prestó antes del tiempo estipulado: y en defecto de convencion antes de haber servido en el uso para que fué prestada:

3.º Pagar los gastos extraordinarios y precisos que hubiere hecho el comodatario para la conservacion de la cosa prestada.

1935. Si el comodante necesita con urgencia imprevista la cosa prestada tiene facultad de pedir que se le devuelva antes de

cumplido el plazo del contrato ó antes de que se haya usado de ella.

Lo mismo sucederá si muere el comodatario á menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse ó suspenderse.

Tambien sucederá lo mismo si ha terminado ó no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

1936. Cuando no se ha determinado el objeto del uso ni su duracion, puede el prestador á su arbitrio pedir que se le devuelva la cosa prestada.

1937. Son obligaciones del comodatario:

1ª Velar en la guarda y conservacion de la cosa:

2ª Emplearla en el uso señalado por su naturaleza ó por el pacto; quedando responsable del menoscabo y ruina, provenientes del abuso:

3ª Hacer los gastos ordinarios y precisos que exija la conservacion de la cosa, mientras se sirve de ella:

4ª Devolver la cosa en el término estipulado, y en defecto de convencion, despues del uso que se hubiere determinado en el contrato.

1938. El comodatario que demora la devolucion de la cosa, responde del daño y de la pérdida, aunque provengan de caso fortuito.

1939. Es responsable el comodatario del daño y de la pérdida de la cosa que resulten de su dolo, culpa lata, leve ó levísima.

1940. Si el préstamo se hizo únicamente en provecho del comodatario, se le imputa la culpa levísima:

La leve, si fué en utilidad de ambos;

Y la culpa lata, si el contrato tuvo por objeto favorecer al comodante mas que al comodatario.

En todo caso responde del dolo que haya cometido.

1941. Si la cosa prestada perece por caso fortuito y el comodatario incurriendo en la culpa que debe prestar, no lo salvó, está obligado á pagarla al comodante.

Tiene igual obligacion si en la necesidad de perder una cosa suya ó la prestada, prefirió que se perdiera esta.

1942. No son de cuenta del comodatario el deterioro ni la pér-

dida de la cosa, que provienen del simple uso, sin culpa de su parte.

1943. Cuando sea imposible devolver la cosa prestada, pagará el comodatario á eleccion del comodante, otra de la misma especie y calidad, ó el valor que le corresponda, arreglándose á las circunstancias de tiempo y lugar en que debia restituirse.

1944. Pagada la cosa prestada en caso de haberse perdido, si la hallare despues el comodatario, no podrá ser obligado el comodante á recibirla.

Si la hallare el comodante, podrá retenerla. restituyendo el precio que se le dió, ó quedarse con este devolviendo aquella al comodatario.

Hallándola un tercero, tiene el comodatario derecho de recobrarla como suya.

Refor. An. 284 1945. El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensacion de lo que le debe el comodante, á no ser que la deuda proceda de gastos extraordinarios y precisos hechos en beneficio de la misma cosa despues de prestada.

1946. Si se ha prestado una cosa á dos ó mas personas, para que la usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente.

§ III.

Del depósito.

ARTÍCULO 1947. Depósito es un contrato real por el que una persona recibe de otra alguna cosa para custodiarla, obligándose á devolverla cuando la pida el depositante.

1948. Este contrato se perfecciona por la tradicion real ó presunta de la cosa depositada.

La tradicion presunta tiene lugar, cuando uno se constituye depositario de aquello mismo que tenia en su poder por otro título.

Adición An. 285 1949. El depósito es voluntario, necesario ó judicial.

El voluntario es el que hace una persona sin estar compelida por algun accidente imprevisto.

El necesario tiene por objeto librar la cosa de un peligro

inminente, como en el caso de un incendio, ó en el de ruina de un edificio, en el de robo, &c.

El judicial es el que ordena el juez.

1950. El depositario judicial está sujeto á todas las obligaciones que impone el depósito voluntario; á no ser que el juez ú otra autoridad ordene el depósito en los momentos del peligro que lo hagan necesario.

1951. Pueden ser depositadas las cosas ó las personas.

1952. El depósito voluntario no se forma sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, la persona capaz, que es depositaria de los bienes de otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de este contrato.

1953. No se dá accion civil por el depósito hecho en una persona incapaz, sino unicamente para recobrar lo que existe, ó lo que se ha consumido en provecho del depositario.

1954. Toda persona que no tenga impedimento físico está obligada á admitir el depósito necesario.

1955. El depósito de una cosa, cuyo valor esceda de quinientos pesos, debe hacerse por escrito.

Esceptúase el depósito necesario que puede hacerse verbalmente, cualquiera que sea el valor de la cosa depositada.

1956. Son obligaciones del depositante:

1.ª Satisfacer al depositario los gastos hechos en la custodia y conservacion de la cosa:

2.ª Resarcirle los daños y perjuicios que el depósito le hubiese causado.

1957. Son obligaciones del depositario:

1.ª Cuidar de la cosa depositada:

2.ª Abstenerse de hacer uso de ella, sin consentimiento expreso del que la depositó; bajo de reponsabilidad por su pérdida, deterioro y destruccion, y por los provechos que reportare de este uso:

3.ª No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo ó paquetes cerrados ó sellados:

4.ª Devolver con sus frutos y rentas la misma cosa depositada, cuando la pida el depositante ó lo mande el Juez:

5.ª Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo ó cul-

pa hubiese sufrido el depositante.

1958. El depositario solo tiene la guarda de la cosa y no el uso.

1959. Es de cuenta del depositante el deterioro ó pérdida de la cosa sin culpa del depositario. Este se halla obligado á prestar en todo caso la culpa lata.

1960. Es responsable por la culpa leve el depositario que solicitó el depósito, ó recibió precio por custodiarlo.

1961. Se imputará la culpa levisima al depositario que fuere moroso en la restitucion de la cosa depositada, ó quando se hubiere hecho el depósito principalmente por utilidad del que lo recibió.

1962. En caso de demora responderá el depositario de los deterioros y pérdidas de la cosa, aun por caso fortuito.

1963. Si por culpa ó descuido del depositario se hubiere roto el sello ó cerradura del depósito, se admitirá como prueba sobre su contenido el juramento del depositante; mientras no se justifique lo contrario.

1964. Cuando el depositante permite al depositario que use del depósito, el contrato se convierte en mútuo, si lo depositado es dinero ú otra cosa fungible como trigo, vino, &c., ó en comodato sino es de aquellas que se consumen con el primer uso, como un caballo, un reloj, &c. En estos casos se observará respectivamente lo dispuesto en los dos párrafos que preceden.

1965. El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á la persona en cuyo nombre se hizo el depósito, ó á aquella para quien se destinó al tiempo de constituirlo.

1966. Cuando fueron dos ó mas los depositantes, todos concurrirán á recibir el depósito; y no se entregará á uno ó muchos de ellos, sin el consentimiento de los demas:

1967. Si el depósito se hizo por un administrador, cuyo cargo terminó, se devolverá la cosa al dueño ó al que de nuevo lo represente.

1968. El depositario no debe restituir el depósito á la misma persona de quien lo recibió:

1.º Si algun juez manda retenerlo:

2.º Si aparece que la cosa pertenecia á otra persona, ó que

habia sido robada.

3.º Si la cosa depositada es una arma y la pide el depositante en un acceso de locura ó de furor, ó para usar de ella en daño propio ó de tercero:

4.º Si el depositante era menor, ó mujer casada, ú otra persona incapaz de contratar:

5.º Si el depositante se ha hecho incapaz por locura ú otra causa de interdiccion judicial despues del depósito.

1969. En el caso segundo del artículo anterior, el depositario está obligado á dar cuenta inmediatamente al juez, para que, previos los debidos trámites, resuelva en justicia.

1970. En los casos cuarto y quinto del mismo artículo, se devolverá el depósito á los padres, al marido, al tutor ó guardador.

1971. Por muerte natural del depositante se restituirá el depósito á sus herederos.

1972. La devolución del depósito se hará en el mismo lugar en que fué recibido, si no hubiese pacto en contrario.

1973. Aun cuando se haya fijado plazo para la restitucion del depósito, debe entregarse luego que el depositante lo reclame; á no ser que se haya trasladado á otra parte la cosa depositada.

Ref. Art. 256 - 1974. Los depositarios que rehúsen entregar el depósito, fuera de los casos espresados en el artículo 1968, seran condenados á devolver la cosa ó su estimacion, y á pagar intereses costas, daños y perjuicios.

Sufrirán ademas las penas señaladas en el código penal, si negaren el depósito y les fuese probado en juicio.

1975. Si el que recibe el depósito necesario, lo niega y no lo devuelve cuando se le pide, será condenado á devolución de la cosa y otro tanto de su valor, y si ha dispuesto de ella, lo será en el cuádruplo.

1976. Todas las obligaciones del depositario cesan, si llega á declararse judicialmente que él mismo es propietario de la cosa depositada. Pero antes y en el caso de que pida su devolución el que la confió, no puede el depositario retenerla con el pretexto de justificar ó de estarse justificando que es de su propiedad.

1977. El depositario tiene derecho á que se le exonere del depósito, cuando ya no puede guardarlo con seguridad ó sin perjuicio de sí mismo. Pero si tomó el encargo mediante un precio ó salario, solo podrá admitirse su renuncia por un cambio imprevisto de circunstancias á juicio del Juez.

1978. Los posaderos y hosteleros son responsables como depositarios de todo lo que los huéspedes les hubieren entregado personalmente; á no ser que la pérdida procediera de robo hecho con jente armada ó por fuerza mayor.

1979. Las cosas litijiosas pueden ser depositadas en manos de un tercero que se obligue á devolverlas á la persona que obtenga sentencia favorable. *Art. 1513.*

1980. Si el depósito de cosas litijiosas, se hizo por consentimiento de las partes, termina cuando ellas convienen en deshacerlo, ó cuando ocurre alguno de los otros casos en que se extingue el depósito voluntario.

1981. El depósito judicial se acaba únicamente por mandato del Juez. Es responsable el depositario que sin este requisito entrega la cosa.

1982. El depositario de una persona se sujetará á las órdenes que reciba con respecto á ella, de quien con pleno derecho la haya depositado, ó de la autoridad competente.

§ IV.

De la prenda.

ARTÍCULO 1983. Prenda es un contrato real en virtud del cual el deudor entrega una cosa mueble al acreedor para seguridad de la deuda. Tambien se llama prenda la misma cosa mueble que se da en garantía.

1984. El que se obliga puede constituir en prenda las cosas de su propiedad.

1985. No puede darse en prenda cosas ajenas sin el consentimiento expreso del dueño, el cual debe tener capacidad para disponer de ellas.

1986. Si el valor de la cosa que se da en prenda excede de

quinientos pesos, el contrato deberá hacerse constar en escritura pública ó privada.

1987. Del contrato de prenda resulta en favor del que prestó algo sobre ella, el derecho de ser pagado con su precio antes que los demas acreedores.

Para gozar del derecho de prelación se requiere, que la prenda se haya constituido por pacto espreso, y que ella permanezca en poder del acreedor ó de la persona que deba guardarla segun el contrato.

Ref. Art. 287 1988. La prenda que estuviere todavía gravada con una deuda anterior, al contraerse despues otra deuda entre el mismo acreedor y el mismo deudor, servirá de garantía para los dos deudas, si no se hubiere estipulado lo contrario.

1989. El dueño conserva su dominio en la cosa dada en prenda, pero no puede empeñarla á otra persona, mientras no se le devuelva libre de responsabilidad.

1990. El que dá una prenda está obligado á mantenerla en poder del acreedor, ó de la persona encargada de guardarla segun el convenio.

1991. Puede el deudor cambiar una prenda con otra de igual ó mayor valor, comprobando la necesidad.

1992. Dadas en prenda dos ó muchas cosas para seguridad de una obligacion, no podrá el deudor retirar ninguna de ellas, sin pagar el crédito total, ó sin haberla reemplazado segun el artículo anterior.

1993. Los gastos que el acreedor hiciere en la conservacion de la prenda seran pagados por el deudor.

1994. El acreedor está obligado á conservar la prenda como si fuere propiedad suya.

1995. No usará el acreedor de la cosa dada en prenda, sin consentimiento del dueño.

1996. Si el acreedor abusare de la prenda el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en tercera persona.

1997. El acreedor que abusa de la prenda, es responsable de su pérdida ó deterioro.

1998. Si resulta no ser propia del deudor la cosa dada en prenda, el acreedor tiene derecho á que se le entregue otra, de igual valor cuando menos, para seguridad de su crédito.

Tiene el mismo derecho cuando hubiese sido engañado en la sustancia de la prenda.

1999. Si el deudor no diere prenda despues de haberse pactado esta condicion, ó si se negare á entregar ó á completar la que se le pida conforme al artículo anterior; se reputará terminado el plazo del contrato, y el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligacion principal.

2000. El acreedor puede empeñar la prenda, si no se le hubiese prohibido; quedando responsable al dueño por cualquiera pérdida ó deterioro de ella.

2001. El acreedor está obligado á devolver la prenda al dueño, en el acto de ser pagado de su crédito ó de cumplirse la obligacion.

Refor. An. 288 = 2002. Si se perdiese la prenda será pagada por el acreedor; quien solo podrá eximirse de esta obligacion, probando que no se perdió por su culpa, ni aun por culpa levísima.

2003. Cuando la pérdida fuere por accidente ó caso fortuito, acaecido despues de pagado el crédito ó de cumplida la obligacion principal, el acreedor pagará el valor de la prenda si no tuvo justa causa para demorar su devolucion.

Tiene igual responsabilidad el acreedor que, sin haber tenido causa legal para rehusar, no quiso anteriormente admitir el pago de su crédito que le hacia el deudor.

Refor. An. 289 = 2004. Aunque el deudor no pague la deuda, no podrá el acreedor disponer de la prenda, ni apropiársela por la cantidad que hubiese prestado sobre ella; y es nulo cualquier pacto que se celebre contra esta prohibicion.

2005. Vencido el plazo convencional ó legal sin haberse pagado la deuda, podrá el acreedor pedir judicialmente la venta de la prenda, para ser pagado con el precio de ella.

El juez oirá al deudor y con su contestacion ó en su rebeldia, resolverá lo conveniente.

2006. Si se mandare vender la prenda, se verificará en pública subasta; y del precio se pagará el crédito del acreedor, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al deudor.

2007. Se estingue el derecho de prenda:

- 1.º Por la destruccion completa de la cosa empeñada:
- 2.º Cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acree-

dor por cualquier título:

3º Cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fé tendrá contra su deudor el derecho que le reconoce el artículo 1998.

§ V.

Del anticr sis.

ART CULO 2008. Cuando se dá en prenda una cosa inmueble, concediendo al acreedor el derecho de recibir los frutos, el contrato se llama anticr sis.

2009. Se otorgará este contrato por escritura p blica, expresando en ella, á mas de lo que convenga al acreedor y al deudor, el precio del inmueble dado en prenda, los grav menes de que es responsable anualmente, el capital ó la cantidad que se dá prestada, y el interes si alguno se estipula.

La escritura de que habla este art culo debe inscribirse en el registro de la propiedad; y sin que lo esté no puede perjudicar los derechos de terceras personas.

2010. En caso de duda, ambigüedad ó indeterminacion se entiende que el interes del dinero es el legal.

2011. Las contribuciones ordinarias y grav menes del inmueble que se deban pagar en cada a o son de la responsabilidad del acreedor.

2012. El sobrante de las rentas del inmueble, hechas las deducciones de que habla el art culo anterior, se aplicará al pago del capital si no se pactó interes.

Habiendo interes en la obligacion, se aplicará la renta del inmueble, primero á los intereses y lo que sobre al capital.

2013. La anticr sis no dá al acreedor otro derecho que el de recibir los frutos ó renta del inmueble.

2014. Los deberes del acreedor con prenda de un inmueble son iguales á los del arrendatario, excepto el de entregar la renta: esta se aplicará conforme á lo dispuesto en el art culo 2012.

2015. El acreedor no podrá retener la prenda de un inmueble, por otra deuda posterior sino se le concedió espresamente este derecho por el último contrato.

2016. Pagada la deuda el dueño tiene derecho de recobrar el inmueble que dió en prenda.

2017. La anticrésis no perjudica los derechos que otra persona pueda tener sobre el inmueble.

TITULO V.

DE LA HIPOTECA EN GENERAL.

§. I.

Nociones preliminares.

ARTÍCULO 2018. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el lugar.

2019. Los bienes en que se constituye hipoteca quedan afectos directamente á la obligacion cuyo cumplimiento garantizan.

2020. La hipoteca es indivisible y como tal subsiste, íntegra sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada una de sus partes, salvo lo dispuesto en el artículo 2029.

§. II.

De los bienes hipotecables.

ARTÍCULO 2021. El que hipotecase una cosa sobre la cual tuviere un derecho eventual, limitado ó sujeto á condiciones suspensivas, rescisorias ó resolutorias, no se entenderá que lo hace

sino con las condiciones ó limitaciones á que esté sujeto su derecho, aunque así no se espese.

2022. Si se hipotecare el usufructo ó el edificio construido en suelo ajeno, se entenderá sin perjuicio de los derechos del propietario ó del dueño del suelo.

Ref. art. 280 2023. Podrán hipotecarse los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo esten con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito, aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Adición 291 2024. No podrán hipotecarse:

1.° Los bienes de personas que no tienen la libre disposición de ellos, sino en los casos y con los requisitos que prescriben las leyes para su enajenación:

2.° Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

3.° Los objetos muebles colocados permanentemente en los predios, á no ser que se hipotequen juntamente con estos:

4.° Las servidumbres, sino en cuanto constituyen parte del predio dominante, cuando este fuere hipotecado:

5.° El uso y la habitación:

6.° Las minas, mientras no se hubiere obtenido el título de su concesión.

2025. Podrán hipotecarse los bienes litijiosos. Pero si el actor hubiere anotado antes su demanda, con arreglo al artículo 2028, ó por otro medio constare en el registro la cualidad litijiosa del inmueble, la hipoteca quedará sujeta á las resultas del juicio.

2026. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencerse la obligación: al usufructo si este se consolidare con la mera propiedad hipotecada, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario, bien por la aseguración de los bienes hipotecados ó de sus frutos, ó bien por la espropiación por causa de utilidad pública.

Cuando la indemnización tuviere lugar antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe por el Juez á solicitud del acreedor, si los mismos interesados no celebraren

alguna convenio especial.

2027. Cuando la finca hipotecada hubiere pasado á tercer poseedor podrá este retener las mejoras que á su costa hubiere hecho en ella y fueren separables sin deterioro de la misma finca; no siendo separables ó no separando las que lo fueren, no podrá impedir la venta de la finca, y solo tendrá derecho á ser pagado despues del acreedor hipotecario.

2028. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue intereses no asegurará, con perjuicio de tercero, ademas del capital, sino los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Si el atraso de los intereses escediere de tres años, el acreedor podrá exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes, ú otros si aquellos no fueren suficientes, con el objeto de asegurar los réditos que, en el momento de hacerse dicha ampliacion, no estuvieren garantidos con la primera hipoteca; pero la ampliacion que se practique no perjudicará á tercero que antes de ella hubiere inscrito su derecho.

Oponiéndose el deudor, podrá el acreedor solicitar del juez la ampliacion y anotar preventivamente su demanda.

No perteneciendo al deudor la finca hipotecada, no podrá el acreedor exigir que sobre ella se constituya la ampliacion de la hipoteca.

2029. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, los interesados deberán determinar la cantidad ó parte de gravámen de que cada una debe responder: en este caso el acreedor no podrá ejercer su derecho en perjuicio de tercero, sobre las fincas hipotecadas si no por la cantidad que á cada una de ellas se le hubiere asignado; pero podrá ejercerlo sobre las demas fincas, no mediando perjuicio de tercero, por la cantidad que alguna de ellas no hubiere alcanzado á cubrir.

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ú otra de las fincas gravadas por no ser inferior al

importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elejirá la que haya de quedar libre.

2030. Si despues de hipotecada una finca se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

2031. Cuando sea una la finca hipotecada, ó euando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo anterior, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Ref. Art. 292 2032. Si la finca hipotecada disminuyere de valor por dolo ó culpa del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del juez que, recibiendo justificacion, exija al propietario caucion de no reincidir en hechos ú omisiones que produzcan aquel efecto, ó bien que ponga el inmueble en administracion hasta que se verifique el pago.

2033. La accion hipotecaria prescribirá á los quince años sin distincion entre presentes y ausentes.—Dicho término comenzará á correr desde que sea exigible la deuda que garantice la hipoteca.

§ III.

Efectos de la constitucion de Hipoteca.

ARTÍCULO 2034. El acreedor podrá exigir ejecutivamente del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago del crédito asegurado con los que aquel posea y los correspondientes réditos conforme á lo prescrito en este código, si al vencimiento del plazo no pagare el deudor despues de ser requerido judicialmente ó por escribano.

El tercer poseedor deberá verificar el pago ó abandonar los

bienes hipotecados, dentro de los tres dias siguientes á la demanda del acreedor.

2035. Si el tercer poseedor no pagare ni desamparare los bienes, será responsable con los suyos, ademas de serlo con los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar.

En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se consideraran estos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra él mismo el procedimiento ejecutivo.

2036. Los créditos hipotecarios pasarán al adquirente rematario con la finca subastada. Con el precio de ella se pagará al ejecutante, deduciéndose el importe de los demas créditos hipotecarios que pesen sobre el inmueble, y que el adquirente continuará reconociendo á favor de los acreedores inscritos.

2037. Si el rematario no quisiere continuar reconociendo aquellas cargas por no alcanzar á cubrirlas el precio del inmueble, ó bien por cualquier otro motivo, una vez deducido el crédito del ejecutante, pedirá la citacion personal de los acreedores inscritos para que se cubra á los de plazo vencido y se deposite lo que corresponda á los de plazo pendiente, segun la prioridad relativa de sus inscripciones y hasta la concurrente cantidad del precio de la finca rematada, regulándose el pago de réditos conforme á lo prevenido en este código.

2038. En el caso del artículo anterior quedará liberada la finca de los créditos hipotecarios que sobre ella pesaren, y el juez, á solicitud del mismo rematario, decretará la cancelacion en el registro de las inscripciones que se refieran á los créditos expresados.

2039. Si para el pago de una parte de la deuda cuyo plazo estuviere vencido, ó para el de los intereses, fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual con los intereses se deducirá del precio.

2040. Si el comprador no quisiere la finca con aquel gravámen, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los pla-

cos pendientes.

2041. No se suspenderá el procedimiento ejecutivo entablado por el acreedor hipotecario, sino por la reclamacion de un tercero, fundada en un título de dominio inscrito con anterioridad al título del acreedor ejecutante. Tampoco se suspenderá por la defuncion del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

2042. Pagando el tercer poseedor en todo ó en parte el crédito hipotecario, quedará respectivamente subrogado en los derechos del acreedor.

§ IV.

Diversas clases de hipoteca.

ARTÍCULO 2043. La ley no reconoce mas que la hipoteca voluntaria y la legal, una y otra especial y espresa.

2044. Es hipoteca voluntaria la convenida libremente entre los interesados ó constituida en disposicion testamentaria.

Ref. Art. 293 2045. Cuando la hipoteca se constituye por una persona sin poder bastante, surtirá sus efectos entre las partes si fuere ratificada por el dueño de los bienes hipotecados, y contra tercero desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsana la falta cometida.

2046. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripcion si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

2047. Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, subsistirá la hipoteca, surtiendo efecto en cuanto á tercero, mientras subsista la obligacion principal por no haberse realizado la condicion resolutoria y hecho constar su realizacion en el registro.

Ref. Art. 294 2048. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que

se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el registro.

2049. Verificada la cesion en los términos espuestos en el artículo que precede, subrogará el cesionario en todos los derechos del cedente.

2050. Es hipoteca legal la que se constituye en los casor prescritos en los artículos 349, 350, 351, 429, 1123, 1150 y 2056 de este código.

2051. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendran otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales hipotecables de que pueda disponer el obligado á prestarla.

Tambien podran exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, patria potestad, tutela ó guarda, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que debiera haberse asegurado.

2052. Para que la hipoteca legal se entienda constituida se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituye.

2053. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas escepciones que las que determina este Código.

Adicion. d. 295 2054. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes los bienes sobre los cuales se haya constituido hipoteca legal, podrá pedirse la ampliacion de esta, pero sin perjuicio de tercero que hubiere adquirido derecho en ellos antes de verificarse la ampliacion.

2055. Si el marido careciere de bienes en que constituir hipoteca por los bienes no inmuebles que hubiere aportado la mujer al matrimonio, quedará obligado á constituirla sobre los primeros bienes raices ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

2056. El hijo á cuyo favor haya de constituirse hipoteca en razon de su peculio adventicio, tendrá derecho á que los bienes inmuebles que lo constituyan se inscriban á su nombre, si ya no lo estuviéren, con espresion de esta circunstancia, ó á que el padre le asegure con hipoteca especial los bienes que no sean in-

muebles, pertenecientes al mismo peculio.

2057. Si el padre no tuviere bienes sobre que constituir hipoteca en seguridad de los del peculio adventicio, quedará obligado á constituirlos en los primeros bienes hipotecables que adquiriera.

Si fueren insuficientes los inmuebles que tuviere, constituirá sin embargo la hipoteca sobre ellos, sin perjuicio de ampliarla á otros que haga suyos en lo sucesivo.

2058. Tanto el padre como la madre en su caso, tendran el deber de pedir la inscripcion de los bienes ó de la hipoteca de que se trata en los artículos próximos anteriores.

2059. Respecto de los bienes que constituyan el peculio de los hijos, cuidaran de hacerlo las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio, sus herederos ó albaceas, y los parientes, inclusive la madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

En todo caso, los tutores y guardadores estaran obligados á pedir la inscripcion de bienes ó la constitucion de la hipoteca á que se contrae este artículo.

2060. Cuando los hijos fueren mayores de edad, solo ellos podran ejercitar el derecho que establecen los artículos precedentes, en el caso de que no hayan sido entregados sus bienes por el padre, y para el efecto de asegurar las obligaciones contraidas por este durante la minoria.

2061. En todo caso deberá solicitarse la intervencion judicial para hacer la inscripcion de bienes ó constituir la hipoteca en favor de los hijos cuando fueren menores.

2062. Siempre que constare al juez por razon de oficio, no haberse constituido la hipoteca que corresponde en favor de un menor, aun cuando sea mujer casada, ó de algun incapacitado, dictará la providencia que proceda para que la persona obligada á constituir dicha hipoteca lo verifique en conformidad á lo que respectivamente establece este código.

2063. Los demas funcionarios públicos, escribanos y registradores, bajo su responsabilidad daran cuenta al Juez de los actos que ante ellos pasen y den mérito á la constitucion de la hipoteca legal.

§ V.

Títulos sujetos á inscripcion.

ARTÍCULO 2064. Se establecerá en cada capital de departamento un registro público de la propiedad inmueble situada en el mismo departamento.

2065. En el registro se inscribirán:

1.º Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos:

2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen, ó estingan derechos de usufructo, uso, habitación, hipotecas, servidumbre y otros cualesquiera reales:

3.º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados:

Refor. Ar. 296-4.º La interdicción judicial, la declaratoria de muerte presunta del ausente y cualquiera otra providencia ejecutoria por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Refor. Ar. 297-5.º El arrendamiento por más de seis años ó en que se haya anticipado la renta de tres ó más años.

2066. Para que puedan ser inscritos los títulos espresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento autentico expedido por razón de oficio por funcionarios ú oficiales públicos.

Exigencia 298 También bastará para inscribir cualquier derecho que á estos inmuebles se refiera, certificación de la autoridad ante quien se haya hecho constar el indicado derecho por la conformidad de los interesados ó por otro medio justificativo.

Refor. Ar. 299 2067. Se inscribirán así mismo en el registro los instrumentos ó títulos espresados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 2065 otorgados ó expedidos en país extranjero que reúnan los requisitos necesarios para hacer fé en juicio y las providencias y sentencias ejecutoriadas pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la Repú-

blica.

2068. En ninguna tribunal ni oficina se admitirá documento ó escritura que no hubiere sido registrada, conforme á las disposiciones anteriores.

2069. Los Jueces y tribunales que decreten la interdiccion ó rehabilitacion de alguna persona, embargo ó cancelacion ó alzamiento de embargo de bienes ú otra providencia en que se graven ó liberten intereses de un tercero, mandaran hacer la anotacion oportuna en el registro de la propiedad.

300 = 2070. En toda escritura por virtud de la cual se trasmitan inmuebles ó derechos sobre inmuebles, se aseguren créditos, se dividan bienes, ó en jeneral se adquiere ó se estinga responsabilidad en bienes raices, deberá el escribano poner nota, advirtiendo á los interesados la obligacion de presentar dicha escritura en el registro de la propiedad, si debe registrarse con arreglo á las prescripciones de la ley.

2071. Todo documento inscribible segun este código, deberá presentarse en el registro de la propiedad dentro de los ocho dias siguientes á su otorgamiento ó á la expedicion del decreto ú orden judicial: se exceptuan los testamentos que se presentaran en el término de un mes, sin incluir en ninguno de ambos casos el que corresponde á la distancia.

imido 2072. Si una escritura ó documento ha de inscribirse en dos ó mas registros, se presentará indistintamente en cualquiera de ellos, pero el plazo marcado en el anterior artículo correrá respecto al segundo y ulteriores registros desde que en el primero se hizo la inscripcion.

2073. Los registradores no se negaran á hacer la inscripcion de un documento alegando haber transcurrido el plazo que marca la ley para su presentacion; pero no devolveran el documento registrado sin que conste que el interesado pagó la multa que el reglamento fija. Cuando el escribano no hubiere puesto la advertencia que determina el artículo 2070, es responsable de la multa y puede serle reclamado su importe por el interesado que la pagó.

2074. Los registradores haran la inscripcion ó anotacion en los doce dias siguientes á la fecha en que fué presentado el documento: no siendo inscribible, si el interesado lo exige, pondrá nota

expresando que no está sujeta á inscripcion la escritura presentada.

2075. Los tribunales que entiendan en demanda sobre nulidad de una inscripcion, lo comunicaran al registrador respectivo, y este pondrá nota al márgen de dicha inscripcion. La ejecutoria que recaiga tambien se pondrá en conocimiento del registrador, quien cancelará la inscripcion ó consignará nota marginal de haberse desechado la demanda de nulidad. Si la demanda es ó versa sobre nulidad de cancelacion, el registrador pondrá nota al márgen y dejará ó no subsistir la cancelacion segun las resultas del juicio.

2076. Los registradores no son parte en ningun litigio en que se ventile la validéz ó nulidad de una inscripcion, escepto cuando se les reclame responsabilidad por abuso de sus funciones ó por defecto en una inscripcion: este juicio se sustanciará aparte.

2077. Cuando dentro del plazo señalado para la presentacion de documentos inscribibles, se presenten dos escrituras de transmision de derechos ó de hipoteca sobre la misma finca, se dará prelación á la de fecha anterior, aunque la de fecha posterior se hubiere presentado antes en el registro y estuviere ya inscrita. Pero si una sola se hubiere presentado dentro del término se expresará en la inscripcion de la segunda cuando se verifique, el gravámen que ya pese sobre el predio á que se refiere.

2078. Cuando se presente al registro una escritura de venta de bienes que hubieren sido judicialmente embargados antes de la fecha en que dicha escritura se otorgó, el registrador hará solo anotacion provisional, dando parte al juzgado ó tribunal que le hubiere mandado anotar el embargo. Solo cuando se alze ó cancele este embargo procederá á la inscripcion definitiva de la escritura de compra-venta. Esta disposicion comprende á cualquier otro jénero de contrato de transmision de cosas ó derechos.

2079. Si se presentan en el mismo dia orden ó mandamiento de embargo judicial y escritura de venta ó contrato que afecte á los bienes embargados, se atenderá en primer lugar á la hora de la presentacion si el embargo se hizo y la escritura se otorgó el mismo dia; pero si la escritura es de fecha anterior, se inscribirá en el registro aun cuando fuere presentada despues. En este caso se devolverá el mandamiento ó la orden al juzgado, con-

nota del registrador en que espese la causa de no anotarlo, dejando nota de suspensión en el registro.

2080. La fianza que en lugar y á falta de esta hipoteca se constituya, surte efectos de hipoteca especial con preferencia á otra hipoteca posterior.

2081. Los escribanos en el acto de testificar una escritura en que se transmitan bienes inmuebles, derechos ó acciones sobre ellos, ó en que se hipotequen ó graven en alguna manera, exijan los títulos de propiedad ó los supletorios en su defecto: sino se presentaren y tampoco se hiciere constar que pende instancia ante el Juzgado por alcanzar los títulos supletorios, suspenderá el acto enterando á los concurrentes de las prescripciones de la ley. Esta disposición no comprende los testamentos.

2082. En toda hipoteca legal ó fianza en subsidio, el escribano ó el Juez, en los respectivos casos, exigirá certificación del registrador de la propiedad en que conste no estar gravadas las fincas que se constituyen en garantía, ó que no lo están en forma que pueda perjudicar al menor la carga que ellos graviten. Siempre se procurará asegurar con bienes absolutamente libres, si el asegurador ó fiador los tuviere, aunque los gravados, rebajado el importe de las cargas, bastaren á responder del doble de la garantía.

2083. Las prescripciones de este artículo no comprenden los mandamientos de embargo expedidos á instancia de parte, ni las órdenes para anotar preventivamente demanda de propiedad, ú otras providencias en que el reparo ó descuido solo perjudica al demandante y no se trata desde luego de transmitir un derecho, sino de prevenir una responsabilidad.

§ VI.

Forma y efectos de la inscripción.

ARTÍCULO 2084. La inscripción de los títulos en el registro podrá pedirse indistintamente por cualquiera de los interesados ó algún otro á su nombre.

2085. En los actos ó contratos no sujetos á inscripcion, en que aparezca ó se reserve algun derecho real sobre inmuebles en favor de personas que en aquellos no hayan sido parte, el escribano que autoriza el título ó la autoridad ó funcionario que lo expida, deberá exigir la inscripcion del referido derecho, siempre que el interes de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion deberá hacerse en esta, referencia del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

2086. Cuando una finca corresponda por su situacion á dos ó mas Departamentos, se inscribirá en el registro del territorio donde estuviere ñenclavada la casa de habitacion ó las principales oficinas, en defecto de ella en el registro del Departamento donde estuviere ubicada la mayor parte del terreno. En igualdad de circunstancias, no habiendo casa, el interesado la inscribirá en cualquiera de los departamentos en que esté situada la finca.

2087. Si el derecho á un inmueble perteneciere en comun á varias personas, se hará una sola inscripcion hasta tanto que se practique la division entre los copartícipes, ó alguno de estos transfiera su derecho en otro de ellos mismos ó en cualquiera otra persona.

2088. Toda inscripcion espresará:

1º Si la finca es rústica ó urbana, su situacion y linderos, medida superficial, nombre y número si constare:

2º La naturaleza, estension, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare:

3º La naturaleza, calidad y cargas de la cosa sobre la cual se constituye el derecho que sea objeto de la inscripcion:

4º La naturaleza del acto ó contrato y su fecha:

5º Los nombres y apellidos de los interesados ó la denominacion de la sociedad, corporacion ó persona jurídica que interviniere en el acto ó contrato, y el nombre y apellido de la persona de quien procedan los bienes:

6º El Juez, funcionario ó escribano que autorice el título:

7º La fecha de la presentacion del título en el registro, con expresion de la hora.

2089. En las inscripciones relativas á un inmueble anteriormente inscrito se omitiran aquellas circunstancias que respecto de él consten ya en el registro, haciéndose solo referencia á ellas, y citándose el libro y fóllo en que se encuentren, pero se cuidará de espresar en su caso las alteraciones que el mismo inmueble haya sufrido.

2090. Cuando hubiere de inscribirse algun acto ó contrato en que haya mediado precio, se espresará el que resulte del título, si ha sido al contado su entrega en todo ó en parte, y si á plazos, los que se hayan estipulado. Las mismas circunstancias se espresaran én la permuta, en la adjudicacion en pago y en todo contrato traslativo de dominio, si alguno de los interesados quedare obligado á satisfacer á otro, cualquiera diferencia en numerario ó en especie.

2091. Las inscripciones hipotecarias espresaran en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se consideraran asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en este Código.

2092. Las servidumbres se inscribieran en el libro y fóllo donde se encuentre inscrita la propiedad, tanto del predio dominante como del predio sirviente.

2093. Las inscripciones de las providencias ejecutoriadas á que se refiere el número cuarto del artículo 2065 y el artículo 2067 expresaran claramente la especie de incapacidad que resulte de las mismas providencias ó demandas.

Las inscripciones espresadas en el párrafo anterior, comprenderán todos los inmuebles ó derechos reales inscritos á nombre de la persona cuya incapacidad se haya declarado.

2094. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el registro, bien por medio de una nota si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

En estos casos bastará que los interesados comparezcan ante el registrador y manifiesten estar realizada la condicion.

2095. Inscrito ó anotado preventivamente en el registro un tí-

tulo traslativo del dominio de un inmueble ó constitutivo de un derecho real sobre él, no podrá inscribirse ni anotarse ningun otro título anterior ó posterior al ya inscrito ó anotado y procedente del mismo propietario, por el cual se trasmita la propiedad del mismo inmueble ó derecho real ya inscrito.

Aunque solo se haya estendido el asiento de presentacion de un título traslativo de dominio, tampoco podrá inscribirse ni anotarse ningun otro título de la clase antes espresada, dentro del término que dura el asiento.

Este término será en todo caso de treinta dias, contados desde la fecha del asiento.

2096. El registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá ó denegará la inscripcion de los títulos que en algun concepto sean legalmente inadmisibles en el registro, y tomando anotacion preventiva si la pidiere alguno de los interesados, se los devolverá para que puedan subsanar el vicio ó defecto que se haya observado, ú ocurrir á usar de su derecho ante el juez.

Mediante el ocurso indicado, el juez, con informe del registrador, resolverá sumariamente lo que correspondá acerca de la procedencia de la inscripcion; pero si hubiese contienda entre los interesados sobre la validéz del título ó de la obligacion, la sustanciará y resolverá en via ordinaria.

2097. La anotacion preventiva á que se contrae el artículo anterior caducará á los treinta dias de su fecha, y será cancelada de oficio por el registrador, si durante ese término no se presentare el título con la subsanacion que requiera, providencia del juez mandando hacer la inscripcion ó aviso del mismo funcionario de haberse prorogado aquel término, ó estarse ventilando la contienda en juicio ordinario. En este último caso la anotacion subsistirá hasta las resultas del juicio. El aviso del juez comunicando la próroga ó haber juicio pendiente, se hará constar por medio de una nota al lado de la anotacion.

2098. La primera inscripcion de todo inmueble será la del título de propiedad, sin cuyo requisito no podrá inscribirse otro título ó derecho relativo al mismo inmueble.

Refor. Ar. 507-2099. El heredero ex-testamento ó ab-intestato solo podrá inscribir los bienes de su causante sujetos á anotacion, presentando la hijuela que le correspondá en virtud de particion legal; y en

caso de no haberla, bastará que presente el inventario formal de los inmuebles de la herencia.

2100. Las escrituras públicas espresaran las circunstancias cuya omision impida vicié la inscripción, pena de subsanar el escribano la escritura viciada ó defectuosa, é indemnizar á los interesados de los daños y perjuicios que les ocasione su falta.

2101. Únicamente perjudicará á tercero lo que aparezca inscrito en el registro.

Por tercero se entiende, para los efectos de este código, el que no ha intervenido en el acto ó contrato inscrito.

2102. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación comun.

2103. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercera, sino desde la fecha de su presentación en el registro.

Entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha y relativas á la misma finca ó derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora.

2104. Si al hacerse una inscripción ó anotación preventiva resultare algún otro derecho real no inscrito anteriormente, el registrador procederá á hacer en acto continuo la inscripción separada y especial que corresponda á tal derecho. Esta inscripción producirá efecto contra tercero desde su fecha.

2105. La inscripción será nula cuando por omision de alguna de las circunstancias que debe contener, ó por estar estendida con inexactitud, se hubiere inducido á error á un tercero y este aparezca perjudicado en el registro.

2106. La inscripción no hace válidos los actos ó contratos nullos segun las leyes.

2107. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Solo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior también inscrito.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á la inscripción

cion de la mera posesion, á menos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

2108. La prescripcion no perjudicará á tercero si requiriendo justo título no se hallare este inscrito en el registro.

En este caso la prescripcion se contará desde la fecha de la inscripcion.

Rej. C. 308 2109. No se resolveran ni rescindiran los actos ó contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por revocacion de donaciones, salvo el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el registro.

Lo dispuesto en este artículo no impide la acción personal que por daños y perjuicios puede dirigirse contra el que los haya causado.

2110. Las acciones rescisorias ó resolutorias que provengan de la voluntad de los interesados y consten en el registro, surtirán efecto contra tercero.

Tambien lo surtirán las que procedan de enagenacion hecha en fraude de acreedores, cuando la segunda enagenacion haya sido hecha á título gratuito ó cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En estos dos últimos casos, el año dentro del cual puede pedirse la revocacion, se contará desde el día de la enajenacion fraudulenta.

§ VII.

De las anotaciones preventivas.

Edic. mod. 509 ARTÍCULO 2111. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos:

1º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó que se constituya, declare, modifique ó extinga cualquier derecho real.

2º El que en juicio ejecutivo obtuviere mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor. y el que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoriada condenando al demandado al pago de una suma que deba cobrarse ejecutivamente:

3º El que obtuviere providencia ordenando el secuestro ó

prohibiendo la enajenacion de bienes raices:

4.º El que instaurare demanda con el objeto de obtener alguna de las providencias espresadas en el inciso 4.º del artículo 2065 de este código:

5.º Los legatarios y acreedores del difunto en los bienes raices de la herencia:

6.º El que por alguna otra causa tuviere derecho á exigir anotacion preventiva conforme á otras disposiciones de este código.

2112. En el caso del número 1.º del artículo anterior, no podrá hacerse la anotacion sino á solicitud del actor y por mandato del juez: en los casos de los números 2.º y 3.º del mismo artículo, se hará tambien por mandato judicial y será decretada de oficio.

2113. La anotacion preventiva decretada por el Juez en el caso del inciso 4.º del espresado artículo 2065, se hará efectiva por el registrador en todos los bienes inscritos á favor de la persona cuya incapacidad se trate.

Tambien podran anotarse en este caso los bienes no inscritos que á la misma persona pertenezcan, siempre que el Juez lo ordenare haciendose previamente la inscripcion de propiedad que corresponda.

2114. Las anotaciones preventivas que procedan de providencia judicial no se suspenderan por oposicion ó apelacion de parte.

2115. Para hacerse la anotacion en favor de los acreedores á la herencia será necesario instrumento ejecutivo, anuencia de heredero ó mandato judicial.

Para hacerse en favor de los legatarios se exigirá, ademas de la presentacion del testamento, la anuencia del heredero ó mandato judicial.

Q. 2116. Para que el heredero pueda inscribir á su favor los bienes raices de la herencia y en consecuencia gravarlos ó enajenarlos, habiendo legatarios ó acreedores ciertos á la misma herencia, se requiere que preceda alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el heredero esté solvente y haya cumplido con las disposiciones del testador en favor de los legatarios:

2.ª Que hayan sido citados los legatarios ó acreedores, personalmente por el Juez, ó Alcalde, y hayan trascurrido

reinta dias á contar desde la última citacion, ó que no habiendo podido ser habido alguno de ellos, lo cual se hará constar en las diligencias, hubiere ya trascurrido el término de los edictos que fija el código de procedimientos.

Si ocurriese oposicion se suspenderá la inscripcion hasta que por sentencia se resuelva lo que corresponda.

Refor. au. 311= 2117. Hecha la inscripcion á favor del heredero, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, no podran ya los acreedores ni los legatarios ejercitar su derecho de anotacion.

2118. Si alguno de los legatarios fuere persona incierta, la anotacion de su legado se practicará de oficio por el registrador, bien al anotarse otros legados, ó bien inscribirse la herencia á favor del heredero.

2119. Por la anotacion los acreedores ó legatarios seran preferidos en cuanto á los bienes del difunto á los acreedores particulares del heredero.

Refor. au. 312= 2120. Podrá hacerse anotacion sobre bienes ya anotados, salvo la preferencia del título oneroso sobre el lucrativo.

2121. El acreedor que obtenga anotacion en su favor en los casos de los incisos 2.º y 3.º del artículo 2111, será preferido en cuanto á los bienes anotados, solamente á los que tengan contra el mismo deudor un crédito contraido con posterioridad á dicha anotacion.

Los legatarios entre sí, igualmente que los acreedores á la herencia tampoco podran ser preferidos por la sola anotacion.

2122. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

2123. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podran enajenarse ó gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel á cuyo favor se hubiere hecho la anotacion.

2124. La anotacion espresará el inmueble ó derecho real á que se contraiga, las personas á quienes afecte, el título de su procedencia, el importe de las obligaciones si pudieren determinarse, y la fecha; en el caso contrario la anotacion será ineficaz.



§ VIII.

Cancelaciones.

ARTÍCULO 2125. Las inscripciones no se extinguirán, en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

2126. Podrá pedirse la cancelacion total de las inscripciones y anotaciones preventivas:

1.º Cuando se extingue por completo el inmueble ú objeto de la inscripcion ó el derecho inscrito:

2.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

3.º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion, á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2105.

2127. Podrá pedirse la cancelacion parcial cuando se reduzca el inmueble ó derecho real, objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

2128. Las inscripciones ó anotaciones preventivas no se cancelaran sino por providencia judicial que cause ejecutoria cuando hayan sido decretadas judicialmente; ó por consentimiento, manifestado en instrumento público ó verbalmente ante el registrador, de aquel á cuyo favor se haya hecho la inscripcion, quien firmará el asiento de cancelacion y si no supiere, un testigo á su nombre.

El registrador, en este último caso, calificará bajo su responsabilidad, la capacidad legal del que deba acceder á la cancelacion.

2129. La anotacion preventiva se cancelará, no solo cuando se estinga el derecho anotado, sino tambien cuando en escritura pública se convenga ó en providencia judicial se disponga convertirla en inscripcion definitiva.

Tambien se cancelará cuando los interesados manifiesten verbalmente ante el registrador su voluntad de que la anotacion se convierta en inscripcion definitiva.

2130. La anotacion á favor del acreedor á la herencia ó del le-

gatario que no lo fuere de especie, ni de rentas ó derechos reales consignado sobre un inmueble determinado, caducará al año de su fecha, y en consecuencia deberá cancelarse de oficio.

Si al vencimiento del año no fuere aun exigible el legado ó el crédito, se considerará subsistente la anotacion hasta dos meses despues del dia en que pueda oxijirse.

2131. Si antes de espirar el término de la anotacion preventiva resultare ser esta ineficaz para garantir el crédito ó el legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el acreedor á la herencia ó el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

2132. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2119, el legatario de rentas ó pensiones podrá pedir en cualquier tiempo que la anotacion se convierta en inscripcion hipotecaria, si el testador hubiere consignado las pensiones sobre bienes determinados de la herencia.

Si el legatario no hubiere anotado su derecho, podrá pedir en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de los bienes de la herencia gravados por el testador y que existan en poder del heredero ó legatario obligado á dar la pension.

2133. Será nula la cancelacion, aun en perjuicio de tercero:

1.º Cuando no dé á conocer claramente la inscripcion cancelada:

2.º Cuando haciéndose en virtud de un instrumento, no se espresen en este, los nombres de los otorgantes, del escribano ó del juez en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion:

3.º Cuando haciéndose en virtud de comparecencia personal, no espresen el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó quien represente lejitimamente su derecho:

4.º Cuando en la cancelacion parcial no se dé á conocer claramente la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte de la obligacion que se estinga y la que subsista:

5.º Cuando no tenga la fecha de la comparecencia personal ó de la presentacion en el registro del instrumento en que se haya convenido por las partes ú ordenado por el juez la cancelacion.

2134. Cuando una cancelacion se declare nula en virtud de causas que no aparezcan en el asiento, tal nulidad no podrá perjudicar á tercero.

2135. El registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá ó denegará la cancelacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 2096 para las inscripciones.

2136. Toda cancelacion contendrá las circunstancias siguientes:

1.^a La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion:

2.^a La fecha del documento y la de su presentacion en el registro:

3.^a La designacion del juez que lo hubiere espedido ó del escribano ante quien se haya otorgado:

4.^a Los nombres de los interesados en la cancelacion.

2137. Tránscurrido el término de treinta días que dura el asiento de presentacion, á que se refieren los artículos 2095 y 2097 sin haberse inscrito y anotado el título presentado, el registrador cancelará de oficio dicho asiento.

Si despues de cancelado se presentare el título con la subsanacion requerida, el registrador estenderá nuevo asiento de presentacion en el diario.

§ IX.

De los registros.

ARTÍCULO 2138. Solo harán fé los libros que lleven los registradores conforme á lo prevenido en el reglamento correspondiente.

2139. Los registros seran públicos para todos los que quieran consultarlos, pudiendo tomar las notas que les convengan: no se sacaran por ningun motivo de la oficina del registrador, donde se mantendran con todas las precauciones necesarias para su conservacion y seguridad. Todas las diligencias judiciales ó extra-judiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutaran precisamente en la misma oficina.

2140. No podran salvarse los errores ú omisiones cometidos en los asientos del registro, con enmiendas, tachas, raspaduras, ó intercalando palabras entre líneas.

2141. Los registradores, antes de firmar y sellar los asientos del registro, cuidaran de revisarlos á efecto de salvar los errores ú omisiones que en ellos se hubieren cometido.

Refor. Ar. 313-2142. Si despues de firmado y sellado el asiento hubiere que rectificar algun error ú omision y las partes interesadas y el registrador no estuvieren de acuerdo en la rectificacion, no podrá hacerse esta sino por decreto judicial.

2143. La rectificacion de errores ú omisiones de concepto no producirá efecto sino desde su fecha.

Ar. 314-2144. Los Jueces visitaran cada tres meses los registros de sus respectivos departamentos, y estraordinariamente cuando lo crean oportuno; daran á los registradores las instrucciones que, segun lo que observaren en los asientos, fueren conducentes al exacto cumplimiento de este párrafo, y estendèran á continuacion acta espresiva del estado en que encuentren los libros del mismo registro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

Refor. Ar. 314 = De las actas que se estiendan, los Jueces remitiran copia autorizada al Tribunal Supremo de Justicia.

2145. Si los Jueces notaren alguna falta de formalidad por parte de los registradores, en el modo de llevar el registro en el arreglo de los documentos que á él correspondan, dictaran las disposiciones necesarias para corregirla, y en su caso penaran á los registradores en la forma que previene el § 11 de este título.

2146. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero, por certification del registrador.

2147. Cuando las certificationes no fueren conformes con los asientos á que se refieran, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas para exigir la indemnizacion correspondiente del registrador que hubiere cometido la falta.

2148. Respecto á los detalles sobre el modo de llevar el registro, los registradores observarán las prescripciones contenidas en el reglamento especial del ramo.

§ X.

Registradores.

ARTÍCULO 2149. El registro de cada departamento estará á cargo de un registrador nombrado por el Gobierno.

2150. Para obtener el nombramiento de registrador se requiere ser abogado ó escribano.

Si por circunstancias locales de algun departamento hubiere dificultad para proveer el registro en persona que reuna las expresadas condiciones, podran nombrarse individuos que careciendo de ellas tengan la necesaria aptitud.

2151. El cargo de registrador será incompatible con cualquier otro empleo público.

2152. El registrador letrado no podrá ejercer su profesion dentro de la circunscripcion del registro; ni aun cuando no reuna aquel carácter podrá, mientras tenga á su cargo el registro, jestionar como apoderado ó dirigir negocio alguno judicial dentro de los mismos límites de la circunscripcion.

§ XI.

De la responsabilidad de los registradores.

ARTÍCULO 2153. Los registradores responderan civilmente de todos los daños y perjuicios que ocasionen á los interesados:

1.º Por no poner en el diario el asiento de presentacion, en el acto de presentarse el título, ó á mas tardar dentro de veinticuatro horas y antes de cualquiera otro asiento que posteriormente se solicite:

2.º Por no hacer, por denegar ó retardar indebidamente alguna inscripcion ú otro asiento en el registro:

3.º Por error, omision ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas, ó en las certificaciones que espidieren:

4.º Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota, sin el título ó solicitud del interesado que pueda pedir la cancelacion:

5.º Por no espedir dentro de su término las certificaciones que se les pidieren:

6.º Por no recabar de las partes, no custodiar ó no llevar con el debido arreglo los documentos que deben obrar en el archivo.

2154. El registrador ó el que haga sus veces, será responsable de las indemnizaciones á que pueden dar lugar los actos de su oficio.

2155. Los errores, inexactitudes ú omisiones espresados en el artículo 2153, no seran imputables al registrador cuando procedan del título inscrito y no hayan podido ser conocidos por el mismo instrumento.

2156. El que por error, negligencia ó malicia del registrador aparezca en el registro exonerado de alguna obligacion ó gravámen inscrito, quedará no obstante responsable á dicha obligacion ó gravámen; mas por la parte que en el no pueda hacerse efectiva y por los daños y perjuicios que por tales actos ú omisiones se hayan ocasionado al acreedor, será responsable el registrador que hubiere incurrido en ellos.

2157. El Juez del departamento á que corresponda el registro será el único competente para conocer de las demandas que por daños y perjuicios procedan contra el registrador que los hubiere ocasionado, siempre que aun esté á su cargo el mismo registro ó él se encuentre en el departamento.

2158. Las infracciones de este código cometidas por los registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, seran castigados con multa de cinco á cincuenta pesos.

La multa será impuesta por el Juez del departamento á que corresponda el registro, y sin mas trámites que las diligencias necesarias para averiguar el hecho, quedando al penado espedido el recurso legal para ante el Tribunal que corresponda, segun el código de procedimientos.

El importe de las multas ingresará á los fondos de justicia.

2159. Lo dispuesto en los artículos 2154 y 2158 en cuanto á indemnización de daños y perjuicios y sujecion á multas no obs-

tará á la imposición de la pena que en caso de delito proceda conforme á las leyes.

2160. Cuando un registrador fuere condenado á la vez á la indemnización y perjuicios y al pago de multa, se pagarán de preferencia los primeros.

§ XII.

De los títulos supletorios.

ARTÍCULO 2161. El propietario que á la fecha de la publicación de este Código, careciere de título hábil para la inscripción, deberá inscribir su derecho justificando previamente la posesión ante el tribunal competente segun el valor ó la cuantía de que se trate, con audiencia del síndico municipal del lugar donde se instruya la información si se tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demas partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

2162. En la instrucción del expediente se observaran las reglas que siguen:

1.^a El escrito en que se pida la información, espresará:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre, número si lo tuviere y cargas reales de la finca, cuya posesión se trata de acreditar:

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trata, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto:

Tercero. El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho:

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesión:

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito ó de no ser fácil hallarlo en el caso que exista:

2.^a La información se verificará con tres testigos vecinos, propietarios del pueblo ó jurisdicción municipal en que estuvieren situados los bienes:

3.^a Los testigos contraeran sus declaraciones al hecho de po-

seer los bienes en nombre propio el que promueve el espediente, y al tiempo que haya durado la posesion; y seran responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones:

4.^a El que trate de inscribir su posesion, presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial ó urbana que hubiere satisfecho.

2163. La presentacion de una persona que se oponga, suspenderá el curso del espediente hasta que recaiga sentencia definitiva.

2164. Presentada la demanda del opositor, se sustanciará en juicio ordinario, y si el actor dejare trascurrir nueve dias sin promover, se tendrá la demanda por desierta.

Cuando no aparezca opositor, ó cuando se declare desierta ó infundada la demanda, el Juez de primera instancia ó de paz aprobará la informacion que estuviere arreglada á las disposiciones anteriores, y ordenará la inscripcion solicitada.

Adicionales 315-2165-316 y 317 2165. Los derechos y honorarios en las informaciones ó espedientes de título supletorio, seran la mitad de los que respectivamente se señalen en el arancel para los demas asuntos ó negocios criminales ó civiles.

§ XIII.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 2166. Podran pedir anotacion preventiva dentro de un año contado desde el dia en que comience á rejir este código, los comprendidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 2166, respecto de los derechos adquiridos antes de la espresada fecha.

Podran pedir tambien la anotacion de conformidad con el artículo 2096, aquellos que teniendo un derecho anterior al dia indicado, hubieren presentado á la inscripcion el título correspondiente y les hubiere sido devuelto sin inscribirlo por tener una falta subsanable ó insubsanable.

2167. Los que con anterioridad al dia en que comience á rejir

este código tuvieren á su favor alguna hipoteca legal, podran exigir dentro del término de un año, á contar desde el propio dia, que la persona obligada constituya é inscriba, en subrogacion de la hipoteca tácita, una especial, suficiente para responder del importe de la obligacion.

2168. Si el importe de la obligacion no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes lejitimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial que haya de constituirse.

No habiendo avenencia entre los interesados sobre la cuantía de la obligacion ó el importe de los bienes que el deudor ofrezca hipotecar espresamente, el Juez decidirá la contienda por la via sumaria con las justificaciones que las partes puedan aducir.

2169. Cuando aquel á quien se exija la hipoteca espresa, negare la obligacion de constituir la, se ventilará y decidirá la contienda en via ordinaria. El acreedor podrá pedir anotacion p̄ventiva de su demanda en los bienes del demandado, conforme á lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 2111.

2170. No teniendo el deudor bienes suficientes en que constituir la hipoteca espresa, la constituirá sobre los que tenga, y por la parte á que no alcancen ó no teniendo ningunos, quedará obligado á constituir la que corresponda en los inmuebles que adquiriera en lo sucesivo; quedando á salvo el ejercicio de la accion personal del acreedor.

2171. Las personas que al comenzar á rejir este Código, tengan á su favor alguna accion rescisoria ó resolutoria procedente de derechos que sin estar inscritos no han de surtir efecto en adelante contra tercero, conforme á los artículos 2094 y 2109, podrán ejercitarla dentro del año espresado en las disposiciones anteriores, si antes de hacerlo no hubiese prescrito.

Si los derechos anteriormente espresados no fueren exigibles dentro de dicho término, podrá el que los tenga á su favor hacerlos constar por medio de inscripcion en el registro.

2172. Las inscripciones de los derechos adquiridos con anterioridad al dia en que empiece á rejir este Código, que se verifiquen dentro del año espresado, surtirán sus efectos desde la fecha en que se adquirió el derecho conforme á la legislacion an-

terior.

De la misma manera las hipotecas especiales que en sustitucion de las legales se constituyen dentro del espresado término de un año, y las condiciones rescisorias ó resolutorias que se inscriban conforme á la disposicion anterior, surtiran su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion precedente, han debido producirlo, la hipoteca legal y los derechos inscritos, para lo cual deberá fijarse esa fecha en la inscripcion.

Pasado el año no surtiran efecto contra tercero, sino desde la fecha de la inscripcion.

2173. Estaran obligados á pedir se convierta en hipoteca expresa la legal que corresponde á la mujer casada, hijos de familia, menores y demas incapacitados, las mismas personas que respectivamente deben pedir la constitucion de hipoteca ó inscripcion de bienes conforme á las prescripciones de este Código.

Los funcionarios públicos, escribanos y registradores tendran, para pedir la conversion de las hipotecas anteriormente espresadas, el mismo deber que para pedir su constitucion les imponen los artículos 2062 y 2063.

2174. Para inscribir las hipotecas especiales en que se hubieren convertido las legales, se presentará el título en que consiste la conversion: en su defecto será indispensable el mandamiento judicial.

2175. Las personas que al comenzar á rejir este código, tuvieren adquiridos bienes inmuebles por herencia ó legado, y hubieren de inscribir su propiedad dentro del año siguiente al dia espresado, deberan llenar previamente los requisitos que exige el artículo 2116, á efecto de que si hubiere algun tercero con derecho sobre dichos bienes, ocurra á deducirlo.

2176. El dia que este código comienze á rejir quedaran cerrados los actuales libros de los oficios de hipotecas.

2177. Si el Gobierno conceptuare que no puede establecerse desde luego el registro en alguno ó algunos departamentos, acordará la agregacion de dichos registros al del departamento mas cercano, en donde, con la debida separacion, se llevaran los libros correspondientes al departamento ó departamentos anexados.

2178. El acreedor por pensiones atrasadas de censo, ó que aun pueden cobrarse mientras se redime, no podrá repetir contra la

finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en el artículo 2028; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario segun el mismo artículo, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

2179. Se considerará también como tercer poseedor para los efectos de los artículos 2034 y 2035, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambos el requerimiento.

2180. A la fecha en que comience á rejir el código civil, estarán en poder del juez del respectivo departamento ó circunscripción del registro, todos los libros antiguos de hipotecas.

TITULO VI.

DE LOS CENSOS.

ARTÍCULO 2181. Ningun particular podrá en adelante hacer imposición de censos, sean reservativos, consignativos ó enfiteuticos.

2182. Todos los censos que hasta hoy se hayan impuesto se rejiran por las leyes que dieron motivo á su imposición.

2183. Las Municipalidades en cuanto á la imposición y reducción de censos se rejiran por lo que disponen ó en lo sucesivo dispusieren las leyes de hacienda.

TITULO VII.

DEL MANDATO.

§ I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2184. Mandato es un contrato por el cual, una persona confía á otra la gestion de uno ó mas negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama *comitente ó mandante*, y la que lo acepta *apoderado, procurador y en general mandatario*.

2185. Este contrato se perfecciona por la aceptacion del mandatario.

2186. El mandato es general ó especial: general el que comprende todos los negocios del mandante; especial, el que tiene por objeto uno ó mas negocios, pero ciertos y determinados.

Refr. Ci. 218-2187. Puede celebrarse entre presentes, por escritura pública ó privada y aun de palabra; mas si la cantidad escede de doscientos pesos, se observaran las disposiciones del artículo 1403.

El instrumento en que consta el mandato se llama poder.

2188. La aceptacion puede ser expresa ó tácita. Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion del mandato.

2189. Por el encargo que se hace en términos generales, solo queda autorizado el mandatario para actos de pura administracion.

2190. Cuando se dá al mandatario la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato ni para los actos que exijan poderes ó cláusulas especiales.

2191. Por la cláusula de *libre y franca administracion*, se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar

aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

Ar. 219-2192. Para enajenar, hipotecar, afianzar, donar, transijir ó disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante, se necesita que el encargo conste espresamente y por escritura pública.

2193. El mandato se entiende gratuito, siempre que no haya convencion en contrario.

2194. No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismos.

2195. El mandatario puede aceptar ó rehusar la comision que se le dá.

§ II.

Obligaciones del mandatario.

ARTÍCULO 2196. El mandatario está obligado:

1.° A desempeñar el mandato que hubiese admitido, mientras dure el encargo y no se le revoque; siendo responsable de los daños y perjuicios que resulten de la inejecucion:

2.° A concluir el negocio ó encargo que estuviere empezado á la muerte del mandante, si la suspension puede perjudicar á los intereses de este:

3.° A responder de las pérdidas y perjuicios que cause al mandante por dolo ó culpa en el manejo de los negocios:

4.° A sujetarse á las instrucciones que hubiese recibido del mandante:

5.° A dar cuentas de su administracion.

Ar. 219-2197. El mandatario está obligado á responder siempre por la culpa lata; y por la leve solo cuando recibe salario.

2198. No puede el mandatario emplear en su utilidad las sumas que ha recibido del mandante ó por su cuenta.

Si lo hace, comete un abuso de confianza, y es responsable por los daños que sobrevengan al mandante por falta de fondos, sin perjuicio de lo que disponga el código penal.

2199. El mandatario debe desempeñar personalmente el encargo que se le hace; á no ser que se le haya facultado para sustituirlo.

Si lo sustituye sin facultad, es responsable de las faltas del sustituto.

2200. Queda exento el mandatario de toda responsabilidad, cuando hace la sustitucion en la persona que se le designó.

2201. Si no se señaló en el mandato la persona del sustituto, pero se concedió al mandatario la facultad de nombrarlo, es responsable de la sustitucion que hiciere en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

2202. Si se constituyen dos ó mas mandatarios y el demandante no ha dividido la gestion, podran dividirla entre si los mandatarios; pero si se les ha prohibido proceder separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

§ III.

Obligaciones del mandante.

ARTÍCULO 2203. Está obligado el mandante:

1.º A satisfacer al mandatario las anticipaciones y los gastos hechos para el desempeño del mandato: los intereses legales de las anticipaciones; y los salarios estipulados:

2.º A indemnizar al mandatario las pérdidas sufridas por causa del mandato:

3.º A cumplir estrictamente todas las obligaciones que hubiese contraído el mandatario con arreglo al poder.

2204. No está obligado el mandante á lo que hubiere hecho el mandatario, escediendose de las facultades consignadas en el poder; á no ser que lo practicado se ratifique despues, espresa ó tácitamente por el mandante.

2205. No puede el mandante eximirse de hacer los pagos prescritos en el inciso 1.º del artículo 2203, aunque el negocio no haya tenido buen éxito, siempre que no hubiese habido dolo ni culpa por parte del mandatario.

2206. Cuando el mandato ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas está obligada solidariamente por los efectos del mandato.

2207. Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, para la seguridad de las prestaciones á que este fuere obligado por su parte.

§ IV.

De la terminacion del mandato.

ARTÍCULO 2208. El mandato se acaba:

- 1.º Por revocacion del mandante:
- 2.º Por renuncia del mandatario:
- 3.º Por muerte ó interdiccion del mandante ó del mandatario:
- 4.º Por quiebra del mandante:
- 5.º Por concluirse el objeto para que se dió.

2209. El mandante puede revocar el cargo cuando le parezca, y exigir del mandatario las cuentas, los documentos y cuanto concierne á la comision.

2210. Debẽ notificarse la revocacion, no solo al mandatario, sino á cuantos intervengan y sean interesados en el negocio.

2211. La revocacion notificada solo al mandatario, no puede oponerse á los terceros que, ignorando la revocacion, han tratado con él; pero en este caso le queda al mandante su derecho espedito contra el mandatario.

2212. El nombramiento de un nuevo mandatario para que se encargue del mismo asunto que á otro estaba confiado, equivale á la revocacion del primer mandato; y este se acaba desde el dia en que se notifique al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.

2213. El mandatario puede renunciar el mandato, avisándolo al mandante.

Está sin embargo obligado á continuar en el desempeño de la comision, hasta que se le reemplace.

2214. Si el mandatario ignora que ha muerto el mandante ó que por otra causa debe cesar el cargo, será válido cuanto haga con esta ignorancia.

2215. En caso de muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante, y hacer entre tanto lo que las circunstancias exijan por el interes de este.

2216. El mandatario constituido para representar en juicio á una persona ya sea demandando por ella ó defendiéndola, está sujeto no solo á las disposiciones de este título, sino además y principalmente á lo que se prescribe en el código de procedimientos sobre *apoderados y procuradores*.

§ V.

De las libranzas.

ARTÍCULO 2217. El mandato que se llama *libranza*, queda sujeto á las prescripciones del código mercantil.

TITULO VIII.

DE LAS FIANZAS.

§ I.

De la naturaleza, estension y efectos de la fianza.

ARTÍCULO 2218. Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete á responder por las obligaciones de otra, para el caso de que esta no las cumpla.

2219. Fiador es el que toma sobre sí el cumplimiento de la

obligacion principal: fiado, la persona cuya obligacion asegura el fiador.

2220. Pueden ser fiadores todos los que puedan obligarse, y que no tengan prohibicion especial.

2221. Se prohíbe que sean fiadores:

1.º Los militares en asuntos que no pertenezcan á su fuero:

2.º Los empleados de hacienda, que necesiten dar fianza para el desempeño de sus destinos.

2222. Solo quedará obligado el fiador, por aquello á que espresamente se hubiese obligado.

2223. No puede sin embargo el fiador obligarse por mayor cantidad ni con mas gravámen que el fiado.

2224. La fianza que esceda de la obligacion principal en cantidad ó gravámen, se tendrá por no hecha en cuanto al exceso.

2225. Los fiadores se obligan:

1.º Simplemente, cuando se sujetan á cumplir la obligacion del fiado, en caso de que este no lo verifique:

2.º Mancomunada ó solidariamente entre sí, cuando prometen que en defecto del fiado, cumplirá cualquiera de ellos la obligacion principal:

3.º Mancomunadamente con el deudor cuando convienen en ser responsables indistintamente, ellos ó el deudor, por toda la obligacion.

2226. Los fiadores simples no seran responsables sino á prorrata, y despues que conste que el fiado no tiene con que pagar, ni puede cumplir la obligacion que contrajo.

2227. Los fiadores simples gozan de los beneficios siguientes:

1.º El de orden ó escusion que consiste en no ser demandado por el acreedor, antes que se averigüe si el principal deudor carece de bienes ó no tiene suficientes para el pago de la deuda:

2.º El de division, que consiste en que la deuda se pague por todos los fiadores, dividida por iguales partes.

2228. Caduca el beneficio de orden ó escusion si el deudor principal se alzó con sus bienes.

2229. Los fiadores solidarios ó mancomunados entre sí, estan obligados, cada uno por el todo de la deuda, si el deudor legalmente ejecutado, resulta sin bienes con que pagar.

2230. Los fiadores mancomunados entre sí gozán del beneficio

de orden ó escusion.

2231. Mancomunados el fiador y el deudor, cada uno de ellos puede ser ejecutado por toda la deuda; ambos se consideran como deudores principales mancomunados entre sí.

2232. Los fiadores mancomunados con el deudor, no gozan de ninguno de los beneficios indicados en el artículo 2227.

2233. Se entenderá que los fiadores se han obligado simplemente, mientras no conste que se mancomunaron entre sí, ó con el deudor, ó que renunciaron espresamente los beneficios que les corresponden.

2234. Por la quiebra ó insolvencia en que caiga uno de los fiadores simples, no se aumentará la responsabilidad de los demas.

for. Ar. 324-2235. El fiador puede, antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó lo releve de la fianza dando otra que satisfaga plenamente al acreedor, en los casos siguientes:

1.º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

2.º Si pretende trasladar su residencia á país extranjero:

3.º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado, y este ha trascurrido:

4.º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

5.º Si han trascurrido cinco años, no teniendo la obligacion principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

2236. En cualquiera de los casos del artículo anterior, podrá el Juez compeler al fiado hasta con el embargo de la cantidad afianzada.

for. Ar. 325-2237. El fiador que pague la deuda ó cumpla la obligacion que tomó sobre sí, se subrogará por el mismo hecho en todas las acciones que tenia el acreedor contra el fiado, relativas á esta deuda ú obligacion.

2238. Habiendo muchos deudores obligados mancomunadamente, el fiador que pagó la deuda tiene derecho contra cada uno de ellos por el todo.

2239. Entre los co-fiadores, el que satisfaga la deuda ó cumpla la obligacion principal, tiene derecho para cobrarla de los demas, rebajada la parte que á prorata le corresponde.

2240. Cuando alguno de los co-fiadores es insolvente, se au-

menta con la responsabilidad de este la de los otros co-fiadores, si se obligaren de mancomun.

2241. El que esté obligado á dar un fiador, deberá presentar una persona que tenga capacidad de obligarse, que sea dueño de bienes suficientes para responder al objeto de la obligacion, y que se halle domiciliado en el mismo departamento.

2242. La solvencia de un fiador no se estima sino atendiendo á sus bienes raices; escepto en materia de comercio, ó cuando la deuda sea pequeña.

No se consideraran para este objeto los bienes litijiosos, ni los que seria difícil ejecutar por razon de la distancia.

2243. El que no puede prestar la fianza á que está obligado, cumple con dar una prenda ó una hipoteca, que sea bastante para la seguridad de la obligacion que se debia afianzar.

2244. Los derechos y obligaciones del fiador, pasan á sus herederos.

§. II.

De la estincion de la fianza.

ARTÍCULO 2245. Se estingue la fianza por las mismas causas que las demas obligaciones; y como contrato accesorio, queda estinguida desde que se acaba la obligacion principal.

2246. Toda próroga concedida por el acreedor ó cualquiera novacion en el contrato principal, sin el espreso consentimiento del fiador, estingue la obligacion de este.

2247. Es nula la fianza que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida.

Se esceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor, con tal que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse.

2248. Si el deudor principal quiere pagar la deuda antes del plazo, pero sin mengua de los intereses que corresponden hasta el vencimiento y el acreedor lo rehusa, se depositará la cantidad en el Banco Nacional, quedando el fiador eximido de toda obligacion; sin perjuicio de lo que respecto á quiebras dispone el código mercantil.

TITULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONSENTIMIENTO PRESUNTO.

§. I.

Principios generales.

ARTÍCULO 2249. Los principios de las obligaciones que se forman sin convenio, son:

- 1.º Cada uno quiere lo que le sea útil:
- 2.º Nadie debe enriquecerse con detrimento de otro:
- 3.º El que quiere aprovecharse de un hecho, no puede dejar de someterse á sus consecuencias:
- 4.º El hombre debe responder de los perjuicios que cause no solo por hecho propio, sino tambien por su descuido ó imprudencia.

2250. Son cuasi-contratos todos los hechos lícitos por los cuales quedan los hombres sujetos á una obligacion en virtud de un consentimiento presumido por equidad.

§ II.

De la gestion de negocios.

ARTÍCULO 2251. El que sin ser mandatario se encarga voluntariamente de desempeñar los negocios ó de administrar los bienes de otro, está obligado á dirigir y manejar útilmente y en provecho del dueño, los negocios ó la administracion que toma sobre sí. Este encargo espontáneo se llama *gestion de negocios*; y el que lo desempeña, *gestor*.

2252. El gestor está obligado ademas:

1.º A encargarse de todas las cosas que dependan del mismo negocio:

2.º A continuar la gestion hasta concluir la, si el dueño ú otro que lo represente no se encargare antes de ella. La muerte del dueño no escusa al gestor de esta obligacion, hasta que sea removido por el heredero ó por el que administra legalmente los bienes hereditarios:

3.º A entregar los negocios ó la administracion al dueño ó á su representante, luego que cualquiera de estos lo pida, y sea cual fuere el estado en que aquellos se encuentren:

4.º A dar cuentas de la gestion y á responder de todos sus actos como los mandatarios.

2253. Es responsable solo de la culpa lata el gestor que por necesidad se encargó de dirigir ó administrar lo ajeno.

Constituye esta necesidad el peligro de próxima pérdida, destruccion ó ruina que amenazaba á las cosas ajenas.

Ar. 326 = 2254. El gestor responderá de la culpa levísima, cuando se encargue de los negocios contra la voluntad del dueño; ó cuando no tenga los conocimientos especiales que el asunto requiera.

2255. En cualquier caso, fuera de los comprendidos en los dos artículos anteriores está obligado el gestor á prestar la culpa leve.

2256. Si el gestor da á los negocios un giro que el dueño no acostumbraba dar, será responsable de los casos fortuitos.

2257. El dueño de los bienes ó negocios que han sido manejados conforme á las bases sentadas en los artículos anteriores, debe cumplir las obligaciones que por él haya contraido el gestor, y abonar á este todos los gastos necesarios y útiles que haya hecho.

Tiene esta obligacion el dueño, aunque sea menor, póstumo ú otra persona capaz de contratar.

§ III.

De la paga indebida.

Ar. 32 - ARTÍCULO 2258. El que ha pagado alguna cosa por error de

haberse creído deudor de ella, tiene derecho á recobrarla del que la recibió indebidamente.

Se restituirá el valor de la cosa, si ha sido enajenada; pero el que de buena fé la recibió aunque indebidamente, solo devolverá el precio en que la haya vendido.

2259. Si tuvo mala fé el que recibió lo que no se le debía, estará obligado no solo á la restitucion prescrita en el artículo anterior sino tambien, á los frutos ó los intereses legales, desde la fecha del pago indebido; y á reparar el detrimento que habiere sufrido la cosa.

2260. En el caso de haberse perdido en todo ó en parte la cosa indebidamente pagada, solo estará obligado el que la recibió con buena fé, á satisfacerla total ó parcialmente, si tuvo culpa en su pérdida.

Mas el que la recibió con mala fé, restituirá en todo caso su valor y satisfará los intereses devengados desde el dia en que se le pagó indebidamente.

2261. Pasan á los respectivos herederos los derechos y obligaciones sobre lo indebidamente pagado.

Refor. An. 328 = 2262. Las acciones para recobrar lo indebidamente pagado se prescriben segun su naturaleza en el tiempo que fija este Código para la prescripcion de las acciones.

2263. Está sujeto á las reglas del pago indebido el que se hace de una obligacion dependiente de una condicion que puede ó no realizarse.

2264. No se puede recobrar lo pagado que no habiendose podido exigir con arreglo á las leyes se hubiese satisfecho segun la equidad.

2265. Tampoco se puede recobrar lo que se hubiese dado con objeto de alimentos ó por causa de piedad, si antes ó en el acto de la entrega no se protestó por documento público y con noticia del agraciado ó de quien lo representaba, el derecho de reclamar el pago.

§ IV.

De la comunidad de bienes.

ARTÍCULO 2266. La *comunidad* de una cosa universal ó singu-

lar, entre dos ó mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad ó celebrado otra convencion relativa á la misma cosa, es una especie de cuasi contrato.

2267. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun, es el mismo que el de los socios en el haber social.

2268 Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros está obligado á las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

2269. A las deudas contraidas en pro de la comunidad, durante ella, no está obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraida por los comuneros colectivamente, sin espresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, estan obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de mas, sobre la cuota que le corresponda.

2270. Cada comunero debe á la comunidad lo que saca de ella incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

2271. Cada comunero debe contribuir á las obras y reparacion de la comunidad proporcionalmente á su cuota.

2272. Los frutos de la cosa comun deben dividirse entre los comuneros á prorata de sus cuotas.

2273. En las prestaciones á que estan obligados entre si los comuneros, la cuota del insolvente gravará á los otros.

2274. La comunidad termina:

1.º Por la reunion de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona:

2.º Por la destruccion de la cosa comun:

3.º Por la division del haber comun.

2275 La division de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten, se sujetaran á las mismas reglas que en la particion de la herencia.

§ IV.

De los cuasi-delitos.

Refor. Ar. 229—ARTÍCULO 2276. Cuasi delitos son los hechos ilícitos cometidos solo por culpa y sin dolo.

2277. Cualquiera que por sus hechos, descuido ó imprudencia cause un perjuicio á otro, está obligado á subsanarlo.

El padre y á su falta la madre estan igualmente obligados por los perjuicios que causen los hijos que tienen bajo su patria potestad.

El guardador, lo está por los perjuicios que causen sus menores ó los incapaces que tiene á su cargo.

El maestro, por los que causen sus aprendices.

Y en general, el que tenga á otro bajo su cuidado, por los daños que estos causen.

2278. El dueño de un animal ó el que lo tiene á su cuidado, debe reparar los males que dicho animal cause; á no ser que se le haya sustraído.

Esta responsabilidad se estiende á cualquiera otro que hubiese tenido culpa en el daño causado por el animal.

2279. Cesa la responsabilidad declarada en los artículos anteriores, si los padres, guardadores y demas personas comprendidas en ellos, justifican que no pudieron impedir el hecho que causó el daño.

2280. De las cosas perdidas ó robadas en un buque ó posada, es responsable el patron ó posadero, segun las reglas prescritas en el párrafo *Del depósito*.

2281. El dueño de un edificio es responsable de los daños que origina su caída, si esta ha provenido de falta de conservacion ó construccion: lo es tambien el que hace una obra nueva con perjuicio de otro. En ambos casos y los demas de esta naturaleza, se observará lo dispuesto en el título de servidumbres.

2282. El que vive en una casa es responsable de los daños que causen las cosas arrojadas de esta; pero puede repetir contra el autor del daño.

2283. Se obligan tambien á reparar los daños que causen:

1.º El que tiene alguna cosa puesta ó suspendida en un lugar por donde pasan ó en que se paran los transeúntes y cuya caída puede causar daño:

2.º Al que corre por las calles en una bestia ó en cualquier especie de carro:

3.º El que va adentro del carro y ordena la carrera al conductor:

4.º El que arrea bestias por las calles haciéndolas correr.

5.º El que caza con armas de fuego ó pone trampas en camino ó lugar público.

2284. La estimacion del daño está sujeta á reduccion, si el que la sufrió se ha espuesto á él imprudentemente.

2285. Si el daño causado consistiese en la muerte de una persona, el responsable debe pagar una cantidad en compensacion de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en la horfandad.

2286. En caso de heridas se debe la curacion, ademas de indemnizar por los daños causados.

2287. En caso de injurias, procedentes, no de dolo, sino únicamente de culpa, tiene derecho el que las reciba á pedir una indemnizacion proporcionada á la ofensa.

2288. El que orijina una prision ilegal, y el Juez que la ordena, son mancomunadamente responsables por los daños que cause la prision.

2289. Si muchas personas son culpables del daño, seran solidariamente responsables, á no ser que pueda determinarse la parte del daño causado por cada una.

2290. Si el dueño de una cosa, sin dolo ni deliberacion ha causado en concurrencia de otras personas, daño en su misma cosa, podrá dirigir su accion contra estas por la parte que proporcionalmente le corresponda en el daño.

2291. La accion civil en otras especies de cuasi-delitos, se gradúa tambien por los daños causados y por las circunstancias del hecho.

2292. El término para intentar estas acciones, es el que prefiija el artículo 668 de este Código.

2293. La accion civil por daños provenientes de delitos ó

cuasi-delitos, es independiente de la accion criminal que corresponda conforme á las leyes.

Esto no obsta para que se verifique la acumulacion de acciones en los términos que prescribe el código de procedimientos.

2294. La obligacion de indemnizar por daños, pasa á los herederos del responsable dentro del término designado en el artículo 2292.

2295. El que sin culpa alguna, causa daño, no está obligado á la reparacion. No se hallan en este caso los que voluntariamente se han privado del uso de la razon, y en ese estado causan daños á otro en su persona y en sus bienes.

2296. No hay obligacion de indemnizar los daños causados en el ejercicio de un derecho; á no ser que entre los modos de ejercerlo, se haya escojido voluntariamente el que era perjudicial.

2297. Las imputaciones injuriosas contra el honor de una persona no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria. á ménos de probarse daño emergente ó lucro cesante, definidos en el párrafo IV del título I de este libro y apreciables en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria si se probare la verdad de la imputacion.

TITULO X.

DEL MODO DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 2298. Estinguen las obligaciones:

- 1.º El pago:
- 2.º El perdon voluntario ó condonacion:
- 3.º La confusion:
- 4.º La compensacion:
- 5.º La novacion:
- 6.º El mútuo disenso:
- 7.º La oblacion y consignacion:
- 8.º La destruccion de la cosa.

2299. Fuera de estos medios generales, hay otros especiales para extinguir ciertas obligaciones, y constan de sus títulos respectivos.

§ I.

Del pago.

ARTÍCULO 2300. Pago es el cumplimiento de la obligación por el deudor ó por otro á su nombre.

Ref. Art. 330 = 2301. Puede tambien verificarse el pago por un tercero en su propio nombre, espresando que no se ~~substituye~~ ^{representa} al acreedor.

2302. La obligación de hacer, no puede cumplirse por un tercero si el acreedor no lo consiente; escepto si fuere indiferente la calidad del ejecutor.

2303. Para hacer pago válidamente, es necesario ser dueño de lo que se dá en pago, y hábil para enajenarlo.

2304. Sin embargo, el que con buena fé recibió en pago cosas fungibles de quien no podia pagar, solo estará obligado á devolver lo que no ha consumido; salvos los derechos del dueño y del acreedor para exigir del deudor el reintegro de lo que á

Ref. Art. 331 cada uno le falte, con los intereses y la reparacion de daños, y ^{perjuicio.}

2305. El pago que no se haga al acreedor ó á su apoderado, ó al que designe el Juez ó la ley, no estingue la obligación, á no ser que hecho el pago á persona no autorizada, el acreedor la ratifique ó se aproveche de él.

2306. Estingue la obligación el pago hecho á persona que está en posesion de cobrar, aunque despues se le quite la posesion.

Ref. Art. 332 = 2307. El pago hecho á los menores, locos, fátuos ó pródigos declarados sin conocimiento de sus tutores ó guardadores, no estingue la obligación.

Si en el caso anterior se prueba que se pagó para alimentar ó medicinar á los menores, locos, fátuos ó á los pródigos declarados, aunque sea en ausencia de los guardadores, concluye la obligación en la parte pagada.

2308. No estingue su obligación el deudor que paga á su

acreedor despues de estar notificado judicialmente para que no lo verifique.

2309. Si está obligado á entregar especie determinada, y hace la entrega contra la prohibicion judicial, debe responder ademas por los daños que sufra la especie.

Refor. Ar. 333-2310. No puede obligarse al acreedor á recibir en pago una cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó mayor que el de la otra. Se esceptuan los casos de imposibilidad, en que se observará lo dispuesto en los artículos 1917 y 1943.

2311. El deudor de una cosa cierta está obligado á entregarla en el estado en que se halla, sin ser responsable de los deterioros. á no ser que provengan de su culpa.

2312. Si la cosa debida solo está determinada en especie, cumplirá el deudor con entregar una que no sea de calidad ínfima.

Reformada Ar. 334 2313. Todo pago se hará en el lugar designado en el contrato; *Adicional 335-* sino se designó, se hará en el del domicilio del deudor.

Si este quiere hacer el pago en otro lugar y conviene el acreedor, se procederá segun el convenio.

2314. Cuando hace un pago el deudor de diversas obligaciones, tiene derecho á declarar cual es la deuda á que ha de aplicarse.

Si no lo declara, se entenderá aplicado al pago de la deuda que gana mas interes entre las de plazo cumplido: si ninguna gana interes, á la que está asegurada con fianza ó hipoteca: si las deudas de plazo cumplido son de igual naturaleza, se aplicará el pago á la mas antigua; y si en todo son iguales, se aplicará á todas proporcionalmente.

El que debe capital é intereses, no puede sin consentimiento del acreedor aplicar el pago al capital antes que á los intereses.

2315. No se estingue la obligacion del deudor si un tercero hace el pago, sustituyéndose en sus derechos al acreedor. Esta sustitucion se verifica ordinariamente por convenio, pero tiene tambien lugar por ministerio de la ley, siempre que el tercero es legalmente interesado en hacer el pago. *Adicion al Ar. 336*

§. II.

De la condonacion.

ARTÍCULO 2316. La remision ó perdon voluntario de la deuda justificada de la misma manera en que consta la obligacion, estingue esta siempre que sea hecha por el mismo acreedor ó por su mandatario especialmente facultado.

2317. El perdon hecho á uno de los deudores mancomunados, estingue la obligacion si el acreedor no se reservó el derecho de cobrar á los otros. En este último caso, el perdon es de la parte que debia pagar el deudor mancomunado.

2318. La condonacion hecha á uno de los fiadores simples, no estingue la obligacion del deudor principal, ni la de los demas fiadores.

Si el deudor principal es insolvente, el acreedor cobrará su crédito de los demas fiadores rebajada la parte que corresponda al que fué perdonado.

2319. Quedan libres los fiadores si es perdonado el deudor.

2320. La devolucion de la prenda no es suficiente prueba de la condonacion de la deuda.

2321. Hay remision tácita cuando el acreedor entregó voluntariamente al deudor el título de la obligacion, ó la destruye ó cancela con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor tiene derecho de probar que la entrega, destruccion ó cancelacion del título, no fué voluntaria, ó no fué hecha con ánimo de condonar la deuda; pero á falta de esta prueba se entenderá que hubo ánimo de remitirla.

§ III.

De la confusion.

ARTÍCULO 2322. Tambien termina la obligacion cuando se reunen en una misma persona las cualidades de deudor y acreedor.

2323. Si se consolida la cualidad de acreedor en uno de varios

deudores mancomunados, no quedan libres los demas sino en la parte que habria correspondido á su co-deudor.

2324. La consolidacion en la persona del deudor principal, estingue la obligacion de los fiadores: la que se verifica en uno de estos, no estingue la obligacion del deudor principal, ni de los demas fiadores.

2325. Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario, no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

§ IV.

De la compensacion.

ARTÍCULO 2326. La compensacion es el descuento de una deuda por otra, entre dos sujetos recíprocamente acreedores.

for. Ar. 337-2327. La compensacion se verifica, por ministerio de la ley, desde el instante en que coexistan ambas deudas.

2328. Para que se verifique la compensacion, se requiere que las cantidades sean líquidas y exigibles.

for. Ar. 338-2329. Para la compensacion de una especie por otra, es necesario que se haya valorado por convenio ó judicialmente; ó que tengan valor dado por la ley.

for. Ar. 339-2330. Los plazos gratuitamente acordados por el acreedor ó por el Juez, no impiden la compensacion.

2331. Todas las deudas son compensables, si la ley no lo prohíbe.

2332. Se prohíbe la compensacion:

1.º En la demanda sobre la restitucion del despojo:

2.º En la demanda sobre la restitucion de un depósito:

for. Ar. 340-3.º En lo que se debe por alimentos *presentes*.

Ar. 341-2333. El deudor no puede reclamar compensacion con lo que se debe á su fiador, ó á otro deudor solidario; pero el fiador puede pedirla de lo que deba el acreedor al deudor principal.

for. Ar. 342-2334. El deudor que ha convenido en que el acreedor ceda su derecho á un tercero, no puede oponer á este la compensacion que habria podido oponer al cedente.

2335. Cuando las deudas deban ser pagadas en diversos lugares, se tendrá en cuenta para la compensacion, los gastos de transporte.

2336. Si una persona tiene muchas deudas compensables, se hará la aplicacion conforme al artículo 2314.

§ V.

De la novacion.

ARTÍCULO 2337. La novacion es un modo de extinguir una obligacion existente quedando otra nueva.

2338. En las novaciones, ó se conservan las mismas personas acreedoras y deudoras, pero mudándose la deuda ó causa de deber; ó se muda una de las personas, constituyéndose un nuevo deudor por el antiguo, ó poniéndose un nuevo acreedor en lugar del anterior.

2339. En los tres casos del artículo anterior se hará la novacion por escritura pública ó privada, siempre que el valor de que se trata esceda de quinientos pesos; y solo entonces se acabará la obligacion preexistente.

2340. No se puede hacer novacion, sino entre personas capaces de contratar.

2341. El procurador ó mandatario no puede novar sino tiene especial facultad para ello, ó no tiene la libre administracion de los negocios del comitente.

Novacion 2343 2342. En las novaciones en que se sustituye otro deudor, todos los que estan co-obligados, aunque fuesen como deudores solidarios, fiadores ó co-deudores de cosa indivisible, quedan libres de toda responsabilidad; há no ser que se obliguen en el nuevo contrato.

2343. En el caso del artículo anterior, el acreedor no tiene derecho contra el deudor primitivo, ni contra los fiadores de este, aun cuando el sustituto llegue á ser insolvente; si no es que la sustitucion se hubiese hecho cuando ya estaba fallido el nuevo deudor, ignorándolo el acreedor.

2344. Cuando la novacion es de un nuevo acreedor, se transmiten á favor de este todos los gravámenes é hipotecas que se contenian en la anterior obligacion, sin necesidad de que se espresen en la posterior.

Refr. Ar. 544 2345. Si un nuevo deudor se sustituye, quedan estinguidas las hipotecas y seguridades de la obligacion anterior.

Idicinalca. 545 2346. La mera ampliacion del plazo de una deuda, no constituye novacion; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores, y estingue las prendas é hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas, accedan espresamente á la ampliacion.

2347. Cuando el deudor presenta á su acreedor una tercera persona que se obliga á pagar la deuda, no constituye novacion, si el acreedor no declara espresamente exonerado de la obligacion al primer deudor: de otro modo se estimará como fianza, y tanto el deudor primero como el segundo quedarán obligados al pago, bien que pagando cualquiera de ellos se estinguirá para ambos la obligacion.

2348. La sustitucion de un segundo deudor puede hacerse sin el consentimiento del primero.

§ VI.

Del mútuo disenso.

ARTÍCULO. 2349. Se acaban las obligaciones de la misma manera que se formaron cuando la persona á favor de quien existen, y la que es responsable de ellas, convienen mutuamente en estinguir las.

No tiene lugar este modo de terminar las obligaciones, si se atacan los derechos de un tercero.

2350. En caso de haberse perjudicado á un tercero por el mútuo disenso, se tendrá este por no hecho, y se reputará subsistente la obligacion, solo en lo que sea relativo á los derechos de la persona perjudicada.

§. VII.

De la oblacion y consignacion.

ARTÍCULO 2351. El deudor puede consignar el pago del todo, ó de parte de la deuda si se resiste el acreedor á recibirla; y queda desde entonces estinguida la obligacion en todo ó en parte, segun la cantidad consignada.

346-2352. Para que el deudor tenga derecho de consignar el pago, es necesario que el ofrecimiento se haya hecho, concurriendo todas las condiciones que, en cuanto á las personas, cosa, lugar, tiempo y modo se requieren para hacer válidamente el pago.

La consignacion debe verificarse con citacion del acreedor, en el Banco Nacional, sucursal ó administracion de rentas, segun los casos, estendiendose una acta de todas las circunstancias del depósito.

347-2353. Si el acreedor se hallare fuera del lugar en que deba hacerse el pago y no tuviere lejítimo representante, se recibirá informacion de la ausencia y de la falta de persona que le represente, y autorizará el juez la consignacion.

348-2354. Desde que la consignacion se verifica, son de cuenta del acreedor todos los riesgos de la cosa consignada.

§ VIII.

De la destruccion de la cosa.

ARTÍCULO 2355. Si por caso fortuito se pierde ó se destruye totalmente la cosa que se debia, se estingue la obligacion.

Mas si la pérdida ó destruccion ha sido parcial, subsiste la obligacion en lo que haya quedado.

2356. El obligado á entregar la cosa que se ha destruido ó perdido por caso fortuito, está en el deber de probar su inculpa-
bilidad.

349-2357. La pérdida ó destruccion de una cosa *adquirida por dolo* robada, aunque

~~sea por caso fortuito~~, no exime al que la sustrajo, de la restitucion del precio, ni de la indemnizacion por daños *y perjuicio*.

2358. El deudor que se liberte de responsabilidad por destruccion ó pérdida de la cosa, debe ceder al acreedor cualesquiera derechos que le hubiesen quedado relativos á ella.

TITULO XI.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LOS CONTRATOS.

ARTÍCULO 2359. Se llama rescision la invalidacion de alguna obligacion ó contrato.

No pueden rescindirse sino las obligaciones que en si mismas son válidas.

2360. Hay lugar á la rescision en los casos en que se haya cometido fraude, en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor.

2361. Las enajenaciones á título gratuito hechas por el deudor en estado de insolvencia, seran rescindidas como fraudulentas á instancia de los acreedores.

2362. Queda tambien sujeto á rescision y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.

Ref. Ar. 350 = 2363. La accion para pedir la rescision dura dos años contados desde que se contrajo la obligacion.

El término se contará desde la fecha en que se celebró el contrato.

2364. Es obligacion nula la que no produce efecto alguno.

2365. Hay nulidad en los casos siguientes:

1.º Cuando recae sobre un hecho ilícito ó imposible, ó se hace depender su cumplimiento de una condicion ilícita ó im-

posible:

2º Cuando se refiere á un objeto que no está en el comercio de los hombres:

3º Cuando se contrae por personas menores ó incapaces, sin las solemnidades que la ley exige para la validéz de sus actos:

4º Cuando el que se obliga aun siendo hábil para contratar, no observa las formalidades que este Código exige para la validéz de la obligacion:

5º Cuando fué contraida por error sustancial:

6º Cuando interviene dolo; miedo ó fuerza grave, sin los cuales el contrato no se hubiera verificado:

7º Cuando no existe causa para obligarse.

2366. En los casos de los incisos 5.º y 6.º del artículo anterior, la obligacion será válida si despues de haber cesado la fuerza ó miedo grave ó de haberse descubierto el error, el obligado espontáneamente cumple ó comienza á cumplir lo pactado.

2367. En el caso del inciso 7.º será tambien válida la obligacion si el obligado la cumple ó comienza á cumplirla.

2368. No es necesario para la validéz de la obligacion espresar la causa.

2369. La accion de nulidad dura cuatro años, contados desde el dia que se contrajo la obligacion.

TITULO XII.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTÍCULO 2370. La cesion de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos á su acreedor ó acreedores, cuando á consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

2371. Esta cesion de bienes será admitida por el Juez con conocimiento de causa; y el deudor podrá implorarla, no obstante, cualquiera estipulacion en contrario.

Ref
2372. Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

352 2373. Los acreedores seran obligados á aceptar la cesion, escepto en los casos siguiente!

1.º Si el deudor ha enajenado, empeñado ó hipotecado, como propios, bienes ajenos á sabiendas:

2.º Si ha sido condenado por hurto ó robo, falsificacion ó quiebra fraudulenta:

3.º Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores:

4.º Si ha dilapidado sus bienes:

5.º Si no ha hecho una esposicion circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, ó se ha valido de cualquier otro medio fraudulento, para perjudicar á sus acreedores:

2374. La cesion comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, escepto los no embargables, conforme al título II del Código de procedimientos.

353 2375. La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1.º El deudor queda libre de todo apremio personal:

2.º Las deudas se extinguen hasta la cantidad que sean satisfechas con los bienes cedidos:

3.º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, y el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado á completar el pago de estos.

La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

2376. Podrá el deudor arrepentirse de la cesion antes de la venta de los bienes ó de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando á sus acreedores.

2377. Hecha la cesion de bienes, podran los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consientan la mayoria de los acreedores concurrentes.

354 2378. El acuerdo de la mayoria, obtenida en la forma prescripta por el Código de procedimientos, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios ó hipoteca-

rios no sean perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar en favor de la cesion.

2379. La cesion de bienes no aprovecha á los co-deudores solidarios ó subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

2380. Lo dispuesto acerca de la cesion en los artículos 2374 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva de acreedor ó acreedores; pero en cuanto á la esencion de apremio personal, se estará á lo prevenido en el código de procedimientos.

TITULO XIII.

DEL BENEFICIO DE CÔMPETENCIA.

ARTICULO 2381. Beneficio de competencia es el que se concede á ciertos deudores para no ser obligados á pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una módesta subsistencia, segun su clase y circunstancias y con cargo de devolucion cuando mejoren de fortuna.

2382. El acreedor está obligado á conceder este beneficio:

1.º Á sus descendientes ó ascendientes no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion:

2.º A su cónyuje, no estando divorciado por su culpa:

3.º A sus hermanos con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes ó ascendientes:

4.º A sus consócios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de la sociedad:

5.º Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir su donacion prometida:

6.º Al deudor de buena fé que hizo cesion de bienes y es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores á la cesion, pero solo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

2383. No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia á un mismo tiempo. El deudor elejirá.

TITULO XIV.

DE LA GRADUACION DE ACREÉDORES.

§ I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2384. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio espreso en contrario.

2385. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellas se hará preferentemente el pago.

Refer. a. 357-2386. No entraran en concurso:

1.º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles, existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado en arca, cofre fardo ó paquete cerrados y sellados y se encuentren en el mismo estado.

2.º Los acreedores hipotecarios.

2387. En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que este acredite su derecho.

Refer. a. 358-2388. El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establece el Código de procedimientos.

2389. El acreedor puede en virtud de convenio expreso acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

2390. El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al Juez del concurso el título que justifique su crédito para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2392 y 2405.

2391. Si el acreedor no se presentare en el periodo que dure el concurso, este antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.

2392. Del precio de toda finca hipotecada se pagaran en el órden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2388 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2389 y 2391:

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

Ar. 359= 5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

2393. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en el caso segundo del artículo anterior, es indispensable que hayan sido necesarios.

2394. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podran estos pedir que dichos bienes sean separados y formar concurso especial con exclusion de los acreedores propios del deudor.

2395. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar.

1.º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2.º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

2396. Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podran entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

2397. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separaran desde luego los bienes que correspondan á los otros socios, y solo entraran al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio.

2398. El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

2399. Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendran derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.

2400. Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1.º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:

2.º Constituir á dichos acreedores partes léjítimas para litigar con el que protesta y siendo vencidos, obligarlos á que le entreguen su crédito, en proporcion á lo que hayan recibido.

2401. El que protesta debe entablar su accion dentro de treinta dias, contados desde que la sentencia de graduacion haya caido ejecutoria.

2402. Los acreedores se graduarán en el órden en que se clasifican en los párrafos siguientes, con la prelacion relativa que para cada clase se establece en ellos, y con los trámites y solemnidades que prevega el Código de procedimientos.

2403. Los acreedores que por no haber podido ser citados no ocurriesen al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podran deducir sus acciones contra los preferentes en la via

ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.

2404. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, seran pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, seran pagados á prorata.

Art. 361 2405. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2392, y con los demas bienes propios del deudor; salvo lo dispuesto en el artículo 2409 respecto á los bienes muebles.

§ II.

De los acreedores de primera clase.

ARTÍCULO 2406. Del fondo de concurso seran pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1.º Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el código de procedimientos:

Art. 361 2.º El crédito por gastos del funeral del deudor difunto segun la costumbre del lugar y las circunstancias del mismo deudor; y el crédito por gastos hechos en la última enfermedad no escediendo de un año:

3.º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

4.º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

5.º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

6.º Los gastos de reparacion ó de construccion de los bienes inmuebles, siempre que estos hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído espresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

7.º Las pensiones, réditos, y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

2407. La preferencia en los casos 5.º y 6.º se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.

2408. Los gastos judiciales hechos por un acreedor con motivo de su crédito, seran pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

§ III.

De los acreedores de segunda clase.

Suprimido ARTÍCULO 2409. Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.

Refr. Ar. 363=2410. El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.

Refr. Ar. 364=2411. El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el artículo 505 de este Código.

Ar. 365=2412. El acreedor pignoraticio será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion.

Refr. Ar. 366=2413. El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los bienes del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.

2414. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

2415. El crédito por simiente ó por cualquier gasto de cultivo, tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

2416. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion.

2417. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendamiento que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

§ IV.

De los acreedores de tercera clase.

ARTÍCULO 2418. Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el párrafo anterior.

1.º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

2.º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años:

3.º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4.ª de los artículos 2392 y 2406.

Ar. 367 4.º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

5.º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que (esté ya liquidado y que no se halla garantido con hipoteca.) *no están garantizados con hipoteca o prenda - art. 2.º de 461.*

§ V.

De los acreedores de cuarta clase.

Ar. 368 ARTÍCULO 2419. Pagados los acreedores contenidos en los párrafos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos, el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

*Refor. C. 369-*2420. Despues se pagaran los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilejio.

2421. Pagados estos acreedores, lo seran los que hubieren quedado en parte insolutos y esten comprendidos en los párrafos anteriores.

2422. Despues se pagaran los créditos que consten en documento privado, que esten estendidos en papel del sello correspondiente.

§ VI.

De los demas acreedores.

ARTÍCULO 2423. Con los bienes restantes seran pagados todos los demas créditos que no esten comprendidos en los párrafos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

*Refor. C. 370-*2424. En último lugar se cubriran, la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TITULO XV.

DE LA INTERPRETACION.

§ I.

De la interpretacion de las leyes.

ARTÍCULO 2425. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretesto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una espresion oscura de la ley, recurrir á su intencion ó espíritu, claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

2426. Las palabras de la ley se entenderan en su sentido natural y obvio, segun el uso general de las mismas palabras; pero cuando el lejislador las haya definido espresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

2427. Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte se tomaran en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia ó arte; á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

2428. El contesto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida cõrrespondencia y armonia.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente sí versan sobre el mismo asunto.

2429. Lo favorable ú odioso de una disposicion nõ se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretacion.—La estension que deba darse á toda ley, se determinará por su jenuino sentido y segun las reglas de interpretacion precedentes.

2430. En los casos á que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretaran los pasajes oscuros ó contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion y á la equidad natural.

§ II.

De la interpretacion de los contratos.

ARTÍCULO 2431. En todo contrato debe atenderse mas á la intencion comun de las partes que al sentido literal de las palabras.

2432. Cuando una cláusula presenta dos sentidos, uno adaptable y otro contrario á su validacion, debe declararse segun el sentido que puede darle efecto.

2433. Los términos susceptibles de dos sentidos, deben tomarse en el que mas conviene á la naturaleza ó á la materia del contrato.

2434. En los casos de duda por oscuridad ó ambigüedad, cuando no aparece la voluntad de las partes debe estarse á la práctica observada en los casos de igual naturaleza.

2435. Todas las cláusulas del contrato se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura.

2436. Si la duda no puede resolverse por los medios indicados,

debe decidirse contra el estipulante y en favor del obligado.

2437. Cuando en un contrato se ha espresado un caso para explicar la obligacion, no se entenderá por solo esto haberse querido restringir toda la obligacion á solo este caso, escluyendo los otros á que naturalmente se estienda.

2438. Tratándose de una obligacion, debe estarse en caso de duda mas por la negativa que por la afirmativa, y viceversa si se trata de una liberacion.

2439. Cuando por los términos en que está concebido el contrato, no puede venirse en conocimiento de cual haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, es nula la obligacion.

TITULO FINAL.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 2440. Las disposiciones contenidas en los tres libros de este Código, seran guardadas y cumplidas en todos los tribunales y juzgados de la República.

Refor. Ca. 377-2441. Quedan derogados todos los códigos españoles que en materia civil han formado la legislacion del pais, las leyes, decretos, órdenes y resoluciones emitidas en materia civil desde el 15 de Setiembre de 1821 hasta la fecha, que se opongán á las disposiciones del presente código.

2442. En materia de hacienda, mineria, de los fueros de guerra y de comercio, se observaran las ordenanzas y reglamentos respectivos, sujetándose á este código en todo lo que no se halle resuelto por ellas.

2443. Las decisiones de los juicios sobre contratos ó hechos anteriores á la promulgacion de este Código, se arreglaran á las leyes que rejian en la época en que se celebraron ó acontecieron.

2444. Este Código comenzará á rejir seis meses despues de su publicacion.

REGLAMENTO

PARA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD É HIPOTECAS.

§ I.

Modo de llevar el registro.

ARTÍCULO 1.º El registro se llevará en libros rayados y foliados con plan uniforme y bajo la dirección del Ministerio de Justicia y se marcarán con números rigurosamente sucesivos.

El Juez del Departamento rubricará todos las hojas de dichos libros y en el reverso de la primera de cada uno, se extenderá diligencia que espese las hojas que el libro contenga. Esta diligencia será firmada por el juez y el registrador y sellada con el sello del juzgado.

2. El registro se llevará abriendo uno particular á cada finca que haya de inscribirse, asentándose en él por primera partida la inscripción del título de propiedad, conforme al artículo 2098 del código civil.

El registrador cuidará de dejar el número de fóllos en blanco que calcule suficientes para las ulteriores inscripciones relativas á la misma finca.

3. Cada una de las planas del registro se dividirá en tres columnas principales. La plana de la izquierda comprenderá los derechos reales, con escepcion de la hipoteca: su primera columna se destinará á las anotaciones preventivas: la segunda á inscripciones; y la tercera á cancelaciones.

Cada columna tendrá otra accesoria á la izquierda, de menos anchura, pero suficiente para estender las notas y referencias correspondientes á los asientos que comprenda la columna principal á que adhiera.

La plana de la derecha comprenderá las hipotecas constituidas sobre la misma finca, y estará tambien dividida en tres columnas principales: la primera se destinará á anotaciones preventivas; la segunda á inscripciones hipotecarias; y la tercera á cancelaciones de inscripciones hipotecarias. Tendrá así mismo cada columna otra accesoria con el espacio suficiente para estender en ella las notas y referencias correspondientes á los asientos de la columna principal á que esté anexa.

La anchura respectiva de cada columna de una y otra plana será lo menos la que indica el modelo que bajo el número primero acompaña á este reglamento.

Cada plana de las que forman los folios del registro y cada una de las columnas en que se dividen, tendran respectivamente los epígrafes que espresa el mismo modelo.

4. Las inscripciones, lo mismo que las cancelaciones se estenderan unas á continuacion de otras, sin dejar mas claros que los que requieran el sello y la firma del registrador: las anotaciones preventivas, cancelaciones, notas y referencias, se colocaran en lo posible, al lado del asiento á que se refiera.

5. Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se designará por el número que le corresponda en el orden sucesivo en que aquellas fueren inscribiendose: todos los folios correspondientes á cada finca iran encabezados con el número que la designe.

Las inscripciones y cualesquiera otros asientos correspondientes á cada finca se señalaran tambien con su numeracion respectiva; pero las anotaciones preventivas se marcaran con las letras del alfabeto, reproduciendolas duplicadas, triplicadas &^a si fuere necesario.

6. El registrador autorizará con firma entera las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y las notas con media firma solamente.

7. Se abrirá un libro por cada jurisdiccion municipal que comprenda la circunscripcion del registro y en él se registraran todos

los documentos respectivos. (Si hay dificultad se podran formar grupos de municipios por acuerdo del Juez y registrador con aprobacion del Ministerio.) Estos libros se titularan *Registro de la propiedad de* (Departamento ó circunscripcion.) *Municipio de* (ó Municipios que forman el grupo.) *Tomo*

8. Los registradores llevaran ademas un libro diario y otro índice. Tanto las hojas del libro diario como las del índice, seran rubricadas por el Juez del Departamento, consignando tambien diligencia en la forma que determina el artículo primero.

9. El libro diario tendrá margen suficiente para estender en él las referencias á que den lugar los asientos del mismo libro.

Los asientos se numeraran correlativamente y se estenderan por el órden que se presenten los títulos, sin dejar claros entre uno y otro asiento. En los asientos se espresara:

1.º El nombre, apellido y vecindario del que que presenta el título:

2.º La fecha y hora de su presentacion:

3.º La especie de título presentado, su fecha, y autoridad ó funcionario que lo emita ó escribano que lo autorice.

4.º La especie de derecho que se constituye, trasmita, modifique ó estinga por el título que se pretenda inscribir:

5.º La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto de la inscripcion solicitada, con espresion de la situacion de la finca, nombre y número si lo tuviere:

6.º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripcion:

7.º La firma del registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si este no pudiere firmar.

10. Solo se hará un asiento de presentacion por un título aunque en su consecuencia hayan de hacerse varias inscripciones. Y lo mismo aunque se presenten varios títulos referentes á una misma inscripcion.

11. Estendido en el diario el correspondiente asiento del título que, sin haberse inscrito, deba devolverse para subsanar algun defecto, conforme al artículo 2096 del código civil, el registrador pondrá al pié del título la siguiente nota rubricada: *Presentado el dia* *Diario número*

12. El índice se compondrá de los volúmenes necesarios segun

las exigencias del servicio público.

13. Desde luego se abriran dos libros, uno destinado á las fincas rústicas y otro á las urbanas.

Cada uno de dichos libros se dividirá en tantas partes como letras tiene el alfabeto.

14. Cada plana comprenderá cuatro columnas. En la primera se consignará la persona á cuyo favor ó contra quien resulta inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real. La segunda columna contendrá el nombre ó número, y situacion jurisdiccional. La tercera, el tomo, fóllo y número de la inscripcion. ó letra de la anotacion, con número de la finca: la cuarta las obligaciones ó gravámenes impuestos en la finca ó derecho, con la brevedad que se espresa en el modelo número 2 y las cancelaciones ó trasmision de dominio.

15. Los registradores, hecho el correspondiente asiento de los títulos que se les presenten en los libros del registro, haran en el índice la oportuna anotacion, antes de devolver al interesado el título inscrito.

16. El asiento del índice se pondrá en el libro que corresponda, segun la finca, sea rústica ó urbana, y en la letra que sea la inicial del nombre de la persona que adquiere ó á cuyo favor se constituye el derecho.

17. Si en una misma escritura ó documento constaren fincas rústicas y urbanas, se hará asiento en los dos libros del índice.

18. En todo asiento del índice se dejará espacio bastante para contener otras adquisiciones por la misma persona ó bien las obligaciones que pueda contraer.

19. Los registradores conservaran en el archivo todos los documentos, solicitudes ó instancias que segun el código civil no tenga que devolvér á los interesados, formando legajos por años y órden de asuntos.

Cada legajo contendrá una nota de los documentos que lo forman.

20. Al reunir en una sola dos ó mas fincas, se inscribirá aquella con un nuevo número, haciéndose mencion de dicha circunstancia en nota marginal en las anteriores inscripciones.

§ II.

Del registro.

ARTÍCULO 21. El registro de la propiedad estará abierto durante cinco horas seguidas todos los días no feriados.

22. El registrador pondrá un cuadro en la puerta de las oficinas, en cuyo cuadro consten las horas de despacho, el derecho que los interesados tienen de exigir que se estienda en el acto el asiento de presentación de los documentos que llevan al registro, y los municipios que comprende la circunscripción del registro.

23. Las horas en que ha de estar abierto el registro se fijaran por el Juez del departamento de acuerdo con el registrador, atendiendo á la conveniencia del público. Fuera de dichas horas los registradores no admitiran documento alguno, ni haran asiento de presentación; pero pueden ocuparse en las operaciones de su cargo.

24. No presentándose el documento inscribible en tiempo hábil, el interesado incurre en la multa de diez pesos, que cobrará el registrador y remitirá su importe para que ingrese en los fondos de justicia, consignando la exacción en el documento inscrito para resguardo del interesado.

25. Las prescripciones del artículo precedente no comprenden los mandamientos de embargo expedidos á instancia de parte, ni las órdenes para anotar preventivamente demanda de propiedad, ú otras providencias en que el retardo ó descuido solo perjudica al demandante y no se trata desde luego de transmitir un derecho, sino de prevenir una responsabilidad.

26. Todas las inscripciones se referiran á la de propiedad ó á la inscrita á virtud de título supletorio con el número que en él tenga la finca, de manera que una finca conservará siempre el nombre de la primera inscripción; aunque por ser transmitida muchas veces se traslade á otro libro, excepto en el caso de que dos ó mas fincas vinieren á formar una sola que necesita nueva inscripción y número, cancelando las anteriores segun el artículo 20 de este reglamento.

§ III.

De la inspeccion del registro.

ARTÍCULO 27. El registro de la propiedad está bajo la inspeccion del juez de primera instancia. Cuando en la localidad donde estan las oficinas del registro, hubiere mas de un Juez, corresponde la inspeccion por turno anual, comenzando por el mas antiguo.

28. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia tuviere noticia de abusos ó informalidades en un registro, que no hubieren sido denunciados por el Juez á quien corresponda la inspeccion, podrá mandar un delegado que consigne en testimonio bajo su firma y la de dos testigos los defectos que advierta. Las dietas de este funcionario se satisfaran por el registrador si apareciere culpable de mas de tres faltas que merezca multa ó de delito, y en otro caso por los fondos de justicia.

§ IV.

De los registradores.

ARTÍCULO 29. El Juez del departamento dará posesion al registrador nombrado, quien recibirá en el acto por inventario y á presencia del escribano del juzgado, los libros y documentos del archivo. El inventario se estenderá por duplicado, se firmará por el Juez y el registrador y se autorizará por el escribano. Un ejemplar del inventario se conservará en el archivo del juzgado, y otro en el del registro.

30. En cada registro habrá los oficiales ó auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñaran los trabajos que aquel les encomiende, entendiéndose siempre bajo la esclusiva responsabilidad del mismo registrador.

31. Los registradores no podran ausentarsse del lugar del re-

jistro, ni separarse de sus funciones, aunque continúen residiendo en el mismo lugar, sin *prévia* licencia del Juez del departamento, quien podrá concederla calificando la causa hasta por el término de dos meses. Si la licencia hubiere de esceder de este término, deberá concederla el Tribunal Supremo de Justicia.

32. Los registradores, inmediatamente de haber tomado posesion de su cargo, nombrarán con aprobacion del Juez un sustituto para caso de ausencia ó enfermedad: puede ser sustituto cualquiera de los oficiales del registro si los hubiere, prefiriendo el que tenga la calidad de abogado ó escribano, y de todos modos persona idónea.

33. Los registradores formaran y remitiran al Juez del respectivo departamento, dentro de los dos primeros meses de cada año, dos cuadros por duplicado, relativos al año anterior que contendran:

El primero las enagenaciones de fincas y su precio con separacion de rústicas y urbanas: los derechos reales impuestos sobre ellas y su valor si constare, con separacion de las hipotecas: número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados, con ellas, y cancelaciones verificadas.

El segundo comprenderá el número de préstamos y sus plazos, capitales asegurados é intereses estipulados.

Estos cuadros se formaran con arreglo á los adjuntos modelos números 3 y 4.

34. Los cuadros de que habla el artículo anterior seran revisados por el Juez del departamento, quien con el informe que estime conveniente los remitirá al Tribunal Supremo de Justicia. El mismo Tribunal dictará en su vista la providencia que juzgue oportuna, y con las observaciones á que dieren mérito, dirigirá un ejemplar al Ministerio de Justicia para su conocimiento, y para que sean publicados en el periódico oficial.

35. Los registradores espediran las certificaciones que judicial ó estrajudicialmente se les pidieren acerca de lo que conste ó no conste en el registro.

36. Las certificaciones se espediran literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

37. Cuando se espidiere certificacion de una inscripcion can-

celada, el registrador insertará en todo caso á continuacion de ella, cópia literal del asiento de cancelacion.

De la misma manera el registrador hará mérito en la certificacion, de cualquier título que estuviere presentado solamente, pero que tenga relacion con el asiento certificado.

38. Cuando el registrador dudare si está ó no subsistente una inscripcion, por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, espresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion reúne las circunstancias necesarias para producir todos sus efectos legales, y cuidando de espresar tambien los motivos de la duda.

39. Los registradores espediran las certificaciones que se les pidan, en el mas breve término posible, el cual no podrá exceder de cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

§ V.

Honorarios de registradores.

ARTÍCULO 40. Los registradores tendran derecho á cobrar honorarios con sujecion estricta al arancel que acompaña á este reglamento.

41. No ocasionaran honorarios los actos ó diligencias que no los tengan asignados en dicho arancel.

42. Los honorarios del registrador se pagaran por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote un derecho, ó se cancele algun asiento.

Cuando fueren varios los obligados al pago de honorarios, el registrador podrá exigirlos de cualquiera de ellos, quedando á salvo el derecho del que hubiese pagado, para repetir de los demas interesados la parte que respectivamente les corresponda.

43. Al pié de todo asiento, inscripcion, anotacion, certificacion ó nota, consignará el registrador los honorarios que conforme al arancel le correspondan.

44. Si en virtud del mismo título que se hubiere presentado á

la inscripcion, se rectificare un error de cualquiera especie cometido por el registrador, no devengará este honorarios por el asiento de rectificacion.

Si el error proviniere del título ó documento presentado y no hubo culpa en el registrador, caso de necesitarse un nuevo título para corregir dicho error, los interesados pagaran los honorarios de la nueva inscripcion y los demas que se orijinen.

45. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiere el asiento ó la certificacion no escediere de diez mil pesos ni bajare de mil, los registradores percibirán la cantidad fija que determine el arancel. Lo mismo cobrarán cuando no constare el valor de la finca ó derecho, objeto del asiento; pero si evidentemente apareciere que dicho valor es menor de cien pesos, se cobrará lo correspondiente á esta cuantia.

Si escediere de diez mil, cobrarán la cuarta parte mas de lo que señale el arancel.

Si no escediere de mil pesos ni bajare de cien, percibirán la octava parte menos de lo designado en el arancel.

Si bajare de cien solo cobrarán la cuarta parte de los honorarios designados en el mismo arancel.

46. Los interesados que crean excesivos los honorarios marcados por el registrador, acudirán en queja al Juez del departamento: si la queja es fundada, el juez mandará devolver el exeso, imponiendo el cuádruplo de multa al registrador, escepto cuando corresponda ó proceda causa criminal por exaccion ilegal segun las prescripciones del código penal.

47. El registrador no devenga honorarios por los asientos en el índice, ni tampoco por los que hiciere en otros libros que puede llevar para su comodidad ó buen régimen interior de sus oficinas.

§ VI.

Del registrador sustituto.

ARTÍCULO 48. El registrador sustituto hará las veces del propietario por enfermedad ó ausencia, ó accidentalmente cuando el registrador, sus hijos ó hermanos intervienen como otorgantes ó

INDICE

DEL CODIGO CIVIL.

	<i>Pag.</i>
Informe de la comision codificadora.....	1
TITULO preliminar.....	1

LIBRO I.

De las personas.....	
TITULO I.—§. I. Division de las personas.....	3
„ II. De los varones y mugeres.....	3
„ III. De los mayores y menores de edad.....	3
„ IV. De los capaces é incapaces.....	4
TITULO II. De las personas jurídicas.....	5
TITULO III. De las personas segun el estado civil.....	6
§ I. De los Guatemaltecos y extranjeros.....	6
„ II. De los vecinos y transeuntes.....	7
„ III. De los ausentes.....	10
TITULO IV. Del matrimonio.....	13
§ I. De los esponsales.....	13
„ II. Del matrimonio.....	13
„ III. De los derechos y deberes que nacen del —matrimonio.....	17
„ IV. Del divorcio.....	19
„ V. Reglas que se observaran durante el juicio —de divorcio y despues de él.....	21
„ VI. Del matrimonio putativo.....	23
„ VIII. De las segundas nupcias.....	23

	<i>Pag.</i>
TITULO V. De la paternidad y filiacion	24
§ I. De los hijos legítimos	24
„ II. De los ilegítimos	27
„ III. De los deberes entre padres é hijos y de —los alimentos	28
TITULO VI. De la legitimacion	31
TITULO VII. De la adopcion	32
TITULO VIII. De la patria potestad	33
TITULO IX. De la emancipacion	35
TITULO X. De la tutela	36
§ I. De la tutela natural	36
„ II. De la tutela testamentaria	37
„ III. De la tutela legítima	38
„ IV. De la tutela legítima de los ascendientes	38
„ V. De la tutela legítima de los colaterales	39
„ VI. De la tutela judicial	39
„ VII. De las escusas de la tutela	39
„ VIII. De las personas inhábiles para la tutela, —y de las que deben ser separadas de ella	40
„ IX. De las dilijencias y formalidades que de- —ben preceder al ejercicio de la tutela	41
„ X. De la administracion de la tutela	43
„ XI. De la estincion de la tutela	46
„ XII. De las cuentas de la tutela	46
„ XIII. Disposiciones jenerales sobre la tutela	48
TITULO XI. De los guardadores	48
TITULO XII. De la <i>restitucion in integrum</i>	50
TITULO XIII. Del registro civil	50
§ I. Disposiciones preliminares	50
„ II. Registro de nacimientos	51
„ III. Registro de ciudadanos y extranjeros do- —miciliados	53
„ IV. Registro de matrimonios	54
„ V. Registro de reconocimiento de hijos ilegí- —timos	54
„ VI. Registro de adopcion	55
TITULO VII. Registro de defunciones	55

TITULO VII. Disposiciones jenerales	67
---	----

LIBRO II.

De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas.

TITULO I. Disposiciones preliminares	61
TITULO II. De la division de las cosas	61
TITULO III. De la propiedad ó dominio y de sus efectos.	62
TITULO IV. De la posesion y sus efectos	63
TITULO V. Del modo de adquirir el dominio por ocupa- —cion é invencion	66
§ I. De la ocupacion	66
„ II. De la invencion	69
„ III. De los bienes mostrencos	70
TITULO VI. De la accesion	71
TITULO VII. De la prescripcion	77
§ I. De la prescripcion en jeneral	77
„ II. De la prescripcion positiva	78
„ III. De la prescripcion de las cosas inmuebles.	79
„ IV. De la prescripcion de las cosas muebles...	79
„ V. De la prescripcion negativa	80
„ VI. De la suspencion de la prescripcion	82
„ VII. De la interrupcion de la prescripcion...	82
„ VIII. De la manera de contar el tiempo para —la prescripcion	83
TITULO VIII. De la enajenacion	83
TITULO IX. De las donaciones	84
TITULO X. Del modo de adquirir el dominio por heren- —cia	89
§ I. Disposiciones jenerales	89
„ II. De los herederos en jeneral	90
„ III. De la representacion	91
„ IV. De los testamentos	91
„ V. Solemnidades del testamento	92
TITULO VI. Fórmula particular de ciertos testamen- —tos	94

	<i>Pag.</i>
TITULO VII. De los testigos.....	95
„ VIII. De los que pueden testar.....	95
„ IX. De lo que se permite y de lo que se pro- —hibe á los testadores.....	96
„ X. Del heredero testamentario.....	98
„ XI. De la sustitucion.....	100
„ XII. De las mejoras.....	100
„ XIII. De la aceptacion y renuncia de la he- —rencia y del beneficio de inventario.....	101
„ XIV. De los legados.....	103
„ XV. De los albaceas.....	106
„ XVI. De la desheredacion.....	108
„ XVII. De la revocacion y caducidad de los —testamentos.....	110
„ XVIII. De la sucesion legal.....	111
„ XIX. Del parentezco y modo de computar los —grados.....	112
„ XX. De la sucesion de los hijos ilejítimos.....	113
„ XXI. De la cuarta conyugal.....	115
„ XXII. De la masa hereditaria y de la colacion —de bienes.....	116
TITULO XI. De la particion de bienes hereditarios.....	118
§ I. Disposiciones jenerales.....	118
„ II. De los efectos de la particion.....	124
„ III. De la rescision de la particion.....	125
TITULO XII. De los derechos de los cónyuges sobre sus —bienes propios y comunes.....	126
§ I. De la sociedad legal entre marido y mujer.....	126
„ II. De la dote y de las donaciones por causa —de matrimonio.....	128
„ III. De las arras.....	130
„ IV. De los bienes parafernales.....	130
„ V. De los gananciales.....	131
„ VI. De la separacion de bienes matrimonia- —les.....	132
„ VII. De las capitulaciones matrimoniales.....	136
„ VIII. De las reservas.....	136

TITULO XIII. De las servidumbres	136
§ I. De las servidumbres legales en jeneral . . .	138
„ II. De la servidumbre legal de aguas	138
„ III. De la servidumbre legal de paso	142
„ IV. De la servidumbre legal de medianeria . .	143
„ V. De la distancia que se requiere para cier- —tas construcciones y plantaciones	146
„ VI. De las luces y vistas que conforme á la —ley pueden tenerse en la propiedad del —vecino	148
„ VII. De la servidumbre legal de desagüe . . .	148
„ VIII. De las servidumbres voluntarias en je- —neral	149
„ IX. Como se adquieren las servidumbres vo- —luntarias	149
„ X. Derechos y obligaciones de los propieta- —rios de los predios entre los que está cons- —tituida alguna servidumbre voluntaria . . .	150
„ XI. De la estincion de las servidumbres vo- —luntarias y legales	151
TITULO XIV, Del usufructo, del uso y de la habitacion.	154
§ I. Del usufructo en jeneral	154
„ II. De los derechos del usufructuario	155
„ III. De las obligaciones del usufructuario . . .	157
„ IV. De los modos de extinguirse el usufructo.	160
„ V. Del uso	162
„ VI. De la habitacion	163

LIBRO III.

De las obligaciones y contratos	
TITULO I. Disposiciones preliminares	165
§ I. De las obligaciones en jeneral	165
TITULO II. De los contratos en jeneral	165
„ III. De los requisitos esenciales de los con- —tratos	166
„ IV. Efectos de los contratos	168

TITULO V. De las diferentes obligaciones que provie-	
—nen de los contratos	170
TITULO II. De los contratos consensuales	173
§ I. De la compra-venta	173
„ II. De la promesa de venta	174
„ III. De las cosas que se pueden vender	176
„ IV. De las personas que pueden comprar y —vender	177
„ V. De las obligaciones del vendedor	178
„ VI. De las obligaciones del comprador	180
„ VII. Del saneamiento por defectos de la cosa —vendida	186
„ VIII. De la rescision de la venta	187
„ IX. De la retroventa	188
„ X. De la lesion	189
„ XI. De la venta en pública subasta	189
„ XII. De la traslacion de créditos y otros de- —rechos	190
„ XIII. Del retracto	191
„ XIV. De la venta de bienes nacionales	191
„ XV. De la permuta	191
„ XVI. De la locacion conduccion	193
„ XVII. De las obligaciones del locador	198
„ XVIII. De las obligaciones del conductor	199
„ XIX. Modo de rescindir y de acabarse la lo- —cacion	200
„ XX. De las mejoras	203
„ XXI. Locacion de servicios	206
„ XXII. Del salario de las jentes de servicio	206
„ XXIII. Porteadores	207
„ XXIV. Operarios	208
„ XXV. De la sociedad ó compañía	209
„ XXVI. De las transacciones	216
TITULO III. De los contratos aleatorios	220
§ I. De los contratos aleatorios en jeneral	220
„ II. De las apuestas y del juego	220
„ III. Del seguro	221

TITULO IV. De los contratos reales.....	224
§ I. Del mútuo.....	224
„ II. Del comodato.....	227
„ III. Del depósito.....	229
„ IV. De la prenda.....	233
„ V. Del anticr�sis.....	236
TITULO V. De la hipoteca en jeneral.....	237
§ I. Nociones preliminares.....	237
„ II. De los bienes hipotecables.....	237
„ III. Efectos de la constitucion de hipoteca....	240
„ IV. Diversas clases de hipoteca.....	242
„ V. T�tulos sujetos � inscripcion.....	245
„ VI. Forma y efectos de la inscripcion.....	248
„ VII. De las anotaciones preventivas.....	253
„ VIII. Cancelaciones.....	256
„ IX. De los registros.....	258
„ X. Registradores.....	260
„ XI. De la responsabilidad de los registradores.	260
„ XII. De los t�tulos supletorios.....	262
„ XIII. Disposiciones transitorias.....	263
TITULO VI. De los censos.....	266
TITULO VII. Del mandato.....	267
§ I. Disposiciones jenerales.....	267
„ II. Obligaciones del mandatario.....	268
„ III. Obligaciones del mandante.....	269
„ IV. De la terminacion del mandato.....	270
„ V. De las libranzas.....	271
TITULO VIII. De las fianzas.....	271
§ I. De la naturaleza, estension y efectos de la	
—fianza.....	271
TITULO IX. De las obligaciones que nacen del consenti-	
—miento presunto.....	275
§ I. Principios jenerales.....	275
„ II. De la jestion de negocios.....	275
„ III. De la paga indebida.....	276
„ IV. De la comunidad de bienes.....	277
„ V. De los cuasi delitos.....	279

	<i>Pag.</i>
TITULO X. Del modo de extinguirse las obligaciones . . .	281
§ I. Del pago	283
„ II. De la condonacion	284
„ III. De la confusion	284
„ IV. De la compensacion	285
„ V. De la novacion	286
„ VI. Del mútuo disenso	287
„ VII. De la oblacion y consignacion	288
„ VIII. De la destruccion de la cosa	288
TITULO XI. De la rescision y nulidad de los contratos . .	289
TITULO XII. De la cesion de bienes	290
TITULO XIII. Del beneficio de competencia	292
TITULO XIV. De la graduacion de acreedores	293
§ I. Disposiciones jenerales	293
„ II. De los acreedores de primera clase	296
„ III. De los acreedores de segunda clase	297
„ IV. De los acreedores de tercera clase	298
„ V. De los acreedores de cuarta clase	298
„ VII. De los demas acreedores	299
TITULO XV. De la interpretacion	299
§ I. De la interpretacion de las leyes	299
„ II. De la interpretacion de los contratos	300
TITULO final.—De la observancia de este Código	301
REGLAMENTO para el registro de la propiedad é hi-	
—potecas	302
§ I. Modo de llevar el registro	302
„ II. Del registro	306
„ III. De la inspeccion del registro	307
„ IV. De los registradores	307
„ V. Honorarios de registradores	309
„ VI. Del registrador sustituto	310
„ VII. Disposiciones transitorias	311
ARANCEL de honorarios de los registradores	312



FE DE ERRATAS DEL CODIGO CIVIL.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Léase.
22	22	solicita	solicite
30	16	circunstancias.	circunstancias.
Id.	22	maliciosamente	maliciosamente.
Id.	38	artículo 252...	artículo 253.
35	10	facilidad.	fatuidad.
62	24	colectivamen..	colectivamente á
81	8	Sexta.	Sesta.
87	29	ilegitimados.	ilegítimos
112	12	hios.	hijos
Id.	14	meio.	medio
Id.	18	úterinos.	uterinos
122	36	fima.	firma
123	32	pueden.	puede.
128	33	ordinario.	ordinario.
140	36	obtenere.	obtener.
143	última.	redios.	predios
161	26	fructuario.	usufructuario
Id.	28	fructuario.	usufructuario.
169	8	concluirlo.	cumplirlo.
177	15	judicial con-	judicial ó conven-
"	"	vencional.	cional
213	19	proporcionalmente.	proporcionalmente.
251	21	obligacion.	obligacion.
254	24	suspenderán.	suspenderán.
262	4	y.	de.
293	15	ellas.	ellos.
298	4	arrendamiento	arrendatario.
Id.	17	fraccion 4ª.	fraccion 4ª y 5ª.

LEY

DE

REFORMAS

AL CODIGO CIVIL.

1882.

SECRETARIA
DE
GOBERNACION Y JUSTICIA.

*Contado a partir el 1.º de abril de
1882*

DECRETO NUM. 272.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y
Presidente Constitucional de la República
de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el estudio de las disposiciones del Código Civil de la República, ha demostrado la necesidad de reformar algunas de ellas;

Que con ese objeto la Asamblea Legislativa, en veintiocho de Abril último, autorizó al Gobierno para acordar todas las que fueran convenientes; en uso de dicha autorizacion,

DECRETO:

La siguiente
Ley de reformas al Código Civil.

Art. 1.º —El artículo 1.º queda modificado así:

Las leyes, reglamentos, circulares, ó cualquiera otra disposi-

R. DEL C. C.

cion de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan en virtud de su solemne promulgacion, y despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ellas. La promulgacion debè hacerse en el periódico Oficial: la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico; y promulgadas las leyes en la residencia del Gobierno, se entenderá que son conocidas de todos los habitantes de la República, y se tendrán como obligatorias, despues de quince dias contados desde la fecha de la promulgacion.

Este plazo, podrá sin embargo, ser ampliado ó restringido en las mismas leyes, designándose otro especial.

Art. 2.º —El artículo 7.º queda reformado en estos términos:

Pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia; pero no podrán derogarse por convenios particulares las otras leyes en que es interesado el órden público.

Art. 3.º —El artículo 16 queda así:

El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas.

Art. 4.º —Queda suprimido el inciso 3.º del artículo 33.

Art. 5.º —Quedan suprimidos los artículos 34, 35, 36, 39, 40, y 41.

Art. 6.º —El artículo 53 queda así:

Tanto los Guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, pueden ser citados ante los tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado, aun en país extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar.

Art. 7.º —El artículo 68 se reforma así:

El domicilio de los que se hallen estinguendo una condena, es el lugar donde la estinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 8.º —Queda suprimido el artículo 69.

Art. 9.º —El artículo 90 queda reformado así:

El guardador, ántes de encargarse de la administracion de los

bienes, practicará inventario y tasacion de ellos, y prestará hipoteca ó fianza, en los términos establecidos respecto de los tutores.

Art. 10.—El artículo 91 se leerá así:

Las facultades del guardador y sus obligaciones y remuneracion, se rejirán por las reglas establecidas para los tutores.

Art. 11.—El artículo 94 se modifica así:

Al ausente que no tenga apoderado, ni cónyuge ni hijos mayores, ni guardadores, se le nombrará por el juez defensor para los casos en que deba responder á una demanda ó hacer valer algo en juicio.

Art. 12.—El artículo 96 se modifica así:

Si no se tiene durante cinco años, contados desde la desaparicion del ausente, ó de la última noticia posterior á ella, otra noticia de él, sus herederos testamentarios ó legales podrán pedir la posesion provisional de sus bienes, conforme al C. de P.

Art. 13.—El artículo 98 queda modificado así:

El heredero que tiene la posesion provisional, está obligado como el guardador, á practicar inventario y tasacion de los bienes y á dar fianza ó hipoteca; pudiendo enajenarlos ó hipotecarlos, en los casos y con las formalidades que pueden hacerlo los tutores.

Art. 14.—Queda suprimido el artículo 108.

Art. 15.—El artículo 109 queda así:

Si el ausente aparece ó se prueba su existencia, aun despues de la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado que se encuentren, el precio de los vendidos y los bienes que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio.

El poseedor jamas prescribe contra el ausente, pero si puede prescribir contra sus herederos, contándose el tiempo desde la muerte del ausente ó desde la posesion, si esta es posterior á ella.

Art. 16.—Queda suprimido el artículo 118.

Art. 17.—Adicional al inciso 1.º del artículo 120.

Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso-facto, y sin necesidad de declaracion espresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de llegar á la pubertad legal, hubieren

vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validéz, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal, ó de haberse entablado la reclamacion.

Art. 18.—El inciso 8.º del artículo 120 queda así:

8.º Los que adolezcan, con anterioridad á la celebracion del matrimonio y de una manera manifiesta, perpetua é incurable, de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion.

Art. 19.—Adicional al artículo 121.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios contraidos por error, coaccion ó miedo grave, si hubiere trascurrido un mes de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiese desvanecido ó la libertad se hubiese recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Los impedimentos que legalmente anulan el matrimonio, no serán causa para su disolucion, cuando sobrevienen despues de la celebracion de éste.

Art. 20.—El artículo 122 queda así:

No puede procederse lícitamente á la celebracion del matrimonio, sin el asenso ó licencia de las personas cuyo consentimiento sea necesario, segun las reglas que van á espresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no necesita para casarse, del consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la autoridad competente, en subsidio.

Art. 21.—El artículo 129 queda así:

El tutor y sus hijos ó descendientes no pueden lícitamente contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sino despues de aprobadas legalmente las cuentas de la tutela, á no ser que el padre hubiera autorizado debidamente ese matrimonio.

Art. 22.—El artículo 130 queda así:

El matrimonio debe celebrarse precisamente ante la autoridad civil, observándose las formalidades que la ley establece; y de lo contrario, no será reconocido como válido y verdadero para los efectos civiles.

Art. 23.—El artículo 132. se reforma así:

Son válidos los matrimonios contraidos entre extranjeros ó entre una persona extranjera y otra guatemalteca, residentes en el

país conforme á las leyes de sus respectivas nacionalidades. En consecuencia, los espresados matrimonios producirán los efectos civiles que este Código reconoce á favor de los que contraen los naturales del mismo país, con arreglo al mismo Código.

Art. 24.—Queda suprimido el artículo 138.

Art. 25.—El artículo 139 queda así:

Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Jefe del Departamento respectivo, si estuvieren domiciliados en la cabecera, ó ante el Alcalde 1.º municipal del pueblo de donde fuere vecino cualquiera de ellos, manifestando su intencion y pidiendo que, prèvio el exámen de los testigos que nombrarán, sobre la aptitud de los contrayentes, se señale hora, día y lugar.

Art. 26.—Esa manifestacion puede hacerse á arbitrio de los contrayentes, por esposicion escrita ú ocurriendo de palabra con el mismo objeto á la autoridad respectiva, la cual deberá levantar una acta, y prèvios todos los demás requisitos y formalidades legales, procederá á la celebracion; en el concepto de que, siempre que á juicio de la autoridad que instruye las diligencias matrimoniales sean pobres los contrayentes, solo podrá exigirse el uso de papel sellado de última clase.

Art. 27.—Quedan suprimidos los artículos del 140 al 147 inclusive, y sustituidos con los siguientes de la ley sobre matrimonio civil decretada en 21 de noviembre de 1879.

Art. 28.—En la exposicion solicitando contraer matrimonio, se hará constar los nombres, apellidos, edad y domicilio de los contrayentes y el nombre de sus padres y abuelos en ambas lineas, si fueren conocidos. Además se acompañará á la misma exposicion:

1º La fé de nacimiento de los contrayentes:

2º La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesita para contraer matrimonio, ó constancia de no ser necesario conforme á los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Código Civil:

3º El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes ha sido casado, y la constancia de haberse cumplido lo que dispone el artículo 195 del mismo Código.

Art. 29.—El Jefe político, Juez de paz ó funcionario que haga sus veces, con citacion del Síndico municipal, procederá á recibir las declaraciones de los testigos.

Art. 30.—Si de las declaraciones resultare la aptitud de los contrayentes, la autoridad mandará fijar avisos en los parajes públicos de todos aquellos puntos en donde hubieren estado avecindados dichos contrayentes. Estos avisos podrán, tambien, publicarse en los periodicos cuando se estime conveniente.

Art. 31.—Los avisos permanecerán fijos quince días continuos, á fin de que llegando á noticia del mayor número de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretendan contraer matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, los avisos permanecerán en los parajes públicos por dos meses.

Art. 32.—Si alguno de los contrayentes es extranjero, ó ha permanecido fuera de la República por mas de cinco años, además de llenar las formalidades que antes se espresan, presentará tres testigos que acrediten haberle conocido en el pais extraño y constarles la libertad de estado del contrayente.

Art. 33.—Solo la autoridad política superior del Departamento, en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

Art. 34.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa; pero, tambien podrá concederse cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 35.—Si dentro del término que señala el artículo 31, se denunciare algun impedimento de los espresados en el artículo 120 del Código Civil, el Jefe político, Alcalde ó Juez de paz, lo hará constar y remitirá la denuncia ratificada al Juez de 1.^a instancia del departamento respectivo, para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 36.—Luego que el Juez de 1.^a instancia reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluidas las que la parte ofendida presente. La práctica de esas

dilijencias deberá hacerse en tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso, el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 37.—En caso de resultar por plena justificacion lejítimo el impedimento alegado, declarará el Juez que los pretendientes no pueden contraer matrimonio y asi lo notificará á las partes. De esta declaracion habrá lugar al recurso de apelacion conforme á la ley. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, devolverá el espediente á la autoridad de quien lo recibió con certificacion de la ejecutoria respectiva.

Art. 38.—Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y devolverá las dilijencias en los términos que indica el artículo anterior.

Art. 39.—Pasados los términos que señala el artículo 31, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes ó hecha la declaracion á que se refiere el artículo anterior, se señalará el lugar, dia y hora en que debe celebrarse el matrimonio.

Art. 40.—El dia designado ocurrirán los interesados al Jefe político ó Juez de paz, y este, asociado de su respectivo Secretario y de dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 119, 148, 149, 150 y 152 del Código Civil, haciendoles presente la importancia del matrimonio como único medio moral de fundar la familia, declarando en nombre de la ley, quedar unidos solemnemente y lejítimamente.

Art. 41.—En caso de peligro inminente de muerte de uno ó de ambos contrayentes, el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio civil, podrá autorizarlo sin observar las solemnidades espresadas que no sea posible llenar, siempre que no haya algun impedimento ostensible y evidente.

Art. 42.—Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciendose constar así.

Art. 43.—Concluido el acto del matrimonio, se levantará la acta respectiva que firmará la autoridad que haya intervenido, los contrayentes, si supieren escribir, y el Secretario de la jefatura ó municipal, remitiéndose dicha acta en cópia certificada al depositario del registro civil.

Art. 44.—Siempre que despues de la presentacion, pasen seis meses sin efectuarse el matrimonio, no podrá autorizarse este sin que se repitan los avisos que espresa el artículo 30 de esta ley.

Art. 45.—Las autoridades no cobrarán derechos en los juicios de divorcio, validez ó nulidad del matrimonio, ni en las diligencias matrimoniales.

Art. 46.—El artículo 153 se reforma así:

La mujer no puede presentarse en juicio sin la concurrencia de su marido, ó autorizacion escrita de él, ni por sí ni por procurador, pero no la necesita para defenderse en causa criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, para los cuales él estará siempre obligado á suministrarle los auxilios que necesite.

Art. 47.—El artículo 154 queda así:

La mujer no puede, sin intervencion del marido, espresa y directa, ó sin su autorizacion general ó especial en escritura pública, contratar ni desistir de un contrato anterior, ni remitir deudas, ni adquirir entre vivos á título gratuito ú oneroso, ni enajenar ó hipotecar.

Art. 48.—El marido podrá revocar esa autorizacion á su arbitrio, sin efecto retroactivo, por medio de instrumento público, cuyo contenido se anotará al márgen de la escritura orijinal y del testimonio de la autorizacion general ó especial.

Si pendiesen autos ante algun tribunal en los cuales ha obrado la mujer con autorizacion del marido, la cual se presume por haberla dado para la demanda ó contestacion, ó intervenido en ellas, deberá hacer constar en los mismos la revocatoria, presentando el testimonio con la razon correspondiente.

Art. 49.—El artículo 162 queda así:

El marido mayor de dieziocho años no necesita de tutor para la administracion de sus bienes y los de la sociedad conyugal, pero no puede enajenar ni hipotecar los bienes raices, sino

con autorizacion del Juez, con las formalidades de los bienes de menores.

Art. 50.—El artículo 163 queda así:

La nulidad de los actos de la mujer fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de uno ú otro. Si el marido ha ratificado general ó especialmente los actos para los que no ha tenido autorizacion la mujer, ninguno puede intentar la accion de nulidad. La ratificacion es tácita, cuando hay hechos que manifiestan inequívocamente la aquiescencia, teniéndose siempre como tal, el no haberse reclamado contra el acto, despues de treinta dias contados desde que se tuvo conocimiento de él.

Art. 51.—El artículo 167 se reforma así:

La habitacion y alimentos de la mujer, en proporcion á sus circunstancias y á las del marido, y las espensas que este deba sumiistrarle para el pleito durante el juicio de divorcio, se regularán y decretarán por el Juez.

Art. 52.—El artículo 169 queda así:

Esta sentencia para los efectos civiles, así como la de validéz ó nulidad del matrimonio, emanará de la autoridad civil, siendo competente el Juez de 1.^a instancia respectivo, aun para los contraidos con anterioridad.

Art. 53.—El artículo 170 queda así:

Para que el Juez pueda declarar el divorcio, debe existir alguna de las causales siguientes.

1.^a El adulterio de la mujer:

2.^a El concubinato escandaloso ó incontinencia pública del marido:

3.^a El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro:

4.^a La sevicia, trato cruel ú odio manifestado por frecuentes riñas graves:

5.^a La negativa del marido á alimentar á la mujer:

6.^a La negativa de la mujer sin graves y justas causas á seguir á su marido:

7.^a La ausencia, sin justa causa, por mas de cinco años:

El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge

inocente, á no ser que ambos sean culpables.

Art. 54.—El artículo 174 se modifica así:

El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por razon de matrimonio hubiera hecho al culpable, siempre que este haya dado causa al divorcio.

Art. 55.—El artículo 180 quedará en estos términos:

Esta restitucion deberá ser dictada por el Juez á petición de ambos cónyuges, y producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del artículo 181.

Art. 56.—El artículo 191 se lee así:

Para que pueda el Juez declarar la nulidad del matrimonio, es indispensable que exista alguna de las causas que se fijan en los artículos 120 y 121 ó que no se haya celebrado ante la autoridad y con las formalidades esenciales prescritas para ese acto.

Art. 57.—En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 120 ó por falta de formalidad esencial, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio Fiscal ó cualquiera persona que tuviere interes en ella. En los casos del inciso 8.º y del artículo 121, podrá reclamarla solamente el cónyuge que no fuere el impotente, ó que hubiere sufrido la fuerza ó miedo.

La sentencia ejecutoriada de nulidad del matrimonio, la de divorcio, la de separacion de bienes y cesacion de estas, deben ser inscritas en el Registro civil.

Art. 58.—El artículo 194, se reforma así:

Si hubo mala fé en alguno de los cónyuges, el matrimonio no produce efecto á su favor; pero sí respecto del otro esposo y de los hijos habidos en el matrimonio anulado y de los nacidos dentro de los trescientos dias que siguen á la declaratoria de nulidad; y solo respecto de los hijos, si hubo mala fé de parte de ambos.

Art. 59.—Adicional al artículo 195.

Para la confeccion de este inventario, ó para la informacion que se siga, se dará á dichos hijos un tutor específico.

Art. 60.—El artículo 198, se lee así:

No podrá procederse á la celebracion de las segundas nupcias, sin que se presente constancia de haberse cumplido lo que dis-

pone el artículo 195, ó sin que preceda informacion sumaria de que el cónyuge viudo no tiene hijos de precedente matrimonio ó que no tiene en administracion bienes de esos hijos.

Art. 61.—El artículo 199, queda reformado así:

La mujer no puede pasar á contraer nuevo matrimonio, sin que hayan trascurrido diez meses despues de haberse disuelto el anterior, pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente á la disolucion, en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido á la mujer. Si el matrimonio se ha declarado nulo por impotencia del marido, la mujer podrá pasar á segundas nupcias inmediatamente despues de haberse declarado la disolucion.

Art. 62.—El artículo 203, se leerá así:

El marido no podrá desconocer á los hijos alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra la legitimidad, á no ser que le haya ocultado el nacimiento ó haya acaecido cuando hace mas de diez meses que está ausente el marido.

Art. 63.—Adicional al artículo 209.

Los herederos no pueden objetar la legitimidad del hijo, porque este nazca antes de ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio.

Art. 64.—El artículo 210, se leerá así:

Los herederos usarán de este derecho dentro de dos meses contados desde la muerte del marido ó del nacimiento del hijo, si este fuere póstumo. Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la escepcion de ilegitimidad en cualquier tiempo que él ó sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiese desaparecido, el plazo de sesenta dias se contará desde la fecha de la posesion provisional.

Art. 65.—Queda suprimido el artículo 211.

Art. 66.—El artículo 214, se reforma así:

La mujer que recien divorciada ó recien separada de su marido, ó que pendiente el juicio de divorcio ó de separacion, se creyere en cinta, lo denunciará judicialmente al marido y en su defecto á sus consanguineos dentro del cuarto grado mayores

de edad, prefiriendo á los ascendientes lejítimos, y por último, á la autoridad judicial.

Art. 67.—Adicional al artículo 220.

Cuando por haber pasado la mujer á otras nupcias antes de diez meses de disuelto el primer matrimonio, se dudare á cual de los dos maridos pertenece un hijo, el juez decidirá tomando en consideracion todas las circunstancias y oyendo además, el dictámen de facultativos. si lo creyere conveniente, quedando obligados solidariamente, á la indemnizacion de todos los perjuicios causados á terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer y el nuevo marido.

Art. 68.—El inciso 2.º del artículo 222 debe decir:

2.º Si el hijo dejó abierto el juicio de su filiacion sin haberlo abandonado, por el término que el Código de Procedimientos fija para el abandono, ni desistido formalmente de la demanda.

Art. 69.—El artículo 233 queda así:

Queda prohibida toda indagacion sobre la paternidad de los hijos ilejítimos con el fin de exigir alimentos ó con otro cualquiera, y en consecuencia los Tribunales no admitirán en lo sucesivo ninguna accion ó demanda que se instaure con ese objeto.

Se exceptúa el caso de violacion en que el delincuente podrá ser declarado padre, á instancia de la parte interesada, cuando la época de la concepcion correspondiere al tiempo en que la violacion se hubiese verificado.

Art. 70.—Queda suprimido el artículo 235.

Art. 71.—El artículo 237, queda así:

Los padres están obligados:

1.º á educar á sus hijos lejítimos y á los ilejítimos reconocidos:

2.º A alimentarlos:

3.º A dejarles una porcion alimenticia, cuando la necesiten, y no los hayan instituido herederos.

Art. 72.—El artículo 240, se reforma así:

Entre los ascendientes y descendientes lejítimos ó ilejítimos que han reconocido ó sido reconocidos, la obligacion de darse alimentos pasa por causa de muerte ó de pobreza del que debe prestarlos, al que sigue en el orden establecido en el artículo 239.

Art. 73.—Queda suprimido el artículo 244.

Art. 74.—El artículo 245, queda así:

El derecho á los alimentos presentes es inherente á la persona que debe ser alimentada, y por consiguiente intrasmisible, irrenunciable y no puede ser objeto de transaccion; pero el derecho á los alimentos pretéritos, ó los bienes ya adquiridos por razon de alimentos, pueden trasmitirse, renunciarse ó compensarse.

Art. 75.—Adicional al artículo 246.

Los alimentos pueden ser ó naturales ó civiles: naturales son los precisamente indispensables para la subsistencia, y civiles los que son proporcionados á las circunstancias personales y pecuniarias del que los pide y del que debe darlos.

Art. 76.—El artículo 257, queda así:

El que debe alimentos presentes no puede oponer compensacion al demandante de lo que este le adeude.

Adicionales al párrafo 5.º, tít. 5.º, lib. 1.º

Art. 77.—El que haya suministrado alimentos, con protesta de cobrarlos, tiene derecho á ser indemnizado por quien corresponda siempre que á las suministraciones haya precedido reconocimiento hecho por el padre en forma legal.

Art. 78.—Cuando los que exigen alimentos son descendientes legítimos, no instituidos herederos, contra el descendiente que fué instituido heredero, la porcion alimenticia no podrá exeder de la parte que les habria correspondido si el padre hubiera distribuido sus bienes con igualdad entre sus hijos.

Art. 79.—En ese mismo caso los alimentos de los descendientes ilegítimos no podrán exeder del quinto de los bienes, y si los legítimos fueren mas de cuatro, la porcion alimentaria de los ilegítimos, no exederá de la que hubiera tocado á los hijos legítimos é ilegítimos, si el testador hubiera distribuido entre ellos con igualdad sus bienes.

Art. 80.—Si el heredero instituido es descendiente ilegítimo del testador y los que reclaman alimentos fueren tambien descendientes ilegítimos del mismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78.

Art. 81.—Si el heredero instituido fuere un ascendiente y el

que reclama alimentos es ascendiente, no podrá percibir mas de lo que le hubiera correspondido en la sucesion intestada.

Art. 82.—Fuera de los casos espresados, los alimentos que se deban á las personas que los reclaman, no tendrán mas límite que el de la necesidad del que ha de ser alimentado, atendidas las condiciones en que deben prestarse.

Art. 83.—Los que se crean con derecho á alimentos deberán comprobar las circunstancias que espresa el párrafo 3.º, tít. 3.º, lib. 2.º del Código de Procedimientos civiles.

Art. 84.—El artículo 262, queda así:

Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si con su consentimiento se consignó su nombre en el Registro civil.

Art. 85.—El artículo 265, queda así:

No necesitan de legitimacion, sino que son legítimos los hijos no nacidos cuando el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, ó que lo reconoce si aquella estuviere en cinta.

Art. 86.—El inciso 1.º del artículo 269, queda así:

1.º Que sea mayor de sesenta años; y se adiciona el artículo del modo siguiente:

Que si el que ha de ser adoptado fuere mayor de catorce años preste su consentimiento ante el Juez.

Art. 87.—El inciso 4.º del artículo 269, queda así:

4.º Que cuando el adoptante es casado concurra el consentimiento de su cónyuge.

Art. 88.—El artículo 275, queda así:

El hijo adoptivo tiene derecho á la sucesion intestada del adoptante en defecto de hijos legítimos, legitimados, ilegítimos reconocidos, ascendientes legítimos ó ilegítimos reconocidos y cónyuge.

Art. 89.—El artículo 277, se reforma así:

Cuando el adoptado muera sin descendencia legítima ó ilegítima reconocida, vuelven al adoptante que le sobreviva los bienes existentes que de este hubiere recibido. Los demás bienes y derechos del adoptado se sujetarán á las leyes comunes de sucesion.

Art. 90.—El artículo 282, queda así:

La adopción no es revocable sin causa. Son causas para revocar la adopción las siguientes:

1. [≈] Haber atentado contra la vida del adoptante:
2. [≈] Causarle maliciosamente una pérdida en mas de la tercera parte de sus bienes:
3. [≈] Acusarle ó denunciarle algun delito escepto en causa propia de su mujer ó hijos:
4. [≈] Abandonar al adoptante que se halle loco ó gravemente enfermo:
5. [≈] Tener acceso carnal con la mujer del adoptante sabiendo que lo es:
6. [≈] Negarle su fianza para que salga de la prision.

Art. 91.—El artículo 295, queda así:

Los padres pierden la patria potestad sobre todos sus hijos:

1. ^o Si prostituyen ó tratan de prostituir á la hija:
2. ^o Si son crueles con los hijos:
3. ^o Si son condenados á penas que produzcan este efecto conforme al Código Penal.

Art. 92.—El artículo 297, queda así:

No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni enajenarlos ó hipotecarlos, ni darlos en arrendamiento por seis años, ni aceptar ó repudiar herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores.

Art. 93.—El artículo 301, queda así:

Para la emancipacion es indispensable que el menor haya cumplido dieziocho años y que preste su consentimiento.

Art. 94.—El artículo 303, queda así:

El menor emancipado tiene la libre administracion de sus bienes y se considera, respecto de ellos, como habilitado de edad.

Adicionales al tít. 9. ^o, lib. 1. ^o

Art. 95.—La habilitacion de edad, es la facultad que en algunos casos se concede á los menores, no sujetos á patria potestad, para ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces todos los mayores de edad, salvo los que estén espresamente esceptuados.

Art. 96.—Los emancipados [y los varones casados que han

cumplido dieziocho años, obtienen habilitacion por ministerio de la ley. En los demás casos de habilitacion, debe otorgarse por el Juez de 1.ª instancia, á peticion del menor, acreditando la aptitud que tiene para el manejo de sus bienes y la conveniencia que le reporta administrarlos por sí.

Art. 97.—No pueden obtener habilitacion de edad, las mujeres casadas, aunque estén separadas de bienes, ni los menores de dieziocho años.

Art. 98.—El Juez para conceder la habilitacion de edad, deberá exigir informacion de testigos competentes y de los parientes mas inmediatos del menor, oyendo al tutor de este y á un tutor específico que se nombre para el caso.

Art. 99.—La habilitacion de edad pone fin á la tutela, pero no se estiende á los derechos políticos.

Art. 100.—El menor habilitado de edad, no puede enajenar ó hipotecar sus bienes raices, ni aprobar las cuentas de su tutor, sin autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa. La enajenacion de dichos raices, autorizada por el Juez, se hará en pública subasta.

Art. 101.—El artículo 310, queda reformado así:

El padre podrá nombrar á la madre sobreviviente y tutora uno ó mas consejeros con quienes deba consultar los actos relativos á la tutela.

Art. 102.—Queda derogado el artículo 313.

Art. 103.—El artículo 331, queda reformado así:

Pueden escusarse de la tutela:

1.º El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte de Justicia, los Fiscales, los Jefes políticos, los Jueces de 1.ª instancia en cualquier ramo y los Jueces de Paz:

2.º Los empleados superiores y Administradores de rentas nacionales:

3.º Todos los ciudadanos que ejercen un empleo público en un departamento distinto de aquel en que deba desempeñarse la tutela:

4.º Los militares en servicio activo.

Art. 104.—El artículo 333, queda así:

Puede además, escusarse de ser tutor, todo individuo que haya cumplido sesenta años de edad.

Art. 105.—El artículo 334, queda reformado así:

Queda exhonorado de la tutela todo individuo que sufra una enfermedad grave habitual.

Art. 106.—Queda derogado el artículo 338.

Art. 107.—Adicional al artículo 339.

Todo motivo de escusa ó impedimento superviniente á la aceptacion de la tutela, puede alegarse por el tutor para ser exhonorado de ella.

Adicionales al párrafo 8.º, tít. 10, lib. 10.

Art. 108.—Son causas de la remocion de la tutela, todas las que siéndolo de incapacidad, son supervinientes á la aceptacion y administracion, ó por lo menos hasta despues no son conocidas.

Art. 109.—La remocion debe pedirse ante el Juez de 1.ª instancia por cualquiera persona, y desde que se solicite, deberá suspenderse en la administracion, bajo responsabilidad del demandante, á aquel á quien trata de removerse, nombrándose mientras tanto un tutor interino.

Art. 110.—El artículo 345, queda así:

Cuando los bienes que tenga el tutor no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse, la garantia podrá consistir, parte en hipoteca y parte en fianza; ó solo en fianza, á juicio del Juez, prévia audiencia de un tutor específico.

Art. 111.—El artículo 353, queda así:

El tutor está obligado á inventariar los bienes del menor, dentro de los treinta dias siguientes á la aceptacion de la tutela y antes de tomar parte alguna en la administracion.

Art. 112.—El artículo 371, queda así:

El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de pago de capitales ó de venta de bienes, y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, prévia aprobacion del Juez, ó bajo segura hipoteca, ó con garantias competentes, segun las circunstancias, dentro de treinta dias contados desde el momento en que se hallen reunidos trescientos pesos.

Art. 113.—El artículo 379, queda así:

El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de seis años, sino en caso de necesidad ó utilidad, y prévia la autorizacion judicial.

Art. 114.—El artículo 380, queda así:

El arrendamiento, hecho en conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por tres ó mas años.

Art. 115.—El artículo 420, queda así:

El extranjero puede ser tutor, pero no está obligado á admitir el cargo.

Art. 116.—El artículo 439, queda así:

En el Registro civil se asentarán:

Los nacimientos:

La ciudadanía y el domicilio de extranjeros, así como la reserva de nacionalidad de los hispano-americanos; y la rehabilitacion que se conceda conforme al artículo 147 del Código de Procedimientos criminales, cuando el reo hubiere alcanzado indulto de la pena principal:

El matrimonio, la separacion de bienes, el divoreio, su cesacion y la nulidad del matrimonio:

La emancipacion y la habilitacion de edad:

El reconocimiento de los hijos ilejítimos:

Las adopciones:

La tutela y su término:

Las defunciones.

Art. 117.—El inciso 1.º del artículo 443, queda así:

1.º Qué día y en qué lugar se verificó el nacimiento; y se adiciona el artículo con el siguiente inciso:

5.º El domicilio y la nacionalidad de los padres, cuando éstos pudieren aparecer.

Art. 118.—El artículo 448, queda así:

Cuando se cambie ó rectifique el nombre y apellido de una persona, se pondrá la correspondiente anotacion marginal en la partida de nacimiento. El cambio ó rectificacion no podrá hacerse sin autorizacion del Juez de 1.ª instancia, despues de seguir, con citacion del Ministerio Fiscal ó Síndico municipal, una informacion respecto de los motivos lejítimos y racionales que haya

para el cambio ó rectificacion.

Art. 119.—El artículo 458, queda así:

Las actas de matrimonio se copiarán íntegramente en el Registro civil, y se autorizarán con la firma del funcionario á cuyo cargo esté, y las de los testigos.

Art. 120.—El artículo 506, queda en estos términos:

Cuando se hable de los muebles de una casa, no se comprenderá en esta palabra el dinero, los documentos ó papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes y caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

Art. 121.—El artículo 569, queda así:

Observadas las formalidades á que se refiere el artículo anterior, la tercera parte se entregará al inventor, y las dos restantes del valor en que fuere subastada la especie ó mueble, ingresarán á los fondos de las Facultades.

Art. 122.—El artículo 570, queda así:

La persona que haya omitido presentar á la autoridad la cosa ó especie encontrada, perderá su porcion en favor de los fondos de las Facultades, quedando sujeta á la accion de perjuicios y á la pena de hurto.

Art. 123.—El artículo 643, queda así:

La propiedad de los terrenos baldios tambien puede adquirirse por prescripcion, siempre que se hubieren poseido por espacio de veinte años y concurren los demás requisitos indispensables para la prescripcion de los inmuebles.

Art. 124.—El artículo 647, se reforma así:

Se llama justo título para la prescripcion, el que en sí es bastante para trasferir el dominio, pero que no lo ha trasferido por carecer de derecho para hacerlo la persona de quien procede.

Art. 125.—El artículo 653, queda así:

Los bienes inmuebles se prescriben por cinco años entre presentes y diez entre ausentes.

Se entienden presentes, para los efectos de la prescripcion,

los que viven en el territorio de la República, y ausentes los que residen en país extranjero.

Cuando la persona ha estado parte del tiempo ausente y parte presente, el cómputo se hará duplicando el tiempo de la presencia, ó reduciendo á la mitad el de la ausencia.

Art. 126.—El artículo 655, se reforma así:

Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, solo podrá adquirirla por prescripcion un tercero de buena fé.

Art. 127.—El artículo 676 se reforma así:

La prescripcion no puede comenzar á correr: 1. ° entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad; 2. ° entre los consortes.

Art. 128.—El artículo 693 queda así:

Está obligado á la eviccion y saneamiento, el que enajena algo por título oneroso, como en la venta, permuta, pago, transaccion etc.

Art. 129.—El artículo 694 queda así:

Por el saneamiento queda obligado el que enajena á responder por el valor de la cosa, daños y perjuicios, si el que la recibió la pierde judicialmente, despues de citarlo de eviccion, ó se descubren en ella vicios ocultos que no se consideraron al tiempo de la enajenacion.

Art. 130.—El artículo 695 queda así:

Entre las cosas que se adquieren á título lucrativo hay tambien lugar á la eviccion y saneamiento:

1. ° En las hijuelas de particion de los bienes comunes:
2. ° En los legados genéricos.

Las donaciones por causa onerosa, no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena á sabiendas; pero si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios ó apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cumplirlo, con los intereses corrientes que no aparecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas, cesando, en cuanto á este reintegro, el beneficio del donante.

Art. 131.—El artículo 700 queda así:

La donacion entre vivos se perfecciona con la aceptacion expresa del donatario: mientras no ha sido aceptada y notificada la aceptacion al donante, puede este revocarla á su arbitrio; pero aceptada y notificada la aceptacion, es irrevocable, y el donatario adquiere perpétua y absolutamente la propiedad de las cosas donadas, á no ser en los casos señalados en este Código.

Art. 132.—Queda derogado el artículo 701 y sustituido con éste:

No dona el que repudia una herencia, legado ó donacion, ó deja de cumplir la condicion á que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar á un tercero.

Los acreedores con todo, podrán ser autorizados por el Juez para sustituirse á un deudor que así lo hace, hasta la concurrencia de sus créditos, y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

Art. 133.—Queda derogado el artículo 702 y sustituido con éste:

No hay donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso y goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco la hay en el mútuo sin interés.

Pero la hay en la remision ó cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado á interés.

Art. 134.—Se deroga el artículo 703, sustituyéndose con éste:

Los servicios personales y gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

Art. 135.—Se deroga el artículo 704 y se sustituye con éste:

No hace donacion á un tercero el que á favor de éste se constituye fiador, ó constituye una prenda ó hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador ó remite una prenda ó hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, ó el que paga á sabiendas lo que en realidad no debe.

Art. 136.—Queda derogado el artículo 705, quedando sustituido así:

No hay donacion, si habiendo por una parte disminucion de patrimonio, no hay por otra aumento, como cuando se dá

para un objeto que consume el importe de la cosa donada y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

Art. 137.—Queda derogado el artículo 706 y sustituido así:

No hay donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

Art. 138.—Queda derogado el artículo 707.

Art. 139.—Queda derogado el artículo 711 y sustituido así:

Pueden donarse todos los bienes ó una parte de ellos, pero el que los dona todos, debe reservarse lo necesario para su congrua subsistencia, y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario á que, de los bienes donados ó de los suyos propios, le asigne á este efecto lo que se estimare competente, habida proporcion á la cuantia de los bienes donados. Esta donacion no perjudica, tampoco, el derecho de los que lo tienen para ser alimentados, que podrán exigirlo del donatario segun las circunstancias, hasta concurrencia de la cantidad donada.

Art. 140.—Queda derogado el artículo 712 y sustituido con éste:

La donacion á plazo ó bajo condicion no producirá efecto alguno, sinó constare en escritura pública ó privada, en que se espresé la condicion ó plazo.

En toda escritura de donacion entre vivos, debe hacerse constar el valor de los bienes donados.

Art. 141.—Queda derogado el artículo 713 y sustituido con los siguientes:

El donatario de todos los bienes, tendrá respecto de los acreedores, las mismas obligaciones que los herederos; pero solo respecto de las deudas anteriores á la donacion, ó de las futuras que no exedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donacion.

Art. 142.—La donacion de todos los bienes, ó de una cuota de ellos, ó de su nuda propiedad ó usufructo, no priva á los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; á menos que acepten como deudor al donatario, recibiendo de él un pagaré, prenda, hipoteca ó fianza, ó un pago parcial de la deuda.

Art. 143.—En la donacion á título singular, puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se espresese una suma determinada hasta la cual se estiende este gravámen. Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor como en el caso del artículo que antecede.

¶ Art. 144.—La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se estenderá, en ningun caso, sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donacion hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne ó por instrumento auténtico. Lo mismo se entiende de la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donacion se hayan impuesto.

Art. 145.—El artículo 721, queda reformado así:

Las donaciones remuneratorias que son las que espresamente se hacen en compensacion de servicios específicos, siempre que estos sean de los que suelen pagarse, no son rescindibles ni revocables, aun cuando exedan del valor de los servicios remunerados.

El donatario que sufiere eviccion de la cosa que le ha sido donada en remuneracion, tendrá derecho á exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto aparecieren no haberse compensado con los frutos.

Art. 146.—El artículo 722 queda así:

Basta estar concebido en la época de la donacion entre vivos, y no ser incapáz de recibir herencias ó legados, para tener capacidad de adquirir por este título: en la donacion por causa de muerte, basta, en iguales circunstancias, estar concebido al tiempo del fallecimiento del donante. En ambos casos desaparece la capacidad, si el donatario nace sin figura humana, ó no vive completamente separado de la madre, veinticuatro horas, por lo menos.

Art. 147.—Queda derogado el artículo 729 y sustituido con éste:

La donacion entre vivos no es resoluble porque despues de ella le hayan nacido al donante uno ó mas hijos, á menos que esta condicion resolutoria se haya espresado en la escritura pública de donacion.

Art. 148.—Queda suprimido el artículo 730.

Art. 149.—Quedan derogados los artículos 740 y 741 y sustituidos con el siguiente:

La resolucion y la revocacion de las donaciones por ingratitud, no dará accion contra terceros poseedores, por título oneroso ó lucrativo, ni para la extincion de las hipotecas, servidumbres ú otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando antes de las enajenaciones ó de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado á los terceros interesados, que el donante ú otra persona en su representacion legítima, se propone intentar la accion resolutoria ó revocatoria contra el donatario:

2.º Cuando se ha procedido á enagenar los bienes donados ó á constituir los referidos derechos, despues de intentada la accion y anotada la demanda.

En todo caso, el donante puede exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, segun el valor que hayan tenido á la fecha de la enajenacion.

Art. 150.—El artículo 743 se reforma así:

Son nulas las donaciones:

1.º Las de inmuebles á favor de manos muertas:

2.º Las que se hagan á sus confesores ó parientes consanguineos de éste, dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo; á no ser que sean parientes del donante, dentro del cuarto grado ó afines en segundo:

3.º Las hechas en fraude de los acreedores.

Art. 151.—El artículo 748, queda reformado así:

Siempre que no fuere posible saber cual murió primero de dos ó mas personas que fallecieron en un naufragio, incendio, terremoto ú otro acontecimiento, se les reputará muertas á un tiempo, y en consecuencia, no habrá lugar entre ellas a sucesion recíproca, sino que cada una de ellas tendrá por herederos respectivamente, á los que sean llamados por ley sin consideracion al otro.

Art. 152.—Quedan suprimidos los artículos 752, 753, 754, 755, 756, 757 y 758.

Art. 153.—El artículo 771, queda en estos términos:

En todo testamento se espresará el nombre, pátria, capacidad, estado y domicilio del testador y el lugar, día y hora en se otorga. La omision del nombre, día, lugar y hora, vicia el testamento. La de cualquiera de las otras circunstancias, hace que incurra el Escribano en una multa de diez á cien pesos, segun los casos.

Art. 154.—El inciso 7.º del artículo 772, se reforma así:

7.º Que si el testador no sabe ó no puede firmar, se indique esta circunstancia en el testamento, y un testigo más, firme por él.

Art. 155.—El artículo 790, queda adicionado así:

Y se requiere para su validéz que muera el preso subsistiendo el caso de necesidad, ó que no pasen mas de treinta dias, despues de su cesacion.

Art. 156.—El artículo 793 queda así:

No pueden ser ser testigos testamentarios:

- 1.º Los menores de 16 años:
- 2.º Los herederos y sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó del segundo de afinidad:
- 3.º El albacea y el legatario en los testamentos en que son instituidos, y el cónyuge ó parientes de ellos en los grados espresados:
- 4.º Los que no están en su sano juicio:
- 5.º Los acreedores cuando en el testamento se les reconozca el crédito, y no tengan para justificarlo otra prueba que sea bastante por sí y distinta de la declaracion testamentaria:
- 6.º Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador:
- 7.º Los totalmente sordos ó mudos:
- 8.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 157.—Quedan suprimidos los artículos 796, 797 y 798.

Art. 158.—Queda derogado el artículo 799 y sustituido asi:

El derecho de disponer de los bienes por testamento es libre. En consecuencia, toda persona capaz, puede instituir á cualquiera que no tenga incapacidad ó prohibicion legal de heredar, como heredero de sus bienes.

Art. 159.—Queda derogado el artículo 800 y sustituido así:

La libertad de testar, solo tiene por límite el derecho que la ley dá á algunas personas á ser alimentadas, y entre ellas al cónyuge sobreviviente, quien no podrá ser privado de la porcion legal necesaria para su subsistencia.

Art. 160.—El artículo 801 queda así:

El padre adoptante, es heredero ab-intestato del hijo adoptivo, cuando éste no tenga descendientes, ascendientes, ni cónyuge con derecho á heredar.

Art. 161.—Quedan suprimidos los artículos 802, 803, 804, 815, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845 y 846.

Art. 162.—El artículo 865 queda así:

El testador puede disponer de una cosa, ó de una cantidad, ó de una parte de sus bienes, á título de legado, en favor de alguno á quien no instituye heredero.

Art. 163.—El artículo 868 queda así:

El testador puede legar sus bienes ó parte de ellos, salvando solo la porcion conyugal y el derecho de los que deben ser alimentados.

Art. 164.—El artículo 871 queda así:

En el legado de una cosa indeterminada, mueble ó inmueble, la eleccion corresponde al encargado de pagarlo, si el testador no dispone lo contrario.

Art. 165.—El artículo 906 queda así:

Para ser albacea, se requiere haber cumplido veintiun años de edad, poder administrar bienes, no ser incapaz de adquirirlos á título de herencia, y no estar en actual servicio de las funciones de Magistrado, Fiscal ó Juez, salvo los casos en que se permite, conforme al Código de Procedimientos.

Art. 166.—El artículo 909 queda así:

Practicado el inventario, cuidará el albacea de que se entreguen los legados específicos que todavia se hallen por pagar: se asegurarán los demas legados á su satisfaccion, y quedará la herencia en poder de los herederos.

Art. 167.—El artículo 920 queda así:

En la herencia, desde dia cierto ó desde que se hayan

cumplido los encargos del testador, los herederos tienen derecho de exigir que el albacea asegure la devolución de los bienes, para cuando llegue el día ó se hayan cumplido los encargos, sin más menoscabo, en cuanto de él dependa, que el que resulte naturalmente de las disposiciones del testador.

Art. 168.—Quedan suprimidos los artículos 923, 924, 925, 926, 927, 928 929 y 930.

Art. 169.—Queda derogado el artículo 943 y sustituido así:

Para que el padre de familia pueda hacer uso de la libertad de testar, respecto del hijo póstumo ó del ausente cuyo paradero se ignora, es indispensable que manifieste expresamente que los escluye del todo ó parte de la herencia.

Art. 170.—Queda derogado el artículo 944 y sustituido así:

La simple preterición de los espresados hijos, anula la institución de otro heredero; y si el instituido ó instituidos, fueren también hijos legítimos, los preteridos de que habla el artículo anterior, entrarán al goce de la herencia con los instituidos, en la porción que les correspondería si la herencia se hubiese distribuido con igualdad entre los legítimos.

Art. 171.—El artículo 945 queda así:

Caduca la disposición testamentaria en que se deja algo bajo condición, si el heredero ó legatario á que se refiere, muere ántes de verificarse la condición, á no ser que aparezca claramente que ésta solo tuvo por objeto suspender la entrega.

Art. 172.—El artículo 952 queda así:

No habiendo herederos en la línea de los descendientes, heredan los ascendientes, entre éstos, los más próximos excluyen á los más remotos.

Art. 173.—El artículo 953 queda así:

En defecto de descendientes y ascendientes, hereda el cónyuge que no estuviere divorciado por su culpa; no habiendo cónyuge, el hijo adoptivo; y en defecto de éste, los parientes hasta el cuarto grado.

Art. 174.—La fracción segunda del artículo 957 queda así:

Si no hubiere parientes dentro del cuarto grado, la herencia ingresará á la Tesorería de las Facultades.

Art. 175.—El artículo 969 queda así:

Los hijos ilegítimos reconocidos conforme á este Código, serán herederos ab-intestato, observándose las reglas siguientes:

1.º Heredarán el todo, cuando los padres no tengan descendientes legítimos:

2.º Habiendo descendientes legítimos, heredarán el quinto de los bienes.

Art. 176.—El artículo 973 queda así:

Los padres serán herederos ab-intestato de sus hijos ilegítimos reconocidos, si éstos no tienen descendientes legítimos, ni ilegítimos con derecho á heredar.

Art. 177.—El artículo 977 queda así:

En esta sucesion, escluyen los mas próximos á los mas remotos, sin distincion de líneas.

Art. 178.—El artículo 983 queda así:

El cónyuge sobreviviente cuando no hereda, no podrá ser privado de la porcion conyugal que sea necesaria para su subsistencia.

Art. 179.—Queda derogado el artículo 984 y sustituido así:

Esta porcion alimenticia, caso de haber menos de cuatro hijos legítimos, no podrá exceder de la cuarta parte de los bienes, y si fueren aquellos cuatro ó mas, no excederá de lo que á cada uno de ellos debe corresponder, en concepto de alimentos.

Art. 180.—Queda suprimido el artículo 985 y sustituido así:

Si no hubiere hijos legítimos, la porcion alimenticia del cónyuge sobreviviente, podrá exceder de la indicada taza; pero sin perjuicio de los derechos que tengan los demas alimentarios.

Art. 181.—Quedan suprimidos los artículos 986, 987, 988, 989 y 990.

Art. 182.—El artículo 999 queda así:

La colacion de los bienes se hará, considerando el valor que tenian cuando los recibió el heredero, y á éste corresponden exclusivamente los aumentos, asi como la pérdida ó deterioro que por cualquier motivo hayan sufrido.

Art. 183.—El artículo 1,000 queda así:

Si no se justipreciaron los bienes al entregarlos al hijo ó descendiente, se traerá á colacion todo el valor actual de ellos.

Art. 184.—Quedan suprimidos los artículos 1001, 1002, 1003, 1004, 1005 y 1006.

Art. 185.—El artículo 1010 queda así:

Los bienes traídos á colacion por algun heredero, se le adjudican en pago del haber que le corresponda.

Art. 186.—El artículo 1011 se reforma así:

Si lo traído á colacion fuere mas què el haber que corresponde al heredero, el exeso se devolverá á la masa hereditaria.

Art. 187.—Queda suprimido el artículo 1012.

Art. 188.—El artículo 1027 queda así:

El dueño de los bienes puede hacer la particion de ellos por acto entre vivos, en los mismos términos que podría hacerlo por testamento, esto es, respetando las acciones de la mujer y demás personas que tengan derecho á alimentos.

Art. 189.—Quedan suprimidos los artículos 1028 y 1029.

Art. 190.—El artículo 1030 queda así:

Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique los derechos de los que tienen accion á porcion alimenticia.

Art. 191.—El artículo 1049 queda adicionado así:

La cantidad que debe ofrecerse y el tiempo en que se ha de hacer, son los mismos que se fijan para la apertura de remate.

Art. 192.—El artículo 1052 queda así:

La enajenacion ó gravámen que haga un coheredero sobre alguno de los bienes hereditarios, solo subsistirá sobre la parte que por la division le cupiere, á no ser que consientan los respectivos adjudicatarios.

Art. 193.—El artículo 1062 queda así:

Si el crédito estaba asegurado con garantia, esa misma será la que quede subsistente; y si no estaba garantizado, la que convengan los interesados, y en en falta de convenio, la que designe el Juez.

Art. 194.—El artículo 1064 queda así:

La acción para pedir la partición de la herencia, prescribe á los diez años contra el coheredero y á favor del que ha poseído el todo ó parte de ella, en nombre propio.

Art. 195.—El artículo 1067 queda así:

El heredero y legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquél á quien se hereda.

Art. 196.—El artículo 1081 queda así:

Por los créditos incobrables adjudicados como tales, no hay responsabilidad.

Art. 197.—Los artículos 1085 y 1086 quedan refundidos en el siguiente:

La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero sí tendrán los coherederos obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponde.

Art. 198.—El artículo 1094 queda así:

Son bienes que aumentan el capital del marido:

1. ° Los que se adquieren por herencia, donacion ú otro título gratuito, durante el matrimonio:

2. ° Los comprados ó permutados, sea con los bienes de su capital ó sea con los bienes adquiridos segun el inciso anterior.

Art. 199.—El artículo 1095 queda así:

Son bienes propios de la mujer:

1. ° La dote:

2. ° Las arras:

3. ° Los bienes parafernales:

4. ° Los que adquiera por herencia, donacion ú otro título gratuito, durante el matrimonio:

5. ° Los comprados ó permutados con los bienes referidos en los cuatro incisos anteriores.

Art. 200.—El artículo 1113 queda así:

Fenece la sociedad conyugal:

1. ° Por muerte de uno de los cónyuges:

2. ° Por la posesion provisional que se dé de los bienes:

3. ° Por declaracion de nulidad del matrimonio:

4. ° Por divorcio:

5. ° Por separacion de bienes:

6. ° Por ser condenado, en sentencia judicial, alguno de los cónyuges á la pena mayor de presidio que señalan las leyes para los delitos comunes.

Art. 201.—Queda suprimido el artículo 1119.

Art. 202.—El artículo 1120 queda así:

La mujer conserva el dominio de los bienes dotales que sean inmuebles, alhajas ó cosas no fungibles.

Art. 203.—El artículo 1125 queda así:

El mayor ó menor valor que durante la sociedad legal, y por solo el beneficio del tiempo, tengan las alhajas y bienes no fungibles que llevó la mujer en dote, son tambien aumento ó menoscabo de ésta.

Art. 204.—El artículo 1127 queda así:

Es igualmente de los dos cónyuges, el aumento del valor que tengan las alhajas ó bienes no fungibles, llevados en dote, á causa de la nueva forma que se les dé durante el matrimonio.

Art. 205.—El artículo 1128 queda así:

El marido no puede, sin el consentimiento de la mujer, enajenar, hipotecar ni empeñar los bienes dotales cuyo dominio conserva ella.

Art. 206.—El artículo 1131 queda así:

La mujer tiene derecho de recobrar de un tercer poseedor los inmuebles dotales que se enajenaron sin su consentimiento, fuera de los casos que determinan los artículos 1129 y 1130; pero si la enajenacion fué con su consentimiento, la mujer ó sus herederos solo tendrán derecho á que se les pague su valor por su marido ó sus herederos.

Art. 207.—El artículo 1146 queda así:

La mujer no puede, sin consentimiento del marido, ó del Juez en su caso, enajenar los bienes parafernales que administra, ni hipotecarlos, ni aparecer en juicio por razon de ellos.

Art. 208.—El artículo 1148 queda así:

Cuando el marido administre los inmuebles parafernales, por haberlos recibido conforme al artículo 1145, no podrá enajenar-

los ni hipotecarlos, sin consentimiento de la mujer, salvo los casos de escepcion en que tambien pueden enajenarse los dotales.

Art. 209.—Queda suprimido el artículo 1172.

Art. 210.—La última fraccion del artículo 1175 queda así:

Tampoco necesita de esta autorizacion, para estar en juicio, en causas concernientes á la administracion que tenga por la separacion.

Art. 211.—Queda suprimida la 2.ª fraccion del artículo 1179.

Art. 212.—El artículo 1180 queda así:

La separacion de bienes pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, ó por disipacion, podrá terminár por convenio judicial ó extrajudicial.

Adicionales al párrafo 2.º, título 12, libro 2.º :

Art. 213.—El plazo para la devolucion de la dote consistente en bienes fungibles, será de treinta dias contados desde la disolucion de la sociedad conyugal, y de seis meses para los bienes no fungibles.

Art. 214.—Si la devolucion tuviere lugar á consecuencia de la muerte del marido, el reclamo deberá hacerse en el juicio universal, como todos los demas créditos de la testamentaria.

Art. 215.—El artículo 1209 queda así:

Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de cinco años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio hayá terminado en él la construccion de obras destinadas para facilitar la caida ó el curso de las aguas.

Art. 216.—El artículo 1210 queda así:

Lo dispuesto en el artículo anterior, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad, en el concepto de que siempre han de quedar aguas sobrantes que pasen, y de que por consigniente, los usos han de ser tales que no la consuman por completo.

Art. 217.—El artículo 1214 queda así:

El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que fuere absolutamente necesaria para el

abasto de las personas ó ganados de una posesion ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esa necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo que los habitantes hubiesen adquirido con anterioridad el uso del agua por prescripcion ó por otro título legal.

Art. 218.—El artículo 1236 queda así:

El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida ó con salida muy difícil para su explotacion, á la via pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa, que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione ese gravámen.

Art. 219.—El artículo 1243 queda adicionado así:

Si el paso concedido al fundo incomunicado deja de ser necesario, cesa la servidumbre, restituyéndose el valor de la indemnizacion que por ella se haya dado.

Art. 220.—El artículo 1247 queda así:

La medianería es la copropiedad por partes indivisas de una pared, foso ó cerca, que sirve de límite y separacion á dos propiedades contiguas; y mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario, se presume:

1. ° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion:

2. ° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales situados en poblado ó en el campo:

3. ° En las cercas, vallados y cetos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presuncion de medianería, hasta la altura de las construcciones ménos elevadas.

Art. 221.—El artículo 1257 se reforma así:

El propietario de una finca contigua á una pared divisoria no medianera, tiene el derecho de hacerla medianera, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento y la mitad del valor actual de cerramiento cuya medianería pretende.

Art. 222.—El artículo 1262 queda así:

Los demas propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada, los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el costo de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.

Para que una finca se entienda librada de la constitucion forzosa de la medianería, debe dejar media vara de espacio entre su pared y el principio de la pared del vecino.

Art. 223.—Adicional al 1275.

Si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre legal del uso, y solo puede tener lugar la voluntaria que se establezca por mútuo consentimiento de ambos dueños.

Art. 224.—El artículo 1284 se reforma así:

Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripcion. por cinco años entre presentes y diez entre ausentes.

Art. 225.—Los incisos 2.º y 3.º del artículo 1302 quedan así:

2.º Cuando la servidumbre fuere contínua y aparente por el no uso de diez años contados desde que se haya ejecutado un acto contrario á la servidumbre.

Quando fuere discontinua, no aparente, por el no uso de diez años contados desde que ha dejado de gozarse.

Quando la servidumbre solo se ejerce á largos intervalos, como cada cinco ó diez años, prescribe á los treinta años:

3.º Cuando los predios llegaren, sin culpa del dueño del sirviente, á tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios vuelven á su estado, de manera que pueda usarse de ella, se restablecerá, á no ser que hayan trascurrido veinte años, ó que desde el dia que pudo volverse á usar, haya pasado el tiempo suficiente para la prescripcion.

Art. 226.—El artículo 1312 queda así:

El usufructo se constituye por la ley en los casos designados en este Código, por acto entre vivos, ó última voluntad, ó por prescripcion de cinco años entre presentes y diez entre ausentes.

Art. 227.—El artículo 1314 queda así:

Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, no hay derecho de acrecer si el constituyente no lo ha establecido clara y espresamente.

Art. 228.—El artículo 1325 queda así:

El dueño de los frutos pendientes al constituirse ó al terminarse el usufructo, es quien debe pagar los gastos de cultivo.

Art. 229.—El artículo 1341 queda adicionado así:

Lo mismo tendrá lugar respecto del marido, cuando tenga el usufructo de los bienes de la mujer.

Art. 230.—El artículo 1373 queda adicionado así:

Si el usufructo está consignado al cumplimiento de una obligacion, subsistirá, no obstante la renuncia, hasta que se cumpla la obligacion asegurada ó venza el tiempo en que habria concluido naturalmente, á no mediar el hecho de la renuncia.

Art. 231.—La fraccion 3.ª del artículo 1395 queda así:

Se llama hecho obligatorio ilícito, el delito, el cuasi-delito ó la falta.

Art. 232.—La última fraccion del artículo 1395 queda así:

Las que provienen de contratos, cuasi-contratos y cuasi-delitos, se hallan determinadas en los párrafos siguientes, y las que proceden de delitos y faltas en el Código Penal.

Art. 233.—El artículo 1402 queda así:

Todo contrato sobre traslacion de un inmueble, debe constar por escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el registro de la propiedad.

Art. 234.—El artículo 1403 queda así:

Tambien deben constar por escritura pública ó documento privado aquellos contratos cuyo valor exeda de \$ 500.

Art. 235.—El artículo 1409 queda así:

Dolo en los contratos, es cualquiera sujestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes, ya para que celebre un contrato ó para que eluda el cumplimiento del ya contraido.

Art. 236.—El artículo 1415 queda así:

El consentimiento puede tambien espresarse por medio de una persona autorizada en forma legal por el contratante, ó por

un gestor de negocios que se halle encargado, bajo su responsabilidad, de los asuntos de aquel.

Art. 237.—El artículo 1441 queda así:

La indemnizacion comprende la reparacion de los daños, ó sea el daño emergente, y la de los perjuicios, ó sea el lucro cesante, exseptuando los casos en que se limita espresamente á los daños.

Art. 238.—El artículo 1442 queda así:

Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo sufrido en el patrimonio por no haberse cumplido, ó haberse cumplido imperfectamente la obligacion, ó por haberse retardado su cumplimiento. Se entiende por perjuicio: la privacion de cualquiera ganancia ó provecho que ha dejado de obtenerse por no haberse cumplido la obligacion, ó por haberse cumplido imperfectamente ó con retardo.

Art. 239.—El artículo 1443 queda así:

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse, y se deben desde que el deudor se ha constituido en mora, ó si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

Art. 240.—Queda suprimido el artículo 1445.

Art. 241.—El artículo 1447 queda así:

El interes legal del dinero para los casos en que no hay convenio espreso, es el de doce por ciento al año.

Art. 242.—El artículo 1451 se reforma así:

No vician el contrato, y se tienen por no puestas, las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó buenas costumbres; pero no hay contrato si el cumplimiento se deja en lo absoluto á la voluntad de la parte obligada.

Art. 243.—El artículo 1452 queda así:

El contrato hecho bajo condicion de no hacer una cosa imposible, se tiene como incondicional.

Art. 244.—El artículo 1473 queda así:

La cláusula penal es dependiente del contrato, y no tiene efecto cuando el contrato es nulo; pero la nulidad de la cláusula penal no envuelve la del contrato.

Dispos. de
D^{to} Reg. N^o 54
Tomo 8^o de la
Recopilacion

Art. 245.—El artículo 1477 queda así:

Si el contrato de compra-venta fuere de bienes raíces, debe observarse lo dispuesto en el artículo 1402. ~~no~~ produciendo efecto respecto de tercero, sino desde la fecha de la presentación de la escritura en el Registro de la propiedad para ser inscrita. En consecuencia, vendido el mismo inmueble á dos ó mas personas, la preferencia se determinará por la presentación en el registro del título respectivo; pero el otro ú otros compradores tienen acción, si acreditan el contrato por confesion judicial ó documento privado reconocido, para exigir del vendedor la indemnizacion de daños y perjuicios, y las demas responsabilidades personales que procedan segun las circunstancias.

233
It 242

Art. 246.—El artículo 1478 queda así:

Los contratos de compra-venta que no contengan enajenacion de bienes raíces, pero cuyo valor exeda de quinientos pesos deben constar en escritura pública ó privada, ó bien probarse por confesion de parte.

Art. 247.—El artículo 1499 queda así:

Si se vende lo ajeno, el comprador en virtud del contrato no adquiere el dominio sino la posesion ó la mera tenencia que hubiese correspondido al vendedor, pero sí podrá servir de título para la prescripcion, teniendo los otros requisitos legales.

Art. 248.—Queda suprimido el artículo 1514.

Art. 249.—El artículo 1518 queda así:

En caso de comprarse una cosa por alguna de las personas de que habla el artículo anterior, será nula la venta, y el comprador perderá el precio á favor de los fondos de la Tesoreria de las Facultades superiores.

†

Art 250.—El artículo 1520 queda así:

El dueño que no pueda devolver á favor de los fondos de las Facultades superiores, el precio de la venta anulada, deberá abonar el interes de ley, miéntras no entregue el capital.

Art. 251.—El artículo 1521 queda así:

Cuando el dueño hubiese sufrido daños ó perjuicios por causa de la venta, se le resarcirán, deduciéndolo su importe del precio que se devuelva, ó de la multa que se impone á favor de los fondos de las Facultades.

Art. 252.—El artículo 1522 queda así:

Si no bastase el precio ó la multa para el resarcimiento de daños y perjuicios, el culpable quedará obligado á pagar la diferencia.

Art. 253.—El artículo 1523 queda así:

Todas las personas que compraren, contraviniendo á las prohibiciones de los artículos anteriores, quedarán al mismo tiempo responsables al pago de los gastos del juicio.

Art. 254.—El artículo 1529 queda así:

Debe igualmente el vendedor entregar la cosa vendida, quedando obligado al saneamiento.

Art. 255.—El artículo 1537 queda así:

En el caso de ser culpable el vendedor de la demora de la entrega, es responsable al comprador por los frutos de la cosa, desde que debió ser entregada y por los daños y perjuicios.

Si no hay culpa en el vendedor, debe solo los frutos cuando los hubiere recojido.

Art. 256.—El artículo 1539 queda así:

Cuando por falta de entrega se rescinde la venta, si ha habido culpa en el vendedor, debe éste al comprador daños y perjuicios.

Art. 257.—El artículo 1542 queda así:

No tiene el comprador derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, ni á intereses, si al tiempo del contrato conocia el obstáculo de que ha provenido la demora de la entrega.

Art. 258.—El artículo 1548 queda así:

No está obligado el vendedor á la entrega de la cosa, sino se le otorga en seguridad del precio, la fianza ó caucion que se hubiere pactado.

Art. 259.—El artículo 1570 queda así:

Rescindida la venta en el caso del artículo 1568, será condenado el comprador al pago de intereses por la parte de precio que no satisfizo, y á los daños y perjuicios. El vendedor devolverá la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 260.—El artículo 1575 queda así:

El vendedor que demora la entrega, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 261.—El artículo 1582 queda así:

El vendedor está obligado en favor del comprador al saneamiento por evicción.

La obligación de saneamiento comprende dos puntos: sostener al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los vicios ocultos de ésta, que no se hubiesen considerado al tiempo de la enajenación.

Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo ó parte de ella por sentencia judicial, y el vendedor está obligado á sanear al comprador todas las evicciones que procedan de causa anterior á la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Aquel á quien se demanda una cosa comprada, podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor, si éste hubiera permanecido en posesión de la cosa.

Art. 262.—El artículo 1587 queda así:

El comprador en virtud del saneamiento á que está obligado el vendedor, tiene derecho á demandarle:

1. ° la restitución del precio:
2. ° Los frutos que haya sido obligado á restituir:
3. ° Los gastos hechos en el juicio de saneamiento contra el vendedor y los del juicio en que quedó vencido: y
4. ° Los gastos del contrato que haya satisfecho.

Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no estará obligado á la indemnización de los perjuicios y gastos que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto fuere imputable á hecho ó culpa del vendedor.

Art. 263.—El artículo 1588 queda así:

Promovido juicio contra el comprador, en los casos en que hay lugar al saneamiento, el comprador debe hacer citar al vendedor en cualquier estado del juicio ántes de la apertura á prueba.

Art. 264.—El artículo 1589 queda así:

Si el vendedor comparece, y quiere tomar la defensa, se seguirá contra él solo la demanda, pudiendo el comprador siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa y se allana al

saneamiento, podrá con todo, el comprador, sostener por sí mismo el pleito; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendor el reembolso de los gastos del juicio, ni el de los frutos percibidos durante dicho juicio y satisfechos al dueño.

Art. 265.—El artículo 1633 queda así:

La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros por los derechos que se les hayan trasferido, sino desde que se notifica á éste lá traslacion, ó la acepta, á no ser que en el documento del crédito, espresa el deudor su consentimiento para que el acreedor pueda ceder el crédito.

La notificacion debe hacerse por medio de la autoridad judicial ó de un acto notariado, y la aceptacion consistirá en un hecho que la suponga, como un principio de pago al cesionario ó la contestacion del pleito promovido por éste.

Art. 266.—El art. 1656 queda así:

El permutante que no pueda realizar la entrega, está obligado, segun elijiere el otro contratante, ó á devolver la cosa que recibió en cambio, ó á satisfacer el valor de lo que debia entregar. En cualquiera de los casos, responderá por los daños y perjuicios.

Art. 267.—El artículo 1657 queda así:

Si se prueba que una de las cosas permutadas no es del que la ha contratado como dueño, no estará obligado á recibirla el otro contratante, ni á entregar la que él ofreció; si despues de haberse verificado el cambio de las cosas, se comprobare ser ajena una de ellas, se las devolverán recíprocamente los contratantes, pagando daños y perjuicios el que dió causa á la rescision.

Art. 268.—La fraccion 2.ª del artículo 1661 queda así:

En ambos casos se le satisfarán daños y perjuicios.

Art. 269.—El artículo 1670 queda así:

No obstante lo prevenido en el artículo 1669, los arrendamientos que exedan de seis años, ó que se haya anticipado la renta de tres ó mas años se pactarán en escritura pública que deberá inscribirse en el registro de la propiedad.

Art. 270.—Queda suprimido el artículo 1675.

Art. 271.—El artículo 1698 queda así:

Cuando se hubiese arrendado una misma cosa á dos ó mas personas, tendrá la preferencia el primer contratante, á no ser que debiendo inscribirse el arrendamiento, la inscripcion ó presentacion al registro, del segundo, sea anterior.

Art. 272.—El artículo 1741 queda así:

Tambien puede autorizarse al conductor, para que de sus fondos propios gaste en mejoras de la cosa, hasta la cantidad que se estipule.

Art. 273.—Queda suprimido el artículo 1742.

Art. 274.—El artículo 1840 queda así:

En las transacciones hay lugar al saneamiento por eviccion, cuando una de las partes dá á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme á derecho, pierde el que la recibió.

Art. 275.—El inciso 2.º del artículo 1847 queda así:

2.º Sobre validez ó nulidad del matrimonio y sobre divorcio.

Art. 276.—Queda suprimido el inciso 3.º del artículo 1847.

Art. 277.—El artículo 1912 queda así:

El deudor puede pagar lo que recibió en mútuo ántes del tiempo convenido con el mutuante, pero sin mengua de los intereses que corresponden hasta el vencimiento, salvo pacto en contrario.

Art. 278.—El artículo 1919 queda así:

En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 279.—Queda suprimido el artículo 1920.

Art. 280.—El artículo 1923 queda así:

El interes legal es de doce por ciento al año.

Art. 281.—El artículo 1924 queda así:

El mútuo cuyo valor pase de quinientos pesos, debe constar en escritura pública ó documento privado.

Art. 282.—El artículo 1925 queda así:

Es libre la capitalizacion de los intereses.

Art. 283.—Queda suprimido el artículo 1926.

Art. 284.—El artículo 1945 queda así:

El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensacion de lo que le debe el comodante, á no ser que la deuda proceda de gastos extraordinarios y precisos, hechos en beneficio de la misma cosa.

Art. 285.—El artículo 1949 queda adiccionado así:

Todo depósito que no sea judicial, se entiende gratuito, si no se pactó otra cosa.

Art. 286.—El artículo 1974 queda así:

Los depositarios que rehusen entregar el depósito, fuera de los casos espresados en el artículo 1968, serán condenados á devolver la cosa ó su estimacion, y á pagar intereses, daños y perjuicios.

Sufrirán, ademas, las penas señaladas en el Código Penal, si negaren el depósito y les fuere probado en juicio.

Art. 287.—El artículo 1988 queda así:

La prenda que estuviere gravada con una deuda anterior, solo servirá de garantia para las deudas posteriores entre el mismo deudor y el mismo acreedor, cuando así se hubiere estipulado.

Art. 288.—El artículo 2002 queda así:

Si se perdiese la prenda será pagada por el acreedor, quien solo podrá eximirse de esta obligacion, probando que no se perdió por su culpa.

Art. 289.—El artículo 2004 queda así:

Aunque el deudor no pague la deuda, no podrá el acreedor disponer de la prenda ni apropiársela por la cantidad que hubiere dado sobre ella, á menos que haya pacto en contrario.

Art. 290.—El artículo 2023 queda así:

Podrán hipotecarse los bienes anteriormente hipotecados;

aunque lo esten con el pacto de no enajenarlos, ó no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que, para cobrar su crédito, tuviere aquel á cuyo favor estuviere constituida la primera hipoteca.

Art. 291.—El artículo 2024 queda adicionado así:

El usufructo que corresponde á los padres en los bienes de sus hijos.

Art. 292.—El artículo 2032 queda así:

Si la finca hipotecada disminuyere de valor por dolo ó culpa del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez que, recibiendo justificación, se constituya nueva y competente garantía, y en defecto de ésta, que se venda desde luego el inmueble. De la solicitud del acreedor se dará audiencia por dos días al deudor: si éste no la evacuare dentro de ellos ó no estuviere conforme, se recibirá el punto á prueba por el término de ocho días. Trascorridos, se agregarán las pruebas rendidas, y fallará el Juez dentro de tres días, dentro de cuyo plazo ambas partes presentarán, si quieren, sus alegatos, ocurriendo á imponerse de los autos á la oficina. Si se interpusiere apelación, se dará cuenta inmediatamente al Tribunal de segunda instancia, y éste, señalando para la vista una de sus audiencias, pero nunca con intermedio mayor de ocho días, y sin admitir ninguna otra prueba, pronunciará dentro de tres, sentencia que cause ejecutoria.

Art. 293.—El artículo 2045 queda así:

Cuando la hipoteca se constituye por una persona sin poder bastante, surtirá sus efectos entre las partes, si fuere ratificada en instrumento público, por el dueño de los bienes hipotecados, y contra tercero, desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 294.—El artículo 2048 queda así:

El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro. Si la hipoteca fuere legal, se requiere además que la persona que tiene á su favor el crédito y lo cede, sea legalmente capaz para enajenarlo por sí.

Art. 295.—Se adiciona el artículo 2054 con el siguiente:

La mujer casada, tendrá derecho en virtud de su hipoteca legal:

1. ° A que se inscriban en nombre de ella todos los bienes raíces y derechos reales que lleva al matrimonio:

2. ° A que el marido le asegure con hipoteca especial suficiente, el valor de los bienes muebles fungibles ó los no fungibles que llevare.

Por medio de una nota se hará constar en el Registro, haber sido aportados por la mujer al matrimonio, los bienes que ya estuvieren inscritos á nombre de ella misma.

Art. 296.—El inciso 4. ° del artículo 2065 queda así:

4. ° La interdiccion judicial, la posesion provisional ó definitiva de los bienes del ausente, y cualquiera otra providencia ejecutoria por la que se modifique la capacidad civil de las personas ó la libre disposicion de sus bienes.

Art. 297.—El inciso 5. ° del artículo 2065, queda así:

5. ° El arrendamiento por mas de seis años, ó en que se haya anticipado la renta de tres ó mas años y el sub-arrendamiento.

Art. 298.—La segunda parte del artículo 2066 queda así:

Tambien bastará para inscribir cualquier derecho que se refiera á inmuebles, cuyo valor no exeda de doscientos pesos, certificacion de la autoridad judicial ante quien se haya hecho constar el indicado derecho por la conformidad de los interesados, ó por otro medio justificativo.

Art. 299.—El artículo 2067 queda así:

Se inscribirán así mismo en el Registro, los instrumentos ó títulos espresados en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 2065, otorgados ó expedidos en pais extranjero, que reúnan los requisitos necesarios para hacer fé en juicio, y las providencias á que se contrae el núm. 4,º y las sentencias ejecutoriadas pronunciadas en el extranjero, euando se hayan mandado cumplimentar por los Tribunales de la República.

Art. 300.—El artículo 2070 queda así:

En toda escritura por virtud de la cual se trasmitan inmuebles ó derechos reales, se aseguren créditos, se dividan bienes, ó en general se adquiera ó se extinga responsabilidad en bienes raíces, deberá el Escribano, bajo pena de multa de diez hasta cien pesos, poner una nota, advirtiendo á los in-

interesados la obligacion de presentar dicha escritura en el Registro de la propiedad, si debe registrarse con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 301.—Quedan suprimidos los artículos 2071, 2072, 2073 y 2077.

Art. 302.—El artículo 2079 queda así:

Si se presenta en el mismo dia, órden ó mandamiento de embargo judicial, y escritura de venta ó contrato que afecte los bienes embargados, se atenderá á la hora de la presentacion; y si fueren presentados á un mismo tiempo dos documentos que deban ser inscritos, tendrá la preferencia el que sea anterior en fecha.

Art. 303.—Queda suprimido el artículo 2080.

Art. 304.—El artículo 2082 queda así:

En toda hipoteca legal, el Escribano ó el Juez en los respectivos casos, exigirá certificacion del Registro de la propiedad, en que conste no estar gravadas las fincas que se constituyen en garantia, ó que no lo están en forma que pueda perjudicar al interesado, la carga que sobre ellas gravita. En igualdad de circunstancias, siempre se procurará asegurar con bienes absolutamente libres.

Art. 305.—Queda suprimido el artículo 2083.

Art. 306.—El inciso 3.º del artículo 2088 queda así:

3.º La naturaleza, estension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituye el que sea objeto de la inscripcion.

Art. 307.—El artículo 2099 queda reformado así:

Para que el heredero, ya sea ex-testamento ó ab-intestato, pueda inscribir á su favor, dentro del año siguiente á la muerte de su causante, los bienes inmuebles de la herencia, deberá ocurrir ante el Juzgado de 1ª instancia ó de Paz competente, solicitando se fijen edictos en los lugares acostumbrados en el pueblo en cuya comprension radica el inmueble, y en el del Registro correspondiente, y los mande publicar en el periódico oficial y en algun periódico del Departamento, si lo hubiere. En los edictos se convocará á los que se crean con un derecho real en los inmuebles ó con

mejor derecho á la herencia, espresándose la solicitud del interesado, el nombre de éste y el de la finca ó su designacion.

Si dentro de treinta dias, contados desde la primera insercion de los edictos en el periódico oficial, ocurriere oposicion contra la inscripcion solicitada, el Juez de 1.^a instancia ó de Paz, conforme á su respectiva competencia, mandará suspender la inscripcion, hasta las resultas del ocurso.

No ocurriendo oposicion dentro de dicho término, el mismo Juez mandará entregar las diligencias orijinales al interesado, con inclusion de uno de los edictos, y en su vista, el registrador procederá á verificar la inscripcion, haciendo en ella mérito de las indicadas diligencias.

Mas habiendo acreedores ó legatarios interesados en la herencia, procederá, además, lo dispuesto en el artículo 2116.

Pasado el año á que se contrae la fraccion 1.^a de este artículo, el heredero podrá inscribir la propiedad de los bienes hereditarios, sin sujecion á los requisitos anteriormente espresados.

Art. 308.—El artículo 2109 queda así:

No se resolverán, ni rescindirán los actos ó contratos con perjuicio de tercero que haya inserito su derecho: por revocacion de donaciones, salvo el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro; por falta del pago de todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago; por doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita; ó por otras condiciones, rescisorias ó resolutorias establecidas por la ley.

Lo dispuesto en este artículo no impide la accion personal que por daños y perjuicios puede dirigirse contra el que los haya causado.

Art. 309.—Adicional al artículo 2111.

Si se pidiere una anotacion preventiva, no habiendo título inserito, ó no teniéndolo el propietario, ó rehusándose á inscribirlo, se hará no obstante la anotacion, siempre que estimándola procedente, el Juez la decretare, y sin perjuicio de hacer la inscripcion de propiedad que corresponda.

Si el dueño se negare á subsanar la falta de inscripcion de propiedad, podrá verificarlo el interesado, asegurando el derecho que debe inscribirse, valiendose al efecto de los medios que le competan á él mismo ó al propietario.

Art. 310.—El artículo 2116 queda así:

Para que el heredero pueda inscribir á su favor los bienes raíces de la herencia, y en consecuencia, gravarlos ó enajenarlos, habiendo legatarios ó acreedores ciertos á la misma herencia, se requiere que, además del transcurso del término de los edictos espresados en el artículo 2099, preceda alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a que el heredero esté solvente y haya cumplido con las disposiciones del testador en favor de los legatarios: 2.^a que los legatarios y acreedores hayan hecho uso de su derecho de anotar, y en este caso la inscripcion en favor del heredero, se entiende con el gravámen de las anotaciones obtenidas: 3.^a que lo hayan renunciado espresamente en escritura pública, ó verbalmente ante el Registrador en el acto de verificarse la inscripcion: 4.^a que hayan sido citados personalmente, de órden del Juez competente de 1.^a instancia ó de Paz, y hayan trascurrido treinta dias á contar desde la última citacion, ó que no pudiendo ser habido alguno de ellos, lo cual se hará constar en las diligencias, hubiere ya trascurrido el término de los edictos prevenidos en el citado artículo 2099. Ambos términos correrán simultáneamente en la parte en que coincidan.

Si ocurriere oposicion, se suspenderá la inscripcion hasta que por sentencia firme se resuelva lo que corresponde.

Art. 311.—El artículo 2117 queda así:

Hecha la inscripcion á favor del heredero, conforme á lo establecido en el artículo anterior, no podrán ya los acreedores personales, ó los legatarios de género ó cantidad, ejercitar su derecho de anotacion.

El legatario de género ó cantidad, no podrá exigir anotacion sobre bienes inmuebles ó derechos reales legados especialmente á otros; y el legatario de inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones asignados sobre ellos, no podrá constituir su anotacion sino sobre los mismos bienes.

Art. 312.—El artículo 2120 queda así:

Podrá hacerse anotación sobre bienes ya anotados, salvo lo dispuesto en el artículo 2117 y la preferencia del título oneroso sobre el lucrativo.

Art. 313.—El artículo 2142 queda así:

Si el error ú omisión se notare después de firmado y sellado el asiento, se rectificará si fuere simplemente de palabra, por medio de una nota en la columna respectiva.

Si fuere de algún concepto del asiento, y no causare su nulidad, conforme á los artículos 2088 y 2105, se rectificarán, estando conformes los interesados, por medio de un nuevo asiento; y no estando de acuerdo las partes interesadas y el Registrador en la rectificación, no podrá hacerse esta sino por providencia judicial.

Art. 314.—La fracción última del artículo 2144 queda así:

De las actas que se estienda, los Jueces remitirán copia autorizada á la Presidencia del Poder Judicial.

Adicionales al artículo 2165.

Art. 315.—Las informaciones supletorias deben quedar siempre archivadas en las respectivas oficinas, librándose certificación de ellas: debe publicarse la solicitud en el periódico oficial por el término de treinta días: son sin perjuicio de tercero de mejor derecho: perjudican ó favorecen desde su inscripción en cuanto á los efectos para la posesión, y no comprenden la hipoteca.

Art. 316.—Siempre que deba inscribirse un título supletorio ó cualquiera otro por disposición de la autoridad, y el Registrador encontrare inconveniente legal para la inscripción, la suspenderá, poniendo nota y representándolo á la autoridad que lo ordenó. Si esta insistiere, se hará bajo la responsabilidad de ella la inscripción.

Art. 317.—Cuando sean testigos de asistencia los que autoricen certificaciones de informaciones supletorias ó cualesquiera otras que deban llevarse al Registro, llevarán las expresadas certificaciones la estampilla del Juzgado, y razón autorizada por el Juez, de ser auténticas las firmas.

Art. 318.—El artículo 2187 queda así:

Puede celebrarse entre presentes y entre ausentes, por es-

critura pública ó privada y aun de palabra; mas si la cantidad excede de quinientos pesos, se observarán las disposiciones del artículo 1403.

El instrumento en que consta el mandato se llama poder.

Art. 319.—El artículo 2192 queda así:

Para enajenar, hipotecar, alianzar, donar, transijir ó disponer de cualquiera otro modo de la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera, se necesita cláusula especial espresa en escritura pública.

Art. 320.—El artículo 2197 queda así:

El mandatario está obligado siempre á responder por la culpa leve, y por la levísima solo cuando recibe salario.

Art. 321.—El artículo 2227 queda así:

Los fiadores simples gozan de los beneficios siguientes:

1º El de orden, que consiste en no ser demandados ántes que el fiado:

2º El de escusion, que consiste en que deba averiguarse primero que el principal deudor carece de bienes, ó no tiene suficientes para el pago de la deuda:

3º El de division, que consiste en que la deuda se pague por todos los fiadores, dividida por iguales partes.

Art. 322.—El artículo 2228 queda así:

Caducan los beneficios de orden y escusion, si el dendor principal se alzó con sus bienes.

Art. 323.—El artículo 2230 queda así:

Los fiadores mancomunados entre sí, gozan de los beneficios de orden y escusion.

Art. 224.—El artículo 2235 queda así:

Todo fiador puede pedir que su fiado lo exhonere de la fianza:

1º Si él ó el fiador están para ausentarse de la República:

2º Si el deudor ha sufrido menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de ser insolvente:

3º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha trascurrido: y

4º Si han pasado cinco años, no teniendo la obligacion principal término fijo, y no siendo la fianza por título one-

roso. Puede tambien pedir que le asegure las resultas de la fianza, aun ántes de haber pagado: 1.º en todos los casos en que puede pedirse la exoneracion: y 2.º cuando se ha vencido el plazo de la obligacion principal.

Art. 325.—El artículo 2237 queda así:

El fiador que pague la deuda en todo ó en parte, ó cumpla la obligacion que tomó sobre sí, se subrogará respectivamente, por el mismo hecho, en todas las acciones que tenia el acreedor contra el fiado, relativas á esa deuda ú obligacion.

Art. 326.—El artículo 2254 queda así:

El gestor responderá de la culpa levísima, cuando se encargue de los negocios contra la voluntad del dueño, ó no tenga los conocimientos especiales que el asunto requiera, ó cuando otras personas diligentes y áptas se prestaban á desempeñarlo.

Art. 327.—El artículo 2258 queda así:

El que ha pagado alguna cosa por error de haberse creído deudor de ella, tiene derecho á recobrarla del que la recibió indebidamente. Sin embargo, cuando una persona, á consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repeticion contra el que, á consecuencia del pago, ha suprimido ó cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Se restituirá el valor de la cosa si ha sido enajenada; pero el que de buena fé la recibió, aunque indebidamente, solo devolverá el precio en que la haya vendido.

Art. 328.—El artículo 2262 queda así:

Las acciones para recobrar lo indebidamente pagado, se prescriben por el tiempo señalado en general para la prescripcion de las acciones personales.

Art. 329.—El artículo 2276 queda así:

Cuasi delitos, son los hechos ilícitos que por su naturaleza y por ser cometidos solo por culpa y sin dolo, no dan lugar á responsabilidad criminal.

Art. 330.—El artículo 2301 queda así:

Puede tambien verificarse el pago por un tercero, en su propio nombre, espresando que no se sustituye al acreedor.

El que paga sin conocimiento del deudor, solo tiene accion para que éste le reembolse lo pagado; pero no se subroga por ministerio de la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni puede compeler á éste á que le subrogue.

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que éste le reembolse lo pagado, á no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.

Art. 331.—El concepto final del artículo 2304 queda así:

Con los intereses y la reparacion de daños y perjuicios.

Art. 332.—El artículo 2307 queda así:

El pago hecho á los menores, locos, fátuos, sin autorizacion de sus tutores ó guardadores, no extingue la obligacion.

Si en el caso anterior se prueba que lo pagado se invirtió en alimentar ó medicinar á los menores, locos ó fátuos, aunque sea en ausencia de los guardadores, concluye la obligacion en la parte invertida en esos objetos.

Art. 333.—El artículo 2310 queda así:

No puede obligarse al acreedor á recibir por partes lo que se le debe, sino que ha de pagársele la totalidad, en la cual se comprenden los intereses é indemnizaciones debidas, salvo el caso de convencion contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

Tampoco puede obligársele á recibir cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó mayor que el de la otra, exepctuándose los casos de imposibilidad, en que se observará lo dispuesto en los artículos 1917 y 1943.

Art. 334.—La fraccion 1^a del artículo 2313 queda así:

Todo pago se hará en el lugar designado en el contrato: si no se designó y se trata de una cosa cierta, se hará el pago en el lugar en que dicha cosa existia al tiempo de constituirse la obligacion.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.

Art. 335.—El artículo 2313 queda adicionado así:

Los gastos que ocasionáre el pago, serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo que se haya estipulado con el acreedor.

Art. 336. adicional al § 10, tít. 10, lib. 3.º

En los pagos periódicos, la constancia de pago del último período, hace presumir los pagos de los anteriores, siempre que hayan debido efectuarse entre el mismo acreedor y el mismo deudor.

Art. 337.—El artículo 2327 queda así:

La compensacion se verifica por ministerio de la ley, desde el instante en que coexisten varias deudas; pero el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que podia oponer á la deuda, conservará junto con el crédito mismo, las fianzas, privilegios, prendas é hipotecas constituidas para su seguridad.

Art. 338.—El artículo 2329 queda así:

Para la compensacion de una especie por otra, es necesario que ámbas sean cosas fungibles ó indeterminadas, de igual género y calidad, ó que tengan valor dado por la ley, por el Juez ó por convenio.

Art. 339.—El artículo 2330 queda así:

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion, pero no la impiden los plazos gratuitamente acordados por el acreedor.

Art. 340.—El inciso 3.º del artículo 2332 queda así:

3º En lo que se debe por alimentos presentes.

Art. 341.—El artículo 2332 queda adicionado así:

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero. Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo.

Art. 342.—El artículo 2334 queda así:

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos á un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario, los créditos que antes de al cesion, hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al ce-

sionario todos los créditos que antes de notificársele la cesion haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado á ser exigibles sino despues de la notificacion.

Art. 343.—El artículo 2342 queda adicionado así:

Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir ó quitar una especie, género ó cantidad á la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

Si la nueva obligacion se limita á imponer una pena para el caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligacion y la pena, los privilegios, fianzas, prendas é hipotecas, subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infraccion es solamente exigible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor exige solo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion primitiva, y exonerados los que solidariamente ó subsidiariamente accedieron á la obligacion primitiva, y no á la estipulacion penal.

La simple mutacion de lugar para el pago, deja subsistentes los privilegios, prendas ó hipotecas de la obligacion, i la responsabilidad de los codeudores solidarios ó subsidiarios, pero sin ningun gravámen mas.

Art. 344.—El artículo 2345 queda así:

Si un nuevo deudor se sustituye, quedan extinguidas las hipotecas y seguridades de la obligacion anterior, á menos que el acreedor y el deudor convengan espresamente en la reserva; pero no valdrá ésta, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros que no acceden espresamente á la segunda obligacion.

Art. 345.—El artículo 2346 queda adicionado así:

Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse á los acreedores solidarios ó subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado.

Art. 346.—El artículo 2352 queda así:

Para que el deudor tenga derecho de consignar el pago, es necesario que haya precedido ofrecimiento ante Juez competente ó Notario público, concurriendo todas las condiciones que en

cuanto á las personas, cosa, lugar, tiempo y modo, se requieren para hacer válidamente el pago.

La consignacion debe verificarse, con autorizacion de Juez competente y con citacion del acreedor ó de su lejítimo representante, en la Tesoreria Nacional, ó Administracion de rentas, establecimiento de crédito ó persona particular que la misma autoridad designe, segun los casos, extendiéndose una acta de todas las circunstancias del depósito.

Art. 347.—El artículo 2353 queda así:

Si el acreedor se hallare fuera del lugar en que deba hacerse el pago y no tuviere lejítimo representante, se recibirá informacion de la ausencia y de la falta de persona que le represente, y con citacion del defensor que se le nombre, autorizará el Juez la consignacion.

Art. 348.—El artículo 2354 queda así:

Las espensas de toda oblacion y consignacion válidas, son á cargo del acreedor; y desde que la última se verifica, son de su cuenta tambien todos los riesgos de la cosa consignada.

Art. 349.—El artículo 2357 queda así:

La pérdida ó destruccion de una cosa adquirida por delito, no exime al que la sustrajo, aunque ocurra por caso fortuito, de la restitution del precio, ni de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 350.—El artículo 2363 queda así:

La accion para pedir la rescision, dura un año contado desde que se celebró el contrato, ó se verificó el pago.

Art. 351.—Queda suprimido el artículo 2372.

Art. 352.—El artículo 2373 queda así:

Los acreedores serán obligados á aceptar la cesion, sin perjuicio de las acciones que tengan para proceder contra el deudor, si pueden justificar, ó á consecuencia del juicio, resultare probado que fué fraudulenta su conducta.

Art. 353.—Queda suprimido el inciso 1º del artículo 2375, y sustituido con el siguiente:

1º El deudor queda separado de derecho de la administracion de sus bienes, y no puede recibir pagos válidamente.

Art. 354.—La fraccion 2ª del artículo 2378 queda así:

Los acreedores prendarios ó hipotecarios y los que tienen el derecho de no entrar al concurso, y hagan uso de él, no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría.

Art. 355.—Queda suprimido el artículo 2380.

Art. 356.—Los incisos 1° y 3° del artículo 2382 quedan así:

1° A sus descendientes ó ascendientes, no habiendo irrogado al acreedor alguna de las ofensas que respectivamente sirven para negar alimentos:

3° A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de alguna de las ofensas, en virtud de las cuales se pueden negar alimentos á los descendientes y ascendientes.

Art. 357.—El artículo 2386 queda así:

No entrarán en concurso:

1° Los que fueren propietarios de bienes no fungibles, existentes en poder del deudor, ó de fungibles, que se hayan entregado en arca, cofre, fardos ó paquetes cerrados y sellados, y se encuentren en el mismo estado; y

2° Los acreedores hipotecarios y prendarios.

Art. 358.—El artículo 2388 queda así:

El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito, en un juicio sumario que se seguirá con el representante de los acreedores, si éstos desconocen su derecho.

Art. 359.—El inciso 5° del artículo 2392 queda así:

5° Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 360.—El artículo 2405 queda así:

El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2392, y con los demás bienes propios del deudor, sin que se comprendan los que se hayan demandado como identidades, conforme al artículo 1425 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 361.—El inciso 2° del artículo 2406 queda así:

2° El crédito por gastos de funeral del deudor difunto,

segun la costumbre del lugar y las circunstancias del mismo deudor; y el crédito por gastos hechos en enfermedad ocurrida en el último año.

Art. 362.—Queda suprimido el artículo 2409.

Art. 363.—El artículo 2410 queda así:

Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor ó del acreedor, el que demanda los gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, si reclama dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se hicieron los gastos.

Art. 364.—El artículo 2411 queda así:

El privilegio establecido en el artículo anterior, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, conforme al artículo 505.

Art. 365.—Queda suprimido el artículo 2412.

Art. 366.—El artículo 2413 queda así:

El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los bienes del deudor introducidos á la posada, que se encuentren en poder del acreedor.

Art. 367.—El inciso 4º del artículo 2418 queda así:

4º El valor de los depósitos de cosas fungibles que estén consumidas.

Art. 368.—El artículo 2419 queda así:

Pagados los acreedores contenidos en los párrafos que preceden, lo serán por el orden de las fechas de sus respectivas escrituras públicas, los escriturarios y los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 369.—El artículo 2420 queda así:

Concurriendo solo acreedores que hagan constar sus créditos en escritura pública, ó solo hipotecarios que hayan quedado en parte insolutos, serán igualmente pagados conforme al orden de las fechas de las respectivas escrituras.

Art. 370.—El artículo 2424 queda así:

Despues se cubrirán las multas y demás responsabilidades pecuniarias que no sean indemnizacion de los ofendidos;

y en último lugar, las deudas que procedan de título lucrativo.

Art. 371.—El artículo 2441 queda así:

Quedan derogados todos los Códigos y leyes españolas que en materia civil han formado la legislación del país. Las leyes, decretos, órdenes y resoluciones emitidas en materia civil, desde el 15 de Setiembre de 1821, quedan también derogadas en lo que se opongan á las disposiciones del Código.

Art. 372.—Quedan suprimidos los artículos 24, 25, 28 y 34 del Reglamento para el Registro de la propiedad inmueble.

Art. 373.—Queda sin efecto el Decreto de 21 de Julio de 1879 y refundidos en el presente, los de 17 y 21 de Noviembre de 1879, de 13 de Abril y 14 de Setiembre de 1881 y el acuerdo de 5 de Enero anterior.

Art. 374.—Esta ley comenzará á rejir el día primero de Abril próximo.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á 20 de Febrero de 1882.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernacion y Justicia,

Fernando Cruz.

B. I. M.

En el artículo 229, en donde dice: los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, debe leerse 1.º, 2.º, 3.º y 5.º

La adición á que se refiere el artículo 336, es al § 1.º, título 10, libro 3.º

El artículo 338 debe leerse así:

Art. 338.—El artículo 2329 queda así:

Para la compensacion de una deuda por otra es necesario que ambas sean de dinero ó cosas fungibles ó indeterminadas, de igual especie y calidad si esta se hubiere designado, ó de especies determinadas que tengan valor dado por la ley, por el Juez ó por convenio.

Errata.

En la página 10 y al final del artículo 55, la cita que en él se hace, es la del artículo 1181, en vez del 181 que allí aparece.